

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1434

Bogotá, D. C., lunes, 9 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 361 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA ALTERNATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Bogotá D.C., octubre de 2023

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia Alternativa para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".

Apreciado Señor Secretario:

En cumplimiento del honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 24 de junio de 2023, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 arts. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
Senador de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

ANA PAOLA GARCÍA AGUDELO
Senadora de la República

ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República

SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>I. INTRODUCCIÓN</p> <p>El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Introducción II. Trámite y Antecedentes. III. Objeto y contenido del Proyecto de Ley. IV. Argumentos de la Exposición de Motivos. V. Marco constitucional, normativo y jurisprudencial. VI. Audiencias Públicas VII. Conceptos Técnicos. VIII. Propuestas Senadores Ponentes elaboración de ponencia primer debate IX. Consideraciones de los ponentes X. Pliego de Modificaciones. XI. Conclusión. XII. Conflicto de intereses. XIII. Impacto fiscal XIV. Proposición. XV. Texto Propuesto. <p>II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES</p> <p>El Proyecto de Ley 293 de 2023 fue radicado el 21 de marzo de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República. Fue autora del Proyecto de Ley la Ministra del Trabajo, doctora Gloria Inés Ramírez Ríos. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 435 de 2023.</p> <p>Una vez repartido el expediente del Proyecto de Ley en la Comisión Séptima del Senado de la República, la Mesa Directiva mediante Resolución 002 de 2023, designa como coordinadores ponentes y ponentes para primer debate a los senadores Norma Hurtado Sánchez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nadia Georgette Blei Scaff, Martha Isabel Peralta Epieyú, Miguel Ángel Pinto Hernández, Ana Paola Agudelo García, Sor Berenice</p>	<p>Bedoya Pérez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar y Polivio Leandro Rosales Cadena.</p> <p>Mediante oficio con fecha del 29 de abril de 2023, los coordinadores ponentes y ponentes solicitan a la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República prórroga para la presentación de la ponencia, la cual fue respondida afirmativamente el 03 de mayo de 2023 hasta por quince (15) días calendario. De igual forma, debido a la necesidad de estudiar a mayor profundidad los aspectos necesarios para la construcción de la ponencia, se solicitó una prórroga adicional el día diecisiete (17) de mayo de 2023.</p> <p>En el marco del trámite del Proyecto de Ley se han adelantado tres (audiencias públicas), así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 09 de mayo de 2023 en Bogotá. 2. El 10 de mayo de 2023 en Bogotá. 3. El 15 de mayo de 2023 en Cúcuta. <p>Asimismo, se realizaron 13 mesas técnicas para la construcción de la ponencia para primer debate, previa autorización de los senadores ponentes, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 04 de mayo de 2023 con las Unidades de Trabajo Legislativo. 2. El 05 de mayo de 2023 con las Unidades de Trabajo Legislativo. 3. El 08 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo y el Ministerio del Trabajo. 4. El 11 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 5. El 13 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo. 6. El 16 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo. 7. El 18 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo. 8. El 19 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo. 9. El 18 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo. 10. El 23 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo. 11. El 25 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo. 12. El 26 de mayo de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo. 13. El 02 de junio de 2023 entre las Unidades de Trabajo Legislativo. <p>Bajo las anteriores consideraciones, los coordinadores ponentes y ponentes, se permitieron rendir ponencia para primer debate el 30 de mayo de 2023, la cual fue publicada en la Gaceta 575 de 2023. En dicho contexto, la Comisión Séptima del Senado de la República se dispuso a debatir el texto propuesto para primer debate los días 08, 13 y 14 de junio de 2023, según consta en las actas 47, 48 y 49 de la Célula Legislativa.</p> <p>El trámite en primer debate de esta iniciativa tuvo veinte (20) impedimentos, como se reseñan a continuación:</p>
--	---

#	H.S. Senador(a)	Motivo	Resultado	Observación
1	Honorio Miguel Henríquez Pinedo	“...hasta tanto no se resuelva de fondo la acción de tutela 76001-31-03-009-2023-00082-00...”	Negada con 11 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.
2	Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Posible beneficio propio y de familiares dentro de los grados de consanguinidad establecidos en la ley que se verían favorecidos por el régimen de transición (artículo 76), así como la obligatoriedad y monto de las cotizaciones (artículo 20).	Negada con 11 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.
3	Ana Paola Agudelo García	Por “tener familiares residentes en el exterior que podrían verse beneficiados y asimismo ya que cuento con historia laboral en el exterior”	Negada con 10 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.
4	Sor Berenice Bedoya Pérez	“Por cuanto se recibió donaciones al Partido, por parte de sociedades privadas para las campañas al Congreso de la República 2022 — 2026, y estas sociedades podrían verse beneficiadas o afectadas con	Negada con 09 votos por el no y 00 votos por el sí y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.

		este proyecto de ley y estos hechos resultarían un interés directo con esta iniciativa legislativa”.		
5	Martha Isabel Peralta Epieyú	“...en razón de que el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS, del soy presidenta y representante legal, recibió contribuciones y/o donaciones por parte de la empresa aseguradora, ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A., para las elecciones legislativas correspondientes al periodo 2022 — 2026...”.	Negada con 11 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.
6	Nadya Georgette Blel Scaff	“Familiar en segundo grado de consanguinidad ostenta la calidad de Gobernador de un ente territorial... en razón al texto de la reforma, toda vez que establece: Artículo 26. Recursos. El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos en cada una de sus	Negada con 11 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.

		subcuentas. b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliado”.		
7	Nadya Georgette Blel Scaff	Apartarse del “conocimiento del <u>ARTICULO 20 PROYECTO DE LEY NO. 293/2023 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ" – REFORMA PENSIONAL, en razón a las modificaciones propuestas, en donde: Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de</u>	Negada con 11 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.

		Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta”.		
8	Miguel Ángel Pinto Hernández	“...el partido Liberal al cual pertenezco, recibí o a recibido aportes de grupos económicos con participación en fondos de pensiones privados, cuyo interés tiene en este proyecto...”	Negada con 11 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.
9	Beatriz Lorena Ríos Cuéllar	“Al considerar que podría configurarse conflicto de interés en lo relacionado con los aportes y cotizaciones al sistema”.	Negada con 12 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.
10	Norma Hurtado Sánchez	“Como consta en el Aplicativo por la Integridad Pública, Publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés... los potenciales conflictos personales de interés que poseo registran mi vínculo familiar con un	Negada con 10 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.

		pensionado en el primer grado de afinidad”.		
11	Norma Hurtado Sánchez	“Dado que actualmente he cotizado más de mil trescientos (1300) semanas en el Régimen de Prima Media y, ante la posibilidad de ser beneficiaria actual, particular y directa, de las ventajas de quedar en este régimen de transición, me veo obligada a manifestar esta situación de impedimento”.	Negada con 10 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 17 de mayo de 2023.
12	Josué Alirio Barrera Rodríguez	“...al considerar a que mi cónyuge puede verse beneficiada por el artículo 36 del informe de ponencia”.	Negada con 08 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 08 de junio de 2023. Cabe aclarar que, primero hubo una votación de siete (7) votos por el NO, dos (2) por el SI, siendo aprobado el impedimento del Senador. Posteriormente, se presentó una proposición de reaperturar el impedimento del H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez por parte del H.S. Omar De Jesús

				<p>Restrepo Correa, la cual fue aceptada por ocho (8) Senadores y Senadoras.</p> <p>Aperturándose el impedimento que presentó el H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, se somete nuevamente a votación pública y nominal, haciendo efectiva la reapertura y la negación del impedimento con 08 votos.</p>
13	Nadya Georgette Blel Scaff	Apartarse del conocimiento del artículo 36 en razón al beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).	Negada con 09 votos por el no y 00 votos por el sí.	<p>Votado el 08 de junio de 2023.</p> <p>Cabe aclarar que, primero hubo una votación de seis (6) votos por el NO, tres (3) por el SI, siendo negado el impedimento. Posteriormente, se presentó una proposición de reaperturar el impedimento de la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff por parte del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, la cual fue aceptada por nueve (9)</p>
				<p>Senadores y Senadoras.</p> <p>Aperturándose el impedimento que presentó la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff, se somete nuevamente a votación pública y nominal, haciendo efectiva la reapertura y la negación del impedimento con 09 votos.</p>
14	Piedad Córdoba Ruíz	Por ser pensionada del Fondo de Previsión Social Del Congreso De La República - FOMPRECON.	Negada con 08 votos por el no y 00 votos por el sí.	<p>Puesto a consideración el 07 de junio de 2023, no siendo resuelto al no existir quórum para decidir.</p> <p>Votado el 08 de junio de 2023. En esta jornada se sometió a discusión el impedimento y se negó con seis (6) votos por el NO, dos (2) por el SI, siendo negado el impedimento. Posteriormente, se presentó una proposición de reaperturar el impedimento de la H.S. Piedad Córdoba Ruíz por parte del H.S. Omar</p>

				De Jesús Restrepo Correa, haciendo efectiva la reapertura y la negación del impedimento con ocho (8) votos de Senadores y Senadoras.
15	Ana Paola Agudelo García	Apartarse del conocimiento del artículo 36 por tener 2 hijos.	Negada con 07 votos por el no y 01 votos por el sí.	Votado el 08 de junio de 2023.
16	Martha Isabel Peralta Epieyú	“Por encontrarme en estado de embarazo, tener un hijo menor y porque mis derechos pensionales se registrarán con base en la nueva Ley que aquí se discute”.	Negada con 08 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 08 de junio de 2023. En dicha jornada se consideró que hubo una reconfiguración del quórum, pues para la resolución de este asunto hubo una votación de seis (6) votos por el NO, uno (1) por el SI para decidir el impedimento, entendiéndose negado el mismo porque al aprobarse el impedimento del H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez descrito en el punto 12 de esta tabla, se consideró reconfigurado el quórum; por tanto, la mayoría decisoria se estimó en siete (07) Senadores frente

				(Artículo 134 C.P., y artículo 116 y 117 Ley 5ª de 1992). Posteriormente, se presentó una proposición de reaperturar el impedimento de la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú por parte del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, haciendo efectiva la reapertura y la negación del impedimento con ocho (08) Senadores y Senadoras. Aperturándose el impedimento que presentó la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, se somete nuevamente a votación pública y nominal, negándose el mismo con 08 votos.
17	Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Su cónyuge podría verse beneficiada de lo dispuesto en el artículo 36.	Negada con 08 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 08 de junio de 2023. Cabe aclarar que, primero hubo una votación de dos (2) votos por el NO, seis (6) por el SI, siendo aprobado el impedimento

				entendiéndose reconfigurado el quórum. Posteriormente, se presentó una proposición de reaperturar el impedimento del H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo por parte del H.S. Omar De Jesús Restrepo Correa, haciendo efectiva la reapertura y la negación del impedimento con ocho (08) Senadores y Senadoras.
18	Beatriz Lorena Ríos Cuéllar	Apartarse del conocimiento del artículo 36 por configurar un posible conflicto de interés.	Negada con 08 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 08 de mayo de 2023.
	Ana Paola Agudelo García	“Presentar impedimento para participar en el debate y votación de los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10; 12 al 16; del 17 al 24; 27 al 31 al 34; 35; 37 al 39; 40 al 46; 47 al 55; 56; 62; 64 al 69; 76 al 77; 79, 82, 83, 85; 86 al 90; 93 y 94... En tanto que pueda	Negada con 09 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 08 de junio de 2023.

		beneficiarme de manera particular, actual o directa; como afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral que se reforma, como a mi cónyuge, y/o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; quienes también hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral”.		
19	Josué Alirio Barrera Rodríguez	Apartarse del conocimiento del artículo 36 por cuanto mi cónyuge se puede ver beneficiada con este artículo”.	Negada con 08 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 08 de mayo de 2023.
20	José Alfredo Marín Lozano	“Presentar impedimento para participar en la votación del Proyecto de Ley 293 de 2023 “Reforma Pensional”, por cuanto las modificaciones que trae el proyecto de ley me aplicarían a mi [sic] y a miembros [sic] de mi familia hasta el	Aceptada con 05 votos por el no y 03 votos por el sí.	Votado el 13 de mayo de 2023. Es de precisar que, como consecuencia de esta votación, hubo reconfiguración del quórum según se especifica en el artículo 134 inciso 3 de la Constitución Política y el artículo 116 de la Ley 5 de 1992, lo que originó

		tercer grado de consanguinidad".		que para las votaciones de la proposición con el que termina el informe de ponencia, articulado, título y pregunta, así como demás aspectos contentivos a decisiones sobre el proyecto de ley, la mayoría decisoria se estableciera en 07 votos.
--	--	----------------------------------	--	--

En la discusión de la iniciativa llevada a cabo el día **08 de junio de 2023** se aprobó la proposición con el que termina el informe de ponencia para primer debate, con **07 votos por el sí y 02 votos por el no**. Posteriormente, durante los días **13 y 14 de junio de 2023** se dio la discusión y votación del articulado, obteniendo un balance de artículos aprobados como venían en la informe ponencia, aprobados con proposiciones, eliminados, con constancias al articulado, como se especifica a continuación:

Artículos sin proposiciones aprobados como vienen en el informe de ponencia para primer debate	Resultado	Observación
2°, 6°, 8°, 9°, 16°, 25°, 27°, 28°, 29°, 31°, 35°, 38°, 39°, 40°, 41°, 43°, 44°, 45°, 47°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 61°, 66°, 68°, 70°, 71°, 73°, 74°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 86°, 87°, 89°, 92° sin proposiciones (43 artículos en total).	Aprobados con 08 votos por el no y 00 votos por el no.	Votados el 13 de mayo de 2023. Las proposiciones a los artículos 35° y 45° (presentadas por el H.S. Fabián Díaz Plata) y al artículo 82 ° (presentada por el H.S. Enrique Cabrales Vaquero), fueron dejadas como constancias.

Ahora bien, los artículos a continuación presentados fueron objeto de proposiciones presentadas por os miembros de la Comisión Séptima del Senado y otros congresistas externos a esta célula legislativa, las cuales fueron objeto de discusión, votación y decisión, así:

# Art.	H.S. Senador(a)	Contenido	Resultado	Observación
1	H.S. Nadya Georgette Blel Scaff; Honorio Miguel Henríquez Pinedo; Josué Alirio Barrera Rodríguez.	ARTÍCULO 1. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, <u>DE LIBRE ELECCIÓN DEL AFILIADO EN LOS ASPECTOS A QUE HUBIERE LUGAR</u> , fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad, <u>EQUIDAD, PROGRESIVIDAD</u> y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.	Negada con 08 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 13 de mayo de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 01 voto por el no.
3	H.S Lorena Rios Cuellar	Adiciónese un párrafo 3, al Artículo 3 del proyecto de ley, de la siguiente manera: <u>Parágrafo 3. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos a los Fondos Voluntarios de Pensión de que trata el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario. Así mismo, se mantendrá vigente el tratamiento dispuesto en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 en relación con el pilar contributivo - en sus</u>	Negada con 05 votos por el no y 03 votos por el sí.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.

		<u>componentes de prima media y complementario de ahorro individual - y en el pilar de ahorro voluntario.</u>		
3	H.S Lorena Rios Cuellar	Adiciónese un párrafo, al Artículo 3 del proyecto de ley, de la siguiente manera: <u>Parágrafo 3: Se garantizará la difusión, el acceso y posibilidad de uso del sistema de equivalencias para incrementar las cotizaciones mediante el ahorro voluntario a través de Beneficios Económicos Periódicos.</u> <u>Parágrafo 4: Los Beneficios Económicos Periódicos podrán ser ofrecidos por Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u>	Negada con 05 votos por el no y 03 votos por el sí.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.
3	H.S Honorio Henriquez Pinedo	ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo y Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media, y Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.

		<p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación, con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional <u>Y CON LOS RECURSOS DESTINADOS AL PROGRAMA DE ADULTO MAYOR, SIN AFECTAR LOS ACTUALES BENEFICIARIOS DEL MISMO.</u></p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria que <u>DEBERÁ ESTAR POR ENCIMA DEL INDICADOR DE LÍNEA DE POBREZA EXTREMA QUE INFORME OFICIALMENTE EL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL O A LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES</u> para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) <u>SESENTA Y DOS (62) AÑOS</u> de edad hombres y sesenta y dos (62) <u>CINCUENTA Y SIETE AÑOS 57</u> años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una</p>		
		<p>pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico <u>PERIÓDICO</u>, BEPS, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.</p> <p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que, <u>A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY</u> estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente, <u>SIN QUE SE VEAN AFECTADOS LOS BENEFICIOS YA ADQUIRIDOS.</u></p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, <u>CONTRATISTAS</u>, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este pilar lo componen:</p> <p>A. Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las</p>		

		<p>personas afiliadas al sistema xxxx recibirá las <u>que realizan cotizaciones entre (1) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.</u> del que por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley. Xxxx <u>ESTOS APORTES Y COTIZACIONES SE ACREDITARÁN EN CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL DE PROPIEDAD DE CADA UNO DE LOS AFILIADOS QUE CONSTITUYEN UN PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTINTO DEL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD QUE LO ADMINISTRE, Y PODRÁ SER ADMINISTRADO POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) PÚBLICAS O PRIVADAS, DE LIBRE ELECCIÓN DEL AFILIADO.</u></p> <p><u>A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY LOS AFILIADOS A COLPENSIONES TENDRÁN UNA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL INTEGRADA POR SUS APORTES Y COTIZACIONES AL SISTEMA. SI EL AFILIADO (A), NO BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, SELECCIONA A COLPENSIONES COMO AFP PÚBLICA O LA ENTIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</u></p>		
		<p><u>PARA CAPITALIZACIÓN QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL, SE ACREDITARÁN SUS APORTES REALIZADOS AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA VIGENTE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY COMO APORTES NOCIONALES MÁS EL RENDIMIENTO QUE PARA EL EFECTO DEFINA EL GOBIERNO NACIONAL.</u></p> <p><u>A LAS PERSONAS QUE SELECCIONEN DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA UN FONDO DE PENSIONES PRIVADO, Y NO SEAN BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN LOS APORTES REALIZADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY LE SERÁN RECONOCIDOS DICHS APORTES MEDIANTE UN BONO PENSIONAL Y SE CAPITALIZARÁN A TRAVÉS DEL ESQUEMA DE “MULTIFONDOS” ESTABLECIDO EN LA LEY 1328 DE 2009, LA QUE LA MODIFIQUE O COMPLEMENTE, Y SERÁ DE LIBRE ELECCIÓN EL QUE MAS SE AJUSTE EN MEJOR FORMA A SUS EDADES Y PERFILES DE RIESGO, DE MANERA QUE CON UNA ADECUADA CONFORMACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL Y UNA EFICIENTE GESTIÓN DE LOS RECURSOS POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA, SE PROCURE EL MEJOR RETORNO POSIBLE AL FINAL DEL PERIODO DE ACUMULACIÓN DE APORTES O HASTA CUANDO EL AFILIADO Y/O SUS</u></p>		

		<p><u>BENEFICIARIOS TENGAN DERECHO A LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE PILAR.</u></p> <p><u>LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PRIVADAS Y PÚBLICAS, DEBERÁN ASESORAR Y ENTREGAR INFORMACIÓN DETALLADA E INDIVIDUAL A CADA UNO DE SUS AFILIADOS PARA QUE TOMEN SU DECISIÓN DE MANERA INFORMADA Y CONSCIENTE.</u></p> <p><u>LA PRESTACIÓN DE VEJEZ A CARGO DE COLPENSIONES SERÁ UNA PRESTACIÓN DEFINIDA CUYO VALOR MÁXIMO SE CALCULARÁ TENIENDO EN CUENTA EL UMBRAL DEFINIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL QUE DECRECERÁ DE MANERA GRADUAL COMENZANDO EN EL UMBRAL DE 3 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY Y REDUCIENDO 1 SALARIO MÍNIMO CADA DOS AÑOS, HASTA LLEGAR AL UMBRAL DE 1 SALARIO MÍNIMO CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL GOBIERNO NACIONAL.</u></p> <p><u>EL MONTO DE LA MESADA PENSIONAL SE CALCULARÁ CON LA FORMULA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY Y SE FINANCIARÁ CON EL AHORRO ACUMULADO EN LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL DE CADA UNO DE LOS</u></p>		
		<p><u>AFILIADOS O CUENTAS NOCIONALES A CARGO DE COLPENSIONES Y HASTA EL UMBRAL DEFINIDO EN ESTA LEY Y CON EL SUBSIDIO ESTATAL CORRESPONDIENTE A DICHO UMBRAL.</u></p> <p><u>CUANDO SE TRATE DE AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PRIVADAS, EL AHORRO ACUMULADO EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE CADA PERSONA CON SUS RESPECTIVOS RENDIMIENTOS SE TRASLADARÁ A COLPENSIONES AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE VEJEZ POR PARTE DEL AFILIADO PARA FINANCIAR DICHA PENSIÓN.</u></p> <p>xxxPilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el</p>		

		<p>Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.xxx</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</p> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.</p> <p>En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales</p>		
		<p>especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo, <u>DE MANERA OBLIGATORIA</u>, a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados. <u>NO OBSTANTE PODRÁN HACER APORTES DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE, AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN ESTABLECIDO EN ESTA LEY.</u></p>		
<p>3</p>	<p>H.S Honorio Henriquez pinedo</p>	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>

		<p>vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los XXXsesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años <u>CINCUENTA Y SIETE AÑOS (57) DE EDAD MUJERES Y SESENTA Y DOS AÑOS (62) DE EDAD HOMBRES,</u> no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.</p> <p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los</p>		
		<p>Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>El Gobierno Nacional dentro del termino establecido para entrar en vigencia la presente ley, deberá <u>REALIZAR LOS AJUSTES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES EN EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO Y AL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO PARA CUMPLIR LO ORDENADO EN ESTE ARTÍCULO Y LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL DE LAS PERSONA QUE QUIERAN ACCEDER A ESTE PILAR.</u></p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, <u>CONTRATISTAS,</u> servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este pilar lo componen:</p> <p>A. Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de</p>		

		<p>cotización entre HASTA un (1) smlmv XXX y hasta tres (3) smlmv XXX. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>B. Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a <u>un (1) SMLMV</u> los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda <u>(1) SMLMV</u> XXX los tres (3) smlmv XXX y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través</p>		
		<p>de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</p> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.</p> <p>En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo 1: la presente Ley no aplicará <u>DE MANERA OBLIGATORIA</u> en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, <u>SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE TRATA ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER ALAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLI UE UNA RENUNCIA O</u></p>		

		<p><u>INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS REGÍMENES PENSIONALES ESPECIALES Y, EXCEPTUADOS.</u></p> <p><u>Parágrafo 2:</u> La presente ley no aplicará <u>DE MANERA OBLIGATORIA</u> en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, <u>SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE(UE TRATA ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PENSIONES Á(UÍ ESTABLECIDAS, SIN. QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA. o INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION D E VEJEZ: RECIBIDA EN: LOS. REGÍMENES P PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.</u></p>		
<p>3</p>	<p>H.S Josue Alirio Barrera Rodriguez</p>	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos</p>
		<p>que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>II. Pilar Semiccontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años CINCUENTA Y SIETE AÑOS (57) DE EDAD MUJERES Y SESENTA Y DOS AÑOS (62) DE EDAD HOMBRES, no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General</p>	<p>la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>por el sí y 02 votos por el no.</p>

		<p>de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.</p> <p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>El Gobierno Nacional dentro del término establecido para entrar en vigencia la presente ley, deberá <u>REALIZAR LOS AJUSTES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES EN EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO Y AL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO PARA CUMPLIR LO ORDENADO EN ESTE ARTÍCULO Y LOGRAR LA COBERTURA UNIVERSAL DE LAS PERSONA QUE QUIERAN ACCEDER A ESTE PILAR.</u></p> <p>III. <u>Pilar Contributivo:</u> Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, <u>CONTRATISTAS,</u> servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o</p>		
--	--	--	--	--

		<p>sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este pilar lo componen:</p> <p><u>A. Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media:</u> Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre <u>HASTA</u> un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p><u>B. Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual:</u> Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a <u>un (1) SMLMV</u> los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda <u>(1) SMLMV</u> los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</p> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.</p> <p>En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.</p>		
--	--	--	--	--

		<p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará <u>DE MANERA OBLIGATORIA</u> en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, <u>SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE TRATA ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA O INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS REGÍMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.</u></p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará <u>DE MANERA OBLIGATORIA</u> en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, <u>SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE QUE TRATA ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A</u></p>		
--	--	--	--	--

		<p><u>LAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA O INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS REGÍMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.</u></p>		
3	H.S. Nadya Georgette Blel Scaff	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.

		<p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (625) años de edad hombres y sesenta y dos (62) (57) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes,</p>		
--	--	--	--	--

		<p>servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este pilar lo componen:</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a</p>		
		<p>la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</p> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional, <u>en el término de seis (06) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, podrá reglamentar</u> un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. <u>Así mismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al</u></p>		

		<p><u>afiliado para completar y obtener una pensión de vejez.</u></p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.</p>		
3	H.R. Carmen Ramirez Boscán	<p>Artículo 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad, <u>en el caso de los hombres y sesenta (60) años de edad, en el caso de las mujeres,</u> no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>

		<p>habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p>		
3	H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz.	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>

		<p>solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este pilar lo componen: Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas</p>		
		<p>afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización de un (1) smimv entre un 4 smlmv y hasta tres (3) smlmv.</p> <p>Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos (2) smlmv los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos (2) smlmv los-+res43)-smleaw y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema</p>		

		<p>financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.</p>		
3	H.S Omar de Jesús Restrepo Correa	ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN	La proposición fue dejada como dejada	Votado el 13 de junio de 2023.
		<p>COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>II. Pilar Semiccontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva</p>	constancia por el/la senador/senador a proponente.	El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.

		<p>habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.</p> <p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este pilar lo componen:</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) cuatro (4) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con</p>		
		<p>recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) cuatro (4) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) cuatro (4) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la</p>		

		<p>Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</p> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.</p> <p>En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.</p>		
--	--	---	--	--

3	H.S Lorena Rios Cuellar	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN.</p> <p>III.</p> <p>Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este pilar lo componen:</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) dos (2) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está</p>	La proposición fue dejada como dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.
---	-------------------------	--	---	---

		<p>integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) dos (2) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media</p>			
3	H.S	Norma	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p> <p>Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>
	Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo,	Jose			

	Marin, Josue Alirio Barrera Rodriguez	<p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación, y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, <u>SIN AFECTAR LOS ACTUALES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR.</u></p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria <u>COMO MÍNIMO CORRESPONDIENTE A LÍNEA DE POBREZA EXTREMA ACTUALIZADA CON LA VARIACIÓN DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) PARA EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY QUE INFORME OFICIALMENTE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE) O A LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES</u> para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y</p>		
--	---------------------------------------	--	--	--

	<p>cinco dos (62) años de edad hombres y sesenta y dos cincuenta y siete (57) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.</p> <p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que, <u>A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY</u> estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente, <u>SIN QUE SE VEAN AFECTADOS LOS BENEFICIOS YA ADQUIRIDOS Y GARANTIZANDO EL USO DEL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS.</u></p> <p><u>El Gobierno Nacional dentro del término establecido para entrar en vigencia la presente ley, deberá REALIZAR LOS AJUSTES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES EN EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO Y AL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO PARA CUMPLIR LO ORDENADO EN ESTE ARTÍCULO Y LOGRAR LA COBERTURA</u></p>		
	<p><u>UNIVERSAL DE LAS PERSONA QUE QUIERAN ACCEDER A ESTE PILAR.</u></p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, <u>CONTRATISTAS</u>, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este pilar lo componen:</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) dos (2) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) dos (2) smlmv y recibirá las cotizaciones por la</p>		

		<p>parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) dos (2) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, <u>CUALQUIERA QUE SEA SU INGRESO</u>, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</p> <p><u>Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos al Pilar de Ahorro Voluntario, de conformidad con lo establecido</u></p>		
--	--	--	--	--

		<p><u>en el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</u></p> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.</p> <p>En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional, <u>en el término de seis (06) meses podrá reglamentará</u> un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. <u>Así mismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al afiliado para completar y obtener una pensión de vejez.</u></p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará <u>DE MANERA OBLIGATORIA</u> en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, <u>SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE</u></p>		
--	--	---	--	--

		<p><u>PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE TRATA ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA O INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS REGÍMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.</u></p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará DE MANERA OBLIGATORIA en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, <u>SALVO QUE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DESEEN HACER APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE QUE TRATA ESTA LEY PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PENSIONES AQUÍ ESTABLECIDAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UNA RENUNCIA O INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES, ASIGNACION DE RETIRO O PRESTACION DE VEJEZ RECIBIDA EN LOS REGÍMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS.</u></p>		
--	--	--	--	--

3	H.S Marta Peralta Epeyu	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I- 1. Pilar Solidario: (...)</p> <p>II- 2. Pilar Semiccontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. 5)</p> <p>III- 3. Pilar Contributivo: (...)</p> <p>IV- 4. Pilar de Ahorro Voluntario: (...)</p>	La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.
3	H.S Fabian Diaz	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMUN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común,</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la

		<p>está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicotributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>II. Pilar Semicotributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el</p>	<p>senador/senador a proponente.</p>	<p>ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>
		<p>Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajador (as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos ya las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes « en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley o Este pilar lo componen: Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv.</p> <p>Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv</p>		

		<p>Adiciónese un párrafo 3, el cual dice lo siguiente:</p> <p><u>Parágrafo 3. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos a los Fondos Voluntarios de Pensión de que trata el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario. Así mismo, se mantendrá vigente el tratamiento dispuesto en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 en relación con el pilar contributivo - en sus componentes de prima media y complementario de ahorro individual - y en el pilar de ahorro voluntario.</u></p>		
13	H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	<p>Adiciónese un párrafo 3, el cual dice lo siguiente:</p> <p><u>Parágrafo 3. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos a los Fondos Voluntarios de Pensión de que trata el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo</u></p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>
		<p><u>modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario. Así mismo, se mantendrá vigente el tratamiento dispuesto en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 en relación con el pilar contributivo - en sus componentes de prima media y complementario de ahorro individual - y en el pilar de ahorro voluntario.</u></p>		
4	H.S Norma Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Jose Alfredo Marin, Josue Alirio Rodriguez.	<p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:</p> <p>(...)</p> <p><u>LITERAL NUEVO FAVORABILIDAD: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE ENTIENDE COMO LA SITUACION MÁS BENEFICIOSA, EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO A FAVOR DEL PENSIONADO O AFILIADO (A)</u></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera</p>	<p>Negada con 05 votos por el no y 03 votos por el sí.</p>	<p>Votado el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>

		armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. Parágrafo 2. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.		
4	H.S Lorena Rios Cuellar	ARTICULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo: (.) Parágrafo 2. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.
4	Fabian Díaz Plata	ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo: (...) q) Eficacia: Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.
		de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.		
4	H.R Wilder Iberson Escobar Ortiz	ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo: a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley. b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. c) Dignidad: Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.

		<p>d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.</p> <p>e) Inclusión. Cuando esta ley se refiera a prestaciones o beneficios derivados de relaciones conyugales o de convivencia, se entenderá que en las mismas están incluidas no solo las relaciones heterosexuales, sino también las que se originen en la comunidad LGBTIQ+.</p> <p>f) Eficiencia. Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.</p> <p>h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.</p>		
		<p>i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.</p> <p>j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.</p> <p>k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.</p> <p>l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.</p> <p>m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.</p> <p>n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de</p>		

		<p>Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales. o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho <u>y de no regresividad del mismo.</u></p> <p>p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos conforme con lo establecido en la Constitución Política. Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p>		
4	H.S. Nadia Blel	<p>ADICIONESE UN LITERAL AL ARTÍCULO 4 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASI: X) Favorabilidad: De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de constitución política de Colombia, se entiende como la</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la</p>	<p>Votado el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos</p>
		<p><u>situación más beneficiosa, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho a favor del pensionado o afiliado</u></p>	<p>Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>por el sí y 02 votos por el no.</p>
5	H.S. Nadya Georgette Scaff Blel	<p>ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte: 1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. 2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes. 3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna. 4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. 5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. 6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>

		<p>Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.</p> <p>9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro previsto en el artículo 24 de esta ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.</p> <p>10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p>		
5	H.S. Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blal Scaff, Honorio Henriquez	ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:	La proposición fue dejada como constancia por los	Votada el 13 de junio.
	Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez Y Jose Alfredo Marin.	<p>1. Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>2. Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.</p> <p>3. Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna.</p> <p>4. Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>5. Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>6. Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>7. Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para</p>	senadores proponentes.	El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.

		<p>financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8. Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.</p> <p>9. Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro previsto en el artículo 24 de esta ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.</p> <p>(...)</p>		
5	H.R Carmen Ramírez Boscan	<p>Artículo 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: (5) Promover la vinculación de todos(as) los(as) ciudadanos(as), incluyendo aquellos(as) domiciliados(as) en el exterior, al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
5	H.S Nadia Blel Scaff	<p>ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:</p> <p>1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión</p>	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos</p>

		<p>2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.</p> <p>3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna.</p> <p>4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.</p>	<p>Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>por el sí y 00 votos por el no.</p>
--	--	---	--	--

		<p>8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.</p> <p>9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro previsto en el artículo 24 de esta ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.</p> <p>10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p>		
5	H.S. Lorena Ríos Cuellar	<p>Modifíquese el numeral 5 del artículo 7 del proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento. Sin perjuicio de medidas operativas temporales que estén destinadas a garantizar la afiliación al sistema.</p>	Negada con 08 votos por el no y 00 votos por el sí.	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
7	H.S Lorena Ríos Cuellar	Proposición modificatoria del numeral 5 del artículo 7 del proyecto de ley 293 de 2023: Modifíquese el numeral 5 del del artículo 7 del	La proposición fue dejada como	Votada el 13 de junio.
		<p>proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento. Sin perjuicio de medidas operativas temporales que estén destinadas a garantizar la afiliación al sistema.</p>	constancia por el/la senador/senador a proponente.	El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
7	H.S Martha Isabel Peralta Epieyu	RETIRO PROPOSICIONES Mediante la presente, dejo constancia de mi decisión de retirar las proposiciones que presenté a los artículos 7 y 21 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".	La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
7	H.S Martha Isabel Peralta Epieyu	<p>MODIFÍQUESE el artículo 7º del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS). Corresponde a los(as) Empleadores(as) o contratantes dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:</p> <p>1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) e contratistas a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista.</p>	La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>

		<p>2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.</p> <p>5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.</p> <p>6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores e contratistas, a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las Vinculaciones y retiros de trabajadores. así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>7) Contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.</p>		
10	H.S Josue Alirio Barrera Rodriguez	<p>ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL(LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de</p>	La proposición fue dejada como constancia por la	Votada el 13 de junio.

		<p>trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión. El(la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.</p> <p>Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p><u>Una vez iniciado este proceso por parte del empleador no podrá aplicarse la edad de retiro forzoso regulada en la ley 1821 de 2016.</u></p> <p><u>La edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñen funciones públicas en los cargos asistenciales, técnicos y profesionales será la misma edad establecida para obtener la pensión.</u></p> <p><u>Parágrafo segundo transitorio: Para aquellos funcionarios que cuenten con la pensión reconocida y se hayan acogido a la opción voluntaria de permanecer en el cargo hasta los</u></p>	presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
--	--	---	--	---

		<u>70 años establecida en la ley 1821 de 2016, serán terminados los contratos de trabajo o la relación legal o reglamentaria una vez se promulgue esta ley, por lo anterior, los empleadores deberán notificar esta situación a la administradora de pensiones y garantizar su inclusión en nómina.</u>		
11	H.S Lorena Rios Cuellar	<p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. <u>Los recursos acreditados en las cuentas de ahorro de los afiliados al pilar contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual son de su propiedad y podrán ser heredables en los términos de la presente ley, cuando no haya beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.</u></p> <p>Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos. En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos</p>	Negada con 05 votos por el no y 03 votos por el sí.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>

		financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal.		
11	H.S Lorena Rios Cuellar	<p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. <u>Los recursos acreditados en las cuentas de ahorro de los afiliados al pilar contributivo son de su propiedad y podrán ser heredables en los términos de la presente ley, cuando no haya beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.</u> Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos. En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las</p>	Negada con 05 votos por el no y 03 votos por el sí.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>

		cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal.		
12	H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Jose Alfredo Marin, Josue Alirio Barrera Rodriguez	<p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.</p> <p>Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social integral para la Vejez:</p> <p>1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo, No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación. <u>Sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</u></p> <p>La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</p>	La proposición fue dejada como dejada por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 05 votos por el sí y 02 votos por el no.

		<p>No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la vejez.</p> <p>El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.</p> <p>Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semiccontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>la afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es</p>		
--	--	---	--	--

		<p>para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p> <p>Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p> <p><u>10. LAS PERSONAS PODRÁN AFILIARSE AL SISTEMA POR INTERMEDIO DE SUS AGREMIACIONES O ASOCIACIONES, LEGALMENTE ESTABLECIDAS Y DEBIDAMENTE HABILITADAS DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACIÓN EXISTENTE.</u></p> <p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que: coticen por encima de los dos (2) tres (3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Nacional. <u>Sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro individual del Pilar Contributivo.</u></p>		
12	H.S Omar de Jesús Restrepo Correa	<p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo: quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda: tres (3) smlmv cuatro (4) deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo, No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia: de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.</p> <p>2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</p> <p>3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social integral para la Vejez.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente..</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 05 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>

		<p>4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.</p> <p>6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario: del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p> <p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo: 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) cuatro (4) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, Vencido el plazo, en caso de: no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p>		
12	H.S Honorio Miguel Henríquez Pinedo	<p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes, y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 05 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>

		<p>Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación, <u>Y PODRÁN CAMBIAR DE FONDO DE PENSIONES, DEL PRIVADO AL PÚBLICO Y VICEVERSA, PREVIA ASESORÍA INTEGRAL CON TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA SU TOMAR UNA DECISIÓN ACERTADA CONFORME A SUS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES.</u></p> <p>2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</p> <p>3. <u>TODOS LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES, CONTRATISTAS, Y RENTISTAS DE CAPITAL, TENDRÁN UNA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL A SU NOMBRE, LOS APORTES, RENTABILIDAD O RENDIMIENTOS QUE GENEREN SERÁN DE PROPIEDAD DE LOS AFILIADOS.</u></p> <p>4. <u>LA ELECCIÓN DEL FONDO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE SU CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL PARA SU CAPITALIZACIÓN, SEA PÚBLICO O PRIVADO ES DE LIBERTAD DEL AFILIADO, CON LA DEBIDA INFORMACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA, A CARGO DEL FONDO, QUE LE PERMITA HACER SU MEJOR ELECCIÓN.</u></p>		
		<p>5. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>6. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras <u>DE FONDOS DE PENSIONES, PÚBLICAS O PRIVADAS</u> de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez</p> <p>7. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.</p> <p>8. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>9. <u>LA SUMA DE CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO SEPARADOS DEL PATRIMONIO DE QUIEN LOS ADMINISTRE, Y PODRÁ SER ADMINISTRADAS POR LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP), PÚBLICAS O PRIVADAS, O POR EL MECANISMO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL PARA SU CAPITALIZACIÓN Y ESTARÁN SUJETAS AL CONTROL Y</u></p>		

		<p><u>VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.</u></p> <p>10. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicollectivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>11. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p> <p>12. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p> <p><u>13. LAS PERSONAS PODRÁN AFILIARSE AL SISTEMA POR INTERMEDIO DE SUS AGREMIACIONES O ASOCIACIONES, LEGALMENTE ESTABLECIDAS Y DEBIDAMENTE HABILITADAS DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACIÓN EXISTENTE.</u></p>		
--	--	---	--	--

		<p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smmv deberán podrán seleccionar una Administradora <u>DE FONDO DE PENSIONES del Componente Complementario de Ahorro Individual</u> dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, <u>PUBLICA O PRIVADA, CON LA ASESORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA SUFICIENTE, QUE MOTIVE SU ELECCIÓN.</u></p> <p>Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional, <u>PREVIA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR UN MEDIO IDÓNEO, DE MANERA QUE SE RESPETE SU LIBERTAD DE ELECCIÓN, Y DEBIDO PROCESO.</u></p>		
12	H.S Martha Isábel Peralta Epieyú	<p>ADICIÓNESE al numeral primero y al parágrafo transitorio del artículo I el Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente..	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 05 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>

		<p>I. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smimo deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.</p> <p>No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación. <u>Sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</u></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smimo deberán seleccionar una Adminisradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (o) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del</p>		
--	--	--	--	--

		<p>mecanismo que establezca el Gobierno Nacional. <u>Sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</u></p>		
12	H.S Norma Hurtado Sanchez	<p>PROPOSICIÓN</p> <p>Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5* de 1992, modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establecé 8] Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", así;</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo transitorio; Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES no y estén cobijados por el en de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los <u>dos (2)</u> tres (3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente..</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 05 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>
12	H.S Wilder Iberson Escobar Ortiz	<p><u>Modifíquese</u> el artículo doce con un numeral décimo al Proyecto de Ley 293 de 2023</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p>

		<p>Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) des (2) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.</p> <p>2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</p> <p>3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces,</p>	<p>encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 05 votos por el sí y 02 votos por el no.</p>
		<p>liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.</p> <p>6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicotributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p> <p>9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su</p>		

		<p>vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p> <p>10. <u>La afiliación voluntaria u obligatoria de los productores agropecuarios se hará teniendo en cuenta el promedio estimado de los ingresos netos anuales y los costos presuntos de producción en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.</u></p> <p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) dos (2) smimv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p>		
18	H.S Norma Hurtado Sanchez, Marthea Isábel Peralta Epieyú	<p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización</p>	Aprobada con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.
		<p>Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente <u>para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente Ley.</u></p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos las prestaciones económicas establecidas.</p> <p>4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>		
13	H.S Norma Hurtado Sanchez	<p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL</p>	La proposición fue retirada por el/la	Votado el 13 de junio de 2023.

		<p>PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. <u>Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos en los Pitaes Solidario y Semiccontributivo en los términos de la presente ley,</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semiccontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos.</p> <p>4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran- cumplir con los requisitos para el - reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de : conformidad con lo establecido en esta ley.</p>	<p>senador/senador a proponente.</p>	<p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
--	--	--	--------------------------------------	---

13	H.S Martha Isabel Peralta Epieyú	<p>MODIFÍQUESE el artículo 13º del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos la Renta Vitalicia en los Pilares Solidario y Semiccontributivo en los términos de la presente ley.</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semiccontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos las prestaciones económicas establecidas.</p> <p>4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con las requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de</p>	<p>La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
----	----------------------------------	--	--	---

		<p>Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>		
13	H.S Honorio Miguel Henriquez Pinedo	<p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, INVALIDEZ Y MUERTE, reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria EN EL PILAR SOLIDARIO y los Beneficios Económicos Periódicos BEPS en los Pilares Solidario y EN EL PILAR Semiccontributivo en los términos de la presente ley.</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semiccontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos YA establecidos EN LA LEY Y EN LA REGLAMENTACIÓN QUE SE EXPIDA.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/ las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

		<p>4. Las personas que cotizaron en el Pilar Contributivo y no logren cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, CONFORME A LAS ALTERNATIVAS PENSIONALES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</p> <p>5. <u>LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, ESTARÁ CONFORMADA POR LA PRESTACIÓN DEFINIDA A CARGO DE COLPENSIONES, TENIENDO EN CUENTA EL UMBRAL DEFINIDO EN EL ARTICULO 3 DE ESTA LEY, MÁS UN COMPONENTE PENSIONAL COMPLEMENTARIO PROVENIENTE DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL QUE CADA AFILIADO TENGA EN UNA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PRIVADA O PUBLICA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y SE TRATARÁ DE UNA ÚNICA PENSIÓN RECONOCIDA Y PAGADA DE COLPENSIONES O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES.</u></p> <p>6. <u>Todas las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993, serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la</u></p>		
--	--	---	--	--

		<p><u>Vejez, invalidez y muerte dentro del Pilar Contributivo. Igualmente se tendrán en cuenta los tiempos cotizados o aportes realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro del sistema de equivalencias contemplado en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Se incluirán también los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales o cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora de fondo de pensiones y/o COLPENSIONES.</u></p> <p><u>7. Los recursos ahorrados en el pilar de ahorro voluntario, con sus rendimientos y/o rentabilidad correspondiente y que se encuentren en las cuentas de ahorro individual voluntario de los afiliados, podrán ser utilizados conforme al sistema de equivalencias que establezca el gobierno nacional, para cumplir con el requisitos de semanas de cotización exigido en esta ley para acceder a la pensión de vejez .</u></p> <p><u>8. El reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes de origen común estará a cargo de Colpensiones, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional</u></p>		
		<p><u>para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones o aportes realizado por el afiliado, el valor de los ahorros realizados al pilar contributivo y sus respectivos rendimientos, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</u></p> <p><u>9. No podrá otorgarse una pensión en el Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos que establece esta ley para acceder a dicha prestación. En todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos exigidos en el pilar contributivo.</u></p>		
13	H.R Carmen Ramirez Boscan	<p>Adiciónese una oración al numeral 1 del artículo 13 del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".</p> <p>Artículo 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de sobrevivientes, Auxilio Funerario <u>y de Repatriación de Cadáveres (para ciudadanos(as) domiciliados(as)</u> en el</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.

		extranjero Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.		
13	H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez, José Alfredo Marín.	<p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. <u>Para los beneficiarios del Régimen de Transición establecido en esta ley, las prestaciones reconocidas serán las mismas establecidas en la legislación anterior a la entrada en vigencia de la presente norma.</u></p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria EN EL PILAR SOLIDARIO y los Beneficios Económicos Periódicos BEPS en los Pilares Solidario y EN EL PILAR Semicontributivo en los términos de la presente ley.</p>	La proposición fue dejada como constancia por los senadores proponentes.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos establecidos.</p> <p>4. Las personas que cotizaron en el Pilar Contributivo y no logren cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, CONFORME A LAS ALTERNATIVAS PENSIONALES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</p> <p>5. LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, ESTARÁ CONFORMADA POR LA PRESTACIÓN DEFINIDA EN EL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA, TENIENDO EN CUENTA EL UMBRAL DEFINIDO EN ESTA LEY, MÁS UN COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL QUE CADA AFILIADO TENGA EN UNA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PRIVADA O PUBLICA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y SE TRATARÁ DE UNA ÚNICA PENSIÓN RECONOCIDA Y PAGADA DE COLPENSIONES O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES.</p> <p>6. Todas las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes establecidos</p>		

		<p><u>en la Ley 100 de 1993, serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte dentro del Pilar Contributivo. Igualmente se tendrán en cuenta los tiempos cotizados o aportes realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro del sistema de equivalencias contemplado en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Se incluirán también los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales o cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora de fondo de pensiones y/o COLPENSIONES.</u></p> <p><u>7. Los recursos ahorrados en el pilar de ahorro voluntario, con sus rendimientos y/o rentabilidad correspondiente y que se encuentren en las cuentas de ahorro individual voluntario de los afiliados, podrán ser utilizados conforme al sistema de equivalencias que establezca el gobierno nacional, para cumplir con el requisitos de semanas de cotización exigido en esta ley para acceder a la pensión de vejez.</u></p> <p><u>8. El reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes de origen común</u></p>		
		<p><u>estará a cargo de Colpensiones, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones o aportes realizado por el afiliado, el valor de los ahorros realizados al pilar contributivo y sus respectivos rendimientos, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</u></p> <p><u>9. No podrá otorgarse una pensión en el Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos que establece esta ley para acceder a dicha prestación. En todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos exigidos en el pilar contributivo.</u></p>		
<p>14</p>	<p>H.S Norma Hurtado Sanchez</p>	<p>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello</p>	<p>La proposición fue dejada fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 01 voto por el no.</p>

		<p>hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.</p> <p>2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.</p> <p>3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los</p>		
		<p>requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y al Componente Complementario del Ahorro Individual, con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la</p>		

		<p>administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. <u>El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que las mujeres beneficiarias del presente numeral rediman su bono a la edad de cincuenta y siete (57) años y los hombres a los sesenta y dos (62) años.</u></p> <p>8. No <u>Podrá</u> otorgarse la una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido <u>en el caso de que el capital acumulado le permita acceder a una pensión de vejez de uno (1) o más smlmv, sin perjuicio de continuar cotizando para cumplir</u> los requisitos para acceder <u>de acceso</u> a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media. <u>En</u> todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiéndose que la prestación es única e integral.</p> <p>Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p>		
14	H.S Norma <u>Hurtado Sanchez,</u> <u>Nadia Blel Scaff,</u>	ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA	La proposición fue dejada como constancia por	Votado el 13 de junio de 2023.
	<u>Honorio Henriquez Pinedo,</u> <u>Josue Alirio Barrera Rodriguez,</u> <u>José Alfredo Marín.</u>	<p>VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.</p> <p>2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.</p> <p>3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario</p>	los senadores proponentes.	El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 01 voto por el no.

		<p>de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos</p>		
--	--	---	--	--

		<p>establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. <u>El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que el bono pensional, sea redimido por la entidad competente con destino al Pilar Contributivo cuando tengan cincuenta y siete (57) años de edad las mujeres y sesenta y dos (62) años de edad los hombres.</u></p> <p>8. <u>El bono o título pensional en el momento de ser redimido por la entidad competente, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor que reporte el DANE anualmente y una tasa rendimiento real del 3%.</u></p> <p>9. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los</p>		
--	--	---	--	--

		requisitos del Componente de Prima Media, entendiéndose que la prestación es única e integral. Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.		
15	H.S Lorena Rios Cuellar	ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario.	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senadora proponente.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 voto por el no.

		El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. <u>El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de seis (6) meses lo pertinente para la cobertura del riesgo ocasionado por la diferencia entre el cambio porcentual del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) y la variación porcentual del Índice de Precios del consumidor del año certificado por el DANE. Si se causaren beneficios económicos a través de los instrumentos utilizados, estos actuarán en favor de los afiliados y pensionados cuando el poder adquisitivo de sus aportes y mesadas se vean afectados por esta diferencia.</u>		
17	H.R Karmen Ramirez Boscan.	Adiciónese una modificación al ítem d del artículo 17 del Proyecto de Ley 293 de 2023 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”. ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de tres (3) años inmediatamente	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.

		anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.		
17	H.R. Carmen Ramirez Boscan	Adiciónese una oración al ítem b del artículo 17 del Proyecto de Ley 293 de 2023 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez". ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad, en el caso de los hombres, y sesenta (60) años de edad, en el caso de las mujeres.		
17	H.S. Honorio Henriquez Pinedo	ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a. Ser ciudadano(a) colombiano(a); b. Tener mínimo 57 AÑOS DE EDAS LAS MUJERES Y 62 AÑOS LOS HOMBRES sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres; c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional; d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.
		e. No tener pensión. El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto. Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el <u>DANE para el año 2024 Y PROPORCIONALMENTE AÑO TRAS AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LA LEY</u> vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero <u>DE CADA AÑO</u> de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona. Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en		

		<p>consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.</p> <p>Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.</p> <p>Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p><u>PARAGRAFO 5. EL GOBIERNO NACIONAL REALIZARÁ LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES AL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO Y EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RENTA BASICA DEL PILAR SOLIDARIO EN ESTA LEY QUE SE FINANCIARÁ CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.</u></p>		
17	H.S Omar de Jesús Restrepo Correa	<p>ARTÍCULO. 17, CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p>	La proposición fue dejada como constancia por	Votado el 13 de junio de 2023.
		<p>a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);</p> <p>b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres. y sesenta y dos (62) años mujeres;</p> <p>t. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;</p> <p>d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores á la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.</p> <p>c. No tener pensión.</p> <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiere como mínimo a la línea de pobreza. extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria: se: actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE,</p> <p>Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario "continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario</p>	el/la senador/senador a proponente.	El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.

		<p>accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir Simultáneamente para una misma persona.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.</p> <p>Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior, La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en Concertación con estas comunidades.</p> <p>Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley - en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p><u>Parágrafo nuevo: El Gobierno Nacional reglamentará la manera en la cual se reconoce este beneficio a las cuidadoras y los cuidadores de personas en condición de</u></p>		
--	--	--	--	--

		<u>discapacidad que no tengan otro ingreso para su vejez.</u>		
17	H.R Oscar Sanchez Leon	<p>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser ciudadano(a) colombiano(a).</p> <p>b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) sesenta (60) años de edad hombres y sesenta(60) cincuenta y siete (57) años mujeres;</p> <p>c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional,</p> <p>d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.</p> <p>e. No tener pensión.</p> <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023; incrementada por la</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 02 votos por el no.

		<p>variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024 A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.</p> <p>Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el</p>		
--	--	--	--	--

		<p>Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.</p> <p>Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores <u>y lo contemplado en la Ley 1850 de 2017 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</u></p>		
17	H.S Fabian Diaz Plata	<p>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a); 2. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres; 3. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme ala focalización que establezca el Gobierno Nacional; 4. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años: inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria. 5. Notener pensión. <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto,</p>	La proposición fue dejada fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.

		<p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como. mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona,</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal</p>		
--	--	---	--	--

		<p>de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. <u>En todo caso dicha actualización deberá realizarse mínimo anualmente.</u></p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.</p> <p>Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades, <u>De igual forma el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.</u></p>		
18	H.S Norma Hurtado Sanchez, Martha Peralta, Ana Paola Agudelo.	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <p>a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social</p>	Aprobada con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las

		<p>Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal aj) de este artículo,</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario. b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se</p>	<p>proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
--	--	---	--

		<p>determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar. Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) <u> aumentado en un 3% efectivo anual con un subsidio del 20%</u>; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad,</p> <p>c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, La cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, <u> el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional,</u> o ser</p>	
--	--	---	--

	<p>susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente;</p> <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en aplique el empleo de este beneficio.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una</p>		
--	--	--	--

	<p>indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>Parágrafo 1: El mecanismo de ahorro establecido en el artículo 87 de la ley 1328 de 2009 Beneficios Económicos Periódicos — BEPS — mantendrá los requisitos de acceso de incentivos definidos así como lo definido en sus decretos reglamentarios.</p> <p><u>Parágrafo 1: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo. constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada para solicitar la indemnización sustitutiva.</u></p>		
--	--	--	--

18	H.S Martha Peralta Epieyu	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo: (.-)</p> <p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: 1) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del 20% umentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p>	La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente..	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.
----	---------------------------	--	--	--

		<p><u>Parágrafo 3: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá solicitar la indemnización sustitutiva.</u></p>		
18	H.S Ana Paola Agudelo Garcia, Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabon, H.R Irma Luz Herrera Rodriguez.	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <p><u>Parágrafo nuevo: La Renta Vitalicia de que trata el presente artículo, en ningún caso podrá ser menor al monto de la Renta Básica Solidaria que trata el artículo 17 de la presente ley.</u></p>	La proposición fue retirada por los senadores proponentes.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
18	H.S Ana Paola Agudelo Garcia, Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabon, H.R Irma Luz Herrera Rodriguez.	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo: b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: j) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las</p>	La proposición fue retirada por los senadores proponentes.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas

		<p>cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del 30% 20%; y li) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p>		
18	<p>H.S Ana Paola Agudelo Garcia, Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabon, H.R Irma Luz Herrera Rodriguez.</p>	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento</p>	<p>La proposición fue retirada por los senadores proponentes.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p>Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del 20% del 30%; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>c) Las personas cuyo ingreso sea inferior aun salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, <u>el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional,</u> o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.</p>		
18	<p>H.R Karmen Ramirez Boscan</p>	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p>

		<p>a. Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, <u>en el caso de los hombres (60) años de edad, en el caso de las mujeres</u> que hayan contribuido al Sistema de Protección Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario. Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual. Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p>	<p>presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
18	H.R Karmen Ramirez Boscan	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo: b) Los(as) colombianos(as) mayores de sesenta y cinco (65) años, <u>para el caso de los hombres, y sesenta (60) años, para el caso de las mujeres,</u> que hayan contribuido al Sistema de Protección Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150)</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p>y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario. Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aumentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p>	<p>autor/a de la proposición.</p>	
18	H.S Norma Hurtado Sanchez	<p>ARTÍCULO 18, CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO, Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo: (...) Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario. b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario. Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la</p>	<p>La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas</p>

		inflación fin de periodo del Índice: de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), <u> aumentado en un 3% efectivo anual </u> con un subsidio del 20% ; y li) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.		
18	H.S Norma Hurtado Sanchez	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO, Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo: (.) Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p> <p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento</p>	La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas</p>
		Administrativo Nacional de Estadística (DANE), <u> aumentado en un 4% efectivo anual </u> con un subsidio del 20% ; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.		
18	H.S Nadia Blel Scaff	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <p>a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de y cinco (625) años de edad hombres y sesenta y dos cincuenta y siete (57) años de edad mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario,</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: j) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada</p>

		<p>Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario,</p> <p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima</p> <p>Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del 20%;</p>		
--	--	--	--	--

		<p>umentado en un 4% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere Jugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables, Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional.</p>		
--	--	---	--	--

	<p>En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en aplique el empleo de este beneficio.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993, Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>Parágrafo 1: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 -</p>		
--	--	--	--

	<p>Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, <u>La Renta vitalicia de cualquier forma, deberá ser, como mínimo equivalente a la renta básica solidaria.</u></p> <p>Parágrafo 3: <u>En todo caso, los afiliados(as), que llegaren a ser beneficiarios de este pilar, tendrán la posibilidad, previa asesoría, de optar por renta vitalicia o por la indemnización sustitutiva en el Componente de Prima Media o Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual. La asesoría, debe garantizar una decisión clara y suficiente frente a las alternativas y sus implicaciones a largo plazo.</u></p> <p>Parágrafo tercero: <u>Los beneficiarios (as) del pilar semicontributivo podrán estar afiliados al</u></p>		
--	---	--	--

		<p><u>régimen subsidiado en salud si cumple con las características para estar en dicho régimen, en igual sentido podrán ser beneficiarios del régimen contributivo; en todo caso, respecto de la renta vitalicia que perciban no se encuentran obligados a realizar cotizaciones al sistema general de salud, toda vez que la renta vitalicia no tiene la naturaleza de pensión.</u></p>		
18	H.S Honorio Miguel Henriquez Pinedo	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <p>a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de 57 AÑOS SI SON MUJERES Y 62 AÑOS SI SON HOMBRES sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) XXXPara el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones AL PILAR CONTRIBUTIVO traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada

		<p>por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual o <u>Y SUS RENDIMIENTOS</u></p> <p>Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorga en el Pilar Solidario.</p> <p>b) Los(as) afiliados al sistema, <u>RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL</u> mayores de 57 AÑOS MUJERES Y 62 AÑOS HOMBRES, sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en un <u>BENEFICIO ECONOMICO PERIODICO</u> una Renta Vitalicia, que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) XXXPara el Componente de Prima Media del XXX <u>LOS APORTES O COTIZACIONES REALIZADOS AL</u> Pilar</p>		
--	--	--	--	--

	<p>Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del 20% <u>A CARGO DEL ESTADO</u>; y ii) Para el Componente Complementario de <u>EL SALDO DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL, Y SUS RENDIMIENTOS</u> Ahorro Individual del <u>DEL</u> Pilar Contributivo, <u>Y AHORRO VOLUNTARIO SI LO HUBIERE</u>. En el saldo de la cuenta de ahorro individual, que SE incluye bonos pensionales, <u>cálculos actuariales por omisión</u>, si hubiere lugar. xxxDeberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidadxxx. III) <u>LOS RESPECTIVOS RENDIMIENTOS O RENTABILIDAD GENERADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL O CUENTA NOCIONAL</u></p> <p>c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que <u>A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY</u> realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán <u>MANIFESTAR SU INTENCIÓN DE ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO A TRAVÉS DE</u> tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario</p>		
--	--	--	--

	<p>Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente <u>Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN ESTE PILAR.</u></p> <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en aplique el empleo de este beneficio.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones –</p>		
--	---	--	--

		<p>COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad, <u>COLPENSIONES O LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, A DONDE SE ENCUENTRE AFILIADO, DEBERÁ BRINDAR ASESORÍA FINANCIERA SUFICIENTE PARA ILUSTRAR AL BENEFICIARIO SOBRE LAS DIFERENTES FORMAS DE INVERSION QUE PUEDEN TENER LOS RECURSOS QUE OBTENGA.</u></p> <p>Parágrafo 1: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios <u>Y PODRÁ SER DESTINADO A</u></p>		
--	--	---	--	--

		<p><u>FINANCIAR LAS PRESTACIONES DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO DEL AFILIADO.</u></p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias <u>Y ALTERNATIVAS PENSIONALES.</u> Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p><u>PARAGRAFO 3. EL GOBIERNO NACIONAL REALIZARÁ LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES AL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO Y EL MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS EROGACIONES ECONOMICAS NECESARIAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y QUE SE FINANCIARÁ CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION.</u></p>		
19	H.S Martha Isabel Peralta Epievú	<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes: (...)</p> <p>f. Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro</p>	Aprobada con 07 votos por el sí y 01 votos por el no.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las</p>

		<p>(4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional e, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p><u>Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta 60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.</u></p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p>		<p>proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
19	H.S Ana Paola Agudelo García	<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes; (...)</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, <u>dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y</u></p>	Aprobada con 07 votos por el sí y 01 votos por el no.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

		<p><u>demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.</u></p>		
19	H.S Lorena Ríos Cuellar	<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p> <p><u>El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</u></p> <p><u>Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y «sobrevivientes, de manera</u></p>	Aprobada con 07 votos por el sí y 01 votos por el no.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

		<p><u>vitalicia, será Colpensiones, al transitar a la pensión de vejez.</u></p> <p><u>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.</u></p>		
19	H.S Lorena Ríos Cuellar	<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional <u>tanto del Componente de Prima Media como del Componente Complementario de Ahorro Individual</u> constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
19		<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO</p> <p>a) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <u>Los aportes realizados por los afiliados a este componente serán administrados a través de cuentas de ahorro individual o cuentas nocionales.</u></p>		

		<p><u>El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y el proceso de implementación de estas cuentas para el Componente de Prima Media.</u></p>		
19	H.S Fabian Diaz Plata	<p>ARTÍCULO 19, CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes,</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

		<p>con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.</p> <p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente: COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>f) Las Entidades Administradoras, tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro dos (2) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o ella empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte</p>		
--	--	--	--	--

		<p>de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>El Gobierno Nacional <u>respetando lo principios de esta ley</u> reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez. tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.</p> <p>Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por</p>		
--	--	--	--	--

		<p>la Administradora del Componente COLPENSIONES.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p>		
19	<p>H.S Ana Paola Agudelo Garcia, Manuel Virquez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabon, H.R Irma Luz Herrera Rodriguez.</p>	<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes: (...)</p> <p>f). Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a dos (2) cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquella), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p>	<p>La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

		<p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.</p>		
19	<p>H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez, Jose Alfredo Marin</p>	<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro individual.</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta dos (2) tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro individual, recibirá las cotizaciones por la parte del</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por los senadores proponentes.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

		<p>ingreso base de cotización que exceda los dos (2) tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.</p> <p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p>		
--	--	--	--	--

		<p>1) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a dos (2) cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas:</p>		
--	--	---	--	--

		<p>adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual, <u>en el término de seis (06) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.</u></p> <p>El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo</p>		
--	--	--	--	--

		<p>propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>1) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen, mayores a dos (2) tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente, <u>El Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez definirá los lineamientos de las condiciones de reconocimiento del bono, así como las instrucciones para consolidar el mejor cálculo actuarial que recoja con mayor precisión posible el ahorro realizado por fuera del Componente Complementario de Ahorro Individual.</u></p> <p>Este bono o título pensional será expedido cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión <u>se actualizará con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que informe</u></p>		
--	--	---	--	--

		<p><u>oficialmente el departamento administrativo nacional de estadística (DANE) o a la entidad que haga sus veces, al año inmediatamente a la redención del título, aumentado en un 3%</u></p> <p>0) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los dos (2) tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de dos (2) tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, <u>dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de</u></p>		
--	--	---	--	--

		<p><u>información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.</u></p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p> <p>r) <u>Los recursos administrados por los fondos privados de pensiones y que se deban destinar al componente de prima media del pilar contributivo serán trasladados al fondo del pilar contributivo en el momento en el que el afiliado solicite su Pensión De vejez, invalidez o sobrevivientes</u></p>		
19	H.S Nadia Blal Scaff	<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las</p>
		<p>Componente Complementario de Ahorro individual.</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la-cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar,</p>	<p>autor/a de la proposición.</p>	<p>proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

	<p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquélla), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p>		
--	--	--	--

	<p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar Semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional, en el término de seis (06) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley</p> <p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no</p>		
--	--	--	--

		<p>escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas. Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional,</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de</p>		
		<p>Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional,</p> <p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.</p> <p>Este bono o título pensional será expedido cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión tendrá en cuenta los aportes realizados ajustados por inflación y una tasa real de rendimiento del 3%.</p>		

		<p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los: tres (3) smlmv serán de la República trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral,</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p>		
--	--	--	--	--

19	H.S Omar de Jesús Restrepo Correa	<p>ARTÍCULO 19, CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <p>a. Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>b. El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres-2) cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c. El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres-(3) cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d. En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de “Multifondos” establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus «edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
----	-----------------------------------	---	---	---

		<p>acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar. e. El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>f. Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementaria de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(á) y/o él(la) empleador(a) quiere también. podrá solicitar el. reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades. no les han expedido- el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término, El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez. :</p>		
		<p>g. No podrá otorgarse un benefició en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h. En caso de no cumplir con el número de semanas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas usando los recursos disponibles en el componente complementario de un ahorro individual.</p> <p>1. Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente-entre entidades administradoras. cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquéllos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro delos tiempos definidos por las normas respectivas.</p> <p>Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p>		

		<p>j. El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados-con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora,</p> <p>k. Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>l. Esas entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m. El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>n. Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario «de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a: tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos; o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.</p> <p>Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a)- solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administre las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) cuatro (4) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media-administrado por COLPENSIONES y el</p>		
--	--	--	--	--

		<p>valor que exceda de la cotización de tres (3) cuatro (4). smlmv continuará en el Componente Complementario de ahorro individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p>		
19	H.S Norma Hurtado Sanchez	<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta dos (2) tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

		<p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos (2) tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.</p> <p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) No Podrá otorgarse un beneficio en la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo en el caso de que el capital acumulado le permita acceder a una pensión de vejez de uno (1) o más smlmv, sin perjuicio de continuar cotizando para cumplir sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial</p>		
		<p>de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.</p> <p>Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de</p>		

		<p>Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen</p>		
		<p>mayores a <u>dos (2)</u> tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. <u>El Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez definirá los lineamientos de las condiciones de reconocimiento del bono, así como las instrucciones para consolidar el mejor cálculo actuarial que recoja con mayor precisión posible el ahorro realizado por fuera del Componente Complementario de Ahorro Individual.</u></p> <p>Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los <u>dos (2)</u> tres (3) smlmv serán</p>		

		<p>traslados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de dos (2) tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p>		
19	H.S Honorio Miguel Henríquez Pinedo	<p>ARTÍCULO 19. GENERALIDADES DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Este pilar será administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones públicas o privadas o por el mecanismo de administración pública para capitalización que defina el gobierno para la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien administrará los recursos de sus afiliados a través de cuentas de ahorro individual o nocionales, que generan rentabilidad en favor de sus afiliados. Cotizarán en este Pilar de manera obligatoria y a partir de la vigencia de la presente ley, todos los trabajadores</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

		<p>dependientes y contratistas independientes que devenguen más de 1 smlmv y aquellos que hagan aportes parciales conforme a la cotización por semanas contenida en esta ley, en todo caso <i>la cotización máxima obligatoria que se podrá hacer será sobre 25 SMMILV</i>, Colpensiones será la entidad responsable de reconocer las prestaciones pensionales de vejez, invalidez y sobrevivientes, definidas en esta ley, calculada con base en el umbral definido en el artículo 3 de esta ley, y con la fórmula de cálculo de tasa de remplazo establecida en el artículo 32. Al momento de alcanzar los requisitos para pensión, la administradora que tenga los recursos del ahorro pensional del afiliado trasladará a Colpensiones las sumas correspondientes a aportes, rendimientos y bono, si a él hay lugar, hasta el umbral definido en esta ley y el Estado reconocerá dicha pensión teniendo en cuenta ese ahorro pensional más el subsidio correspondiente a dicha pensión de conformidad con el umbral establecido en esta ley. Lo anterior implica que los trabajadores podrán escoger entre las diferentes Administradoras del Pilar Contributivo, de origen público o privado, quienes deberán afiliarlos de manera obligatoria. El recaudo y administración de los aportes pensionales al momento de entrar en vigencia la presente ley, se hará de la siguiente forma: 1. El recaudo de los aportes se hará a través de Planilla Integral de Liquidación de</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Aportes PILA, quien trasladará los recursos correspondientes a aportes pensionales y gastos de administración a la administradora pública o privada seleccionada por el afiliado para la capitalización de su ahorro pensional. Los aportes adicionales destinados al Fondo de Solidaridad Pensional también serán recaudados a través de Planilla Integral de Liquidación de Aportes PILA y girados a la entidad encargada de administrarlos conforme a la normatividad existente. 2. El aporte correspondiente al pago de los seguros previsionales para invalidez y muerte serán trasladados a Colpensiones quien será responsable de contratar el mecanismo de aseguramiento para todos los afiliados al pilar contributivo, mediante un sistema de licitación. 3. Los trabajadores que a la expedición de la presente ley se encuentren afiliados a Colpensiones y no estén cobijados por el régimen de transición establecido en esta ley, tendrá una cuenta de ahorro individual en dicha entidad a través de cuentas nocionales sin perjuicios de que de manera libre y voluntaria puedan afiliarse a una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Privada o Pública.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud reglamentará lo pertinente en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes PILA, para la implementación de la presente ley, y compartirá con las administradoras de pensiones públicas o</p>		
--	--	--	--	--

		privadas, la información necesaria del afiliado y su localización para efectos de garantizar su derecho a la información, notificaciones y debido proceso dentro de la seguridad social en pensiones.		
20	H.S Ana Paola Agudelo Garcia, Carlos Eduardo Guevara Villabon, Miguel Verguez Piraquive H.R Irma Luz Herrera Rodriguez.	<p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo</p> <p>1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv) y menor a siete (7) smimv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smimv y menor a once (11) smimv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado</p>	Aprobada con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.

		<p>al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smimv y menor o igual a veinte (20) smimv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes,</p>		
		<p>contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.</p> <p>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</p>		
<p>20</p>	<p>H.S Ana Paola Agudelo Garcia, Carlos Eduardo Guevara Villabon, Miguel Verguez Piraquive H.R Irma Luz Herrera Rodriguez.</p>	<p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo</p> <p>1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smimv</p>	<p>La proposición fue retirada por los senadores proponentes.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

		<p>tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y seis (16) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos por ciento (2%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y seis (16) smlmv y menor a diez y ocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un</p>		
		<p>Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos puntos ocho por ciento (2,8%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>6. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a veintiún (21) smlmv tendrán a su cargo.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.</p> <p>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</p>		
<p>20</p>	<p>H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera</p>	<p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p>	<p>La proposición fue retirada por los senadores proponentes.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para</p>

	<p>Rodriguez, Jose Alfredo Marin</p>	<p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.</p> <p>a. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno por ciento (1.0%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>b. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a DIEZ (10) SMLMV dieciséis (16) smlmv, tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de des uno punto cinco por ciento (1.5%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>c. <u>Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez (10) smlmv y menor a diez y seis (16) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.</u></p>		<p>la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p>c. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a dieciséis (16) smlmv y menor o igual a diecisiete (17) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto siete por ciento (2.7%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>d. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a diecisiete (17) smlmv y menor o igual a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto nueve por ciento (2.9%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>e. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en</p>		

		<p>un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.</p> <p>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</p>		
20	H.R Wilder Iberson Escobar Ortiz	<p>Modifíquese el artículo veinte Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.</p> <p>Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de dos puntos porcentuales (2%) sobre</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p>su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Las personas con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta.</p> <p>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por días o semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</p>		
20	H.S Honorio Miguel Henríquez Pinedo	<p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p>

		<p>la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo</p> <p>a. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a xxx cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor siete (7) a xxx ocho (8) smlmv y MENOR DE 10 SMLMV tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno por ciento (<u>1.0%</u>) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>b. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a xxx siete (7) smlmv DIEZ (10) SMLMV y menor a dieciséis (16) smlmv, tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (<u>2.5%</u>) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>c. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a dieciséis (16) smlmv y menor o igual a diecisiete (17) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional</p>	<p>encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/ las proposición/ proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p>destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto siete por ciento (<u>2.7%</u>) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>d. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a diecisiete (17) smlmv y menor o igual a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto nueve por ciento (<u>2.9%</u>) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>e. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (<u>3.0%</u>) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.</p> <p>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas</p>		

		<p>personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</p>		
20	H.S Fabian Diaz Plata	<p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo</p> <p>1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno. por ciento (1.0%) de su Ingreso Base de Cotización,</p> <p>2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a dieciséis (16) smimv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p>al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un ingreso Base de Cotización igual o superior a dieciséis (16) smlmv y menor o igual a diecisiete (17) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto siete por ciento (2.7%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a diecisiete (17) smimv y menor o igual a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto nueve por ciento (2.9%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su ingreso Base de Cotización.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes,</p>		

		contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta: de Subsistencia en un uno dos por ciento 42% , y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos tres por ciento 23% para la misma cuenta.		
21	H.S Norma Hurtado Sanchez	PROPOSICIÓN ARTICULO 21 Incluir párrafo 1. así: PARÁGRAFO 1. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el IPC+3	El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas. Este artículo fue objeto de reapertura para votar la proposición/proposiciones avalada/avaladas con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
21	H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera, José Alfredo Marín	ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.	La proposición fue dejada como constancia por los senadores proponentes.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las
		El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar. El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes. El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley. Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines. Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a),		proposición/proposiciones avalada/avaladas. Este artículo fue objeto de reapertura para votar la proposición/proposiciones avalada/avaladas con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.

		<p>contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.</p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p> <p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del</p>		
		<p>incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.</p> <p><u>Parágrafo 1. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el IPC+3.</u></p>		
<p>21</p>	<p>H.S Lorena Rios Cuellar</p>	<p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente. :</p> <p>El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/ las proposición/ proposiciones avalada/avaladas.</p> <p>Este artículo fue objeto de reapertura para votar la</p>

	<p>El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.</p> <p>El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.</p> <p>Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines. Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a),</p>		<p>proposición/proposiciones avalada/avaladas con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
--	---	--	--

	<p>contratante o contratista. Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda.</p> <p>Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente. Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista de conformidad con los artículos 128, 149 y 1802 de la Ley 14807 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan <u>de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.</u></p>		
--	---	--	--

		<p>En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.</p>		
<p>21</p>	<p>H.S Martha Peralta Epieyu</p>	<p>MODIFIQUESE el artículo 21" del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado: ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(a) empleador (a), contratante o contratista será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente. El(la) empleador(a) contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar. El(a) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes. El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la</p>	<p>La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas. Este artículo fue objeto de reapertura para votar la proposición/proposiciones avalada/avaladas con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
		<p>existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley. Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines. Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a) contratante o contratista igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados A de realizar en la oportunidad por parte del(a) empleador(a) contratante o contratista Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda, Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente, En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias</p>		

		<p>para el pago del aporte del(la) empleador(a) contratante o contratista al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p> <p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP- adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador contratante o contratista o del trabajador independiente de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.</p>		
22	<p>H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera, José Alfredo Marín</p>	<p>ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.</p> <p>El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:</p>	<p>Aprobada con 06 votos por el sí y 01 votos por el no.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p>A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:</p> <p>La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p> <p>En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios</p>		<p>Este artículo fue objeto de reapertura para votar la proposición/proposiciones avalada/avaladas con 06 votos por el sí y 01 votos por el no.</p>

		<p>o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios</p>		
--	--	---	--	--

		<p>determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>El aporte obligatorio en salud, será aplicado únicamente al contrato de mayor valor cuando el contratista perciba ingresos provenientes de la ejecución de varios contratos por prestación de servicios.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Parágrafo 1. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo</p>		
		<p>pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas.</p>		
22	H.S Honorio Henriquez Pinedo	<p>ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.</p> <p>El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:</p> <p>A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:</p> <p>La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p> <p>Este artículo fue objeto de reapertura para votar la proposición/proposiciones avalada/avaladas con 06 votos por el sí y 01 votos por el no.</p>

	<p>En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.</p>		
--	--	--	--

	<p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>xxxEl aporte obligatorio en salud, será aplicado únicamente al contrato de mayor valor cuando el contratista perciba ingresos provenientes de la</p>		
--	---	--	--

		<p>ejecución de varios contratos por prestación de servicios. xxx</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en</p>		
		<p>que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas.</p>		
23	H.S Fabian Diaz Plata	<p>ARTÍCULO 23, DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera en el componente de prima media</p> <p>a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo. que crea el Fondo de Ahorro</p> <p>b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o. el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte, De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.

		<p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smimv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p> <p>b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smimv y hasta veinticinco (25) smimv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo,</p> <p>c. Hasta 0,8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smimv y hasta veinticinco (25) smimv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo,</p> <p>d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smimv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de</p>		
--	--	--	--	--

		<p>Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p>		
23	H.S Lorena Rios Cuellar	<p>Modifíquese el artículo 23 del proyecto de ley 293 de 2023 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>En el componente de prima media:</p> <p>a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.

		<p>concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,</p> <p>b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.</p> <p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>a. 13.2 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p> <p>b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <p>c. Hasta 0.8 puntos 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlm y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p>		
		<p>d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal d de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar,</p>		

		<p>hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para <u>reglamentará en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,</u> siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive <u>con el fin de incentivar</u> la mejor gestión de las administradoras, <u>aplicando estándares y mejores prácticas internacionales. De igual manera definirá los criterios aplicables para</u> nuevos agentes de mercado.</p>		
23	H.S Honorio Henríquez Pinedo	<p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los independientes, contratistas y rentistas de capital tendrán a su cargo el 100% de la cotización, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>

		<p>Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>En el componente de prima media:</p> <p>a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta xxxx (3) xxxx (1) SMLMV se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.</p> <p>b. 3 puntos <u>DE LA COTIZACIÓN SOBRE LA PARTE DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN</u> para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.</p> <p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere xxxx tres (3)xxx <u>UN (1) SMLMV</u> y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p>		
--	--	---	--	--

	<p>b. xxx1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.xxx</p> <p>c. <u>1 PUNTO PORCENTUAL DE LA COTIZACIÓN SOBRE EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN</u> xxxHasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los xxxtres (3)xxx UN (1) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>d. Hasta xxx1xxx 2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere xxxlos (3)xxx UN (1) SMLMV y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p>		
	<p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual <u>DE CADA AFILIADO.</u></p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el xxxnumeral 5xxx <u>LITERAL B) DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA Y EL LITERAL C) DEL COMPONENTE DE AHORRO INDIVIDUAL,</u> de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos en el componente <u>DE PRIMA MEDIA EL LITERAL A) DE ESTE ARTICULO Y EN EL COMPONENTE DE AHORRO INDIVIDUAL EL LITERAL A)</u> al que se refiere xxxel numeral 2 dexxx este artículo.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras <u>DE FONDOS DE PENSIONES, COLPENSIONES</u> y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de</p>		

		<p>administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras, <u>DEDUCIBLE DE LA RENTABILIDAD QUE GENEREN LOS RECURSOS, EN NINGÚN CASO DE CARGO ADICIONAL A LA COTIZACIÓN DEL AFILIADO.</u></p>		
<p>23</p>	<p>H.S Honorio Hemriquez Pineda</p>	<p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los independientes, contratistas y rentistas de capital tendrán a su cargo el 100% de la cotización, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.</p> <p>Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 13.0 puntos de la cotización se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual o nocional del afiliado. 2. 2.0 puntos de la cotización se destinarán a financiar el pago de los seguros previsionales o el mecanismo de aseguramiento que establezca el gobierno nacional para atender las contingencias de invalidez y muerte. 	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
		<ol style="list-style-type: none"> 3. Mientras se reglamenta la comisión sobre activos y se hace el tránsito de la comisión sobre aportes a comisión sobre activos administrados, hasta el 1.0 punto de la cotización obligatoria se destinará a financiar los gastos de administración de Colpensiones, las administradoras públicas o privadas que participen en la administración de los recursos acreditados en las cuentas de ahorro individual o nocional de los afiliados. <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 3 de este artículo se reduzca a cero (0) gradualmente, buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 1 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. En el Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia por la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a las cuentas de ahorro individual de los afiliados y dar cuenta de ello en los extractos periódicos entregados a los afiliados.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la comisión de las administradoras públicas o privadas de fondos de pensiones dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual tendrá en cuenta:</p>		

		<p>a) Criterios de eficiencia y sostenibilidad de COLPENSIONES o las administradoras públicas y privadas sobre la totalidad de los activos bajo administración. Para estos propósitos y para los fines de la Administradora Pública se considerarán como activos bajo administración el valor de las reservas del Fondo Común si lo hubiere, las cuentas nocionales y las cuentas de ahorro individual.</p> <p>b) Para efectos de esta comisión el Gobierno Nacional tendrá como referencia las comisiones de administración de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, que en ningún caso podrá exceder del 1,5%; y</p> <p>c) Una comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión de las administradoras, a cargo de la rentabilidad o rendimientos que generen, en todo caso no podrá superar el 1% de la rentabilidad mensual generada.</p> <p>Los operadores del sistema PILA deberán recaudar y trasladar los recursos correspondientes a las cuentas de ahorro individual de los afiliados en los términos y condiciones vigentes.</p>		
23	H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortez	ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia	Votado el 13 de junio de 2023.

		<p>la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>En el componente de prima media:</p> <p>a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,</p> <p>b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.</p> <p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p>	<p>encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
--	--	--	---	--

		<p>b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <p>c. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y</p>		
		<p>sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal d de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá <u>dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley</u> las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados, <u>para lo cual deberá tener en cuenta criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y tomando como referencia, entre otras, las comisiones de administración de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, que en ningún caso podrá exceder del uno por ciento (1%).</u></p>		

		El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.		
23	H.S Nadia Blel Scaff	<p>MODIFÍQUESE EL PARAGRAFO 5 DEL ARTÍCULO 23 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARA ASI:</p> <p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera: En el componente de prima media:</p> <p>a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,</p> <p>b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.
		<p>Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.</p> <p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p> <p>b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <p>c. c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>d. d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que</p>		

		<p>determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 5. <u>Dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley</u>, el Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y</p>		
		<p>sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.</p>		
<p>23</p>	<p>H.S Norma Hurtado Sanchez</p>	<p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>En el componente de prima media:</p> <p>a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) dos (2) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,</p> <p>b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>

		<p>para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.</p> <p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) dos (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p> <p>b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) dos (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <p>c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) dos (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) dos (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que</p>		
		<p>determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes</p>		

		<p>del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.</p> <p><u>Parágrafo 6. La Superintendencia Financiera de Colombia o quien para sus efectos designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será la encargada de definir anualmente las condiciones de la subasta para la adjudicación del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia.</u></p>		
23	<p>H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedos, Josue Alirio Barrera Rodriguez, Jose Alfredo Marin</p>	<p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los independientes, contratistas y rentistas de capital tendrán a su cargo el 100% de la cotización, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.</p> <p>Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>En el componente de prima media:</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por los senadores proponentes.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>

		<p>a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) <u>DOS (2) SMLMV</u> se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.</p> <p>b. 3 puntos <u>DE LA COTIZACIÓN SOBRE LA PARTE DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN</u> para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.</p> <p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) <u>DOS (2) SMLMV</u> y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p> <p>b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar</p>		
--	--	--	--	--

	<p>Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <p>c. <u>1 PUNTO PORCENTUAL DE LA COTIZACIÓN SOBRE EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN</u> Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) DOS (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>d. Hasta 4 2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) DOS (2) SMLMV y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y</p>		
--	---	--	--

	<p>sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual <u>DE CADA AFILIADO.</u></p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 <u>LITERAL B) DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA Y EL LITERAL C) DEL COMPONENTE DE AHORRO INDIVIDUAL,</u> de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos <u>en el componente DE PRIMA MEDIA EL LITERAL A) DE ESTE ARTICULO Y EN EL COMPONENTE DE AHORRO INDIVIDUAL EL LITERAL A)</u> al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 5. Dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras <u>DE FONDOS DE PENSIONES, COLPENSIONES</u> y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados <u>para lo cual deberá tener en cuenta criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y</u></p>		
--	--	--	--

		<p><u>tomando como referencia, entre otras, las comisiones de administración de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE-, que en ningún caso podrá exceder del uno por ciento (1%).</u></p> <p>El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.</p> <p><u>EN NINGÚN CASO SERÁ DE CARGO ADICIONAL A LA COTIZACIÓN DEL AFILIADO O LOS RENDIMIENTOS DE SUS APORTES.</u></p> <p><u>Parágrafo 6.</u> <u>La Superintendencia Financiera de Colombia o quien para sus efectos designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será la encargada de definir anualmente las condiciones de la subasta para la adjudicación del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia.</u></p>		
24	H.S Norma Hurtado Sanchez	<p>Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES. (...)</p> <p>2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes: de los ingresos de más de tres (3) dos (2) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>

		<p>Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, <u>el Gerente General del Banco de la República</u>, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.</p>		
24	H.S Norma Hurtado Sanchez	<p>Artículo 24; Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES. El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>

	<p>y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76.</p> <p>Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo del COLPENSIONES Banco de la República.</p> <p><u>El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.</u></p> <p>Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a: 1. Los ingresos</p>		
	<p>por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media" del Pilar Contributivo, que correspondan a la: diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028, . b. 1,6% del PIB para. las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del.PIB a partir de la vigencia 2051. <p>2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de. los ingresos de más. de tres (3) dos (2) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4. del Artículo 23 de la presente ley.</p> <p>3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.</p> <p>4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan. al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.</p> <p>5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley. Estos recursos no podrán</p>		

		<p>destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional. Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, <u>el Gerente General del Banco de la República</u>, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes, que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría, Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.</p> <p><u>Parágrafo 3. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional Colpensiones no podrán disminuir como porcentaje del PIB: de un año a otro.</u></p>		
24	H.S. Norma Hurtado Sánchez.	Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del	La proposición fue dejada fue	Votado el 13 de junio de 2023.

		<p>Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES, (...)</p> <p>2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) dos (2) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley, (+).</p> <p>Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, <u>el Gerente General del Banco de la República</u>, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público, La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.</p>	<p>dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
24	H.S Ana Paola Agudelo Garcia, Irma Luz Herrera Rodriguez, Manuel	<p>Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES. Parágrafo 1:</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por los senadores proponentes.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p>
	Virquez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara	<p>El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación y corresponderán, como mínimo, al 1% del total del presupuesto de gastos de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES. <u>Asimismo, deberá incluir los parámetros sobre auditorías, inspección,</u></p>		<p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>

		<p><u>vigilancia y control que se harán al Fondo Semestralmente el Comité Directivo deberá rendir informe a las comisiones terceras y cuartas los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico. para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo.</u></p>		
<p>24</p>	<p>H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blal Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez, Jose Alfredo Marín.</p>	<p>Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES el Banco de la República.</p> <p><u>El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.</u></p> <p>El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que,</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por los senadores proponentes.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
		<p>previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional, <u>previo concepto vinculante del Comité Directivo de que trata el parágrafo 1 del presente artículo,</u> reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado <u>manejo de los recursos del mismo</u> eubrimiento del pasivo pensional de COLPENSIONES.</p> <p>Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:</p> <p>1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia</p>		

		<p>entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051. <p>2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) dos (2) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.</p> <p>3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.</p> <p>4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.</p> <p>5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las</p>		
		<p>disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, Banco de la República determinará desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.</p>		

		<p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación conformación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración, desacumulación e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Gerente General del Banco de la República, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos tres miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores quienes deberán ser expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos tres miembros serán postulados por instituciones de educación superior que cuenten con programas en finanzas públicas y carreras afines, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional</p>		
		<p>designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES. <u>La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá inspección, vigilancia y control sobre el Comité Directivo y demás agentes que administren recursos del Fondo de Ahorro del Pilar del Contributivo, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a las que haya lugar. Semestralmente el Comité Directivo deberá rendir informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración e inversión de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional a Colpensiones no podrán disminuir como porcentaje del PIB de un año a otro.</u></p>		
<p>24</p>	<p>H.S Honorio Henriquez Pinedo</p>	<p>Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del</p>	<p>La proposición fue dejada como</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p>

		<p>Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.</p> <p>El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.</p> <p>Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:</p>	<p>constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
		<p>1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051. <p>2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.</p> <p>3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.</p> <p>4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.</p>		

		<p>5.- La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.</p>		
24	H.S Nadia Blel Scaff	Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial	La proposición fue dejada como constancia por la	Votado el 13 de junio de 2023.

		<p>administrada por COLPENSIONES. El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no-son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76, Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES. Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia 	<p>presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
--	--	---	---	--

		<p>entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. . b. 1,6% del PIB para las vigencias.2029-2035. . c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. . d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050, 000o0wp e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051, <ol style="list-style-type: none"> 2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23.de la presente ley. 3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley. 4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión. 5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal 0) del Artículo 19 de la presente Ley. <u>Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los</u> 		
--	--	---	--	--

	<p><u>mencionados en este artículo. No podrán ser utilizados para la colocación de títulos de deuda pública (TES). No podrán ser destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación. y/o a realizar operaciones de transferencia temporal de valores.</u></p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993, Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.</p>		
--	--	--	--

	<p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, <u>un delegado del Banco de la República, dos delegados de las instituciones de educación superior expertos en finanzas públicas y carreras afines, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional, un delegado del Comité Autónomo de la Regla fiscal,</u> un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, > quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados e empleadores expertos en gestión de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base a una</p>		
--	--	--	--

		<p>terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.</p>		
26	H.S Nadia Blel Scaff	<p>MODIFIQUESE Y ADICIONESE UN PARAGRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.</p> <p>1. Subcuenta de Solidaridad</p> <p>a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados.</p> <p>c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.</p> <p>d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>2. Subcuenta de Subsistencia</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
		<p>a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;</p> <p>c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.</p> <p><u>Parágrafo: Además de las fuentes de recursos aquí establecidas, el Gobierno Nacional, trasladará la totalidad los recursos provenientes de las sanciones impuestas en relación con el pago de los aportes en seguridad social, de que trata el artículo 314</u></p>		

		<p><u>de ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, con el fin de salvaguardar una digna protección de la vejez.</u></p>		
30	H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Jose Alfredo Marin, Josue Alirio Barrera Rodriguez.	<p>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD COEXISTENCIA DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes. <u>Le corresponderá, al primer empleador(a) en orden de contratación y afiliación, la cotización establecida</u> en pilar contributivo, al componente de ahorro Prima Media, conforme a lo señalado en la presente ley. Las cotizaciones adicionales por empleador(a), sin perjuicio del monto de su monto, corresponderán al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1: El gobierno nacional, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Entre ellos, el mecanismo excepcional a que haya lugar cuando la cotización del primer empleador sea inferior al umbral del pilar contributivo. Así mismo, aplicará mecanismos para evitar la elusión y la</p>	La proposición fue dejada como constancia por los senadores proponentes.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 01 voto por el no.</p>
		<p>evasión en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte de origen común.</p> <p><u>Parágrafo 2: Lo establecido en este artículo, también aplica cuando un cotizante deba realizar cotizaciones de manera simultánea como independiente o haya concurrencia de contratos de trabajo.</u></p>		
30	H.S Nadia Blel Scaff	<p>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD CONCURENCIA DE EMPLEADORES, Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes. <u>Le corresponderá, al primer empleador(a) en orden de contratación y afiliación, la cotización establecida</u> en el pilar contributivo, al componente de de ahorro Prima Media, conforme a lo señalado en la presente ley. Las cotizaciones adicionales por empleador(a), le corresponderán al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo</p> <p>PARAGRAFO: El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Entre ellos, el mecanismo</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 01 voto por el no.</p>

		<p>excepcional a que haya lugar cuando la cotización del primer empleador sea inferior al umbral del pilar contributivo. Así mismo, aplicará mecanismos para evitar la elusión y la evasión en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte de origen común Parágrafo: <u>Lo establecido en este artículo, también aplica cuando un cotizante deba realizar cotizaciones de manera simultánea como independiente.</u></p>		
32	<p>H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez, José Alfredo Marín.</p>	<p>ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. <u>Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de</u> 	<p>Aprobada con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p><u>enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.</u> <u>Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:</u></p> <p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.</p> <p>El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $r = 65.50 - 0.50 s,$ <p>donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.</p> <p>El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.</p>		

		<p>Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.</p> <p>Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.</p> <p>El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.</p> <p>Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.</p> <p>(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) DOS (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.</p>		
		<p>Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:</p> <p>(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) DOS (2) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de</p>		

		ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.		
32	H.S Nadia Blel Scaff	<p>MODIFIQUESE Y ADICIONESE UN INCISO AL ARTÍCULO 32 DE LA INICIATIVA EL CUAL QUEDARÁ ASI:</p> <p>ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. <p><u>Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas. Se disminuirá 50 semanas por el año 2026 y a</u></p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/ las proposición/proposiciones avalada/avaladas.

		<p><u>partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td> <td>1250</td> <td>2031</td> <td>1.125</td> </tr> <tr> <td>2027</td> <td>1.225</td> <td>2032</td> <td>1.100</td> </tr> <tr> <td>2028</td> <td>1.200</td> <td>2033</td> <td>1.075</td> </tr> <tr> <td>2029</td> <td>1.175</td> <td>2034</td> <td>1.050</td> </tr> <tr> <td>2030</td> <td>1.150</td> <td>2035</td> <td>1.025</td> </tr> <tr> <td>2036</td> <td></td> <td>1000</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.</p> <p>El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera:</p> <p>La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$ <p>r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.</p> <p>s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.</p> <p>El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10)</p>	AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS	2026	1250	2031	1.125	2027	1.225	2032	1.100	2028	1.200	2033	1.075	2029	1.175	2034	1.050	2030	1.150	2035	1.025	2036		1000			
AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS																													
2026	1250	2031	1.125																													
2027	1.225	2032	1.100																													
2028	1.200	2033	1.075																													
2029	1.175	2034	1.050																													
2030	1.150	2035	1.025																													
2036		1000																														

		<p>años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.</p> <p>Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.</p> <p>Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.</p> <p>Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.</p> <p>(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p>		
--	--	---	--	--

		<p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.</p> <p>Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:</p> <p>(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>		
--	--	---	--	--

		(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.		
32	H.S Lorena Ríos Cuellar	ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así: (1) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 4300 1.150 semanas en cualquier tiempo.	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.
32	H.S Fabian Diaz Plata	ARTÍCULO 32, LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores	La proposición fue dejada como constancia por el/la	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado
		determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así: (I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo los hombres y un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo las mujeres. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período. El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r=65,50- 0,50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media. El Ingreso Base de Liquidación es el	senador/senador a proponente.	de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.

		<p>promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación y del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE, Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre: los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.</p> <p>Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no' podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de Liquidación, ni inferior aun (1) smlmv.</p>		
32	H.S Norma Hurtado Sanchez	<p>ARTÍCULO 32, LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores</p>	Negada con 07 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votado el 13 de junio de 2023.
		<p>determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo, <u>a excepción del acceso permitido por el Componente Complementario de Ahorro Voluntario conforme a lo dispuesto en el numeral II) del presente artículo. (...)</u> <p>(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres-(3) dos (2) smlmv y hasta veinticinco (25) smimv. Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.</p>		El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.

		<p><u>Podrá otorgarse la prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo en el caso de que el capital acumulado le permita acceder a una pensión de vejez de uno (1) o más smlmv, sin perjuicio de continuar cotizando para cumplir de acceso a una prestación del: Componente Contributivo de Prima Media.</u> La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente: : (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones: sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) dos (2) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>		
33		<p>ARTÍCULO 33, MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN, El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida</p>	Aprobada con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para</p>
		<p>mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extra longevidad, y jurídicos <u>y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009,</u> derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo, Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.</p>		<p>la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas</p>
33	H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera	<p>ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las</p>

	Rodriguez, Jose Alfredo Marín.	<p>mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.</p>		proposición/proposiciones avalada/avaladas
33	H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la	La proposición fue dejada como constancia por	Votado el 13 de junio de 2023.
		<p>Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.</p>	el/la senador/senador a proponente.	El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
33	H.S. Lorena Rios Cuellar	ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a	La proposición fue dejada como constancia por el/la	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado

		<p>través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.</p>	<p>senador/senador a proponente.</p>	<p>de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas</p>
33	H.S Nadia Blel Scaff	<p>ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para</p>
		<p>mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.</p>	<p>senador/senador a proponente.</p>	<p>la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas</p>
34	H.S Lorena Rios Cuellar	<p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos la prestación que se genera en este Componente de</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos</p>

		Prima Media, que se complementará, cuando proceda , con el pago de la prestación complementaria que reconozca la Administradora del Componente de Ahorro Individual de conformidad con la elección que haya hecho el afiliado, en los términos de la presente ley.		por el sí y 00 votos por el no.
35	H.S Fabian Diaz Plata	ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVALIDO O CON DISCAPACIDAD , La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el 50% del mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido, Parágrafo 1, En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se	El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas .	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
		tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional. Parágrafo 2, El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces. Parágrafo 3. Si la hija. o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio, Parágrafo 4, El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.		
36	H.S Norma Hurtado Sanchez	ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley,	La proposición fue dejada como constancia por el/la	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la

		<p>para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 4450 1000 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p> <p>Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo-76 de la presente ley.</p>	<p>senador/senador a proponente.</p>	<p>ponencia con 10 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
36	H.S Norma Hurtado Sanchez	<p>ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley,</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la</p>	<p>Votado el 14 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la</p>

		<p>para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 4450 850 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as), de forma gradual así:</p> <table border="1" data-bbox="526 1679 995 1939"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> <th>SEMANAS REDUCIDAS PARA MUJERES CON HIJOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2026</td><td>1250</td><td>1225</td></tr> <tr><td>2027</td><td>1225</td><td>1200</td></tr> <tr><td>2028</td><td>1200</td><td>1175</td></tr> <tr><td>2029</td><td>1175</td><td>1125</td></tr> <tr><td>2030</td><td>1150</td><td>1000</td></tr> <tr><td>2031</td><td>1125</td><td>975</td></tr> <tr><td>2032</td><td>1100</td><td>950</td></tr> <tr><td>2033</td><td>1075</td><td>925</td></tr> <tr><td>2034</td><td>1050</td><td>900</td></tr> <tr><td>2035</td><td>1025</td><td>875</td></tr> <tr><td>2036</td><td>1000</td><td>850</td></tr> </tbody> </table> <p>Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p>	AÑO	SEMANAS	SEMANAS REDUCIDAS PARA MUJERES CON HIJOS	2026	1250	1225	2027	1225	1200	2028	1200	1175	2029	1175	1125	2030	1150	1000	2031	1125	975	2032	1100	950	2033	1075	925	2034	1050	900	2035	1025	875	2036	1000	850	<p>senador/senador a proponente.</p>	<p>ponencia con 10 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
AÑO	SEMANAS	SEMANAS REDUCIDAS PARA MUJERES CON HIJOS																																						
2026	1250	1225																																						
2027	1225	1200																																						
2028	1200	1175																																						
2029	1175	1125																																						
2030	1150	1000																																						
2031	1125	975																																						
2032	1100	950																																						
2033	1075	925																																						
2034	1050	900																																						
2035	1025	875																																						
2036	1000	850																																						

		<p>Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.</p>		
37	<p>H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blal Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez, José Alfredo Marin</p>	<p>ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (60) dos (62) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas <u>para los hombres y más de setecientas (700) semanas cotizadas para las mujeres</u>, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.</p> <p>Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas <u>para los hombres y</u></p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por los senadores proponentes.</p>	<p>Votado el 14 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 01 voto por el no.</p>

		<p><u>las mil (1000) semanas para las mujeres</u>, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p>		
37	<p>Omar de Jesús Restrepo Correa</p>	<p>ARTÍCULO 37. PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ, A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 14 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 01 voto por el no.</p>

		<p>de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.</p> <p>Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión-de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional, "Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley. Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p><u>Parágrafo Nuevo: El mecanismo de prestación anticipada de este artículo, tendrá como beneficiarios: a aquellos del artículo 35 de esta Ley, quienes también podrán acceder a la</u></p>		
--	--	--	--	--

		<p><u>prestación a las mil (1000) semanas caso en el cual a la persona beneficiaria de la prestación se le descontara de la misma de manera mensual el valor correspondiente de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las mil trescientas (1300) semanas.</u></p>		
37	H.S Carmen Ramirez Boscan	<p>ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan <u>sesenta y cinco (65) años de edad, para el caso de los hombres, y sesenta (60) años de edad, para el caso de las mujeres,</u> después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.</p> <p>Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición..</p>	<p>Votado el 14 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 06 votos por el sí y 01 voto por el no.</p>

		<p>Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo-33 de esta ley.</p> <p>Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. Para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p>		
42	H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez, Jose Alfredo Marin.	<p>ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente,</p> <p>Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) veintiséis (26) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho. causante de su invalidez o su declaratoria.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas</p>	La proposición fue retirada por los senadores proponentes.	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
		mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.		
42	H.S Nadia Blel Scaff	<p>MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 42 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASI:</p> <p>ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:</p> <p>Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.</p> <p>Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) veintiséis (26) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
42	H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue	<p>ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea</p>	La proposición fue dejada como constancia por	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la</p>

	<p>Alirio Barrera Rodríguez, José Alfredo Marín</p>	<p>declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.</p> <p>Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) veintiséis (26) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p>	<p>los senadores proponentes.</p>	<p>ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
<p>45</p>	<p>H.S Fabian Diaz Plata</p>	<p>ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento dela misma, sia ello hubiera lugar, La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33de la Ley 361 de 1997 y las normas que</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
		<p>las modifiquen o complementen, El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta 6 impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá, Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(al) afiliado(a); b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa. Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de-la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez. Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez solo podrá realizarse por el administrador por el administrador del componente de Prima Media COLPENSIONES. Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez se realizará en primera instancia por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES, en caso de diferencia</p>		

		<u>entre el afiliado y la decisión tomada por Colpensiones resolverá en segunda instancia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.</u>		
46	H.S. Nadia Blel Scaff	MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 46 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARA ASI: ARTÍCULO 46, INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el (la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma en cómo se liquidará esta indemnización, será reglamentada por el Gobierno Nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(a) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
46	H.S. Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff,	ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de	Negada con 08 votos por el no y 00 votos por el sí.	Votada el 13 de junio.

	Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez Y Jose Alfredo Marin.	Prima Media el (la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.		El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
46	H.S. Nadia Blel Scaff	MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 46 DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARA ASI: ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el (la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.

		<p>promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidara esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>autor/a de la proposición.</p>	
48	H.S. Ana Paola Agudelo.	<p>ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):</p> <p>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.</p> <p>b) En forma temporal, ella) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado: hijos(as) con esta(e). La pensión temporal. se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá</p>	<p>Aprobada con 10 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>	<p>Votada el 14 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p>una duración máxima de 20 años. En éste caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con ela) causante aplicará el literal a).</p> <p>En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) nó menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <p>En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe. convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.</p> <p>En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.</p> <p>En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y ella) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes o de familias poliamorosas de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).</p>		
49	H.S. Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez	<p>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por</p>	<p>Votada el 13 de junio.</p>

	<p>Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodríguez Y Jose Alfredo Marin.</p>	<p>Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):</p> <p>a. En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.</p> <p>b. En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años.</p> <p>En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).</p> <p>En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <p>c. Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p>	<p>los senadores proponentes.</p>	<p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
--	---	--	-----------------------------------	--

		<p>d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);</p> <p>e. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.</p> <p>Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p><u>PARAGRAFO 2: Por hijos beneficiarios, conforme al literal c de este artículo, se entenderán, los biológicos, adoptivos o de crianza.</u></p>		
<p>49</p>	<p>H.S Nadia Blei Scaff</p>	<p>MODIFIQUESE Y ADICIONES UN PARAGRAFO AL ARTÍCULO 49 D ELA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</p> <p>Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):</p> <p>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>

		<p>fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.</p> <p>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años.</p> <p>En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).</p> <p>En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <p>c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p> <p>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);</p>		
		<p>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.</p> <p>Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p><u>PARAGRAFO 2: Por hijos beneficiarios, conforme al literal c de este artículo, se entenderán, los biológicos, adoptivos o de crianza.</u></p>		
<p>56</p>	<p>H.S Lorena ríos Cuellar</p>	<p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES <u>quien garantizará el acceso al auxilio funerario a los pensionados de las EMPOS conforme a las disposiciones legales vigentes.</u></p>	<p>La proposición fue dejada fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 13 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>

56	H.R. Carmen Ramirez Boscan	<p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p><u>La persona que compruebe haber sufragado los gastos de repatriación del cuerpo de un afiliado o pensionado con domicilio permanente en el exterior, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario adicional al contemplado en el parágrafo anterior, no inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente</u></p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
57	H.S. Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez Y Jose Alfredo Marin.	<p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE. COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro <u>autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades</u></p>	Aprobada con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.

		<p><u>que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.</u></p> <p>Parágrafo 4. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la presente ley, pueden participar en la administración de pensiones en el componente de ahorro voluntario.</p>		
57	H.S. Nadia Blel Scaff	<p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las “administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del	Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.

		<p><u>autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.</u></p> <p>Parágrafo 4. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos. del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la presente ley, pueden participar en la administración de pensiones en el componente de ahorro voluntario.</p>	autor/a de la proposición.	
57	H.S Nadia Blel Scaff	<p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a	Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las

		<p>bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro <u>autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.</u></p> <p>Parágrafo 4. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la presente ley, pueden participar en la administración de pensiones en el componente de ahorro voluntario.</p>	la ausencia del autor/a de la proposición.	proposición/proposiciones avalada/avaladas.
57	H.S Lorena Rios Cuellar	<p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la	Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para

		<p>100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones O la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro <u>debidamente autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera.</u></p> <p>Parágrafo 4. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la presente ley, pueden participar en la administración de pensiones en el componente de ahorro voluntario.</p> <p>Parágrafo 2. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.</p>	<p>senador/senador a proponente.</p>	<p>la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
58	H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	<p>ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia</p>	<p>Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado con el mismo resultado</p>

		<p>los distintos riesgos asociados a esta actividad, y de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el componente complementario de ahorro individual del pilar contribuyente serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, y de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el componente complementario de ahorro individual del pilar contribuyente serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p>	<p>encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
58	H.S. Lorena Rios Cuellar	<p>ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, y de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el componente complementario de ahorro individual del pilar contribuyente serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

58	H.S Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blal Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez Y Jose Alfredo Marin.	ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, <u>y de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.</u> Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el componente complementario de ahorro individual del pilar contribuyente serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.	La proposición fue retirada por los senadores proponentes.	Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.
58	H.S Ana Paola Agudelo, Norma Hurtado Sanchez, Lorena Rios Cuellar.	ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, <u>y de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.</u> Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el componente complementario de ahorro individual del pilar contribuyente serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.	Aprobada con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
58	H.S. Enrique Cabrales Baquero	ARTICULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO El Gobierno Nacional fijará los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad. PARÁGRAFO: En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, el Gobierno reglamentará los requisitos que deben acreditar estas, para poder	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a	Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las
		administrar el régimen complementario de ahorro individual del pilar contributivo.	la ausencia del autor/a de la proposición.	proposición/proposiciones avalada/avaladas.
59	H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes	ARTÍCULO 59. REQUISITOS DELAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las entidades que participen en la administración del ahorro pensional del pilar contributivo deberán: Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual. Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993. Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional. Disponer de capacidad humana y técnica. especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
59	H.S Lorena Rios Cuellar	ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las entidades que participen en la administración del ahorro pensional del pilar contributivo deberán: Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual. Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993. Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.	La proposición fue dejada fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.

		Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.		
59	H.S Henrique Cabrales Baquero	Modifíquese el título del artículo 59 del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez” Artículo 59, Requisitos de las entidades administradoras con ánimo de lucro.	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
60	H.S Lorena Rios Cuellar	ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar todas las entidades que administren <u>el ahorro pensional del pilar contributivo</u> , así como la participación de afiliados y pensionados. <u>Todos los miembros de junta deberán cumplir con los mismos requisitos de idoneidad, solvencia, patrimonial y moral exigidos en las normas vigentes para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera...</u>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
60	H.S Ciro Alejandro Ramirez Cortes	ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno	La proposición fue dejada como constancia por la	Votada el 13 de junio.
		corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar todas las entidades que administren <u>el ahorro pensional del pilar contributivo</u> , así como la participación de afiliados y pensionados. <u>Todos los miembros de junta deberán cumplir con los mismos requisitos de: idoneidad, solvencia, patrimonial y moral exigidos en las normas vigentes para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.</u>	presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
62	H.S Lorena Rios Cuellar	ARTICULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. <u>Las juntas o consejos directivos de las entidades administradoras de fondos de pensiones estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos un miembro independiente y un representante de los trabajadores afiliados y los pensionados, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva. PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 293 de 2023 Senado. El mecanismo de elección y el ejercicio de los representantes de trabajadores afiliados y empleadores serán reglamentados por parte del Gobierno Nacional.</u>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
62	H.S Ciro Alejandro Ramirez Cortes	ARTICULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. <u>Las juntas o consejos directivos de las entidades</u>	La proposición fue dejada como constancia por la	Votada el 13 de junio.

		<p>administradoras de fondos de pensiones estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos uno corresponderá a los trabajadores y otro a los empleadores, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.</p> <p>Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.</p>	<p>presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
63	Lorena Rios Cuellar	<p>ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del ahorro pensional del pilar contributivo, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</p> <p>Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votada el 13 de junio.</p> <p>El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>
		<p>Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina. El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del ahorro pensional del pilar contributivo puedan utilizar agentes, mandatarios y otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las administradoras del ahorro pensional, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos</p>		

		dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia «al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.		
63	H.S. Ciro Alejandro Ramirez	<p>Modifíquese el artículo 63 del proyecto de ley 293 de 2023 en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, <u>las administradoras del ahorro pensional del pilar contributivo</u>, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</p> <p>Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina. El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales <u>las administradoras del ahorro pensional del pilar contributivo</u> puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
		<p>administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos. En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, <u>por parte de terceros diferentes de las administradoras del ahorro pensional</u>, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.</p>		

64	H.S. Ciro Alejandro Ramirez	<p>ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. <u>Las administradoras del ahorro pensional del pilar contributivo</u> deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinados por el Gobierno Nacional.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
64	H.S. Lorena Rios Cuellar	<p>ARTÍCULO 64, RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro individual, <u>ahorro pensional del pilar contributivo</u> deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente.</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
		de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.		
64	H.S. Enrique Cabrales Baquero	<p>Elimínese el artículo 64, del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS.</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
65	H.S. Enrique Cabrales Baquero	<p>Modifíquese el título y el segundo inciso del artículo 65, del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 65, TRATAMIENTO DE RECURSOS EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A). En caso de traslado de un(a) afiliado(a) a : otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad generada en sus recursos y transferidos en los tiempos normativos a una nueva administradora.</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.

65	H.S. Honorio Henriquez Pinedo	<p>ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MINIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A). En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro. pensional de sus afiliados(as). Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado (a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.</p> <p><u>PARÁGRAFO: LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE: PENSIONES DEBERÁN GARANTIZAR, A SUS AFILIADOS, UN NIVEL DE RENTABILIDAD MÍNIMA, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA RENTABILIDAD MÍNIMA, LA DIFERENCIA SERÁ RECONOCIDA POR LA ADMINISTRADORA.</u></p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.
67	H.S. Norma Hurtado Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Josue Alirio Barrera Rodriguez, Jose Alfredo Marin.	<p>ARTÍCULO 67. CONTRATO PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario De Ahorro Individual, <u>DEL SECTOR PRIVADO O PÚBLICO. REALIZARÁN LA LIQUIDACIÓN. PAGO Y TRANSFERENCIA DE LOS APORTES QUE HACEN PARTE DE ESTE COMPONENTE A TRAVÉS DE LÁ PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES PILA Y DE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN HABILITADOS PARA TAL FIN, QUIENES DEBERÁN GARANTIZAR CALIDAD Y EFICIENCIA EN SU SISTEMA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL GOBIERNO NACIONAL</u></p>	La proposición fue dejada como constancia por los senadores proponentes.	Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 05 votos por el sí y 04 votos por el no.
		<p><u>REGLAMENTARÁ LAS DISPOSICIONES PARA FACILITAR ESTAS OPERACIONES EN ZONAS RURALES DISPERSAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y ASENTAMIENTOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS</u> podrán celebrar contratos con instituciones financieras y otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones. de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional. Parágrafo, Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual <u>PÚBLICAS O PRIVADAS,</u> presentaran a la Superintendencia Financiera informes periódicos <u>DEL DESEMPEÑO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, PAGO Y TRANSFERENCIA DE LOS APORTES QUE INTEGRAN ESTE COMPONENTE,</u> y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.</p>		
67	H.S. Honorio Miguel Henriquez Pinedo	<p>ARTÍCULO 67. CONTRATO PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS, Las Administradoras del Componente Complementario De Ahorro Individual, <u>DEL SECTOR PRIVADO O PÚBLICO. REALIZARÁN LA LIQUIDACIÓN. PAGO Y TRANSFERENCIA DE LOS APORTES QUE HACEN PARTE DE ESTE COMPONENTE A TRAVÉS DE LÁ PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES PILA Y DE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN HABILITADOS PARA TAL FIN, QUIENES DEBERÁN GARANTIZAR CALIDAD Y EFICIENCIA EN SU SISTEMA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTARÁ LAS DISPOSICIONES PARA FACILITAR ESTAS OPERACIONES EN ZONAS RURALES DISPERSAS</u></p>	La proposición fue dejada fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 05 votos por el sí y 04 votos por el no.

		<p>DEL TERRITORIO NACIONAL Y ASENTAMIENTOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS podrán celebrar contratos con instituciones financieras y otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo, Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual PÚBLICAS O PRIVADAS, presentaran a la Superintendencia Financiera informes periódicos DEL DESEMPEÑO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, PAGO Y TRANSFERENCIA DE LOS APORTES QUE INTEGRAN ESTE COMPONENTE, y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.</p>		
69	H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes.	<p>ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO "INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación, así como cuando se presenten fallas del mercado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil, y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votada el 14 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 09 votos por el sí y 02 votos por el no.
		<p>demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la constitución y la ley. En caso de defraudación existiría responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.</p>		
72	H.S. Ana Paola Agudelo Garcia, Irma Luz Herrera Rodriguez, Miguel Virquez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara	<p>ARTICULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h. Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.</p>	Aprobada con 00 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.
75	H.S. Lorena Rios Cuellar	<p>ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</p> <p>13. Garantizar el funcionamiento de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez, incluyendo el acceso a la información</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 11 votos

		<u>necesaria para la realización de sus actividades.</u>	senador/senador a proponente.	por el sí y 00 votos por el no.
76	H.S Martha Peralta Epieyú, Norma Hurtado, Berenice Bedoya, Ómar de Jesús Restrepo, Ana Paola Agudelo, Piedad Córdoba, Polivio Leandro Rosales, Nadia Blel Scaff.	MODIFÍQUESE el inciso 1 del artículo 76 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así: ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con <i>mil (1000) setecientos cincuenta semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres</i> , se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las seimanas cotizadas en cualquiera de los regímenes. pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas A) A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) setecientos cincuenta semanas (750) cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto. en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley. (...)	Aprobada con 11 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.

76	H.S Ana Paola Agudel Garcia, Manuel Virquez Piraquive, Carlos Eduardo guevara, H.R Irma Luz Herrera Rodriguez.	Artículo 76 Régimen de Transición. (...) <u>Parágrafo Nuevo: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</u>	Aprobada con 11 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.
76	H.S Martha Isabel Peralta Epieyu	MODIFÍQUESE el parágrafo 2º del artículo 76º del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así: ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...) Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos periodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley establecidas en el presente artículo. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.	Aprobada con 11 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.
76	H.R Carmen Ramirez Boscan	ARTÍCULO 76. RÉGIMEN. DE TRANSICIÓN. las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas,	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia	Votado el 14 de junio de 2023.

		<p>se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos <u>y las semanas cotizadas en cualquier país con el cual Colombia tenga vigente convenio bilateral o multilateral en materia pensional</u>, cualquiera sea el número de -semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la: Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico. Parágrafo segundo. En el</p>	<p>encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
--	--	---	---	---

		<p><u>término de seis (6 meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Ministerio del Trabajo reglamentará el trámite para reconocer y computar las semanas cotizadas por los colombianos en el exterior con el fin de garantizar su derecho al régimen. de transición.</u></p> <p>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) <u>setecientas cincuenta (750)</u> semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan, <u>así mismo para las pensiones de invalidez y sobrevivientes</u></p> <p>Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas.</p> <p>A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 14 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
76	H.S Lorena Rios Cuellar			

		Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.		
76	H.S Honorio Henríquez Pinedo	ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas, <u>o 35 años de edad las mujeres o 40 años de edad hombres</u> , se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.

		<p>Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p>Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.</p>		
76	H.S Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara, Manuel Virguez Piraquive, H.R Irma Luz Herrera Rodriguez	Artículo 76 Régimen de Transición. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) (800) ochocientas semanas cotizadas, <u>y/o se cuenten con 35 años cumplidos para el caso de las mujeres o 40 años cumplidos para los hombres</u> , se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de	La proposición fue retirada por los senadores proponentes.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las

		<p>1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) (800) ochocientas semanas cotizadas y/o se cuenten con 35 años cumplidos para el caso de las mujeres o 40 años cumplidos para los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p>Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de</p>		<p>proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
--	--	--	--	--

		<p>manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos periodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.</p>		
76	H.S Norma Hurtado Sanchez	<p>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) ochocientas (800) semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas, A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) ochocientas (800) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley,</p>	<p>La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.</p>	<p>Votado el 14 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>

<p>76</p>	<p>H.S Norma</p> <p>Sanchez, Honorio Henriquez Pinedo, Josue</p> <p>Barrera Rodriguez</p>	<p>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, cuenten con mil (1000) setecientos ochenta (780) semanas cotizadas, o treinta y cinco (35) años de edad las mujeres o cuarenta (40) años de edad los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo mil (1000) setecientos ochenta (780) semanas cotizadas, o treinta y cinco (35) años de edad las mujeres o cuarenta (40) años de edad los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados</p>	<p>La proposición fue retirada por los senadores proponentes.</p>	<p>Votado el 14 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas.</p>
		<p>beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p>Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.</p> <p>Parágrafo 3: <u>Cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</u></p>		
<p>77</p>	<p>H.S Martha Isabel Peralta Epieyu y</p>	<p>MODIFÍQUESE el inciso 1 del artículo 77 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así: ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientos (900) semanas</p>	<p>Aprobada con 11 votos por el sí y 00 votos por el no.</p>	<p>Votado el 14 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para</p>

		cotizadas, para el caso de los hombres, de mil (1000) cotizadas en tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.		la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
77	H.S Martha Isabel Peralta Epieyu	ADICIONESE un párrafo al artículo 77º del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así: ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan más de mil (1.000) semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. <u>Parágrafo 1. Durante el periodo de qué trata el presente artículo, no aplicará la restricción establecida en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 para ninguna persona que decida trasladarse de régimen pensional.</u> Parágrafo 2. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
77	H.S Lorena Rios Cuellar	ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan más de mil (1000) setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas	La proposición fue dejada como	Votado el 14 de junio de 2023.
		o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.	dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
77	H.S Ana Paola Agudelo Garcia, Carlos Eduardo Guevara Villabon, Manuel Virgues Piraquive, H.R Irma Luz Herrera	ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan más de ochocientos (800) mil (4000) ochocientos (800) semanas cotizadas o tiempos de servicios, <u>35 años cumplidos para las mujeres y 40 para los hombres;</u> y/o que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.	La proposición fue retirada por los senadores proponentes.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
77	H.S Martha Isabel Peralta Epieyu y	MODIFÍQUESE el inciso 1º del artículo 77º del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, el cual quedará así: ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan novecientos (900)	La proposición fue retirada por los senadores proponentes.	Votado el 14 de junio de 2023.

		semanas o más de mil (1.000) cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.		El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
82	H.S Herique cabrales Baquero	ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables: A. Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. B. Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. C. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos; D. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes; E. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de entidades cooperativas , de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 13 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.

		excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización, F. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono. Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.		
85	H.S Norma Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Jose Marin, Josue Alirio Barrera Rodriguez	ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semiccontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: 1. La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. 2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan. 3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.	Aprobada con 09 votos por el sí y 00 votos por el no.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas

		<p>4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.</p> <p>5. Todas las pensiones, <u>incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta.</u> Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos <u>1000 (mil UVT).</u></p> <p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <p>1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.</p> <p>2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.</p> <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p> <p>Parágrafo <u>1.</u> Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p>		
--	--	--	--	--

		<p><u>Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.</u></p>			
85	H.S	Norma	<p>ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semiccontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.</p> <p>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <p>1. La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.</p> <p>2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.</p> <p>3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.</p> <p>4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.</p> <p>5. Todas las pensiones, <u>incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas</u></p>	La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
	Sanchez				

		<p><u>sólo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos.</u> Estarán exentos del impuesto a las ventas: 1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo. 2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes. Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p> <p>Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2: <u>Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.</u></p>		
85	H.S Ana Paola Agudelo Garcia, Carlos Eduardo Guevara Villabon,	<p>ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semiccontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas</p>	La proposición fue dejada como constancia por	Votado el 14 de junio de 2023.

	Manuel Virgues Piraquive, H.R Irma Luz Herrera	<p>partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: 5. Todas las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos. 1.000 UVT.</p>	los senadores proponentes.	El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
88	H.S Norma Sanchez y otras	<p>ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo con la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p>	Aprobada con 09 votos por el sí y 00 votos por el no.	<p>Votado el 14 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas</p>
88	H.S Norma	<p>Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 88 al Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez".</p>	La proposición fue retirada por los senadores proponentes.	<p>Votado el 14 de junio de 2023.</p> <p>El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para</p>

	Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Jose			la/las proposición/proposicio nes avalada/avaladas
	Marin, Josue Alirio Barrera Rodriguez			
88	H.S Norma Sanchez	ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.	La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
88	H.S Nadia Blel	ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre	La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para
		la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.		la/las proposición/proposicio nes avalada/avaladas
88	H.S Lorena Rios Cuellar	ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
88	H.S Ciro Alejandro Ramirez Cortes	ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado con el mismo resultado de la votación para la/las proposición/proposiciones avalada/avaladas
91	H.S Josue Alirio Barrera Rodriguez.	ARTÍCULO 91. DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y en especial los artículos 10 al 32, 38, 40, 47, 48, 50 al 112, 128, 134, 139, 151, 151 A al 151 F de la Ley:100 de 1993, el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, los literales c y e del artículo 39 del Decreto Ley 656 de 1994, artículo 1 y 2 de la ley 1821 de 2016.	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del	Votada el 13 de junio. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 08 votos por el sí y 00 votos por el no.

			autor/a de la proposición.	
93	H.S Honorio Miguel Henriquez Pinedo	ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrar en vigor 18 meses después de ser sancionada el 01 de enero de 2025 .	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 04 votos por el no.
93	H.S Nadia Blel Scaff	ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrar en vigor 18 meses después de ser sancionada el 01 de enero de 2025 6 .	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 04 votos por el no.
93	H.S Norma Hurtado Sanchez	<u>ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrar en vigor 18 meses después de ser sancionada el 01 de enero de 2025.6.</u>	La proposición fue retirada por el/la senador/senador a proponente.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 04 votos por el no.
93	H.S Norma	ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrar en vigor vigencia 18 meses después de ser sancionada el 01 de enero de 2026.	La proposición fue retirada por los senadores proponentes.	Votado el 14 de junio de 2023.
	Sanchez, Nadia Blel Scaff, Honorio Henriquez Pinedo, Jose			El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 04 votos por el no.
	Marin, Josue Alirio Barrera Rodriguez			
94	H.S Enrique Cabrales Baquero	Adiciónese un párrafo al artículo 94 del proyecto de Ley 293 del 2023 Senado "Por medio de la cual se establecel Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" PARÁGRAFO: Las administradoras enlistadas en el artículo 52 de la ley 100, continuarán reconociendo la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes para aquellos afiliados que sean beneficiaros del régimen de transición consagrado en el artículo 76 de la presente ley. Sin afectar la administración del pilar contributivo que estará a cargo de Colpensiones.	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Votado el 14 de junio de 2023. El artículo fue aprobado como viene en la ponencia con 07 votos por el sí y 04 votos por el no.
Nuevo	Omar de Jesús Restrepo y otros.	ARTICULO NUEVO: En virtud de lo ordenado en la Sentencia C- 197 de 2023, el Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la presente ley que	La proposición fue dejada como constancia por	Puesto en consideración el 14 de junio de 2023.

		sea necesaria para su plena adopción y ejecución, a más tardar el 1 de enero de 2026.	los senadores proponentes.	
Nuevo	H.S Lorena Rios Cuellar	ARTÍCULO NUEVO. POLÍTICA NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL AHORRO PARA LA VEJEZ. El Gobierno Nacional formulará con la participación de pensionados, adultos mayores, trabajadores formales e informales del país, así como con empleadores y emprendedores, una política nacional orientada a fortalecer los esquemas de ahorro voluntario con el fin de brindar mayor sostenibilidad al Sistema Integral de Protección para la Vejez garantizando de esta manera el acceso a las mejores oportunidades creadas a través de la presente ley. Para lo anterior establecerá las condiciones institucionales, técnicas y financieras necesarias para la puesta en marcha de una oferta que permita promover el acceso a los distintos mecanismos existentes para el ahorro con enfoque territorial y diferencial, en complementariedad y concurrencia con otras acciones orientadas a promover la educación financiera de los colombianos y de manera articulada con los gobiernos territoriales en el marco de sus competencias y autonomía.	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Puesto en consideración el 14 de junio de 2023.
Nuevo	H.S Lorena Rios Cuellar	Artículo NUEVO. COMISIÓN AUTÓNOMA DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN A LA VEJEZ. Créese en el marco del ejercicio de las funciones otorgadas por la presente ley a la Comisión Técnica de Protección Social Integral Para La Vejez, un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, que tendrá por objeto realizar seguimiento al desempeño de cada uno de los pilares del Sistema	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Puesto en consideración el 14 de junio de 2023.

		<p>de Protección Integral para la Vejez con el fin de examinar la sostenibilidad de los mecanismos de protección social previstos en la presente ley y la sostenibilidad del sistema desde la perspectiva de las finanzas públicas, a través de la emisión de conceptos no vinculantes que se presentarán cada año.</p> <p>El Comité contará con la participación de expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de seguridad social, cálculo actuarial y finanzas públicas, quienes no podrán ser servidores públicos, y de los presidentes de las comisiones séptimas del Congreso de la República. La conformación del Comité deberá tener en cuenta la representación de las mujeres y garantizará la participación de académicos de universidades públicas y privadas.</p> <p>El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por sus miembros. La cantidad de integrantes del equipo técnico y sus perfiles serán determinados por el Ministerio del Trabajo quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito.</p> <p>Serán funciones de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez las siguientes:</p> <p>a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el desempeño del Sistema Integral de Protección para la Vejez en materia de cambios en la</p>		
--	--	---	--	--

		<p>cobertura, progresividad e impacto del sistema en el contexto del Marco Fiscal de Mediano Plazo,</p> <p>b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia sostenibilidad de largo plazo de cada uno de los pilares que componen el Sistema de Protección Integral para la Vejez considerando el componente de ahorro.</p> <p>c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas en los cálculos actuariales y los relacionados con la sostenibilidad fiscal del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>d) Efectuar análisis de consistencia entre los flujos de apropiaciones y pagos anuales con cargo al Sistema Integral de Protección a la Vejez con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional destinados a la financiación del sistema.</p> <p>e) Las demás que le asigne la Comisión Técnica de Protección Social Integral para la Vejez. La Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez presentará en las comisiones séptimas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa. El informe se presentará de manera</p>		
		<p>simultánea con el inicio de las discusiones del Presupuesto General de la Nación de la respectiva vigencia.</p> <p>Los pronunciamientos formales de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez serán públicos y ampliamente difundidos.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la entrada en funcionamiento del nuevo Sistema Integral de Protección para la Vejez.</p>		
<p>Nuevo</p>	<p>H.S Enrique Cabrales Baquero</p>	<p>Artículo Nuevo. Esquema de cobro de las comisiones para administradoras enlistadas en el artículo 52 de la ley 100. De las reservas de dichas entidades, diferentes de las reservas de pensiones de Ley 100 de 1993, se podrá cobrar una comisión de administración que no podrá superar el porcentaje máximo que se defina de común acuerdo entre las empresas aportantes, los afiliados y la administración de la entidad, la cual se destinará exclusivamente para los gastos de administración y operación de las administradoras, así como para la constitución de reservas que le permita atender gastos futuros imprevistos.</p> <p>Este porcentaje deberá incluirse como un componente adicional del cálculo actuarial de las empresas. Para la determinación del porcentaje máximo de comisión, se deberá crear un comité integrado por un miembro de la Junta Directiva de</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.</p>	<p>Puesto en consideración el 14 de junio de 2023.</p>

		<p>la respectiva administradora, su presidente y tres representantes de las empresas aportantes.</p> <p>Parágrafo. En caso de no lograrse un acuerdo común entre las partes, las administradoras podrán cobrar una comisión sobre las reservas, diferente a las feservas de pensiones de la ley 100 de 1993, equivalente al presupuesto ejecutado durante el año inmediatamente - anterior, actualizado por la inflación.</p>		
Nuevo	H.S Enrique cabrales Baquero	<p>Artículo Nuevo. Tasa de Interés Técnico y plazo para el pago de los Cálculos Actuariales. Las empresas del sector privado de que trata el artículo 3° de la Ley 860 de 2003, deberán someter a la aprobación de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cálculo actuarial de su pasivo pensional, para lo cual utilizarán una tasa de interés de descuento equivalente a la tasa de mercado que establezcan entre el administrador de pensiones y cada compañía.</p> <p>Esta tasa no puede exceder la tasa máxima vigente para el cálculo de las reservas matemáticas de las compañías de seguros vigente al momento de la transferencia de los recursos.</p> <p>Esta tasa debe ser inferior a la tasa máxima vigente para el cálculo de las reservas matemáticas de las compañías de seguros vigente al momento de la transferencia de los recursos.</p> <p>Las empresas de que trata el presente artículo deberán transferir al administrador de pensiones, el valor del cálculo actuarial no pagado a la fecha, en un plazo que no excederá el año 2033. Sin embargo, las compañías de aviación podrán, de</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Puesto en consideración el 14 de junio de 2023.
		<p>forma unánime, acogerse a la medida de conmutación pensional conforme con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y sus decretos reglamentarios.</p>		
Nuevo	H.S Fabian Diaz Plata	<p>(ARTÍCULO NUEVO). PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE PARA HIJOS E HIJAS DE CRIANZA Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes como hijos e hijas de crianza:</p> <p>a) Los menores de 18 años,</p> <p>b) los mayores de 18 años y hasta 25 años, que no pueden laborar en razón de encontrarse adelantando estudios técnicos, tecnológicos o universitarios y dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes, y</p> <p>a) quienes sean declarados inválidos o con discapacidad que padezcan deficiencias físicas, mentales, sensoriales o intelectuales y dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto en el artículo 40 de la presente Ley.</p> <p>Para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos e hijas de crianza deben demostrar los siguientes requisitos:</p> <p>i) El reemplazo de la familia de origen,</p> <p>ii) Los vínculos de afecto, comprensión y protección,</p> <p>iii) El reconocimiento de la relación de padre, madre e hijo,</p> <p>iv) El carácter de indiscutible permanencia y</p> <p>v) La dependencia económica</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Puesto en consideración el 14 de junio de 2023.

		<p>Parágrafo. La entidad responsable de otorgar la pensión a hijos e hijas de crianza, evaluará en sentido amplio el concepto de familia, teniendo en cuenta que incluye aquellas conformadas por vínculos “de crianza”, las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños.</p>		
Nuevo	H.S Fabian Diaz Plata	<p>(ARTICULO NUEVO). PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE PARA PADRE O MADRE DE CRIANZA. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes como padre o madre de crianza: 1. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos biológicos, adoptivos o de crianza, serán beneficiarios el padre o madre de crianza del causante si dependían económicamente de éste. Para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes como padre o madre de crianza, deben demostrar los siguientes requisitos: i) El reemplazo de la familia de origen, ii) Los vínculos de afecto, comprensión y protección, iii) El reconocimiento de la relación de padre, madre e hijo, iv) El carácter de indiscutible permanencia y v) La dependencia económica</p> <p>Parágrafo. La entidad responsable de otorgar la pensión al padre o madre de crianza, evaluará en sentido amplio el concepto de familia, teniendo en cuenta que en el presente artículo se incluye aquellas conformadas por vínculos “de crianza”, las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños.</p>	La proposición fue dejada como constancia por el/la senador/senador a proponente.	Puesto en consideración el 14 de junio de 2023.
Nuevo	H.R Wadith Alberto Manzur Imbett	<p>“ARTICULO NUEVO: Ordenar la supresión y liquidación de las entidades públicas del orden nacional, cuyo objeto se ha direccionado exclusivamente a la atención de actividades de remanentes de entidades liquidadas.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: Para la atención de las obligaciones que estaban siendo atendidas por las entidades públicas que se supriman y liquiden con ocasión a lo dispuesto en el presente artículo, se creará un Fondo con independencia patrimonial, administrativa, presupuestal, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal de economía mixta, en la cual el Estado tenga mayor porcentaje de participación pública,</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio competente, se deberán expedir los respectivos decretos reglamentarios sobre este artículo.”</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Puesto en consideración el 14 de junio de 2023.
Nuevo	H.R Carmen Ramirez Boscan	<p>“ARTÍCULO ____: De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para: Armonizar la legislación sobre actividades de alto riesgo de los trabajadores (as) en los términos expresados por la Sentencia C-093 de 2017 en los considerando 6.4 y 8.3 y los convenios 18, 115, 139 y 174 de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T. sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes,</p>	La proposición fue dejada como constancia por la presidencia encargada de la Comisión Séptima debido a la ausencia del autor/a de la proposición.	Puesto en consideración el 14 de junio de 2023.
		en cumplimiento de lo regulado en la Constitución Política y la legislación internacional citada.”		

<p>Surtido el trámite en primer debate, el texto definitivo del texto aprobado se publica en la Gaceta del Congreso 839 de 2023¹. Posteriormente, mediante Resolución 004 de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República designa como coordinadores ponentes y ponentes a los(as) senadores(as) Norma Hurtado Sánchez, Nadia Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Martha Isabel Peralta Epeyú, Ana Paola Agudelo García, Sor Berenice Bedoya Pérez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Polivio Leandro Rosales Cadena, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar y Edwing Fabián Díaz Plata.</p> <p>Los senadores en mención se han permitido solicitar prórroga a la elaboración del informe de ponencia para segundo debate, toda vez que se han requerido espacios de concertación entre los congresistas, equipos legislativos, Ministerio de Hacienda, Ministerio del Trabajo, Colpensiones y demás entidades, a fin de ahondar el estudio para la presentación de la misma. Así, mediante oficios fechados el 01 de agosto, el 17 de agosto y el 13 de septiembre, se le solicitó a la Mesa Directiva de la Comisión Séptima concesión de mayor tiempo, los cuales fueron respondidos favorablemente.</p> <p>Así mismo, previa autorización de los senadores ponentes, se realizaron nuevas mesas técnicas de trabajo², en las que se destacan la participación de Unidades de Trabajo Legislativo, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y Asofondos.</p> <p>Según las anteriores consideraciones, los senadores ponentes firmantes se permiten rendir ponencia alternativa para segundo debate en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El objeto del proyecto radicado es crear el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez con el fin de garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas referidas en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.</p> <p>El contenido del proyecto consta de 94 artículos organizados en 17 capítulos, a saber: I) Disposiciones Generales, II) Características del Sistema, III) Características de los Pilares, IV) Fondo de Solidaridad Pensional, V) Cotización por días o por semanas, VI) Pensión Integral de Vejez, VII) Beneficios Especiales frente a la Pensión Integral de Vejez, VIII) Pensión de Invalidez, IX) Pensión de Sobrevivientes, X) Otras Prestaciones, XI) Administración y Financiamiento del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, XII) Administradora del Componente de Prima Media del Pilar</p> <p>¹ http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2023/GC_0839_2023.pdf ² 09, 11 y 14 de agosto de 2023, 20 de septiembre y 02 de octubre de 2023.</p>	<p>Contributivo-Colpensiones, XIII) Rectoría del Sistema, XIV) Régimen de Transición, XV) Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez, XVI) Servicios de Bienestar para la Vejez y XVII) Disposiciones Finales.</p> <p>El Capítulo I de la ley aborda las disposiciones generales del "Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común" en Colombia. Este sistema tiene como objetivo garantizar la protección contra contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte a través de pilares basados en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. Los tres pilares son el Pilar Solidario, el Pilar Semicontributivo y el Pilar Contributivo, que incluye el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual. Además, hay un Pilar de Ahorro Voluntario.</p> <p>El Pilar Solidario se dirige a personas colombianas en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, garantizando una renta básica solidaria. El Pilar Semicontributivo abarca a personas que no cumplen los requisitos para una pensión contributiva, pero han cotizado al sistema, y pueden acceder a un Beneficio Económico. El Pilar Contributivo incluye trabajadores dependientes e independientes, con Componente de Prima Media y Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Se establecen numerosos principios para el sistema, incluyendo universalidad, solidaridad, igualdad, inclusión, eficiencia y enfoque de género y diversidad. El Estado tiene deberes como dirigir y coordinar el sistema, garantizar recursos, promover la educación ciudadana y la vinculación de ciudadanos al sistema. Las administradoras tienen responsabilidades como brindar información, reconocer y pagar prestaciones, y proveer mecanismos de rentabilidad. Los empleadores deben realizar los aportes, informar novedades laborales y promover el acceso a la seguridad social. Los afiliados tienen derechos como recibir prestaciones, recibir información y asesoría, presentar reclamaciones y obtener servicios de calidad. Además, se establece que el empleador puede solicitar la pensión de vejez para un trabajador que cumple con los requisitos, si este no lo hace después de un período de tiempo determinado.</p> <p>El Capítulo II aborda las características esenciales del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. En el artículo 11 se establece que los recursos son públicos y exclusivos para el sistema, prohibiendo su uso en otros fines. En el artículo 12, se describen las reglas de afiliación y cotización, destacando la obligatoriedad para trabajadores y la afiliación voluntaria para colombianos en el exterior y extranjeros contratados en el país. El artículo 13 define las prestaciones ofrecidas por el sistema, incluyendo pensiones y beneficios económicos. El artículo 14 detalla las características de las prestaciones, como la conformación de la Pensión de Vejez Integral y la consideración de semanas cotizadas en diferentes regímenes. El artículo 15 explica el reajuste anual de beneficios y pensiones. Finalmente, el artículo 16 establece incompatibilidades pensionales, como la imposibilidad de recibir simultáneamente prestaciones de invalidez y vejez.</p>
<p>El Capítulo III del texto describe las características de los pilares de un sistema de seguridad social en Colombia:</p> <p>Artículo 17 - Características del Pilar Solidario: Define los requisitos para ser beneficiario de la Renta Básica Solidaria, dirigida a personas en situación de pobreza y vulnerabilidad. Los requisitos incluyen ser ciudadano colombiano, tener una edad mínima de 65 años para hombres y 60 años para mujeres, estar en un grupo de pobreza o vulnerabilidad definido por el Gobierno, haber residido en Colombia durante al menos 10 años y no tener pensión. El valor de esta renta se actualiza anualmente según la inflación.</p> <p>Artículo 18 - Características del Pilar Semicontributivo: Establece los requisitos y beneficios del Pilar Semicontributivo. Incluye diferentes categorías de beneficiarios basados en sus contribuciones al sistema de seguridad social. Los beneficios incluyen una Renta Vitalicia determinada por diferentes factores, como cotizaciones y ahorros individuales, dependiendo de la categoría del beneficiario.</p> <p>Artículo 19 - Características del Pilar Contributivo: Describe el Pilar Contributivo de un sistema de seguridad social en Colombia, con un enfoque en el umbral de ingresos base de cotización. Este pilar se compone de dos partes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual. El Componente Complementario de Ahorro Individual se encarga de las cotizaciones que superan los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no exceden los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El monto de la Pensión Integral de Vejez resulta de la suma de la pensión otorgada por el Componente de Prima Media y la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Artículo 20 - Obligación y Monto de las Cotizaciones: Se establece las obligaciones de cotización al Pilar Contributivo del sistema de seguridad social en Colombia. La cotización equivale al 16% del Ingreso Base de Cotización (IBC). Los empleadores pagan el 75% de esta cotización total, mientras que los trabajadores aportan el 25% restante. Se establecen diferentes aportes adicionales al Fondo de Solidaridad Pensional basados en tramos de IBC.</p> <p>Artículo 21 - Responsabilidad por el Pago de las Cotizaciones: Se enfoca en la responsabilidad de los empleadores, contratistas y trabajadores independientes en el pago de las cotizaciones.</p> <p>Artículo 22 - Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: Define el límite máximo de base de cotización para trabajadores del sector</p>	<p>público y privado como veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm/mv). Establece cómo se calcula el Ingreso Base de Cotización (IBC) para trabajadores dependientes y trabajadores independientes.</p> <p>Artículo 23 - Distribución de la Cotización: Detalla la distribución de la cotización en el Pilar Contributivo del sistema de seguridad social. La tasa de cotización es del 16% del Ingreso Base de Cotización (IBC). Se especifica cómo se distribuyen los 16 puntos porcentuales de la tasa de cotización entre el componente de prima media y el componente de ahorro individual. Además, se establece la asignación de estos puntos porcentuales para financiar gastos de administración y seguros previsionales.</p> <p>Artículo 24 - Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Establece la creación del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por COLPENSIONES, con el propósito de financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares, específicamente aquellas a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. Sin embargo, las pensiones de afiliados que estaban previamente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición no serán financiadas por este fondo. El Fondo contribuirá a cubrir el riesgo contingente que implica el pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares.</p> <p>Los ingresos del Fondo incluyen:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ingresos por cotización a pensión que superen ciertos porcentajes del PIB, según diferentes vigencias. Contribución solidaria de un punto de la cotización sobre los aportes de ingresos de más de tres (3) a veinticinco (25) SMLMV. Ingresos por traslados de afiliados. Ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones para afiliados que pertenecen al régimen de transición y les faltan 10 años o más para la edad de pensión. Recursos transferidos desde Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, de acuerdo con las disposiciones legales. <p>La administración del Fondo se realizará a través de patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. El Gobierno Nacional regulará el funcionamiento y administración del Fondo, incluyendo aspectos como la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos. Se establecerá un Comité Directivo encargado de definir políticas de administración e inversión, y este comité incluirá representantes del gobierno y expertos en gestión de portafolio.</p> <p>El Capítulo IV establece el Fondo de Solidaridad Pensional con el propósito de ampliar la cobertura y subsidiar las cotizaciones de grupos de población en condiciones</p>

socioeconómicas desfavorables. El Fondo tiene dos subcuentas: Solidaridad y Substancia, que financian diferentes aspectos de protección y subsidio. Los recursos para estas subcuentas provienen de cotizaciones adicionales, aportes territoriales, donaciones, rendimientos financieros, multas y contribuciones de pensionados, entre otros.

El **Capítulo V** aborda la cotización al sistema de seguridad social integral para aquellos trabajadores contratados por períodos inferiores a un mes o por días, así como para trabajadores independientes con ingresos mensuales bajos. Se establecen reglas para la cotización y se busca simplificar el proceso mediante herramientas tecnológicas.

El **Capítulo VI** detalla la liquidación y el monto de la Pensión Integral de Vejez en el Pilar Contributivo, así como el mecanismo de financiación y pago para la etapa de desacumulación.

El **Capítulo VII** aborda beneficios específicos que amplían las condiciones para acceder a la Pensión Integral de Vejez, incluyendo situaciones especiales como hijos con discapacidad, mujeres con hijos, prestación anticipada y pensión familiar. Se establecen requisitos y condiciones para cada beneficio.

El **Capítulo VIII** de la legislación aborda la Pensión de Invalidez o Pérdida de Capacidad Laboral en el sistema de seguridad social. Se define el estado de invalidez como la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral debido a causas no profesionales. El monto mensual se calcula basado en el ingreso base de liquidación, limitado y no menor al salario mínimo. La financiación proviene de tiempos aportados, bono pensional, aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, y sumas adicionales si es necesario.

El **Capítulo IX** aborda la pensión de sobrevivientes en el sistema de seguridad social. Se establecen los requisitos para obtener esta pensión contributiva de sobrevivientes o sustitución pensional, tanto en el caso de fallecimiento de un pensionado por vejez o invalidez como en el de un afiliado. Los miembros del grupo familiar del fallecido tienen derecho a esta pensión si cumplen con ciertas condiciones y requisitos.

Se establecen disposiciones sobre la indemnización sustitutiva y devolución de saldos para beneficiarios que no cumplan con los requisitos para la pensión de sobrevivientes. También se aborda la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia para el pago de las mesadas pensionales, así como la inexistencia de beneficiarios y el destino de los saldos acumulados en el Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de fallecimiento del afiliado sin beneficiarios.

El **Capítulo X** aborda el tema de "Otras Prestaciones" en el sistema de seguridad social. Se enfoca principalmente en el "Auxilio Funerario".

El **Capítulo XI** del texto se enfoca en la gestión y financiamiento del Componente Complementario de Ahorro Individual en el sistema de seguridad social. Aquí se establecen las reglas para las entidades que administran estos fondos de pensiones, estableciendo cómo se deben administrar y financiar los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual en el sistema de seguridad social, incluyendo regulaciones para asegurar la rentabilidad y seguridad de los recursos.

El **Capítulo XII** del texto se centra en la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), la entidad encargada de gestionar el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo en el sistema de seguridad social, incluyendo sus roles adicionales en el reconocimiento y pago de pensiones, así como la optimización de servicios virtuales y el fomento de buenas prácticas organizacionales.

El **Capítulo XIII** se establece la estructura rectora del Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez, compuesta por el Consejo Nacional de Protección a la Vejez y la Comisión Técnica del Sistema. El Consejo asesora y propone medidas para el adecuado desarrollo del Sistema, mientras que la Comisión coordina, orienta y ejecuta las estrategias y planes relacionados con la protección para la vejez. Ambas instancias cuentan con representantes de diversos sectores, como ministros, trabajadores, empresarios y pensionados. Sus funciones abarcan desde formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema hasta evaluar el impacto de las políticas implementadas.

El **Capítulo XIV** aborda el "Régimen de Transición" en el marco del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Las personas que, al entrar en vigencia este sistema, tengan una cantidad de semanas cotizadas (750 para mujeres y 900 para hombres) seguirán bajo la aplicación de la Ley 100 de 1993 y normas asociadas si cumplen con esos requisitos. Para quienes no alcancen estas semanas, se aplicará la nueva ley.

El artículo 77 establece la oportunidad de traslado de régimen para personas que tengan las semanas cotizadas requeridas y les falten menos de diez años para la edad de pensión. Tendrán dos años para trasladarse a la nueva normatividad, con asesoría previa. Las cuentas de ahorro individual de quienes hagan este traslado seguirán siendo administradas por las AFP hasta la consolidación de la pensión.

El **Capítulo XV** se centra en el "Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez". Se establece la creación del Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, con el propósito de facilitar la toma de decisiones en todos los niveles y brindar acceso a datos abiertos para la gestión del sistema. Este sistema operará en línea y en tiempo real, y su diseño y funcionamiento serán responsabilidad del Ministerio del Trabajo.

El **Capítulo XVI** establece servicios sociales adicionales para personas mayores a través de instituciones públicas y privadas. Incluye planes educativos en protección a la vejez, descuentos para adultos mayores en actividades culturales y deportivas, y la colaboración con entidades de bienestar y las Cajas de Compensación Familiar para brindar programas dirigidos a beneficiarios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

El **Capítulo XVII** presenta disposiciones finales de la ley. Estas incluyen el acceso a bases de datos, educación financiera, inembargabilidad de recursos de pensiones, imprescriptibilidad de derechos pensionales, sanciones por incumplimiento, beneficios tributarios, protección para trabajadores campesinos, especialización de Colpensiones, una junta directiva para Colpensiones, la fecha de vigencia (01 de enero de 2025) y derogaciones. También se asegura que las normas actuales continúen para regímenes de transición y ya pensionados al expedirse la nueva ley.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se presenta la exposición de motivos presentada por el Gobierno nacional con ocasión al Proyecto de Ley en forma de resumen, a modo de cita:

"EVALUACIÓN DEL SISTEMA DUAL

A. Cobertura de los regímenes pensionales

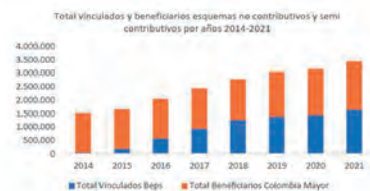
La transición demográfica de la población y la informalidad laboral presionan constantemente el sistema de protección social colombiano. Se tiene que la población total asciende a 51.105.810 habitantes, de los cuales, 7.107.914 personas son mayores de 60 años, o adultos mayores, lo que equivale al 13.9% (DANE 2021) de la población total, quienes serán el grupo etario potencialmente beneficiario de algún tipo de protección para la vejez.

Ahora bien, en el proyecto de Ley 155 del Senado 1992, los ponentes señalaban que sólo el 20% de la población estaba cubierta, en contraste con el promedio de 61,2% de cobertura de América Latina. A la fecha, se puede afirmar que es muy poco lo que se ha logrado avanzar en la materialización de este principio universal, rector de la OIT. Aunque se puede evidenciar un aumento relativo durante los años de aplicación del sistema dual, pues la cifra se incrementó desde el 20% en 1992, al 24,6% de las personas en edad de retiro, en 2019 (OIT et AL., 2020, pp 67), no deja de ser una promesa incumplida frente al propósito de la seguridad social (OIT y Bertranou, 2017).

Para la OIT, la cifra en cobertura estaría alrededor del 23,8% teniendo como referente los adultos mayores de 70 años (OIT, 2017).

B. Cobertura de mecanismos no contributivos y semicontributivos

Para el año 2021, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-, tuvo 1.800.621 beneficiarios, es decir, un 26% del total de adultos mayores de 60 años. Por su parte, el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS contó con 1.657.300 vinculados en el mismo año.



Fuente: Calculado a partir de datos de Colpensiones, Fondo de Solidaridad Pensional y Departamento administrativo para la prosperidad social

1.1

Tabla No. 1. Fuente datos vinculados BEPS: Informe cifras Colpensiones 2022 diciembre. Recuperado el 27 de febrero de 2023. <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/noticias/?tema=89765>

Si se integrara el beneficio de Colombia Mayor con el ingreso que pueden representar los (BEPS), además del Programa de Subsidio al Aporte para Pensión (PSAP) que es una subvención del régimen contributivo pensional, se llegaría apenas a 16.830 beneficiarios con un promedio de ingreso de \$326.143, el cual resulta inferior a los límites de la línea de pobreza monetaria, que para 2021, se determinó en \$354.031 (DANE 2021).



Gráfico 2: Anualidades Vitales Históricas -2014 -2022. Fuente: Gerencia de Redes e Incentivos. Corte: 31 de diciembre de 2022

Tabla No. 2.

Año de Afiliación	Acumulado hasta 2018	2019	2020	2021	2022	Total 36 de noviembre de 2022
Beneficiarios Activos	5.394	8.253	1.927	664	592	16.830
Promedio DEP+ Colombia Mayor	\$ 261.290	\$ 366.958	\$ 314.895	\$ 316.140	\$ 395.884	\$ 326.143

Tabla S1: Anualidades Vitales DEPS + Subsidio Colombia Mayor 2018-2022 Fuente: Gerencia de Redes e Incentivos - Vicepresidencia DEPS. Colpensiones. Fecha: 31 de diciembre de 2022.

Tabla No. 3. Fuente: Informe gestión Colpensiones 2022 corte diciembre. Recuperado el 27 de febrero de 2023. <https://www.colpensiones.gov.co/documentos/18852/02/>

Entonces, los esquemas flexibles con claridad en sus fuentes de financiación, focalización, complementariedad y temporalidad, pueden contribuir a implementar un pilar básico, universal, para coadyuvar a la protección social y complementar el sistema pensional.

C. Problemáticas del Régimen de Ahorro Individual

La equivalencia entre prestación y capital ahorrado no permite la expresión de la solidaridad, al no existir transferencias entre una o varias generaciones, ni entre géneros; y en los sistemas de capitalización sólo entre el 27% y el 28% de los afiliados recibirá pensión, frente a un 59% que lo hará en el sistema público.

Respecto a la tasa de reemplazo, ésta alcanza un promedio de 39,8% en el sistema de capitalización, mientras que en el público logra el 64,7%, aunque se había previsto que en los sistemas de capitalización se llegaría hasta un 70% y que sería más alta que en los sistemas de reparto.

A diferencia del paradigma propuesto a inicios de los noventa, la intervención estatal ha sido necesaria a efectos de asumir el costo de transición entre el sistema público y el privado; realizar regulación y control; aportar para completar las pensiones del sistema de prima media y para las mínimas de la capitalización. Así mismo, en gran parte de los países de América Latina, los costos de administración, las comisiones y primas de los gestores privados, son asumidos por los trabajadores, y representan entre un 23% y un 30% de los recursos cotizados.

En variados casos, se han evidenciado presiones o, que los trabajadores han sido obligados, o han recibido información inadecuada, incompleta o falsa, a efectos de propiciar traslados o afiliaciones a los sistemas de capitalización, afectándose la libertad de elección. Esta posibilidad de elegir tenía fundamento en una competencia entre agentes en el mercado, la cual estuvo ausente en múltiples casos, al reducirse gradualmente el número de administradoras y generarse una concentración de su función.

De hecho, la cartera de inversiones es mínima pues entre el 80% y el 90% se ubica en dos instrumentos y la mayor inversión se realiza en deuda pública, siendo la segunda opción los instrumentos extranjeros, defraudando uno de los principales objetivos de las reformas cual era, promover los mercados de valores nacionales.

Así las cosas, puede observarse que los problemas de información que han afectado principalmente las afiliaciones y traslados al Régimen de Ahorro Individual, en Colombia, han sido evidenciados en múltiples casos judiciales y las diversas decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectivo de los afiliados al régimen de prima media, a cualquier edad, entre otras sentencias, pueden consultarse las siguientes: (CSJ SL2176-2022) (CSJ SL2484-2022) (CSJ SL1743-2021) (CSJ SL373-2021), (CSJ SL 4373-2020) (CSJ SL1452-2019).

D. Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo

En el informe "Análisis de Compatibilidad de la Legislación Colombiana en materia de Seguridad Social a la luz del Convenio sobre Seguridad Social (norma mínima), 1952 (núm. 102) de enero 2023", se incluye en las recomendaciones relativas al sistema de seguridad social sobre la base de las normas internacionales sobre la materia a nivel sistemático:

- "Es necesario reformar el sistema general de pensiones para dar respuesta a los desafíos estructurales del sistema, incluyendo la concurrencia e inequidad entre los dos subsistemas (i.e., RPM y el RAIS), la financiación necesaria para sostener la pensión mínima. Esta reforma debe tener en cuenta los principios constitucionales de eficiencia, universalidad, suficiencia, y responsabilidad del Estado en la coordinación y dirección de la seguridad social.
- Teniendo en cuenta que, en la práctica, dos de las tres modalidades de pensión actualmente disponibles para los afiliados al RAIS (retiro programado y retiro programado sin negociación de bono pensional) no cumplen con los principios relativos al reajuste periódico y la previsibilidad de las prestaciones -excepto en el caso de las pensiones cuyo monto es igual al salario mínimo-, se recomienda revisar el diseño del Sistema General de Pensiones de manera que se garantice, tanto en la legislación como en la práctica, que todas las personas protegidas, independientemente de la modalidad de pensión elegida y del monto de la pensión otorgada, tengan derecho a recibir una prestación previsible y a que se mantenga el poder adquisitivo de sus pensiones.

A nivel de las prestaciones:

- Establecer mecanismos que permitan garantizar que todas las personas protegidas que, al cumplir la edad de retiro tengan al menos 15 años de cotizaciones y no cumplan las condiciones de calificación prescritas para tener derecho a una pensión (i.e., 1 300 semanas de cotización en el RPM o 1 150 semanas en el RAIS), recibirán una prestación periódica reducida de manera vitalicia, en lugar de un capital pagado de una única vez (i.e., indemnización sustitutiva en el RPM o devolución de saldos en el RAIS)."

E. La situación de las mujeres

En el actual sistema pensional de Colombia, resulta ilustrativo que la cantidad de horas que dedican los hombres a las actividades de cuidado no remuneradas son 3,25 horas diarias, mientras que para las mujeres son 7,14 horas. Las mujeres reciben pensiones inferiores en

comparación con los hombres debido a que tienen mayor expectativa de vida, mayor probabilidad de períodos más prolongados de inactividad y desempleo, así como intermitencia en los trabajos, lo cual tiene especial impacto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

F. La propuesta de reforma

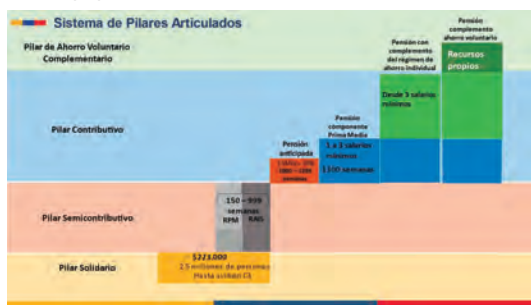


Tabla No. 4. Fuente Ministerio del Trabajo.

Algunas de las temáticas abordadas en la propuesta de reforma fueron expresadas en las proposiciones remitidas por ciudadanos y organizaciones en el mecanismo dispuesto por el Ministerio del Trabajo. En efecto, la figura de la pensión anticipada, el subsidio a las personas mayores, el cumplimiento de mandatos de organismos internacionales, la necesidad de revisar los programas de retiro dado su desfinanciamiento, una mayor flexibilidad del sistema pensional para personas en situación de discapacidad, la aplicación del enfoque de género en las pensiones, la incorporación de un sistema de pilares, seguro previsional o régimen subsidiado, y la reducción del requisito de semanas para las mujeres, fueron tópicos puestos en consideración por la sociedad civil.

2 PRINCIPIOS

En el artículo 4 del proyecto de Ley se señalan quince principios que rigen el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, a saber: los emanados directamente de la Constitución Política de Colombia y de la Jurisprudencia Constitucional como son la Universalidad, la Solidaridad, la Dignidad, la Igualdad, la Eficiencia, la Irrenunciabilidad, el respeto a los Derechos adquiridos, los derechos en curso de consolidación y la Progresividad del derecho.

Lo anterior se complementa con principios emanados de instrumentos del Derecho Internacional de la Seguridad Social como son los Convenios y Recomendaciones de la OIT, la Declaración de Filadelfia, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la OEA y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, como son el Financiamiento colectivo, el Diálogo Social y el Enfoque de Género y Diversidad.

También se precisan algunos principios contemplados en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de superar las problemáticas presentadas con el Sistema Dual, como son la Integralidad, la Unidad, la Participación y la Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo.

3 DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE PILARES

Conforme al artículo 3 del proyecto de reforma, el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo, el cual a su vez se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual, y finalmente, el Pilar de Ahorro Voluntario.

A continuación, se describen las características de ámbito de aplicación, requisitos, características y prestaciones de cada uno de ellos:

Pilar Solidario: Este Pilar está dirigido a cubrir a las personas que cumplen con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano(a) colombiano(a); b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad; c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional; d) Acreditar residencia en el territorio colombiano con un mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder al beneficio.

Las personas beneficiarias de este Pilar obtendrán una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2024, la cual se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Estas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Sistema de Protección Social, del Presupuesto General de la Nación y podrán tener cofinanciación con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

La administración de este Pilar y el trámite de vinculación se realizará ante el Departamento para la Prosperidad Social - DPS - o la entidad que el Gobierno Nacional defina, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Las características particulares de este Pilar se desarrollan en el artículo 17 del proyecto de ley.

<p><i>Pilar Semicotributivo: Este Pilar está dirigido a cubrir a las personas que, habiendo cotizado al sistema, a los 65 años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva.</i></p> <p><i>Este Pilar contempla los siguientes esquemas de protección, a saber:</i></p> <p><i>Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello.</i></p> <p><i>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo a la reglamentación que se encuentre vigente.</i></p> <p><i>El Beneficio en este Pilar no será sustituible por muerte, ni heredable, y se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los propios aportes de los(as) afiliados(as) a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello.</i></p> <p><i>La coordinación, organización y trámites administrativos en este Pilar se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el capítulo XI del Proyecto de Ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</i></p> <p><i>Las características particulares de este Pilar se desarrollan en los artículos 3, 13, 14 y 18 del Proyecto de Ley.</i></p> <p><i>Pilar Contributivo: Este Pilar está dirigido a cubrir a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar cotizaciones sobre un ingreso igual o superior a un (1) salario mínimo legal vigente.</i></p> <p><i>La cotización al Pilar Contributivo se mantiene en un 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización.</i></p> <p><i>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el IVA.</i></p> <p><i>Para efectos de facilitar el acceso a las prestaciones de este Pilar se establecen disposiciones especiales en materia de cotización:</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sistema actuarial de equivalencias: Se podrán disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional. 2. Trabajo rural: Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales, podrán realizar la cotización de hasta por seis (6) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas. 3. Cotización por semanas: La afiliación al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los(as) trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por períodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente. <p><i>Las prestaciones a las que pueden acceder en este Pilar son: la Pensión Integral de Vejez, la Pensión de Invalidez, la Sustitución Pensional por muerte del Pensionado, la Pensión de Sobrevivientes por muerte del afiliado y el Auxilio Funerario. Subsidiariamente también podrán acceder a la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de la pensión de invalidez y sobrevivientes.</i></p> <p>3.1.1 PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</p> <p><i>El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de COLPENSIONES.</i></p> <p><i>Este Pilar está compuesto por dos componentes, a saber:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se propone crear en el proyecto de Ley, y se determinan a través de un mecanismo de prestación definida. Los parámetros para acceder a una pensión de vejez se mantienen: <ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos para acceder a la Pensión Integral de Vejez son: i) 1300 semanas de cotización y haber cumplido 57 años de edad si es mujer, o sesenta y 62 años de edad si es hombre.
<ul style="list-style-type: none"> • El monto de la pensión de vejez se obtiene restandole a 65,5 la mitad del número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el IBL, con la posibilidad de aumentar en un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las 1300 hasta llegar a un monto máximo de 80% de tasa de reemplazo. <ol style="list-style-type: none"> 2. El Componente de Ahorro Individual: recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto de las cotizaciones realizadas y sus respectivos rendimientos financieros. Este Componente propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez. <p><i>Quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv podrán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo XI del Proyecto de Ley.</i></p> <p><i>La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media Colpensiones lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> i. El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos y el bono pensional que se emite a su favor, por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del IBC que exceda de 3 smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. ii. El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho. <p><i>Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo, se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media, o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional. La prestación que se genera en el Componente de Prima Media será financiada con los recursos del fondo común, y se complementará con el giro de los recursos de la anualidad vitalicia que se haya generado en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</i></p> <p><i>En el pilar contributivo, también existen otras pensiones especiales dirigidas a aumentar la cobertura de este Pilar, a saber:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prestación Anticipada: A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan 65 años de edad y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez que será equivalente a un salario mínimo mensual 	<p>vigente, y de su mesada se le descontará el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Pensión Familiar: se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener una pensión integrada de vejez del Pilar Contributivo. 3. Pensión especial para madres o padres con hijo(a) inválido: tendrá derecho a recibir la pensión de vejez a cualquier edad, la madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre o del padre, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la madre trabajadora o el padre trabajador se reincorpora a la fuerza laboral. <p>BENEFICIOS</p> <p><i>Se propone la inclusión de un beneficio especial dirigido a facilitar el acceso a la pensión por parte de las mujeres encargadas del cuidado de hijos, así:</i></p> <p>Beneficio de semanas para mujeres con hijos: las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de 3 hijos(as). Este beneficio sólo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. Este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p> <p>PENSIÓN POR INVALIDEZ</p> <p><i>Los parámetros para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez se mantienen y actualizan conforme al precedente jurisprudencial derivado principalmente de las sentencias C-1316/00, C-428/09, C-020/15, C-458/15, SU-313/20 de la Corte Constitucional y SL 4951-16, SL 4567-19, SL 4276 -20 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. • Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) que sea declarado inválido y haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos

<p>tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p> <ul style="list-style-type: none"> El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: <ul style="list-style-type: none"> El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. <p>Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.</p> <p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</p> <p>Los parámetros para el reconocimiento de las prestaciones por muerte se actualizan conforme al precedente jurisprudencial en la materia derivado principalmente de las sentencias C-1094/03, C-111/076, C-1035/08, C-556/09, C-066/16, C-515/19, C-034/20 de la Corte Constitucional, CE-SUJ2-016-19 y SUJ-029-CE-S2-22 del Consejo de Estado y SL 1727 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tendrán derecho: i) Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Se distingue el reconocimiento vitalicio o temporal de estas prestaciones. Se detalla la forma de distribución de la Sustitución Pensional y de la Pensión de Sobrevivientes en los casos de relaciones sucesivas, convivencia simultánea cuando existe cónyuge y compañera o compañero permanente supérstite El monto mensual de la sustitución pensional por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba. 	<ul style="list-style-type: none"> El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. <p>Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.</p> <p>FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES</p> <p>Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>Las Pensiones se ajustarán anualmente conforme al IPC. No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario. Por su parte, el valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente por IPC.</p> <p>AUXILIO FUNERARIO</p> <p>También se reconoce un auxilio funerario a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a 10 veces dicho salario.</p> <p>INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN</p> <p>Para las pensiones de invalidez y sobrevivientes el ingreso base para liquidar será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante</p>
<p>los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados según el IPC certificado por el DANE.</p> <p>PILAR DE AHORRO VOLUNTARIO</p> <p>Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones del Proyecto de Ley. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.</p> <p>4 RECTORÍA DEL SISTEMA</p> <p>En el capítulo XIII del proyecto de Ley se hace referencia a la Rectoría del Sistema atendiendo a la necesidad de contar con una estructura para la estructuración, evaluación y seguimiento de la política pública de protección integral a la vejez; así mismo, de gerencia y de gobernanza de las instituciones y del Sistema que, no solamente gestione y sugiera líneas de acción, sino que permita plantear alternativas a las barreras de acceso que se presentan ante el goce efectivo de los derechos de la protección social.</p> <p>Para estos efectos se crea el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez y el Comité Técnico, entendiéndose que estos procesos requieren identificación y claridad sobre la gestión, actores y una estructura de rectoría, hoy día ausente y dispersa por todo el sistema de seguridad social; y el fortalecimiento de la gobernanza de prestaciones, que requiere de un marco institucional que le dé soporte a todos los desarrollos de los componentes del sistema.</p> <p>El Consejo Nacional de Protección para la Vejez sería un organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema, cuyas funciones principales se enmarcarían en asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez y proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.</p> <p>A su vez, la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez sería la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.</p> <p>Se busca con estas instancias, además, establecer criterios y condiciones de medición y seguimiento, así como métodos para que la toma de decisiones se realice en virtud de estudios técnicos, financieros y actuariales.</p> <p>5 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</p>	<p>Como ha sido tradicional en la configuración de las reformas pensionales, se hace necesario establecer algunas reglas de transición para aquellos afiliados(as) al actual sistema de seguridad social en pensiones, que se encuentran cerca de cumplir los requisitos para alcanzar una pensión de vejez bajo las actuales condiciones del Sistema.</p> <p>En ese sentido, el artículo 76 del Proyecto de Ley establece que a las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con 1000 semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993.</p> <p>También se establece que las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, es decir, tengan 1000 o más semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán cuatro (4) años para trasladarse entre los regímenes estipulados en la Ley 100 de 1993, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley.</p> <p>Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez.</p> <p>6 SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ</p> <p>En el Capítulo XV del Proyecto de Ley se propone la creación del Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias, generando datos abiertos para la gestión integral del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y Colpensiones, a partir de la consolidación de la información, la unificación de los sistemas de información, que permitan fortalecer e incorporar procesos de análisis.</p> <p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez debe ser transversal a todo el Sistema para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema. Las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques; contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.</p> <p>El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento,</p>

<p>enmarcado en una orientación de servicio al ciudadano para continuar fortaleciendo los mecanismos de intercambio de información con todos los actores que garanticen eficiencia.</p> <p>Se establece la obligación para todos los integrantes del Sistema de incorporar la información al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, con el fin de fortalecer la estructura de gobernanza de la información, así como los aspectos referentes a seguridad de la información y protección de datos.</p> <p>7 SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ</p> <p>En el Capítulo XVI se establece que el Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores, promover la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>Asimismo, los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>Para estos efectos el Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>8 OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>En el artículo 80 del Proyecto de Ley, en aras de garantizar un adecuado tránsito legislativo que permita salvaguardar la información y los recursos de los afiliados al Sistema General de Pensiones y Servicios Sociales Complementarios, se establece que mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones de este sistema tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>En el artículo 81 del Proyecto de Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1502 de 2011, por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece que las entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control, procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.</p>	<p>Por otro lado, el artículo 82, señala que son inembargables los recursos de los fondos de ambos componentes del Pilar Contributivo, las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional y sus respectivos rendimientos, las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes, las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de entidades financieras y cooperativas, los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.</p> <p>También se precisa que de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo correspondiente a la pensión anticipada, sólo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.</p> <p>A su vez, el artículo 83 señala que el derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y demás prestaciones que se prevén en esta Ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales, cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.</p> <p>En el artículo 84 se reitera que las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetas a las sanciones establecidas en las Leyes ya vigentes.</p> <p>En el artículo 85, siguiendo los lineamientos tributarios actuales, se propone que los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semiccontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Adicionalmente, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan, las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos, y las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.</p> <p>Por su parte, estarán exentos del impuesto a las ventas: los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo, los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sobrevivientes.</p> <p>De igual forma, los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p> <p>En el artículo 86 se propone que el Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas, solidarias y populares cuenten con acciones de promoción y prevención en seguridad y salud en el</p>
<p>trabajo, así como protección en riesgos laborales, y acceso al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuando estas así lo requieran, particularmente en aquellas actividades como mingas, trabajo en acueductos comunitarios, mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles o caminos destinados al servicio de las comunidades u organizaciones. También reglamentará lo relativo al reconocimiento de conocimientos y saberes previos que puedan contribuir al fortalecimiento y empoderamiento de las comunidades, entre ellos, el reconocimiento de saberes ancestrales que contribuyan a la salud en el trabajo y la atención de accidentes de trabajo. Bajo este mismo entendido, será reconocido el trabajo de las poblaciones pescadoras y anfíbias que desarrollan tareas dirigidas a asegurar la subsistencia de sus comunidades.</p> <p>En el artículo 87 se establece un término para adelantar las acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas; dicha disposición es concordante con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-835 de fecha 23 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:</p> <p>"(...) Ahora bien, se ha visto el inciso tercero del artículo 20 dispone que la revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo. Es decir, que en relación con el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión no opera el término de dos años que prescribe el Código Contencioso Administrativo, ni el término de seis meses que prevé el artículo 32 de la ley 712 de 2001 para su interposición, cuando quiera que se trate de los actos estipulados como revisables en términos del artículo 20 de la ley 797 de 2003.</p> <p>Entonces, la expresión "en cualquier tiempo", ¿es constitucional? La respuesta es no.</p> <p>En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley; la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas.</p> <p>En este orden de ideas la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1 C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al</p>	<p>legislador, el cual, precisamente, le encomienda a éste la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Consecuentemente, la Corporación declarará la inexecutable de la expresión examinada.</p> <p>Igualmente, los vicios que afectan a la expresión "en cualquier tiempo", contenida en el tercer inciso del artículo 20 impugnado, dada su conexidad temática y teleológica, hacen metástasis en la misma expresión "en cualquier tiempo", vertida en el primer inciso del mismo artículo; motivo por el cual la decisión de inexecutable las comprenderá por igual, según se verá en la parte resolutoria de esta sentencia.</p> <p>Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo.(...)"</p> <p>Ahora bien, buscando construir sobre lo construido y atendiendo a la institucionalidad desarrollada desde la creación del Instituto de Seguros Sociales y la derivada de la Ley 100 de 1993, en el artículo 88 del proyecto de ley, se proponen unas facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, determine los ajustes en la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las nuevas funciones de Colpensiones y del Ministerio del Trabajo para armonizarlas con el resto de su estructura.</p> <p>Se propone que el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre en vigencia el 01 de enero de 2025, tiempo suficiente para que la institucionalidad del Sistema se adapte al nuevo marco legal, tal como se señala en el artículo 87.</p> <p>9 DEROGATORIAS</p> <p>Finalmente, frente a las derogatorias, el proyecto de ley adopta, por un lado, la derogatoria tácita de todas las normas que le sean contrarias, y por otro lado, la derogatoria expresa, ya sea porque el proyecto de Ley contempla disposiciones similares a las ya existentes con los objetivos de simplificar y racionalizar la normatividad y brindar seguridad jurídica al ordenamiento jurídico o porque resultan directamente contrarias a las disposiciones propuestas en su contenido.</p> <p>De esta manera se derogan expresamente, de la Ley 100 de 1993, los artículos 10 al 32 y 59 al 112 que estructuran el Sistema Dual que se quiere superar.</p> <p>También se derogan expresamente de esa Ley, los artículos 38 a 40 sobre la Pensión de Invalidez sin derogar lo relativo a la calificación de Invalidez y a las Juntas de Calificación de Invalidez, 46 a 49 sobre Pensión de Sobrevivientes, así como los artículos 50 y 51 que hacen referencia a la mesada pensional y auxilio funerario, el artículo 134 que se refiere a la inembargabilidad de recursos, así como los artículos 151A a 151F, bajo</p>

<p>el entendido de que todas estas prestaciones y asuntos son incluidas dentro del nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>Adicionalmente, se deroga el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 sobre el cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro, así como el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015 sobre el programa subsidio aporte a la pensión, entendiendo que el proyecto de Ley contempla normas expresas al respecto.</p> <p>Por último, los literales c y e del artículo 39 del Decreto Ley 656 de 1994.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición.</p> <p>ESPACIOS DE CONCERTACIÓN</p> <p>Mesas de trabajo - Subcomisión para la Reforma Pensional</p> <p>De otra parte, en el marco de la Subcomisión para la Reforma Pensional, como escenario de diálogo social nacional se analizó la situación actual del sistema Pensional y de protección a la vejez colombiano y se estudiaron las propuestas presentadas por los actores involucrados, con el fin de construir de manera concertada una propuesta de reforma pensional que garantice los derechos y una vida digna a todos los adultos mayores colombianos en edad de jubilación.</p> <p>Se adelantaron siete (7) reuniones, acorde con el cronograma de trabajo previsto, las cuales contaron con la participación de todos los interlocutores: Gobierno Nacional, gobiernos locales, sector privado, organizaciones sindicales, gremios empresariales, academia, organizaciones sociales y asociaciones de personas mayores entre otros:</p> <p>Sesión 16 de noviembre de 2022</p> <p>Agenda:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instalación de la Subcomisión para la Reforma Pensional • Presentación propuesta cronograma de trabajo • Presentación propuesta pensional del Gobierno nacional <p>Participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Hacienda y Crédito Público • Ministerio de Comercio Industria y Turismo • Ministerio del Trabajo • Colpensiones • Central Unitaria de Trabajadores - CUT- • Confederación General del Trabajo -CGT- • Confederación de Pensionados de Colombia • Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI - • Departamento Nacional de Planeación -DNP- • Sociedad de Agricultores de Colombia 	<ul style="list-style-type: none"> • Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI- <p>Sesión 23 de noviembre de 2022</p> <p>Agenda:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concertación cronograma subcomisión • Proposiciones y varios <p>Participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio del Trabajo • Ministerio de Hacienda y Crédito Público • Ministerio de Comercio • Colpensiones • Departamento Nacional de Planeación -DNP- • Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI - • Sociedad de Agricultores de Colombia • FENALCO • Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI- • ASOFONDOS • Central Unitaria de Trabajadores -CUT- • Confederación de Pensionados de Colombia -CPC- • Confederación General del Trabajo -CGT- • Confederación de trabajadores de Colombia -CTC- <p>Sesión 20 de diciembre de 2022</p> <p>Agenda:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico Demográfico DANE y ASOFONDOS <p>Participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Universidad Nacional de Colombia • Ministerio del Trabajo • Colpensiones • ASOFONDOS • FASECOLDA • Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI- • ASOBANCARIA • Departamento Nacional de Planeación -DNP- • Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- • ASOCCOLFLORES • Central Unitaria de Trabajadores -CUT- • Confederación de Pensionados de Colombia -CPC- • Confederación General del Trabajo -CGT- • Confederación de trabajadores de Colombia -CTC- • Organización Iberoamericana de Seguridad Social -OISS-
<p>Sesión 18 de enero de 2023</p> <p>Agenda</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentaciones de Colpensiones, Ministerio de Hacienda, Superfinanciera y URF <p>Participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio del Trabajo – Sra. Ministra Gloria Inés Ramírez • Ministerio de Hacienda y Crédito Público • Universidad Nacional de Colombia • Colpensiones • Central Unitaria de Trabajadores -CUT- • Confederación de Pensionados de Colombia -CPC- • Confederación General del Trabajo -CGT- • Confederación de trabajadores de Colombia -CTC- • Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- • FASECOLDA • Departamento Nacional de Planeación -DNP- • Sociedad de Agricultores de Colombia • FENALCO • Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI - • Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI- <p>Sesión 30 de enero de 2023</p> <p>Agenda</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentación unificada de centrales sindicales y de pensionados sobre propuesta de reforma pensional. • Presentación unificada de gremios e invitados (FASECOLDA – ASOFONDOS) <p>Participantes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio del Trabajo • Ministerio de Hacienda y Crédito Público • Departamento Nacional de Planeación -DNP- • Universidad Nacional de Colombia • Colpensiones • Central Unitaria de Trabajadores -CUT- • Confederación de Pensionados de Colombia -CPC- • Confederación de trabajadores de Colombia -CTC- • Confederación General del Trabajo -CGT- • FASECOLDA • ASOFONDOS • Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- • Sociedad de Agricultores de Colombia • Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI- 	<ul style="list-style-type: none"> • Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI - • Organización Internacional del Trabajo -OIT- <p>Sesión 7 de febrero de 2023</p> <p>Agenda: Presentación por parte de ANDI, sobre propuestas e insumos técnicos como aporte a la reforma pensional.</p> <p>Participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio del Trabajo • Ministerio de Hacienda y Crédito Público • Departamento Nacional de Planeación -DNP- • Colpensiones • Universidad Nacional de Colombia • Central Unitaria de Trabajadores -CUT- • Confederación de Pensionados de Colombia -CPC- • Confederación de trabajadores de Colombia -CTC- • Confederación General del Trabajo -CGT- • FASECOLDA • ASOFONDOS • ASOBANCARIA • Sociedad de Agricultores de Colombia • FENALCO • Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI- • Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI - • Organización Internacional del Trabajo -OIT- <p>Sesión 8 de febrero de 2023</p> <p>Agenda</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentación estudio de brechas entre el Convenio 102 de la OIT y la legislación interna. <p>Participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio del Trabajo • Ministerio de Hacienda y Crédito Público • Departamento Nacional de Planeación -DNP- • Colpensiones • Universidad Nacional de Colombia • Central Unitaria de Trabajadores -CUT- • Confederación de Pensionados de Colombia -CPC- • Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC- • Confederación General del Trabajo -CGT- • FASECOLDA

- ASOFONDOS
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- Organización Internacional del Trabajo -OIT-

Sesión 14 de marzo de 2023

Agenda:

- Presentación proyecto de reforma pensional a la mesa de concertación

Participantes:

- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Colpensiones
- Universidad Nacional de Colombia
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- Departamento de la Función Pública

Sesión 21 de marzo de 2023

Agenda:

- Socialización comentarios remitidos al proyecto de reforma pensional a la mesa de concertación

Participantes:

- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Colpensiones
- Universidad Nacional de Colombia
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -ACOPI -
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- Sociedad de Agricultores de Colombia

- Departamento de la Función Pública

Se concertaron 89 artículos de los 91 propuestos. Los cuales se someterán a consideración del Congreso de la República.

A partir de las discusiones y análisis de las propuestas presentadas ante la Subcomisión para la Reforma Pensional, el equipo técnico se encuentra elaborando el informe final, el cual será presentado en los próximos días a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

ESTUDIO TÉCNICO

El Ministerio del Trabajo suscribió el Convenio Interadministrativo No. 684 de 22 de noviembre de 2022 con la Universidad Nacional, cuyo objeto fue elaborar la propuesta del modelamiento financiero-actuarial del escenario de pilares con las variables y parámetros vigentes en el régimen pensional y proponer la determinación del flujo de recursos esperados en el modelamiento financiero-actuarial, del escenario de pilares, que permita determinar la viabilidad del sistema pensional y a su sostenibilidad fiscal.

9.1.1 SUPUESTOS DE MODELACIÓN Y RESULTADOS FUNDAMENTALES

Se relacionan a continuación y esquemáticamente, las variables que fueron necesarias considerar para el cálculo de las entradas y salidas de los flujos correspondientes a RPM-PD.



TABLA No. 5. Variables consideradas en la estimación de flujos. Fuente: Elaboración propia.

Los supuestos más relevantes y otros que fueron necesarios asumir se presentan a continuación:

- Con la data histórica a corte 2021 el Modelo proyectó los flujos para los años 2022 y 2023 en el escenario base; este punto es importante, no se ajustaron a los datos reportados o al flujo de caja proyectado por Colpensiones para el 2022 y el 2023; tampoco se estimaron a partir de información posteriormente conocida.
- Para las proyecciones futuras a partir del 2024, se adopta un crecimiento conforme a la inflación proyectada por el Banco de la República correspondiente al 7,5% para 2023, 4,5% para 2024, 3,5% para el 2025 y a partir del 2026 el 3%.
- Los pensionados que se esperan por anualidad para los próximos años a partir del 2022 fueron proyectados por el modelo para el caso del RAIS, en el caso de Colpensiones, el modelo los proyectó a partir del 2023.
- Para los ahorros individuales que tendrán los afiliados al RAIS a la fecha de la reforma y que corresponderán al pilar público fueron obtenidos a partir de los datos por ellos reportados hasta el 2021 e indexándolos al año en que se adquirieran los derechos de pensión con la misma fórmula anterior (IPC+4.35 puntos porcentuales). Sin embargo, algunos de los registros del RAIS no traían el ahorro acumulado, pero sí las semanas cotizadas. Este equipo estimó el correspondiente ahorro por perfil, considerando las rentabilidades históricas conocidas de los fondos.
- Para estimar los flujos correspondientes al Pilar Solidario se tomaron los datos de población reportados por el DANE y los últimos datos a julio del 2022 reportados por la encuesta SISBEN IV para población vulnerable, pobre y extremadamente pobre. El crecimiento de la población de personas mayores de 65 años, y las correspondientes a vulnerable, pobre y extremadamente pobre se asumieron lineales según fórmulas de regresión y factores de ajuste que se presentan en la siguiente tabla.
- Para la proyección de las pensiones por invalidez y fallecimiento de inválidos se consideraron tres criterios, primero, la probabilidad de invalidarse según las tablas de invalidez reportadas por la Superintendencia Bancaria en la resolución 585 de 1994. Segundo, el cumplimiento de la condición: haber trabajado al menos 50 semanas en los últimos 3 años y, finalmente, la condición de que el grado de invalidez supere el 50% según dictamen de la junta médica. El segundo criterio se obtuvo a partir del cálculo de probabilidades de la data histórica que actualmente se dispone y, para el tercero, se utilizó un parámetro obtenido a partir de estadísticas reportadas por el sector asegurador, según el cual el 29,7% de los casos que van a junta médica alcanzan un grado de invalidez superior al 50%.
- Para el número de mesadas a pagar por pensionado futuro, se asumió en todos los casos 13 mesadas anuales, según dispone la norma vigente. Para los pensionados actuales el número de mesadas del que son beneficiarios.
- Para el cálculo de los bonos que, en caso de haber reforma, deberían ser reconocidos por Colpensiones en favor de sus afiliados que coticen sobre IBC superiores a 3 SMLMV, se consideró, según la disposición establecida en el Decreto 3995 de 2008 para Bonos tipo A, que el interés sería del IPC+3 puntos porcentuales. Estos bonos serán emitidos en el momento del traslado, pero su

redención se efectuará solo hasta que el individuo alcance el reconocimiento de la pensión.

- Para el cálculo del ahorro individual de los afiliados al RAIS, se dispuso que se traerían solamente en el momento en que cada individuo adquiere el derecho a la pensión o cuando sea trasladado al régimen semicontributivo. Para determinar el monto correspondiente se consideró el valor reportado por el RAIS con corte a 2021 y se indexó al valor del año futuro de pensión, estimando unos rendimientos financieros del IPC+4.35 puntos porcentuales. El valor 4.35 fue obtenido promediando la rentabilidad efectiva anual real ponderada en el fondo moderado de los fondos privados para el periodo 2011-2021.
- Para la proyección de gastos de administración en el caso de Colpensiones, se asumió el comportamiento hasta ahora mostrado, el cual es aproximadamente del 5.15% del total de ingresos por cotizaciones. Por supuesto, en caso de aprobarse la reforma este porcentaje, a mediano plazo, debería disminuir toda vez que aumenta considerablemente el volumen de las cotizaciones.
- Para el modelamiento de los traslados del RAIS a Colpensiones, se consideraron las probabilidades de tránsito de los últimos años, desde el 2011 al 2021 y se tomó el promedio de estas, de esa manera se "suavizó" el comportamiento presentado en los últimos cinco (5) años y la tendencia absolutamente creciente de los mismos.
- Para las proyecciones futuras del PIB se estimó el promedio de crecimiento de cada renglón económico en los últimos 15 años y se adicionó un 1 (un) punto adicional a partir del 2024 (este escenario fue llamado moderado). Otro escenario, considerado pesimista, en el cual se considera estable por 30 años el crecimiento de los últimos 15 años, también se asumió en algunos casos, en tales situaciones se indica explícitamente.
- En esta sección se presentan los resultados más relevantes con relación a los últimos criterios decididos para la propuesta de reforma pensional que se someterá al Congreso de la República.

9.1.2 CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO

La población objeto de esta primera fase del estudio correspondió, como ya se mencionó, a toda la población afiliada al Sistema con corte a diciembre del 2021 y, su histórica hasta 1994, así como la población que actualmente está pensionada en el RPM-PD administrado por Colpensiones. La siguiente tabla resume esa población al 2021.

Tabla No. 6. Población afiliada al Sistema con corte 2021. Fuente: AFP y Colpensiones. Table with columns: Genero, Sistema, Condición, # Personas.

Tabla No. 6. Población afiliada al Sistema con corte 2021. Fuente: AFP y Colpensiones.

Para identificar la condición de inactivo los criterios que se consideraron es que la persona llevaría más de 26 semanas sin cotizar a la fecha de corte o que apareciera cotizando al Sistema con IBC por debajo de 0.5 SMMLV en el mismo periodo de tiempo.

Tabla No. 7. Población pensada con corte 2021. Fuente: AFP y Colpensiones. Table with columns: Genero, Sistema, Condición, # Personas.

Tabla No. 7. Población pensada con corte 2021. Fuente: AFP y Colpensiones.

La riqueza de la data y la composición de los perfiles del modelo permite hacer un seguimiento más cuidadoso de la información y medir con mayor precisión determinadas variables según el interés.

Tabla No. 8. Composición poblacional promedio de afiliados al Sistema, Histórico 1995-2021. Table with columns: Edades Intervalo, Cantidad registros, Cantidad de Hombres, Cantidad de Mujeres, etc.

Tabla No. 8. Composición poblacional promedio de afiliados al Sistema, Histórico 1995-2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Tabla No. 9. Promedio histórico de la distribución salarial 1995-2021 en SMMLV. Table with columns: Intervalos-Casos, promedio Cart SM, cantidad registros, Porcentaje.

Tabla No. 9. Promedio histórico de la distribución salarial 1995-2021 en SMMLV. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Obsérvese que en la anterior tabla los grupos de referencia están contenidos unos en otros, por consiguiente, los porcentajes son complementarios sólo entre algunos grupos.

La siguiente tabla presenta la información relativa al promedio de ahorro individual en el RAIS y el valor presente de las cotizaciones aportadas en RPM, por grupo etario a la fecha de corte 2021.

Table with columns: Edades Intervalo, Cantidad registros, Media Ahorro RPM, Media Ahorro RAIS.

Tabla No. 10. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Por su importancia en el modelamiento del Pilar Semicolpativo se presentan aquí dos imágenes de salidas del sistema, las cuales dan cuenta de la disposición de la información de aquellos afiliados vivos que se encuentra en el RAIS y en Colpensiones y que serían posibles beneficiarios de ese Pilar pero que es posible que también lo sean del Pilar Solidario.

Tabla No. 11. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones. Table with columns: Suma de cantidad_Usuarios, Etiquetas de columna.

Tabla No. 11. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.



Tabla No. 12. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Imagen de una salida en Power BI de la consulta sobre la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

9.1.3 FLUJOS ESTIMADOS

En esta sección se presentan los flujos de ingresos y egresos estimados para cada pilar. Es necesario aclarar que se asumió como año de aplicación de la reforma el 2024, sin embargo, la información entregada corresponde al corte 2021, los flujos presentados inician en el año 2022 el cual fue estimado a partir de la data correspondiente, no

corresponde a los datos efectivamente ejecutados ni a las proyecciones que Colpensiones o el RAIS debieron realizar, sin embargo, como podrán evidenciar, se encuentran muy cercanas. El año 2023 se asumió en todos los casos sin reforma y como en el caso del 2022 fue estimado a partir del modelo.

En el caso del Pilar Contributivo se presentan los flujos sin reforma para los casos de Colpensiones (escenario base) y con reforma con un pilar de tres (3) SMMLV. Para el caso del Pilar Semicolpativo se presentan los flujos de ingresos y egresos, en este caso, los únicos ingresos corresponden a los ahorros de los cotizantes del RAIS o el valor de las mesadas pensionales para los de Colpensiones traídas a valor presente reconociendo IPC+4% efectivo anual.

Se presentan, así mismo los flujos correspondientes al Pilar Solidario con el escenario finalmente dispuesto que corresponde a la totalidad de la población vulnerable (hacia C-3 del Sisben) y un reconocimiento a partir del 2024 de \$223.800 para toda la población mayor de 65 años independiente del género.

Tabla No. 13. Flujo estimado Pilar Solidario. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Table with columns: Año, Ingresos, Gastos, and various sub-totals for the Solidario pillar.

Tabla No. 14. Flujo Estimado Contributivo Colpensiones Sin Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Table with columns: Año, Ingresos, Gastos, and various sub-totals for the Contributivo pillar.

Tabla No. 14. Flujo Estimado Contributivo Colpensiones Sin Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Colpensiones : Ingresos y Gastos Proyectados Con Reforma 3 Pilares												
	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
Recibido Cotización	1299267	1559689	1826320	2103877	2393407	2698805	3020083	3358255	3713526	4086884	4479245	4891708
Recibido Tratado	2852477	3124713	3409118	3704759	4013659	4337028	4675081	5028033	5396185	5779847	6180524	6600000
Dispendio Beneficio a RAIS	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Muñido Vigía	16194	16194	16194	16194	16194	16194	16194	16194	16194	16194	16194	16194
Muñido Subsistencia	1175131	1362779	1552194	1745539	1949025	2161821	2385283	2630001	2898412	3182914	3485005	3807280
Análisis Económico	2	2042875	2271631	2462610	2627780	2773261	2911569	3035298	3147200	3249245	3342666	3429222
Cuentas Administrativas	264833	2332497	2524288	2709475	2888225	3061926	3230688	3395031	3555687	3713409	3869167	4023691
Nación Ingresos - Gastos	1642740	1564379	1494539	1427637	1365464	1307970	1255358	1207869	1165598	1128791	1097688	1072661

Tabla 15. Flujo Estimado Contributivo Colpensiones Con Reforma Pilar 3 SMLLV. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Ingresos y Gastos Proyectados SemicContributivo												
	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035
Ahorro Ahorroado	12084	12194	12304	12414	12524	12634	12744	12854	12964	13074	13184	13294
Beneficio Vitalicio Ahorro	47754	46827	45900	44973	44046	43119	42192	41265	40338	39411	38484	37557
Subsidio a Cargo del Estado	27948	27189	26430	25671	24912	24153	23394	22635	21876	21117	20358	19600
Ingresos - Gastos Ahorro	77076	74940	72804	70668	68532	66396	64260	62124	60000	57876	55752	53628
Nación Ingresos - Gastos	12584	12414	12244	12074	11904	11734	11564	11394	11224	11054	10884	10714

Tabla 16. Flujo Estimado Pilar SemicContributivo con un reconocimiento para los de Colpensiones de 4% efectivo anual sobre el IPC. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Un elemento que llama la atención es que el Pilar SemicContributivo en el escenario propuesto resulta superavitario para al menos los 30 primeros años luego de aplicada la reforma, las razones son claras, la primera es que la información se está cruzando con los beneficiarios del PAIS Solidario, aquellos que se encuentran en el Solidario y que hayan cotizado en el RAIS no tendrán el reconocimiento del 4% efectivo anual sobre los aportes, estos solo serán para las cotizaciones en Colpensiones y solo para personas que no se encuentren identificadas como vulnerables. La otra razón importante es que en el modelamiento de este pilar se consideraron como ingresos del mismo los recursos provenientes de la devolución de saldos y de las indemnizaciones sustitutivas, este flujo ingresará al pilar solamente en la medida en que las personas adquieran el derecho de pensión y claramente por una única vez por individuo, este flujo es muy considerable durante los primeros 30 años, debido principalmente a que el promedio de edad de las personas en el RAIS es de 36 años, es decir que para pasar al SemicContributivo y recibir la respectiva renta vitalicia habrá que esperar al menos 29 años; por otra parte, las rentas

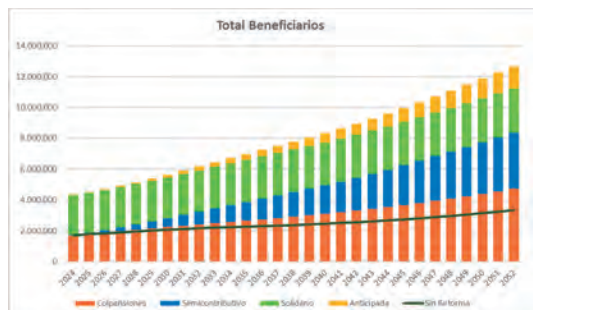


Tabla No. 19. Población Beneficiaria de la Reforma por Prestación recibida Vs Sin Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Año	Sin Reforma	PIB Moderado								
		Solidario	SemicContributivo	Pensión Anticipada	Contributivo (3 SMLLV)					
2024	14.685.738	0,92%	6.488.796	-0,40%	-974.999	-0,07%	-908.976	-0,06%	8.930.900	0,56%
2025	20.079.615	0,97%	7.132.244	0,35%	-4.164.767	-0,15%	-8.494.151	-0,20%	7.573.243	0,17%
2026	22.734.932	0,98%	7.796.083	0,32%	-4.982.633	-0,13%	-9.628.638	-0,22%	8.492.087	0,18%
2027	26.818.807	0,99%	8.518.543	0,27%	-5.830.820	-0,09%	-10.591.909	-0,27%	9.599.207	0,22%
2028	44.774.148	1,11%	9.304.112	0,23%	-6.747.000	-0,07%	-11.669.301	-0,34%	10.707.588	0,48%
2029	107.797.541	1,90%	10.021.198	0,19%	-7.680.498	0,02%	-12.824.254	-0,58%	16.761.016	0,20%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos.

Tabla No. 20. Gasto de la Nación por Pilar (pesos 2023). Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

vitalicias para esta población que solo ha alcanzado entre 150 y 999 semanas resultan no siendo muy elevadas, toda vez que, aproximadamente, el 59% de esa población solo cotizó sobre un (1) SMLLV.

A continuación, se presenta el flujo correspondiente a la Prestación Anticipada, esta prestación podrá ser obtenida por la población mayor de 65 años que aún no logra las 1300 semanas para una pensión plena. Esa población podrá optar por la pensión calculada con los parámetros de Colpensiones, pero deberá seguir "cotizando" al sistema el 16% correspondiente hasta lograr las 1300 semanas necesarias, a partir de lo cual no tendrá más descuentos. Este beneficio tiene derecho a la sobrevivencia, por esa razón, en las dos últimas filas del flujo se estima el número de personas potencialmente beneficiarias y el número de los posibles sustitutos.

Ingresos y Gastos Proyectados Pensión Anticipada												
	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035
Ahorro	164180	157179	150368	143557	136746	130000	123200	116400	110000	104000	98000	92000
Muñido Vigía	1779	1779	1779	1779	1779	1779	1779	1779	1779	1779	1779	1779
Muñido Subsistencia	1378	1586	1794	2002	2210	2418	2626	2834	3042	3250	3458	3666
Análisis Económico	522	889	1356	1823	2290	2757	3224	3691	4158	4625	5092	5559
Ingresos - Gastos PA	26867	34875	42984	51093	59202	67311	75420	83529	91638	99747	107856	115965
# Personas Vigía	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130
# Personas Sustitutos	136	462	1084	2050	3158	4316	5474	6632	7790	8948	10106	11264

Tabla No. 17. Flujo Estimado Pensión Anticipada (1000-1299 semanas). Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

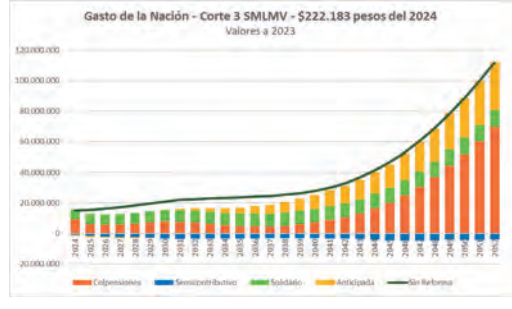
9.1.4 RESUMEN PILARES

Los siguientes cuadros y gráficos muestran el resumen de los resultados arriba presentados, en todos los casos los datos correspondientes a recursos monetarios están en pesos constantes del 2023 y se hace el comparativo con el PIB respectivo, el escenario del PIB proyectado es el moderado.

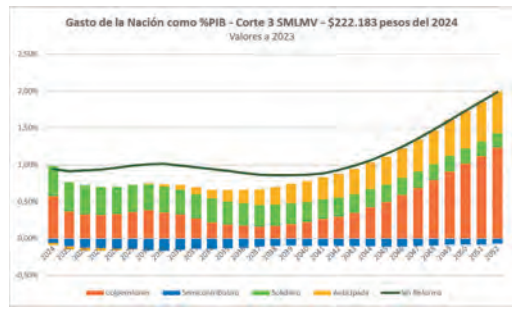
A continuación, una tabla y un gráfico que presenta la población total beneficiaria con la reforma propuesta.

Año	Sin Reforma	Con Reforma							
		Solidario	SemicContributivo	Pensión Anticipada	Contributivo (3 SMLLV)				
2024	1.700.560	2.596.098	59,82%	35.086	0,81%	170.766	3,02%	1.691.803	39,03%
2025	2.071.137	2.659.802	47,09%	574.941	10,18%	170.766	3,02%	2.243.887	39,71%
2026	2.277.749	2.712.898	39,77%	1.218.890	17,53%	170.766	3,02%	2.659.945	39,21%
2027	2.464.399	2.765.975	33,22%	1.857.929	22,31%	170.766	3,02%	3.103.300	37,27%
2028	2.745.553	2.819.061	28,20%	2.558.424	25,68%	170.766	3,02%	3.679.044	36,93%
2029	3.342.032	2.893.382	22,84%	3.589.372	28,88%	170.766	3,02%	4.740.840	37,42%

Tabla No. 18. Población Total Beneficiaria. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones



Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos. Tabla No. 21. Gasto de la Nación en pesos constantes 2023. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones



Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos. Tabla No. 22. Gasto de la Nación como porcentaje del PIB (Escenario de proyección moderado). Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

9.1.5 VENTANA PENSIONAL

La ventana pensional que la reforma introduce permite a todas las personas que tengan al menos 1000 semanas de cotización en el Sistema, tomar la decisión que consideren

más beneficiosa, es decir, podrían decidir entre cambiar entre los dos regímenes actuales, Colpensiones y/o RAIS y no acogerse a la reforma o quedarse en el régimen actual y tampoco acogerse a la actual reforma o por el contrario quedarse en el que está y acogerse a la reforma. Este número de posibilidades hace muy difícil calcular el costo mismo de la transición en una reforma de esta naturaleza que exige un cambio estructural. Sin embargo, es posible, a partir de la data disponible, calcular las poblaciones más fuertemente incentivadas a hacer un cambio respectivo.

A continuación, se presentan dos cuadros, el primero con la población en el RAIS que estaría altamente incentivada a no acogerse a la Reforma y cambiarse del Régimen actual, es decir pasar del RAIS a Colpensiones, en el segundo caso, se presenta la población fuertemente incentivada a pasarse de Colpensiones al RAIS y no acogerse a la reforma.

Rais > 2.5 SMLMV

Semanas	Número de personas	Valor ahorro RAIS	Criterio	Valor promedio	Ahorro promedio
(1000-1050)	814	\$ 142.678.799.464	Cumple Edad	\$ 175.281.080	
(1000-1050)	19.456	\$ 3.373.280.667.917	No Cumple Edad	\$ 173.379.969	
(1050-1100)	940	\$ 189.539.471.824	Cumple Edad	\$ 201.637.736	
(1050-1100)	16.410	\$ 3.091.583.986.486	No Cumple Edad	\$ 188.396.343	
(1100-1150)	1.008	\$ 199.283.160.463	Cumple Edad	\$ 197.701.548	
(1100-1150)	13.023	\$ 2.671.615.946.113	No Cumple Edad	\$ 205.145.968	
(1150-1200)	1.004	\$ 205.587.649.493	Cumple Edad	\$ 204.768.575	
(1150-1200)	10.511	\$ 2.350.983.456.842	No Cumple Edad	\$ 223.668.867	
(1200-1250)	968	\$ 210.997.702.860	Cumple Edad	\$ 217.972.834	
(1200-1250)	8.985	\$ 2.199.816.160.529	No Cumple Edad	\$ 244.832.071	
(1250-1300)	1.154	\$ 264.193.328.368	Cumple Edad	\$ 228.937.026	
(1250-1300)	7.785	\$ 2.039.093.400.556	No Cumple Edad	\$ 261.925.935	
Más de 1300	12.722	\$ 3.939.338.461.064	Cumple Edad	\$ 309.647.733	
Más de 1300	29.729	\$ 9.556.357.610.921	No Cumple Edad	\$ 321.449.010	\$ 225.338.907

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos
Tabla No. 23. Población en el RAIS que podría estar incentivada a trasladarse a Colpensiones y no acogerse a la Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Colpensiones = 1 SMLMV

Semanas	Número de personas	Criterio	Valor estimado por persona a 2024	Valor total a 2024
(1000-1050)	8.244	Cumple Edad	\$ 37.050.392	\$ 1.056.195.534.604
(1000-1050)	20.263	No Cumple Edad		
(1050-1100)	8.802	Cumple Edad	\$ 39.174.400	\$ 1.094.493.555.194
(1050-1100)	19.137	No Cumple Edad		
(1100-1150)	9.619	Cumple Edad	\$ 40.869.420	\$ 1.136.537.712.110
(1100-1150)	18.190	No Cumple Edad		
(1150-1200)	10.579	Cumple Edad	\$ 43.067.349	\$ 1.209.675.706.406
(1150-1200)	17.509	No Cumple Edad		
(1200-1250)	11.605	Cumple Edad	\$ 45.291.192	\$ 1.282.782.444.455
(1200-1250)	16.718	No Cumple Edad		
(1250-1300)	11.689	Cumple Edad	\$ 47.029.471	\$ 1.291.711.445.399
(1250-1300)	15.777	No Cumple Edad		
Más de 1300	9.364	Cumple Edad	\$ 54.231.000	\$ 3.857.613.750.635
Más de 1300	61.769	No Cumple Edad		

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos
Tabla No. 24. Población en Colpensiones que podría estar incentivada a trasladarse al RAIS y no acogerse a la Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Se presenta una tabla resumen con el monto correspondiente a los ahorros totales (pesos constantes 2023) de las personas con incentivos para trasladarse del RAIS a Colpensiones y viceversa y el cruce correspondiente a favor de Colpensiones. Puesto que este valor podría resultar de un enorme impacto para el mercado de capitales, se tomó la decisión que los recursos provenientes de estos traslados tampoco serían incorporados al flujo de Colpensiones sólo serán incorporados una vez la persona adquiera el derecho a la pensión.

Cálculos transición del RAIS a Colpensiones		Cálculos transición de Colpensiones al RAIS	
Número de personas con salarios superiores a 2.5 SMLMV y 1.000 o más semanas de cotización	124.509	Número de personas que cotizan por 1 SMLMV y con 1.000 o más semanas de cotización	140.666
Ahorro promedio alcanzado a 2021	\$ 225.338.907	Total dinero que saldría de Colpensiones por traslados hacia el RAIS durante la transición (Bono Tipo A)	\$ 5.779.684.952.769
Ahorro promedio proyectado a 2024	\$ 287.849.557		
Total dinero que entraría a Colpensiones por traslados del RAIS durante la transición	\$ 35.839.860.542.326	Diferencia	\$ 30.060.175.589.558

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos
Tabla No. 25. Resumen números de personas y monto de los traslados entre RAIS y RPM. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

9.1.6 BONO PENSIONAL MUJER MADRE

Un elemento muy importante de equidad que introduce la reforma, es el reconocimiento al cuidado de los hijos como una tarea esencial para la sociedad y el aparato productivo introduciendo un reconocimiento a la economía del cuidado. Se reconocen 50 semanas por cada hijo propio o adoptado y sólo hasta tres hijos. El reconocimiento de estas semanas se realizará en el momento que la mujer cumpla la edad de pensión y esté próxima a cumplir las semanas respectivas, en este caso, las mujeres con un hijo podrán reclamarlas cuando tengan 1.250 semanas, las de dos hijos con 1.200 semanas y las de tres o más con 1.150.

El siguiente cuadro muestra un estimado del gasto anual en el que incuriría la Nación, el número de beneficiarias potenciales y el gasto respectivo del PIB. Obsérvese que sólo se modelan los primeros 6 años, esto es debido a la alta sensibilidad que cualquier modelación de este tipo tiene frente a las tasas de fertilidad.

Año	Gasto total Nación, precios corrientes	Gasto total Nación, precios 2023	Porcentaje PIB Moderado	Beneficiarias Potenciales
2024	572.958.451.734	510.033.116.042	0,032%	10.80
2025	812.595.191.311	698.890.510.178	0,042%	12.31
2026	911.515.473.044	761.135.040.412	0,043%	13.13
2027	944.204.959.376	765.467.441.886	0,042%	13.00
2028	1.069.381.563.480	841.697.260.816	0,044%	14.12
2029	1.140.396.280.312	871.601.457.141	0,044%	14.42
2030	1.142.374.162.546	847.534.028.092	0,041%	13.83

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos
Tabla No. 26. Número de mujeres potencialmente beneficiarias del Bono Pensional y costo del mismo. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones y datos DANE.

9.1.7 APORTE ESPERADO DE LA NACIÓN POR PENSIONADO CON LA REFORMA (3 SMMLV).

Otro elemento de discusión permanente es el referente a los aportes que la Nación destina para financiar las pensiones en el pilar contributivo. El sistema pensional en la mayoría de los países es tripartito, es decir, requiere del aporte de los empleadores, de los empleados y del Estado. Los siguientes dos cuadros presentan, con los parámetros actuales de liquidación de pensión en Colpensiones, el monto total de los aportes de la Nación por número de salarios mínimos, con la Reforma. Obsérvese que en 3 SMMLV se encuentra ya toda la población que cotiza sobre los 3 o más salarios mínimos y obsérvese también que allí la población no recibirá aportes mayores a los correspondientes a 3 SMMLV.

El primer cuadro muestra los cálculos sin incorporar la sobrevivencia y el segundo incorporándola. El gráfico al final muestra cómo quedaría, con la reforma, la distribución del aporte esperado de la Nación por individuo sobre 1, 2 y 3 SMMLV

# Sal.	Hombre	Porcentaje subsidio	Frecuencia	Mujer	Porcentaje subsidio	Frecuencia
1	246.416.993	87,6%	27,70%	351.531.147	90,59	27,70%
2	289.121.544	79,8%	9%	423.667.662	85,3	9%
3	429.438.307	79,7%	12,87%	629.680.771	85,2	12,87%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos
Tabla No. 27. Aporte esperado de la Nación por individuo sin sobrevivencia. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

# Sal.	Hombre/Mujer	Porcentaje subsidio	Frecuencia
1	383.313.659	91,3	55,40%
2	464.349.276	86,4	18,87%
3	690.226.455	86,3	25,73%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos
Tabla No. 28. Aporte esperado de la Nación por individuo sin sobrevivencia. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

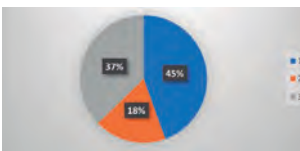


Tabla No. 29. Redistribución del aporte esperado de la Nación por individuo con sobrevivencia en la reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Con la distribución arriba presentada es posible calcular un Subsidio Esperado por Individuo algo así como una UPC Pensional con la diferencia que este monto representa el total por toda la vida del individuo y su(s) sobreviviente (s). Para el caso sin sobrevivencia, a pesos del 2023, es de \$369.138.966 CO. Para el caso con sobrevivencia es de \$477.573.742 CO.

9.1.8 SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES -PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA-

Esta sección presenta un breve resumen de las principales cifras financieras de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se analizan las utilidades obtenidas por estos

fondos, el pago de impuestos y su desempeño en cuanto al objetivo de la creación de estos fondos. Se finaliza con una propuesta sobre los costos de administración una vez aprobada la reforma pensional.

9.1.9 DESCRIPCIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son fondos de inversión colectiva³ obligatorios en donde los afiliados activos al sistema cotizan el 16% de su ingreso base de cotización, pero solamente el 11.5% de esta cotización entra a su cuenta de ahorro individual. Estos recursos son invertidos en activos financieros nacionales e internacionales buscando un retorno que permita que los afiliados a estos fondos puedan tener el ahorro suficiente para obtener una pensión en su vejez.

9.1.10 ESTADO ACTUAL DEL NEGOCIO DE LAS AFP

En utilidades las Administradoras de Fondos de Pensiones obtuvieron en su conjunto, utilidades netas por 1 billón de pesos en el año 2021 y por 526 mil millones de pesos en el 2022, disminuyendo estas utilidades de manera significativa en el 2022, como se puede observar en la Tabla a continuación. Estas utilidades provienen principalmente de la comisión de administración que cobran a los trabajadores dependientes e independientes que se encuentran afiliados a estas AFP.

Utilidad o beneficio neto	2021	2022
Administradora		
PORVENIR	\$ 579.602.978	\$ 153.967.071
PROTECCIÓN	\$ 276.490.244	\$ 291.826.010
SKANDIA	\$ 90.900.466	\$ 61.902.518
COLFONDOS	\$ 87.367.902	\$ 18.408.718
TOTAL	\$ 1.034.361.590	\$ 526.104.317

Tabla No. 30. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

³ Un Fondo de Inversión Colectiva es un mecanismo de ahorro e inversión administrado por Sociedades Fiduciarias, a través del cual se invierten recursos de varias personas en un portafolio de activos conforme a lo establecido en el reglamento del respectivo fondo. Los recursos del Fondo de Inversión Colectiva son gestionados de manera colectiva por la entidad Fiduciaria y los resultados económicos que se obtengan son distribuidos proporcionalmente y de manera diaria entre todos los inversionistas.

En el gráfico siguiente, se presenta la evolución de las utilidades reportadas desde 1995 y se puede observar que las mismas han venido creciendo a lo largo de estos 26 años con una disminución significativa, sobre todo para Porvenir, a partir del 2020.



Tabla No. 31. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

En impuestos, para el año 2021, las AFP pagaron en promedio el 19.88% de su EBITDA siendo el 34% (33%+1%)⁴ la tarifa establecida por la ley, es decir, el valor de los beneficios tributarios es muy significativo para estas empresas. En 2022 se pagaron aún menos impuestos, siendo el porcentaje de impuestos negativo para Protección su EBITDA calculado para el 2022 dio negativo.

Administradora	2021	% Impuesto de Renta	2022	% Impuesto de Renta
PORVENIR	\$ 185.229.490	24,49%	\$ 85.821.648	22,73%
PROTECCION	\$ 34.303.000	6,46%	\$ 190.481.190	-68,10%
SKANDIA	\$ 32.492.255	23,61%	\$ 34.383.090	26,74%
COLFONDOS	\$ 32.937.507	24,97%	\$ -	0,00%
Total	\$ 284.962.253	19,88%	\$ 310.685.928	-4,66%

Tabla No. 32. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

⁴ Ley 2010 del 2019.

Calculando el promedio del pago de impuesto de renta desde 1995 hasta el 2022 obtenemos el resultado mostrado en la siguiente tabla.

Administradora	Promedio
PORVENIR	24,96%
PROTECCION	15,47%
SKANDIA	23,52%
COLFONDOS	22,99%

Tabla No. 33. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. Un resumen del análisis financiero de las AFP en el periodo 1995 al 2022 en cuanto a utilidades, dividendos e impuestos, se puede encontrar en la siguiente tabla.

Cifras globales AFP 1995-2022			
INGRESOS TOTALES POR ADMINISTRACIÓN			\$ 30.827.236.719
TOTAL UTILIDADES NETAS CALCULADAS			\$ 14.359.381.124
TOTAL UTILIDADES NETAS REPORTADAS			\$ 12.187.520.987
TOTAL DIVIDENDOS DISTRIBUIBLES			\$ 6.836.342.450
TOTAL DIVIDENDOS FLUJO DE EFECTIVO*			\$ 4.291.916.783
TOTAL IMPUESTO DE RENTA			\$ 6.640.734.390
TOTAL IMPUESTOS			\$ 7.606.220.472
TOTAL BENEFICIOS TRIBUTARIOS			\$ 1.912.433.496
MARGEN OPERACIONAL (DIVID. DISTRIB/ING. OPERAC.)			22,2%

Tabla No. 34. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. * Solo se posee información parcial a partir de 2007.

En desempeño, los Fondos de Inversión Colectiva deben ser medidos contra un índice de referencia o portafolio de referencia comúnmente conocido como "benchmark", el cual nos permite medir el desempeño de los rendimientos obtenidos por estos fondos.

Para construir un portafolio de referencia se utilizó la actual distribución del portafolio de inversiones de las AFP como se puede ver a continuación.

Valor del Portafolio	Modalidad	Valor por Modalidad	%	Clase	Valor por clase	%
\$ 348.861.322	Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales	\$ 141.810.636	40,65%	Renta Fija	\$ 98.709.816	28,29%
				Renta Variable	\$ 43.100.820	12,35%
	Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior	\$ 210.678.322	60,89%	Renta Fija	\$ 23.305.648	6,68%
				Renta Variable	\$ 187.372.674	53,71%
	Otras inversiones y operaciones	\$ -3.610.039	-1,03%	Derivados	\$ -3.610.039	-1,03%

Tabla No. 35. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

El portafolio de referencia construido se muestra a continuación.

Creación de un índice de referencia				
Modalidad	%	Clase	%	Instrumento
Moneda nacional	40%	Bonos	30%	COLTES
		Acciones	10%	MSCI-COLCAP
Moneda Extranjera	60%	Bonos	7%	Treasury Bond Index
		Acciones	53%	S&P 500

Tabla No. 36. Fuente: Cálculos propios.

Al comparar el rendimiento del portafolio de referencia con el rendimiento del portafolio de las AFP se obtiene lo mostrado en la siguiente tabla y gráfica. Se puede observar que las AFP han hecho un buen trabajo en lo que concierne a la rentabilidad de los recursos en un amplio periodo de tiempo.

Desempeño	1 mes	3 Meses	YTD	1 año	3 años	5 años	10 años
Portafolio AFPs	-1,03%	1,98%	1,85%	0,27%	4,99%	6,52%	6,78%
Portafolio de Referencia	-2,12%	-0,32%	1,88%	-7,51%	2,74%	4,57%	6,43%

Tabla No. 37. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

Todos los rendimientos de más de 1 año se anualizan

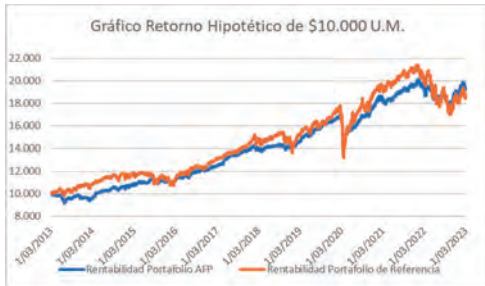


Tabla No. 38. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

Sin embargo, no parecen tener un buen desempeño otorgando pensiones a sus afiliados, el elevado aumento de la devolución de saldos en los últimos 6 años así lo demuestra. La siguiente gráfica muestra dicho comportamiento.



Tabla No. 39. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

9.1.11 ANÁLISIS DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN

Como se ha dicho en esencia las AFP son Fondos de Inversión Colectiva obligatorios, por lo tanto, deberían tener costos de administración similares a los de estos fondos, una vez sea aprobada la reforma pensional. Algunos ejemplos de Fondos de Inversión Colectiva y sus costos de administración se encuentran a continuación, nótese que estos Fondos de Inversión Colectiva pertenecen a los mismos grupos económicos a los cuales pertenecen las AFP.

Carbanco SUSTENTABLE VIGILAN - PÚBLICO GENERAL Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo Alternativo Institucional Base VTE: 12,28% Activo: 45.024,94 MM COP Comisión: 2,20% Estructura: Estructura	Carbanco ACCIONES PLUS - PÚBLICO GENERAL Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo Alternativo Institucional Base VTE: 12,28% Activo: 7.073,22 MM COP Comisión: 2,20% Estructura: Estructura	Carbanco CAPITAL PLUS - PÚBLICO GENERAL Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo de Alta Rentabilidad Nacional Base VTE: 12,28% Activo: 22.462,62 MM COP Comisión: 1,70% Estructura: Estructura	Carbanco ESTRATEGIA MODERNA - PÚBLICO GENERAL Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo Balanceado Moderado Base VTE: 14,27% Activo: 1.544,74 MM COP Comisión: 2,20% Estructura: Estructura
Carbanco FIC SURAMERICA CREDITO COLOMBIA - PÚBLICO GENERAL Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo de Activo de Crédito Base VTE: 12,28% Activo: 104.462,13 MM COP Comisión: 2,20% Estructura: Estructura	Carbanco FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SURAMERICA 1 - SERIE A Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo de Activo de Crédito Base VTE: 12,28% Activo: 128.450,29 MM COP Comisión: 2,20% Estructura: Estructura	Carbanco FIC SURAMERICA PLUS COLOMBIA - SERIE A Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo de Renta High Payout de Liquidez Base VTE: 24,42% Activo: 46.376,33 MM COP Comisión: 1,70% Estructura: Estructura	Carbanco FIC SURAMERICA PLUS COLOMBIA - SERIE B Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo de Renta High Payout de Liquidez Base VTE: 25,47% Activo: 42.212,97 MM COP Comisión: 1,70% Estructura: Estructura
skandia FIC SKANDIA DINAMICO - TIPO SERB Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo Balanceado Moderado Base VTE: 14,73% Activo: 4.874,48 MM COP Comisión: 1,80% Estructura: Estructura	skandia SKANDIA MULTIRRIZO - TIPO D Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Otros Fondos Base VTE: 11,30% Activo: 24.952,29 MM COP Comisión: 1,80% Estructura: Estructura	skandia GRANDES SUPERFICIES - PÚBLICO GENERAL Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo Alternativo Institucional Base VTE: 21,79% Activo: 29.782,32 MM COP Comisión: 1,80% Estructura: Estructura	skandia SKANDIA COMPRENSIVO AMBICORP - TIPO E Grupo de Participación: PÚBLICO GENERAL Categoría: Fondo Balanceado Moderado Base VTE: 2,47% Activo: 125.353,26 MM COP Comisión: 1,80% Estructura: Estructura

Tabla No. 40. Fuente: Asofiduciarias.

Como se observa en los anteriores gráficos los Fondos de Inversión Colectiva tienen costos que varían entre un 1.20% Efectivo Anual (E.A.) hasta un 3% E.A., para hacer comparables estos costos es necesario hacer una transformación de los puntos de cotización a tasas efectivas anuales como se muestra a continuación.

Concepto	PORVENIR	PROTECCION	SKANDIA	COLFONDOS	Promedio ponderado por aportes	Propuesta
Comisión de administración por aportes obligatorios	0,53%	0,79%	2,00%	0,73%	0,71%	0,40%
Gasto de administración puntual	3,31%	4,94%	12,50%	4,56%	4,44%	2,50%

Tabla No. 41. Fuente: Cálculos propios con información de la SFC.

El resultado anterior permite concluir que las AFP son, en la actualidad, los Fondos de Inversión Colectiva más caros del país cobrando en promedio un 4.44% E.A. por costos de administración. Nótese el caso de SKANDIA con un escandaloso 12.5% E.A. de costos de administración. Por lo tanto, la propuesta es igualar los costos de administración de las AFP a los costos de administración de los Fondos de Inversión Colectiva. La propuesta puntual es reducir los costos de administración de las AFP a un máximo de 0.5 puntos del total de los 16 puntos de cotización de un afiliado a estos fondos.

9.2 ALGUNOS ELEMENTOS DE ANÁLISIS

La propuesta de reforma presentada al Congreso de la República presenta importantes elementos positivos que se pueden inferir a partir de las cifras aquí presentadas,

- Amplía de manera importante el número de personas objeto de protección del Sistema con un costo fiscal muy cercano al que hoy se destina sólo para Colpensiones.
- Permite un muy importante ahorro de la Nación en el caso de la atención solo al Pilar Contributivo (superior al 57% para el primer año y al 70% para el segundo año de la reforma) con un gasto del orden del 0.56% del PIB para el primer año (hoy está en el 0.92%) y para el 2052 con una proporción considerablemente más alta del 1.2 % del PIB respectivo. Amplía igualmente el Sistema de Protección a la Vejez incluyendo a la totalidad de la población vulnerable mayor de 65 años, pero, además, da respuesta, eficazmente al problema del altísimo número de colombianos que habiendo cotizado al Sistema no logra el número de semanas necesarias para la pensión y que en la actualidad son objeto de devolución de saldos (o indemnización sustitutiva) frustrando sus posibilidades de una pensión.
- Incentiva la afiliación y permanencia en el Sistema como cotizante toda vez que otorga la posibilidad cierta a todo colombiano de adquirir un auxilio en la vejez, ya sea a través de una mesada pensional (pilar contributivo) o de un beneficio económico periódico (pilar semicontributivo).
- Elimina los subsidios estatales a las altas pensiones, toda vez que el pilar contributivo tendrá un techo correspondiente a 3 SMMLV. De esta forma el Sistema se hace más justo y se evitan inequidades.
- Ayuda a corregir el déficit del Sistema a corto plazo, toda vez que, ingresaría un importante recurso correspondiente a las cotizaciones de los primeros 3 SMLMV que hoy se reciben en el RAIS.
- Frena el desahorro de los recursos que se encuentran hoy en el ahorro individual, puesto que, al ya no ser necesario los traslados masivos que hoy se realizan del RAIS al RPM, ya sean voluntariamente o vía fallos judiciales, el ahorro individual de estos individuos no requerirá ser dispuesto de inmediato sacándolo del sistema financiero. Recuérdese que en la reforma los recursos de ahorro individual solo serán traídos a Colpensiones cuando se cause el derecho a pensión de cada individuo; así precisamente fue considerado en la modelación de los flujos aquí

presentados. A continuación, se presentan dos gráficas correspondientes a la desacumulación del ahorro individual con y sin reforma.

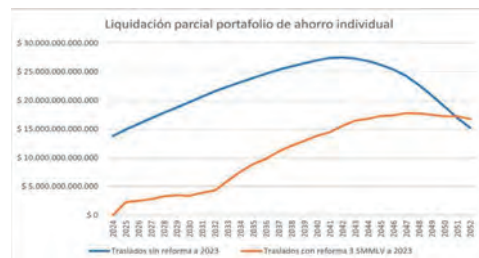
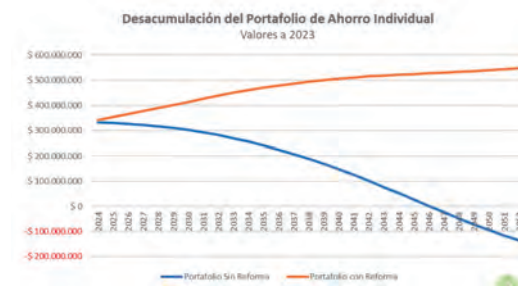


Tabla No. 42. Fuente: Elaboración propia a partir de las estimaciones realizadas. Cifras en millones de pesos. Pesos constantes 2023.



Cifras en millones de pesos.

Tabla No. 43. Proyección de la desacumulación del Portafolio de Ahorro Individual con y sin reforma. Fuente: Elaboración propia a partir de las estimaciones realizadas

- Elimina el desequilibrio entre los dos regímenes. Ambos regímenes pasan de un estado de competencia a uno de complementariedad.
- Disminuye sensiblemente la alta judicialización del Sistema debido precisamente a que se elimina la competencia tan desequilibrada que hoy se presenta entre ambos regímenes.
- El número de pensionados por vejez en el contributivo aumenta levemente con la reforma, en un orden entre el 5% y el 8% en los primeros 5 años, sin embargo, la presión sobre los egresos del Sistema por este tipo de mesadas pensionales disminuye hasta el 2037 año en el que el gasto comienza a ser mayor, véase la tabla 24. La razón de ello es fundamentalmente que, al trasladarse las personas del RAIS a Colpensiones, el número de semanas de cotización aumenta de 1150 a 1300; lo que claramente implicará un aumento de 3 años en la permanencia como cotizante al Sistema, pero además la mesada promedio en Colpensiones disminuye sensiblemente con la reforma, al aumentar en gran volumen el número de afiliados que cotizan sobre IBC de 1 y 2 SMMLV.
- El aporte de la Nación que recibirá cada persona mayor de 65 años en estado de vulnerabilidad permitirá a esas personas superar la línea de pobreza extrema, lo cual implicará una disminución muy importante en el nivel de pobreza que hoy se tiene en Colombia. Por otra parte, el indicador de pobreza extrema se reducirá a 6.91%.
- Finalmente, un importante punto de discusión en relación al problema demográfico se ha venido presentando insistentemente en foros y tertulias académicas y no tanto. Se presenta la siguiente gráfica relativa al número de afiliados al Sistema vs Número de los pensionados futuros y la población objeto del pilar semicontributivo.

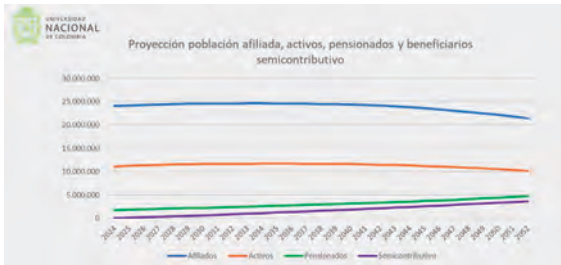


Tabla No. 44. Proyección de población Afiliada, Cotizante y Pensionada al Sistema. Fuente: Elaboración propia.

El gráfico anterior permite observar un leve descenso del número de afiliados (en relación directa con la población económicamente activa) y un aumento considerable del número de pensionados y de la población beneficiaria del pilar semicontributivo. Esta situación exige una mirada muy juiciosa del problema, que claramente está afectado primero por el componente demográfico, segundo, debido a que en los escenarios contemplados para estimar los flujos se mantuvieron los mismos parámetros actuales de empleabilidad y, tercero, a que el tránsito entre perfiles no fue afectado por ninguna política de promoción o mejora de acceso al mercado laboral.

Un elemento de discusión que es muy relevante corresponde al enorme volumen de los afiliados al Sistema a los que se les devuelve saldos (indemnización sustitutiva en el caso del RPM), en este primer ejercicio de modelización supuso que, una vez cumplidos los 65 años, todo individuo cotizante al contributivo con un número de semanas de cotización comprendido entre 150 y 999 semanas, en donde recibiría una renta vitalicia.

Por otra parte, para ese mismo grupo, en el cálculo de esa renta vitalicia se presenta una situación a considerar que es la diferencia entre los que han sido trasladados del RAIS frente a los que proceden totalmente del RPM, lo cual conllevaría a unas condiciones de inequidad considerables

Otra situación compleja y que exige análisis es la relativa al número de personas que cotizan por encima de los 3 SMMLV y que, por consiguiente, deberán constituir un ahorro obligatorio en el RAIS, la reglamentación que se construya debe contemplar unos rendimientos mínimos en ese régimen de forma que, el diferencial entre las tasas de retorno no sea tan amplio como el que hoy se presenta entre un régimen y otro. Un problema de sostenibilidad financiera importante para el RAIS pasa por considerar que ya no dispondrán del Fondo de Garantía de Pensión Mínima y que la “mesada complementaria” que obtengan los que allí se vean obligados a ahorrar dependerá exclusivamente de los rendimientos financieros de sus ahorros, de su composición familiar y de las expectativas de vida del cotizante y sus beneficiarios.

De la observación de los flujos se deduce que el pilar contributivo, a pesar del aumento significativo de ingresos por cotizaciones, no llega nunca a ser superavitario, pero sí exigirá un gasto anual de parte de la Nación muy inferior al que se incurriría sin reforma, claramente esto debe permitir construir un ahorro colectivo (reserva) que debe ser rigurosamente reglamentada y que permita cobertura futura.

El pilar solidario deberá ser financiado casi totalmente con recursos de la Nación, se podrían seguir utilizando los ingresos por los aportes que hasta ahora la norma contempla para los fondos de Colombia Mayor y otros subsidios a población mayor.

El alto volumen de población afiliada al RAIS que recibirá Colpensiones y que cotizan sobre menos de 2 SMMLV hará que la proporción de esta población aumente significativamente frente al total. Puesto que esta población es la que presenta mayor siniestralidad en invalidez, muerte y sobrevivencia, esto aumentará el nivel de exposición al riesgo de Colpensiones. Un análisis sobre esta exposición, su impacto financiero y las posibilidades de cobertura es muy importante.

Finalmente, un último aspecto que es relevante destacar; ante la discusión recurrente hoy sobre la posibilidad de una modificación de parámetros, particularmente los referidos a la edad de pensión, este equipo considera que hay suficientes razones técnicas para no recomendarlo en este momento, lo cual no implica que no sea un punto importante a considerar en el corto plazo, ya arriba se mencionó como el problema demográfico empezará a tener impacto sensiblemente a partir del 2040 aproximadamente.

A continuación, se presentan los promedios de edad reales con los que los colombianos están adquiriendo la pensión de vejez por género y régimen, estos datos son obtenidos a partir de toda la data disponible para este proyecto.

	Muje r	Desv. Estánda r	Hombr e	Desv. Estánda r
RAIS	58,51	2,66	62,27	3,88
RPM -PD	59,4	1,28	64,2	2,21

Tabla No. 45. Promedio actual de la edad de pensión por régimen. Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible.

Observación: Recuérdese que la garantía de pensión mínima en el RAIS se obtiene con 1150 semanas y en RPM-RD con 1300 semanas y que la proporción de tal población en el total es superior al 50%.

Es entonces un hecho concluyente que tanto hombres como mujeres, en los dos regímenes han debido mover sus edades de pensión en razón de las condiciones actuales de número de semanas para adquirirla, pero también por las condiciones actuales del mercado laboral; pero, además es necesario precisar que,

- 1- **Es de reciente adopción el incremento de la edad.** Desde el año 2015 se incrementó la edad de pensión pasando a 57 las mujeres y a 62 los hombres, es decir que apenas se completan 7 años desde que se adoptó esta medida cuyas consecuencias aún no son del todo precisas.
- 2- **Con la Ley 797 de 2003 se incrementaron las semanas de 1000 a 1300.** A partir de ello, desde el año 2017 se vienen reportando los indicadores de edad y semanas incrementados de manera simultánea con lo cual es necesario analizar en un período de tiempo más extenso, la realidad de estas medidas para ver el impacto en los contribuyentes.
- 3- **Mujeres y hombres no están logrando las semanas de cotización en la edad que la Ley dispone.** Para el periodo 2019-2022 Colpensiones reporta la siguiente distribución de edad de pensión en función del número de salarios y género:

Rango de edad	# personas	Edad promedio		Semanas promedio				
		M	F	M	F			
1-44	44.827	45.328	36.161	40.5	60,0	1.394	1.401	
45-49	21.879	50.792	52.475	69,7	62,0	81,1	1.861	1.876
50-54	8.617	55.767	57.646	80,7	83,2	85,5	1.606	1.704
55-59	3.810	60.510	62.102	93,0	83,1	85,0	1.635	1.718
60-64	2.436	65.027	7.032	96,8	93,0	85,5	1.852	1.724
65-69	9.537	70.828	12.129	99,8	85,0	81,0	1.948	1.703
70-74	389	1.867	2.763	98,9	83,0	81,5	1.671	1.702
75-79	81	424	619	96,0	82,7	82,0	1.818	1.927
80-84	16	11	0	0	0	0	0	0
Total	91.229	168.810	222.364	88,5	83,7	84,4	1.693	1.818

Tabla No. 46. Edad promedio pensionados Colpensiones por género y número de SMMLV. Fuente: Tabla presentada por la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones.

La tabla claramente señala que, en el caso de Colpensiones, si bien la ley dispone que la edad mínima de pensión es de 57 años, las mujeres -con rango de pensión 1 salario mínimo- tan solo pueden pensionarse cuando alcanzan los 60 años, es decir, 3 años por encima de la edad prevista y para aquellas mujeres que se pensionan hasta con 4 salarios mínimos (rango de cotización para la reforma de plures) la edad media está entre 59 y 60 años, es decir, que si bien la ley actual dispone la edad de pensión de las mujeres es de 57 años, ellas deben esperar a tener 60 años para pensionarse, máxime que se les exigen 1300 semanas.

En el caso de los hombres se presenta una situación similar, toda vez que, para todos los rangos de pensión en salarios mínimos, las edades señalan que la edad de pensión se sitúa entre los 63 y 64 años, observándose que en el caso de los hombres que devengan un salario mínimo la edad se incrementa en 2 años pasando a ser su edad de pensión de 64 años.

4- Los efectos de la pandemia aún son muy recientes. Claramente es muy prematuro analizar las consecuencias derivadas de la pandemia, la cual produjo retrocesos laborales y dificultades con las cotizaciones cuyos efectos podrían verse en el inmediato futuro representado en dificultades para pensionarse.

En síntesis, la legislación colombiana dispuso un ajuste en semanas y edad que de acuerdo con los datos está haciendo que los colombianos aplacen su pensión en más de 2 años y, los de menores salarios tan solo lleguen al disfrute de la pensión con un número de semanas muy justo para alcanzar el derecho, por otra parte, se observa que esos cambios generaron un incremento muy alto en los últimos 6 años en el número de personas que en lugar de adquirir el derecho pensional optan por recibir una indemnización sustitutiva o devolución de sus aportes. Por todas las razones arriba expuestas, no se encuentran elementos técnicos que justifiquen, en este momento, incrementar la edad de pensión ni adoptar ajustes paramétricos al sistema pensional, lo que se propone es un ajuste a la arquitectura del sistema.

COMUNICACIÓN CIUDADANA

Por último, es importante señalar que el Ministerio del Trabajo ha venido recopilando todas propuestas para una reforma pensional integral, que han presentado la ciudadanía,

asociaciones de pensionados y adultos mayores, instituciones públicas e instituciones académicas entre otros.

A la fecha se han recibido un total de 114 propuestas, el 78% presentadas individualmente y, el 18% por grupos de ciudadanos, federaciones y asociaciones, distribuidas como se muestra a continuación:

Proponentes

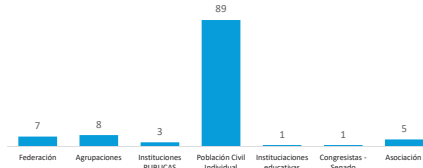


Tabla No. 47. Construcción propia.

Temas de las propuestas

Entre los temas más recurrentes en las propuestas son mesada 14 y reajuste pensional (31% respectivamente), en donde se sugiere realizar el reajuste con base en el incremento anual del Salario mínimo y no con el IPC y además tener en cuenta otros indicadores como el IPI.

Temas propuestos



Tabla No. 48. Construcción propia.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – PLAN DE ACCIÓN

Impacto y desafíos de la aprobación de la presente Reforma Pensional en Colpensiones

Antecedentes

Para abordar el sistema de pensiones colombiano actual, es necesario mencionar sus antecedentes, partiendo desde el siglo XIX, en donde Colombia contaba con disposiciones como la Ley 50 de 1886 (Art. 6°), en la cual se fijaba un monto mínimo de \$16 pesos para pensiones pagadas con cargo al Tesoro Nacional y cubría unos grupos específicos reglamentados en la misma ley tales como empleos civiles de manejo judicial o políticos, empleados de la instrucción pública, entre otros; sin embargo, con la Ley 6 de 1945 que introdujo el salario mínimo y con el Decreto 1600 de 1945 se creó y organizó la caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales para el reconocimiento y pago de las prestaciones oficiales.

Posteriormente, fueron creadas otras cajas de previsión para financiar las pensiones; así mismo, grandes empresas privadas como producto de las convenciones colectivas suscribieron con los sindicatos planes de pensiones para sus trabajadores. Al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ISS) creado en 1946 para atender los riesgos de enfermedad y los profesionales, se le encargó a partir de 1967, la administración de los beneficios de invalidez, vejez, y muerte, así como de establecer el sistema de cotizaciones que debería estar a cargo de los empleadores, de los empleados, y del presupuesto nacional.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se presenta una transformación en el sistema pensional al dar paso a la creación de un sistema dual, esto quiere decir, que se contempló un Sistema General conformado por dos regímenes, el primero es el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el segundo es el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), dos regímenes que se excluyen entre sí pero que coexisten; y un Sistema Exceptuado (especiales), en el cual se contemplaron algunas excepciones en la ley con respecto a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa vinculado con anterioridad a la ley, trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), y los maestros públicos afiliados al Fondo Nacional del Magisterio.

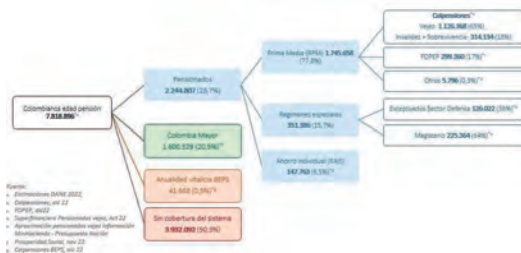
Cabe mencionar que, de los sistemas pensionales señalados, la Ley 100 de 1993 contempló otros programas con un enfoque a personas mayores no afiliadas al sistema general de pensiones (Programa Colombia Mayor) o personas cuyo ingreso mensual es menor o inferior al salario mínimo (Programa de Beneficio Económicos Periódico – BEPS), programas inclusivos y complementarios para la protección de la vejez.

Después de varios años de funcionamiento del Sistema General de Pensiones creado con la Ley 100 de 1993, se aprobó la Ley 1151 de 2007 que en su artículo 155 creó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el objeto de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

Años después, con el Decreto Ley 4121 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. En octubre de 2012 inició la operación de Colpensiones con la entrada de un millón de pensionados, y más de 6 millones afiliados de los cuales 1.5 millones estaban realizando cotizaciones al ISS; luego, en 2014 empezó a operar el recaudo de aportes por parte de los vinculados al programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

Es así que, Colpensiones desde la entrada en funcionamiento en el año 2012 hasta el cierre del año 2022, ha reconocido las pensiones de vejez de más de 1.1 millones de colombianos, así como 78 mil pensiones de invalidez y 367 mil pensiones de sobrevivencia de las cuales 55% corresponden a sustituciones pensionales; hoy en día, administra la historia laboral de cerca de 7 millones de afiliados, de los cuales 2.7 millones están realizando aportes a pensión (cotizantes). Adicionalmente, respecto al programa BEPS, a la fecha se han beneficiado más de 45 mil ciudadanos con un ingreso económico vitalicio producto de los ahorros realizados en el mecanismo; actualmente en el programa hay 1.9 millones de vinculados de los cuales 1 millón se encuentran ahorrando para constituir un ingreso para su vejez, y gracias a estos ahorros, año a año se han asegurado en promedio 180 mil ciudadanos ante eventos inesperados como fallecimiento, enfermedades graves y desmembración.

Estas cifras dan cuenta de los ciudadanos atendidos por Colpensiones; sin embargo, el Sistema General de Pensiones presenta la siguiente cobertura pensional para los ciudadanos que se encuentran en edad de pensión:



Este panorama permite visualizar que el 28.7% de las personas en edad de retiro están recibiendo una pensión, mientras que, casi el 21% recibe un subsidio del programa Colombia Mayor; lo que representa un reto para el Gobierno Nacional al tener más del 50% de esta población sin ningún ingreso para la vejez. A esto se suma, la situación del mercado laboral colombiano, si se tiene en cuenta la tasa de ocupación la cual muestra la relación porcentual que existe entre las personas ocupadas frente a quienes están en edad de trabajar, con corte a marzo de 2023 este indicador fue del 57.9%, lo que significa que cerca de 25 millones de personas representan esta población, cifra que coincide con el volumen de afiliados actuales al Sistema General de Pensiones (7 millones del RPM y 18 millones del RAIS).

Contexto actual de cara a la reforma pensional

Como parte de la gestión estratégica anualmente la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, elabora un análisis del contexto interno y externo en el que se desenvuelve la Entidad, este análisis sirve para diagnosticar el panorama actual y realizar las proyecciones que permitan anticiparse a la realidad futura; puntualmente el ejercicio realizado en el año 2022 estuvo marcado por la jornada electoral y la posesión del nuevo Gobierno Nacional, que con su propuesta de cambio trae reformas estructurales en temas de relevancia nacional como salud, trabajo y pensiones.

En ese sentido, Colpensiones estuvo presente en las mesas de trabajo lideradas por el Ministerio de Trabajo, que como resultado generaron el Proyecto de Ley 293 de 2023 de Reforma a las Pensiones radicado en marzo del presente año, gracias a la participación en estas mesas, Colpensiones dio inicio a un diagnóstico que permitirá identificar las capacidades adicionales que requiere la Entidad para asumir el reto de implementar las nuevas funciones que trae consigo el proyecto de ley, las cuales de acuerdo con el artículo 72 corresponden a:

Además de las funciones impuestas legalmente a COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, tendrá las siguientes:

Reconocer y pagar la pensión del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo definida en la presente ley.

- a. Una vez determinado el monto de la renta vitalicia que se pueda constituir en el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, conforme a lo dispuesto en la presente ley, unificar las cuantías y realizar el pago mensual.
- b. Recibir el valor de los aportes establecidos en esta ley.
- c. Administrar los riesgos de Invalidez y Supervivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- d. Otorgar las pensiones de Invalidez y supervivencia del Pilar Contributivo en los dos componentes.
- e. Enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas al Sistema.

Ahora bien, para ejecutar las funciones actuales, la Entidad cuenta con una estructura organizacional robusta¹ que se encarga de materializar la cadena de valor a través de la cual se prestan los servicios a los grupos de interés, esta cadena de valor está representada en un mapa que clasifica la gestión en procesos de tipo estratégicos, misionales, de soporte, y evaluación; a su vez, los procesos misionales se encuentran clasificados acorde con la prestación del servicio: front, middle y back²:

¹ La estructura organizacional se puede consultar en <http://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organograma-y-equipo-humano/>
² Formas de identificar la gestión de la empresa de cara al cliente en donde el front se refiere al contacto directo con el cliente, middle a los tareas intermedias para la prestación del servicio, y back a la gestión operativa interna para materializar el servicio final.



Fuente: www.colpensiones.gov.co sección Nuestra Entidad – Marco Estratégico – Cadena de valor

Es así que, en estos casi 11 años de trayectoria Colpensiones ha consolidado una gestión administrativa pública sobresaliente y está en la capacidad de asumir los desafíos que traen las nuevas funciones, que de entrada suponen la llegada de 18 millones de nuevos afiliados de los cuales cerca de 7 millones realizan cotizaciones³, así como la unificación y pago de todas las pensiones integrales de vejez, y el reconocimiento de todas las pensiones de invalidez y supervivencia que se den en el marco del nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

De esta manera, la estructura actual de Colpensiones en conjunto con las nuevas funciones que trae el proyecto de ley, son el punto de partida para el diagnóstico que ya se viene adelantando, el cual se irá ajustando acorde con las disposiciones que se den en el curso de trámite de la Ley que esperamos se apruebe, con la posterior reglamentación que la acompañe.

Las etapas de nuestro plan de trabajo para dar respuesta efectiva a los retos planteados por la Reforma Pensional se deben gestionar en un horizonte de tiempo con límite de junio del 2025 y son las siguientes:

- (i) Diagnóstico (marzo-agosto 2023):

Busca dimensionar las capacidades adicionales que requiere la Entidad para fortalecer su estructura y operación en términos tecnológicos, de procesos, recurso humano

³ Cifras tomadas de los actuales afiliados al RAS –fuente Superfinanciera

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

(levantamiento de cargas), infraestructura física y canales de atención y servicio; así mismo, se están realizando escenarios con las proyecciones de la población y el tránsito por los pilares que propone la reforma, con el fin de cuantificar el impacto para la administradora.

- (ii) Diseño organizacional y fortalecimiento (septiembre 2023-junio 2024):

El resultado de este dimensionamiento necesariamente traerá consigo un rediseño organizacional y de los procesos, que inicialmente se enfocarán en robustecer la gestión que se realiza en los actuales macroprocesos de: gestión del ciudadano y el empleador, administración de la información, prestaciones, subsidios y beneficios económicos periódicos, cumplimiento de derechos, y gobierno y gestión de tecnologías de la información.

Esto implicará tener los siguientes productos:

1. Estudio de cargas que nos permita dimensionar los ajustes en términos de planta que se requerirían al ser aprobada por el Congreso de la República la Reforma Pensional, para asumir las nuevas funciones y fortalecer la capacidad actual.
2. Elaborar el análisis y reingeniería de procesos de acuerdo a las nuevas competencias otorgadas.
3. Diseño del Plan Estratégico de Tecnología de la Información que permita aumentar la capacidad tecnológica para administrar a los 25 millones de afiliados al sistema pensional.
4. Realizar los desarrollos requeridos para actualizar los aplicativos existentes que soportan la operación de la Entidad, en términos de nuevas funciones y ampliación de capacidad.

- (iii) Implementación (junio 2024 a junio 2025):

De acuerdo con la fecha prevista de entrada en vigor de la Ley para el 1 de enero de 2025, y los seis meses que se estiman para su implementación, Colpensiones tendrá un año para transformarse y estar listo para asumir este nuevo desafío; sin embargo, se estima que en enero de 2025 ya se empiecen a recibir los nuevos afiliados de régimen de transición y oportunidad de traslado.

De otro lado, teniendo en cuenta que hay temas cruciales en definición como la reglamentación del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, la administración de las Historias Laborales y el financiamiento de las pensiones de invalidez y supervivencia, la liquidación de los beneficios económicos del pilar semicontributivo, la liquidación de la renta vitalicia del componente de ahorro individual del pilar contributivo, entre otros, aún se está revisando el impacto presupuestal que dichos ajustes tengan sobre Colpensiones³.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

V. MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Estado colombiano tiene dentro de sus fines constitucionales garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y ampliar progresivamente su cobertura. A su vez, tiene como fin esencial servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución política, actuando a través de sus entidades, bien sea del orden nacional, departamental o municipal.

Es así como el artículo 48 expresa “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

De ahí que, el “Sistema de Protección Social Integral para la Vejez” que se propone tenga dentro de sus principios, los emanados directamente de la Constitución Política de Colombia como son la Universalidad, la Solidaridad y la Eficiencia para garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

MARCO NORMATIVO

- **Ley 100 de 1993:** la Constitución de 1991 facilitó la reestructuración del sistema pensional, pero fue la Ley 100 de 1993 la que reformó de manera estructural la seguridad social del país y sentó las bases del actual sistema pensional. Por medio de esta ley se instauró el sistema dual, en donde se buscaba ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema.
- **Ley 797 de 2003:** hizo varias modificaciones al sistema general de pensiones. Buscó recapitalizar el fondo común del Instituto de Seguro Social y racionalizar los recursos, con el fin de cumplir en un futuro con la entrega de las mensualidades a los beneficiarios de este régimen.
- Posteriormente, se expidió la **Ley 860 de 2003** con el fin de subsanar algunos vicios de inconstitucionalidad de la Ley 797 de 2003. Los vicios subsanados hacían referencia a la población beneficiaria del régimen de transición (quienes se encontrarán cotizando en un régimen y debían ser transferidos al nuevo) y la distinción entre otorgamiento de beneficios por pensión de invalidez por enfermedad y accidente.
- **Acto Legislativo No 1 de 2005:** Se elevaron a constitucionales las disposiciones referentes al sistema pensional en vigencia normas ya

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

existentes, las cuales fueron adicionadas al artículo 48 de la Constitución, eliminando los regímenes especiales de pensiones (exceptuando el de la Presidencia de la República y el de la Fuerza Pública) e impidiendo que la sociedad civil y las organizaciones sindicales por medio de convenciones colectivas modifiquen el sistema pensional vigente (Los acuerdos vigentes expirarán el primero de agosto de 2010').

Entre otras disposiciones, se estableció que no será posible, a partir de la vigencia de la ley la imposición de impuestos o contribuciones sobre las pensiones. En este sentido, se homogeneizaron requisitos y beneficios, entre ellos:

- o No podrá dictarse disposición alguna o involucrarse en acuerdos de ninguna naturaleza para apartarse de lo allí establecido.
- o Los beneficios y requisitos serán para todas las personas los establecidos en la ley del sistema general de pensiones

Finalmente, la reforma estableció un monto máximo de pensión mensual para el régimen común, determinando que "a partir del primero de agosto de 2010, no abran pensiones superiores a veinticinco salarios mínimos con cargo a recursos de naturaleza pública y desaparezca la decimocuarta mesada.

- **Ley 1502 de 2011:** "Por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1748 de 2014:** "Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones."

MARCO JURISPRUDENCIAL

A continuación, se presentan algunos lineamientos jurisprudenciales que han tenido incidencia en el presente proyecto de ley:

Pensión de Invalidez:

Los parámetros para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez se mantienen y actualizan conforme al precedente jurisprudencial derivado principalmente de las sentencias C-1316/00, C-428/09, C-020/15, C-458/15, SU-313/20 de la Corte Constitucional y SL 4951-16, SL 4567-19, SL 4276 -20 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

- Se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.
- Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) que sea declarado inválido y haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.
- El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: el 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.

Pensión de Sobrevivientes:

Los parámetros para el reconocimiento de las prestaciones por muerte se actualizan conforme al precedente jurisprudencial en la materia derivado principalmente de las sentencias C-1094/03, C-111/076, C-1035/08, C-556/09, C-066/16, C-515/19, C-034/20 de la Corte Constitucional, CE-SUJ2-016-19 y SUJ-029-CE-S2-22 del Consejo de Estado y SL 1727 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia:

- Tendrán derecho: i) Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Se distingue el reconocimiento vitalicio o temporal de estas prestaciones.
- Se detalla la forma de distribución de la Sustitución Pensional y de la Pensión de Sobrevivientes en los casos de relaciones sucesivas, convivencia simultánea cuando existe cónyuge y compañera o compañero permanente superstite

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

- El monto mensual de la sustitución pensional por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba.
- El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.

Problemas de información - Ineficacia del traslado:

Al unisono con el autor citado, puede observarse que los problemas de información que han afectado principalmente las afiliaciones y traslados al Régimen de Ahorro Individual, en Colombia, han sido evidenciado en múltiples casos judiciales y que diversas decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectivo de los afiliados al régimen de prima media, a cualquier edad, entre otras sentencias, pueden consultarse las siguientes: (CSJ SL2176-2022) (CSJ SL2484-2022) (CSJ SL1743-2021) (CSJ SL373-2021), (CSJ SL 4373-2020) (CSJ SL1452-2019).

Acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas:

En el artículo 87 del proyecto de ley se establece un término para adelantar las acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas, dicha disposición es concordante con los dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-835 de fecha 23 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

"[...] Ahora bien, se ha visto que el inciso tercero del artículo 20 dispone que la revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo. Es decir, que en relación con el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión no opera el término de dos años que prescribe el Código Contencioso Administrativo, ni el término de seis meses que prevé el artículo 32 de la ley 712 de 2001 para su interposición, cuando quiera que se trate de los actos estipulados como revisables en términos del artículo 20 de la ley 797 de 2003.

Entonces, la expresión "en cualquier tiempo", ¿es constitucional? La respuesta es no.

En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendae graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y delimitador de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas.

En este orden de ideas la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1 C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le encomienda a éste la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Consecuentemente, la Corporación declarará la inexecutable de la expresión examinada.

Igualmente, los vicios que afectan a la expresión "en cualquier tiempo", contenida en el tercer inciso del artículo 20 impugnado, dada su conexidad temática y teleológica, hacen metástasis en la misma expresión "en cualquier tiempo", vertida en el primer inciso del mismo artículo; motivo por el cual la decisión de inexecutable las comprenderá por igual, según se verá en la parte resolutoria de esta sentencia.

Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo. (...)"

Ahora bien, buscando construir sobre lo construido y atendiendo a la institucionalidad desarrollada desde la creación del Instituto de Seguros Sociales y la derivada de la Ley 100 de 1993, en el artículo 88 del proyecto de ley, se proponen

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

unas facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, determine los ajustes en la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las nuevas funciones de Colpensiones y del Ministerio del Trabajo para armonizarlas con el resto de su estructura.

VI. AUDIENCIAS PÚBLICAS

Con ocasión al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 (Reforma Pensional) se realizaron cuatro audiencias públicas discriminadas de la siguiente manera:

- El día 14 de abril de 2023 de conformidad con la Proposición No.38 aprobada en sesión del 16 de marzo de 2023 según Acta No. 29, se realizó en la ciudad de Medellín audiencia pública sobre la situación que vive la población del país para acceder al derecho al trabajo y la pensión, cuya ponente fue la Senadora Berenice Bedoya Pérez. Dicha Audiencia contó con la participación de autoridades y representantes de algunas entidades públicas, gremios y la academia. La audiencia se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=3uO6JCgIMpY&ab_channel=Comisi%C3%B3nS%C3%A9ptimaDelSenado
- Los días 9 y 10 de mayo de 2023 en el Salón de la Constitución del Congreso de la República de Colombia, se llevó a cabo audiencia pública en la ciudad de Bogotá, con el fin de escuchar a diferentes grupos de interés respecto de sus perspectivas, inquietudes y comentarios relacionados con las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley en mención. Lo anterior, según Proposición No. 43 aprobada en sesión del 29 de marzo de 2023 según Acta No. 32 y consignadas en las Actas No. 38 y 39 cuyos invitados fueron: la academia, gremios expertos, entidades implicadas con la reforma, ciudadanía en general previa convocatoria pública para la inscripción y participación entre otros. La audiencia se puede consultar en los siguientes enlaces: <https://www.youtube.com/watch?v=nigXib61wn0> - <https://www.youtube.com/watch?v=8PsFR6ou0Yk>
- El día 15 de mayo de 2023 mediante Proposición No. 42 cuya autora fue la Senadora Lorena Ríos Cuellar, la cual fue aprobada en la Sesión del 29 de marzo de 2023 según Acta No. 32 y consignada en el Acta No. 41 con el fin de escuchar a la academia, la Ministra del Trabajo y otros actores involucrados directa e indirectamente en lo relacionado con la reforma pensional, la cual, se llevó a cabo en la ciudad de Cúcuta, Norte de

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Santander. La audiencia se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=xrw4_dCmup8

No. Proposición	Fecha de realización	Lugar de realización	No. de asistentes	No. de intervinientes
38 aprobada en Sesión del 16 de marzo de 2023 según Acta No. 29	14 de abril de 2023	Medellín	317	25
43 aprobada en Sesión del 29 de marzo de 2023 según Acta No. 32	9 y 10 de mayo de 2023, según consta en las Actas No. 38 y 39 respectivamente	Bogotá	136	29 intervenciones del primer día 31 intervenciones del segundo día
42 aprobada en Sesión del 29 de marzo de 2023 según Acta No. 32	15 de mayo de 2023, según consta en el Acta No. 41	Cúcuta	357	24

4. El 11 de septiembre de 2023, mediante Proposición No. 42 en la Plenaria del Senado, se tuvo en cuenta la participación ciudadana, gubernamental, gremial, sindicatos y actores del sistema pensional, la cual puede ser visualizada en <https://www.youtube.com/watch?v=FTdZmS10>

VII. CONCEPTOS TÉCNICOS

Sin perjuicio de la integralidad de los conceptos allegados con ocasión de la reforma pensional y de la información que pueda ser suministrada por la Comisión Séptima del Senado de la República, a continuación, se presenta el resumen de los pronunciamientos allegados, habilitando el siguiente enlace de consulta de los conceptos técnico: <https://drive.google.com/drive/folders/1A8DehY9Vnp5V-WL-UxW4Le8rIQS6Hoc?usp=sharing>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

1. COLCAPITAL- ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAPITAL PRIVADO

En primer lugar, celebramos que el proyecto de reforma pensional este orientado a reducir los subsidios a las pensiones allas y que tenga como objetivo "garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos (...) a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia" con base en los mandatos fundamentales de la constitución política. Igualmente, la inclusión de criterios como la igualdad y la solidaridad en este tipo de reformas.

La reforma propuesta no solamente tiene impacto en los derechos de las personas a recibir las prestaciones, sino que también impacta en el desarrollo empresarial, económico y social de todos los colombianos. Lo anterior, debido a que los recursos de los trabajadores son administrados por diferentes actores del sistema, tales como Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante AFP), entidades aseguradoras, fondo público y otros fondos de naturaleza privada, con regímenes de inversión y administración diferentes que contribuyen al desarrollo de otros actores de la economía en la cual se incluye sin lugar a dudas la inversión social.

Inversión en Fondos de Capital Privado

En primer lugar, es importante tener en cuenta que debido al régimen de inversión establecido en el decreto 1393 de 2020 y la ley 2112 de 2021, actualmente las AFP son los inversionistas institucionales con mayor diversificación de su portafolio, lo que les permite hacer inversiones en diferentes tipos de activos como lo son la inversión en Fondos de Capital Privado (FCP), deuda pública y en acciones que se negocien a través del mercado de valores colombiano.

En este sentido, tal y como se ha indicado a lo largo de este texto, el esquema propuesto en la reforma pensional trae como consecuencia que las empresas y los proyectos productivos tengan menos acceso a financiación lo que podría generar una reducción en determinados sectores productivos y por lo tanto disminuir el crecimiento económico y aumentar el desempleo.

Comentarios adicionales

En primer lugar, sugerimos incluir en el texto disposiciones que establezcan que la administración de los recursos derivados de los aportes a pensiones, debe estar en cabeza de una o varias entidades con dedicación exclusiva a estas funciones, con experiencia y conocimiento suficiente en el tema, cuyo régimen de inversión le permita, a través de un análisis riguroso de los riesgos, invertir en diferentes proyectos productivos en Colombia, esto tal y como están hoy las disposiciones de la ley 2112 de 2021.

Adicionalmente, sugerimos que en el texto se incluyan disposiciones rígidas de gobierno corporativo y que los recursos administrados deban ser utilizados

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

estrictamente bajo los parámetros claros del régimen de inversión, el cual reiteramos deberá obedecer a un análisis de riesgos riguroso.

Por último, consideramos importante tener en cuenta la reducción del umbral de los 3 smmlv para el régimen de prima media, lo anterior debido a la importancia de fomentar la sana competencia entre diferentes entidades que administran los recursos, lo cual no solamente genera eficiencias en el mercado, sino que también permite un control directo por parte de los afiliados a poder escoger la entidad que pueda administrar sus recursos.

2. FASECOLDA

Estamos convencidos de la necesidad de llevar a cabo una reforma integral del sistema de protección a la vejez que esté enfocada en ampliar la cobertura, realizar una adecuada focalización de los subsidios, garantizar la suficiencia de las pensiones y asegurar la sostenibilidad financiera del sistema.

Actualmente el sector asegurador hace parte del sistema pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Su papel es doble: por una parte, financia las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al RAIS a través del seguro previsional y, por otra, expide rentas vitalicias mediante las cuales se garantiza el pago de las pensiones hasta el fallecimiento del pensionado y sus beneficiarios. En resumen, el aseguramiento ha desempeñado un rol esencial en el sistema pensional colombiano y debe continuar contribuyendo en el nuevo sistema que se adopte.

No obstante, consideramos que se requiere una mayor claridad sobre financiación del seguro, como también es indispensable que quede consagrada en la norma la continuidad de las rentas vitalicias como mecanismo de desacumulación, tanto para los riesgos de vejez, como los de invalidez y sobrevivencia.

Estas propuestas se centran en tres ejes fundamentales: 1. Tarifa y operación del seguro previsional, 2. Participación de las rentas vitalicias en la etapa de desacumulación y 3. Conmutación pensional para rentas vitalicias.

Otro aspecto que proponemos desde el sector que ayudaría a la sostenibilidad del sistema tiene que ver con la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los artículos 44 y 51 indican que estas pensiones se financiarán con cargo a i) la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, ii) el bono pensional a que hubiere lugar, iii) los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y iv) la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión.

En nuestra propuesta, y atado a la tasa dinámica ya referida, las pensiones de invalidez y sobrevivencia serían financiadas sin necesidad de acudir a los aportes realizados al componente del RPM. Ese costo sería asumido por la suma adicional que paguen las aseguradoras a través del seguro previsional y esto permitiría un

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>mayor ahorro para el fondo común administrado por Colpensiones y para esta entidad no tener que trasladar los recursos de la equivalencia de tiempos aportados en el Componente de Prima Media.</p> <p>Por último, se propone que el gobierno tenga la facultad para crear otros mecanismos para la gestión y adjudicación del seguro previsional, este mecanismo también se encargaría de gestionar el Sistema Integrado de Datos del Sistema de Protección Social Integral para la. Dicho mecanismo no sólo liberaría de cargas a Colpensiones, sino que garantizaría un sistema transparente de competencia en la adjudicación y gestión del seguro previsional.</p> <p>Por otra parte, en el proyecto de ley no hay claridad sobre la continuidad de las rentas vitalicias como se conocen hoy en la etapa de desacumulación. Algunos artículos mencionan que las pensiones serán pagaderas únicamente por Colpensiones, y otros, de forma contradictoria, disponen que la pensión de vejez se podrá pagar a través de una anualidad vitalicia, un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>Sobre el particular, la industria considera que las rentas vitalicias son la modalidad más idónea para la administración y pago de las pensiones, principalmente para las prestaciones de invalidez y sobrevivencia puesto que asumen los riesgos de extralongevidad y tasa de interés, además garantizan el incremento anual de las pensiones en la misma medida del salario mínimo o la inflación. Adicionalmente, en esta modalidad las compañías de seguros constituyen reservas técnicas que garantizan los recursos suficientes para respaldar el pago de las mesadas pensionales hasta el fallecimiento de los pensionados y/o hasta que sus familiares tengan derecho.</p> <p>Ahora bien, algo que se debe tener en cuenta para la continuidad de las rentas vitalicias en el escenario anteriormente planteado es la cobertura de deslizamiento del salario mínimo que actualmente asume el Ministerio de Hacienda. Este riesgo se entiende como la diferencia entre el cambio porcentual del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior certificado por el DANE.</p> <p>De la misma manera, es importante que el mecanismo de deslizamiento garantice la cobertura para aquellas pensiones cuya ocurrencia (fecha de invalidez o muerte) sea antes de la vigencia de la nueva ley, independientemente que la expedición de la renta se efectuó con posterioridad a la vigencia de la nueva legislación.</p> <p>La propuesta de la industria aseguradora consiste en dejar en el proyecto la posibilidad de trasladar a Colpensiones las rentas vitalicias sin cobertura (expedidas antes de febrero de 2015, fecha de expedición del Decreto 036 de 2015 de Ministerio de Hacienda), mediante el mecanismo de conmutación pensional para que, en adelante, sea el Estado quien continúe efectuando su pago y por ende</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>asumiendo el riesgo del deslizamiento del salario mínimo. Por supuesto, estas pensiones se trasladarían con carteras fondeadas en su totalidad.</p> <p>Así las cosas, se propone modificar los artículos, 12, 15, 19, 23, 33, 41, 44, 52 y 88.</p> <p style="text-align: center;">3. RECOMENDACIONES UNIVERSIDAD JAVERIANA-OBSERVATORIO FISCAL</p> <p>Este nuevo sistema pensional tiene importantes oportunidades de mejora, que se detallan a continuación:</p> <p>Disminuir los subsidios implícitos en las pensiones del Pilar Contributivo:</p> <p>Todos los pensionados, incluyendo aquellos que ganen más de 3 salarios mínimos, recibirán en su pensión un subsidio implícito (que sería de aproximadamente un salario mínimo para quienes ganen más de 3 salarios mínimos). Este es un subsidio muy generoso, que, si bien es menor al del actual Régimen de Prima Media, puede reducirse en mayor medida para garantizar la sostenibilidad del nuevo sistema. Esto se puede corregir en buena medida con las siguientes modificaciones:</p> <p>Reducir el umbral de cotizaciones a partir del cual las cotizaciones se destinan al componente de ahorro individual.</p> <p>Fijar el umbral en una unidad de referencia distinta al salario mínimo. En este caso proponemos que sea fijada en UVTs</p> <p>En este caso, proponemos modificar la fórmula con la que se liquida la pensión del componente de prima media del pilar contributivo.</p> <p>Mejorar la gobernanza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo:</p> <p>La creación de un Comité Directivo independiente, con representación del gobierno a través del Ministerio de Hacienda, un representante del Banco de la República, sindicatos, empleadores, un representante de la academia y otros miembros electos por concurso de mérito que demuestren suficiencia en temas financieros, que se encargue de la administración del fondo.</p> <p>Proponemos que este ahorro sólo pueda destinarse al pago de las pensiones del nuevo régimen.</p> <p>El porcentaje de la cotización en el componente de prima media que se destina a este fondo de ahorro no está del todo claro. En este caso se modifica la distribución de la cotización de tal forma que quede claro el porcentaje que retendrá Colpensiones y el que irá al fondo de ahorro.</p> <p>Otras medidas:</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Se debería aumentar la contribución al fondo de solidaridad pensional al 3% sobre los salarios que excedan los 4 salarios mínimos, un punto porcentual más de lo que se sugiere en la reforma.</p> <p>Incentivar aún más las cotizaciones reconociendo un rendimiento anual del 4% real a las cotizaciones para aquellos casos en los que no se cumplan con las semanas de pensión y se acceda a los beneficios del pilar semicontributivo. Este porcentaje es tomado de los rendimientos históricos del RAIS.</p> <p>Una contribución adicional de 1 punto porcentual al fondo de ahorro del pilar contributivo sobre las cotizaciones que hacen parte del componente de ahorro individual. Lo anterior con el fin de aportar progresividad al sistema y financiar, entre otras cosas, el reconocimiento del 4% real planteado en la recomendación anterior.</p> <p>Mejorar la gobernanza en las AFPs en el componente de ahorro individual del pilar contributivo. En este aspecto, proponemos garantizar la participación efectiva de los afiliados en las respectivas asambleas, así como que estos sean debidamente representados.</p> <p>Disminuir las barreras de entrada al mercado de las AFPs. Para lo cual, se busca la eliminación de la rentabilidad mínima.</p> <p>Acotar de una mejor manera los parámetros por los cuales se entra al régimen de transición, los cuales incluirían tanto semanas de cotización como años restantes para pensionarse.</p> <p>Lo anterior, a través de la modificación de los artículos 3, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 32, 62, 64, 75 y 76.</p> <p style="text-align: center;">4. UNIVERSIDAD DE LOS ANDES</p> <p>Crear un fondo de ahorro previsional con marchitamiento programado, dada la importante evidencia del creciente envejecimiento poblacional, no nos parece adecuado.</p> <p>Consideramos fundamental que la ley sea explícita en definir como objetivo de las reglas de acumulación y de inversión de ese fondo, el de minimizar y estabilizar en el mediano y largo plazo, el déficit pensional del pilar contributivo. Dicho objetivo requiere ahorrar parte de los aportes actuales, para constituir reservas de capital real suficientes para reemplazar la disminución de capital humano futura que se espera, dada la clara tendencia de envejecimiento poblacional observada desde hace varios años.</p> <p>También creemos fundamental que la ley cree incentivos claros y explícitos para que los gobiernos tomen acciones que efectivamente lleven al cumplimiento del objetivo de evitar el crecimiento del déficit del componente de prima media del pilar contributivo (CPMPC).</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Medidas de desempeño adecuadas para fondos de pensiones se detallan en el documento del BID, Mantilla-García (2021). Por esta razón proponemos cambiar el término de rentabilidad, por desempeño, en el artículo sobre la rentabilidad mínima.</p> <p>Por otra parte, consideramos que la reserva de estabilización de rendimientos que existe actualmente en decreto, y que esta reforma elevaría a nivel de ley, es inconveniente, ya que limita la competencia por la administración del ahorro pensional, a entidades de grupos financieros con suficiente patrimonio.</p> <p>Lo anterior, modificando los artículos 24 y 64 del proyecto de reforma.</p> <p style="text-align: center;">5. UNIVERSIDAD LIBRE-OBSERVATORIO DE TRABAJO</p> <p>De acuerdo con la ponencia presentada en 1992², y que se convertiría en la hoy Ley 100, la introducción de un régimen de ahorro individual al mismo tiempo que se conserva el de prima media, tuvo por objeto la ampliación progresiva de la cobertura para la protección de la vejez, ya que el entonces Seguro Social cubría a una parte de la clase media del país, dejando por fuera a una proporción de trabajadores que ameritaban protección.</p> <p>En nombre de la cobertura, se edificó un modelo excluyente, que generó una competencia, una disminución de los beneficios, la ampliación de las brechas generacionales y, paradójicamente, no logró la anhelada cobertura universal, inicialmente propuesta.</p> <p>En ese sentido, es necesaria una reforma estructural al sistema, que responda a la esencia de los principios de universalidad, solidaridad no solamente social, sino colectiva, a una sostenibilidad fiscal y a la disminución de brechas de género.</p> <p>La reforma estructural que se plantea se centra en la cobertura del ser humano, en materializar el derecho humano a estar socialmente asegurado y sobre todo, proponiendo un sistema diferente al creado en la Ley 100 de 1993, un sistema de pilares (modelo mixto integrado), basado en la complementariedad de los sistemas de ahorro y de prima media.</p> <p>El pilar Semicontributivo, aportará un beneficio para aquellas personas que, además de ser residentes mayores de sesenta y cinco (65) años, hayan contribuido al Sistema de Protección Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas.</p> <p>Pero nos vemos inmersos en un asunto de desigualdad de género, ya que mientras una mujer esperaría desde 57 hasta los 65 años, el hombre sólo</p>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>esperaría desde sus 62 hasta 65 años. La diferencia de 5 años en cuanto a la espera y desprotección es abismal, teniendo en cuenta las situaciones en las que se verán inmersas. Además, la mujer es más propensa a trabajar en empleos precarios y de tiempo parcial, lo que hace mucho más complicado el cumplimiento de los requisitos de edad y cotización, las labores de cuidado que suelen atribuirse a la mujer también aumentan la tasa de ausentismo laboral y esto impide cotizar el tiempo suficiente.</p> <p>Con preocupación vemos que en el proyecto cambia la regla y hoy al permitir que embarguen las entidades financieras, aquello que era importante para la subsistencia del pensionado se convierte en un simple derecho civil, puesto que el proyecto le agrega que todo el mundo puede embargar la pensión, y al decirlo así, desnaturaliza la esencia de la inembargabilidad.</p> <p>Al permitir que el sector financiero embargue la pensión, pierde el blindaje que tiene en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y se le trata a la pensión como una simple suma económica y con ello se violenta el principio de progresividad.</p> <p>Es importante resaltar que la normativa vigente no aborda de manera adecuada la diversidad sexual y de género de la población colombiana, lo que puede llegar a la exclusión y discriminación de las personas que integran la comunidad LGBTQ+. Por ello, es importante que, en la presente reforma pensional, se tenga en cuenta la diversidad y se tomen iniciativas encaminadas a eliminar las formas de discriminación sexual por orientación sexual o género, como lo es el género <i>no binario</i>, el cual es presentado como una alternativa a la lógica binaria de género y se destaca respecto a la importancia de garantizar la igualdad y trato justo a todas las personas, incluyendo aquellas que experimentan identidades de género diversas.</p> <p>Bajo este entendido, se evidencia que el artículo 91, deroga en su totalidad lo establecido en el artículo 50 de la ley 100 de 1993, sin referirse ni aclarar la connotación del derecho que incorpora, así como su regulación en la normatividad que pretende ser avalada en el proyecto de reforma pensional.</p> <p>Bajo este contexto es imprescindible que se realice su aclaración y verificación. Las razones por las que debe ser revisado integralmente así como ajustado gramaticalmente, su derogatoria, es precisamente brindar una interpretación expansiva y nunca restrictiva, de los derechos de todas las personas que hoy gozan de una mesada pensional adicional, validada en 13 mesadas pensionales y que pueden ser perjudicadas con la interpretación errónea y limitante, de la derogatoria del presente artículo; recordando que son los adultos mayores y</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>personas de la tercera edad, quienes son los principales beneficiarios de la normatividad discutida respecto a sus situaciones jurídicas concretas.</p> <p>Así las cosas, frente a la redacción actual del proyecto de reforma pensional, compartimos El derecho y demás prestaciones que se prevén en la Ley sean imprescriptible, pues recordemos que estamos frente a obligaciones sociales y no civiles, que estamos frente a un derecho humano que no se invalida por el paso del tiempo, que la pensión y mesada, sus factores, reajustes y demás, todo es uno solo de la pensión.</p> <p>Entendemos que al no prescribir nada referente a la pensión, ni derecho, ni partes accesorias, ni derechos económicos, ni mesadas, lo que se está es materializando la característica constitucional de la irrenunciabilidad, establecida en el artículo 48 de la norma superior.</p> <p style="text-align: center;">6. UNIVERSIDAD EAFIT</p> <p>El sistema general de pensiones de Colombia enfrentará un cuádruple reto, en el futuro inmediato y durante las próximas décadas: i) Aumentar cobertura. ii) Ofrecer pensiones suficientes y adecuadas. iii) Garantizar equidad actuarial entre beneficios y aportaciones al sistema. iv) Asegurar sostenibilidad financiera y fiscal. Todo ello en un contexto de incremento de la importancia relativa de la población mayor.</p> <p>Creemos que se debería inicialmente unificar la Edad de Pensión en 62 años, porque la esperanza de vida aumenta, y adicionales ajustes paramétricos serían revisables al alza mínimo en 2030.</p> <p>Dados los bajos niveles de densidad de cotización de la población (inferiores al 30% para cerca del 50% de la población) la probabilidad de devolución de saldos/indemnización sustitutiva es alta. Un beneficio económico básico inferior al salario mínimo con componentes de subsidio y dividendo de supervivencia sería expresado como una función mixta de las contribuciones realizadas sobre salarios durante la fase laboral junto con sus rendimientos, y aun así sería un Pilar no auto-fondeado.</p> <p>Proponemos que los parámetros de contribución a pensiones obligatorias partan de los reajustes anuales en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios (Clase Media) medidos en Unidad de Valor Tributario (UVT) certificados por el DANE.</p> <p>En consecuencia, proponemos que el Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual esté integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea igual o superior a las cuarenta y una (41)</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>UVT (1,5 Salarios Mínimos Legales) y reciba las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que iguale o exceda las cuarenta y una (41) UVT y hasta el equivalente en UVT de veinticinco (25) SMLMV, cuyas prestaciones se financiarían con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>En este umbral "razonable" de corte de cuarenta y una (41) UVT (1,5 Salarios Mínimos Legales) estaría el 80% del total de trabajadores de Colombia de acuerdo con la GEIH (Diciembre 2022). Ver Anexo 2 "Distribución de Ingresos Laborales".</p> <p>Adicionalmente, proponemos que los dos componentes se transformen en sistemas de Cuentas Tontinas Individuales / Cuentas Mutuales Individuales (CMI) públicas y privadas. Es decir, tendríamos un Pilar II Contributivo en donde los afiliados tendrían Cuentas Mutuales Individuales (CMI), tanto en Componente de Prima Media (hasta 40 UVT) como en Componente de Ahorro Individual (a partir de 41 UVT).</p> <p>La transformación en tontinas o cuentas mutuales sugeridas creemos que tiene varias ventajas potenciales, a saber: i) Proporciona transparencia, y flexibilidad de inversión con mayor flujo de ingresos esperados. ii) Es implementable y preserva la capitalización. iii) No implica grandes costos al no requerir el diseño de fondos de garantía adicionales. iv) Serviría de complemento para el desarrollo del mercado de rentas vitalicias.</p> <p>Es necesario cambiar la arbitraria fórmula para el cálculo de la mesada pensional en el sistema de reparto, vigente desde el Artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que no ajusta los coeficientes ante cambios dinámicos en las probabilidades de supervivencia diferenciadas por género de los afiliados. La nueva fórmula para estimar la mesada pensional debería incluir dichos ajustes por longevidad, de lo contrario se aumenta la inequidad actuarial del sistema. Le correspondería a la división de actuaría de la Superintendencia de Pensiones la definición del modelo de equidad actuarial del sistema de pilares.</p> <p>Constituir un patrimonio autónomo denominado Fondo Soberano de Pensiones (originalmente llamado Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo), el cual se encargará de gestionar la parte de Prima Media del Pilar Contributivo, y debería ser una entidad con independencia operativa y técnica, dotada de mecanismos que aseguren su gobernanza y la blinden de influencias políticas e intereses cortoplacistas del gobierno de turno.</p> <p style="text-align: center;">7. CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA-CRIC</p> <p>Resulta interesante y muy importante que fuera la Organización Internacional del Trabajo que se refiriera y estableciera normas generales para los pueblos indígenas como el inicial Convenio N° 107 de la OIT, aprobado en 1957, este recordemos fue el primer instrumento internacional de gran alcance que enunció</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>los derechos de las poblaciones indígenas y tribales y las obligaciones de los Estados ratificantes a este respecto.</p> <p>Posteriormente, la misma organización internacional del trabajo actualiza el convenio 107 y emite el convenio 169 de 1989 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991; y muy acertadamente desarrollo temas tan importantes para los pueblos indígenas como la definición de tierras para los pueblos indígenas, la seguridad social y la salud, el trabajo, la educación, los medios de comunicación, la formación profesional, industrias rurales, la contratación y condiciones de empleo, la consulta previa y la autodeterminación.</p> <p>Hoy el proyecto de reforma al sistema de pensiones que espera poder generar un cambio de equidad para el pueblo colombiano, tiene la tarea y gran responsabilidad de llegar a una concertación en el bienestar social y el bienestar económico, en un equilibrio armónico que le permita llevar a buen término las políticas de gobierno en beneficio de la población.</p> <p>El hecho de que se cobije en ella a la población en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, para "adultos mayores pobres", y es en este punto en el que queremos reflexionar cómo se va a percibir a las mayores y mayores de nuestras comunidades dentro de la definición de ¿pobreza económica o de riqueza en experiencia y conocimiento?, es acaso que ¿debemos llevar a todos nuestros adultos mayores a esta condición? O se deberá dar un tratamiento con enfoque diferencial para nuestros mayores y mayores, en el que si bien, el ingreso del apoyo solidario dentro de la reforma pensional se podría entender como una forma de pensión, esta es en realidad un subsidio o cuidado como lo llamamos en las comunidades.</p> <p>En este sentido se considera como un piso de protección y deberá fortalecerse para las garantías de pueblos vulnerables, en nuestro caso con la protección dada por la corte en el auto 004 de 2009; debemos entonces, revisar en las comunidades indígenas el tipo de población con enfoque diferencial que puede llegar a acceder a este cuidado.</p> <p>El enfoque diferencial debe ir más allá de la aceptación de la pobreza extrema, y llevar al estado colombiano a comprender que los no cotizantes, que desarrollan sus actividades en la ruralidad puedan contar con unas condiciones mínimas de atención a través del pago en el cuidado por todo el trabajo efectuado en sus actividades rurales.</p> <p>Es necesario también, que se pueda revisar la condición de edad para el acceso a este cuidado (subsidio) el cual sea acorde a la realidad que viven, el desgaste físico en la ruralidad es mayor, el acceso a los servicios públicos menor y las necesidades básicas insatisfechas más evidentes.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

La estadística debe ser el mejor aliado para el gobierno con el cual pueda establecer políticas en beneficio de los pueblos indígenas y gestión para el mejoramiento de la calidad de vida en nuestras comunidades. Es por esto que consideramos, según lo anterior, la edad para obtener el cuidado para los mayores y mayores en nuestras comunidades indígenas debería estipularse en 60 años.

Los indicadores para la población indígena deberán necesariamente aplicarse con un enfoque diferencial que tendrá que ser concertado y consultado.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

VIII. PROPUESTAS SENADORES PONENTES

Síntesis de las proposiciones presentadas en la elaboración de la ponencia para primer debate:

	Proposiciones de los ponentes
PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”	1. Proposición de la Senadora Nadia Blel: Se propone la modificación del nombre de tal manera que se garantice la inclusión de las contingencias de invalidez y muerte y la unidad de materia con otras disposiciones.
ARTÍCULO 1. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.	1. Proposición de la senadora Lorena Ríos: se agrega la expresión “o pérdida de capacidad laboral” para morigerar el término “invalidez”. 2. Proposición del Senador Honorio Henríquez: se propone incluir la libre elección del afiliado en el objeto y los principios de equidad, progresividad y rentabilidad.
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.	No tuvo proposiciones

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p> <p>Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) incluye en la masa de la cotización del componente de ahorro individual los bonos y títulos pensionales; (ii) propone el traslado de los recursos de ahorro voluntario según lo establecido en el Decreto 1207 de 2020.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Nadia Blel: (i) se propone la reducción de edad para las mujeres en el pilar solidario y semicontributivo; (ii) establece un término de 6 meses para reglamentar el sistema de equivalencias; (iii) propone crear nuevos mecanismos para sumar semanas.</p> <p>3. Proposición de la Senadora Martha Peralta: (i) propone el cambio el cambio de numeración por técnica legislativa; (ii) propone la reducción de la edad de las mujeres en el pilar solidario y semicontributivo.</p> <p>4. Proposición del Senador Omar Restrepo: (i) se propone la reducción de edad para las mujeres en el pilar solidario y semicontributivo; (ii) se propone elevar el umbral del pilar contributivo en el componente de Prima Media a 4 SMLMV.</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. Este pilar lo componen: Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley. Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</p> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.</p>	
---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo:</p> <p>a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.</p> <p>b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.</p> <p>c) Dignidad: Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.</p> <p>d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.</p> <p>e) Inclusión. Cuando esta ley se refiera a prestaciones o beneficios derivados de relaciones conyugales o de convivencia, se entenderá que en las mismas están incluidas no solo las relaciones heterosexuales, sino también las que se originen en la comunidad LGBTIQ+.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) establece la obligación de crear mecanismos que eviten la defraudación del sistema; (ii) incluye en el principio de derechos adquiridos la expresión "expectativas legítimas".</p> <p>2. Proposición de la Senadora Nadia Blel: (i) elimina el procedimiento de indignidad del literal "c"; (ii) modifica el literal "g" sobre la eficacia; (iii) agregan un literal "q", que establece un principio de favorabilidad.</p> <p>3. Proposición de la Senadora Martha Peralta: (i) modifica el literal "o" estableciendo la obligatoriedad de escogencia del mejor beneficio; (ii) agregan un literal nuevo con el principio de especial protección a la población rural; (iii) establece un nuevo literal con el principio del enfoque étnico.</p> <p>4. Proposición de la senadora Lorena Ríos: (i) se elimina el literal "e" sobre la inclusión; (ii) reenfoca el principio de la inclusión orientándolo a la discapacidad y a la inclusión de acciones diferenciales.</p> <p>5. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: (i) establece un nuevo principio de celeridad e Inter operatividad del sistema; (ii) modifica el literal "p" aclarando el principio de derechos adquiridos.</p> <p>6. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) establece un nuevo principio destinado a la libertad de elección entre regímenes de los afiliados al sistema integral de vejez; (ii) establece un nuevo principio enfocado a la garantía de rentabilidad del sistema y sus fondos.</p> <p>7. Proposición del Senador Omar Restrepo: (i) establece el principio de la especial protección de la</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>f) Eficiencia. Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.</p> <p>h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.</p> <p>i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.</p> <p>j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.</p> <p>k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.</p> <p>l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.</p>	<p>población rural para la reducción de la brecha entre campo y ciudad; (ii) se establece un enfoque étnico.</p>
---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.</p> <p>n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero actuariales.</p> <p>o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho.</p> <p>p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos conforme con lo establecido en la Constitución Política. Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: propone incluir un nuevo deber del Estado de calcular la totalidad de los recursos del pasivo pensional.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes. 3) Contar con canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. 4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. 5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez.</p>	<p>2. Proposición de la Senadora Nadia Blel: (i) incluye en el nombre del sistema las expresiones "invalidez y muerte" para ratificar que este cubre estas contingencias; (ii) modifica el numeral 3 con el fin de garantizar para los afiliados y pensionados información clara suficiente y oportuna. 3. Proposición de la Senadora Martha Peralta: se incluye un numeral para que el Estado procure que los afiliados al sistema accedan al pilar que más los beneficie. 4. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) incluye un nuevo numeral para garantizar la rentabilidad y buen uso de los recursos de los afiliados; (ii) incluye un nuevo numeral con la obligación estatal de general políticas laborales y salariales para incentivar la creación de nuevos empleos. 5. Proposición del Senador Omar Restrepo: (i) se incluye un numeral con el deber de garantizar el acceso al pilar que más le convenga a los usuarios; (ii) se establece la obligación estatal de promover la superación efectiva de las diferencias entre el campo y la ciudad.</p>
<p>ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda: 1) Asesorar y brindar información periódica y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados. 2) Proveer mecanismos de información que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Nadia Blel: (i) propone agregar en el numeral 2 la expresión "información completa y comprensible"; (ii) en el numeral 7 propone la obligación de responder peticiones en los términos de la ley con su debida notificación al peticionario. 2. Proposición de la Senadora Martha Peralta: propone agregar un numeral para disponer de canales</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. 5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados. 6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes. 7) Resolver con prontitud y calidad las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as).</p>	<p>de atención especializado para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica. 3. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) se propone la obligación de producción de información periódica para el afiliado (ii) propone la obligación para las administradoras de diseñar mecanismos de rentabilidad de los aportes. 4. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya: propone la obligación de las administradoras de dar informes periódicos a los afiliados sobre sus cuentas, por lo menos una vez al año. 5. Proposición del Senador Omar Restrepo: propone la obligación de crear canales especializados para la atención de los adultos mayores y otros enfoques diferenciales.</p>
<p>ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS). Corresponde a los(as) Empleadores(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a). 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.</p>	<p>1. Proposición de la senadora Lorena Ríos: propone un nuevo numeral para Facilitar el acceso a información oportuna y respetar la elección del fondo de preferencia de los afiliados y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento. 2. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: propone un numeral nuevo para Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a), con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.</p>	<p>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) establece un numeral nuevo con la obligación del empleador de facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados; (ii) proponen una obligación nueva de los empleadores de informar las novedades al trabajador sobre el IBC; (iii) propone la obligación para los empleadores de contribuir a la depuración del sistema sobre deudas por los aportes.</p> <p>4. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya: proponen sustituir la expresión "de los aportes" por "del aporte", para evitar la confusión sobre que los empleadores son solo personas naturales.</p>
<p>ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>3) Actuar de buena fe frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.</p> <p>5) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.</p> <p>6) Deber de mantener actualizado la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.</p> <p>7) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya: propone la eliminación del numeral 3, pues la buena fe se presume de manera constitucional.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley.</p> <p>2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.</p> <p>3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.</p> <p>4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.</p> <p>5) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>6) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.</p>	<p>1. Proposición de la senadora Lorena Ríos: se crea un numeral adicional con un derecho a recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.</p>
<p>ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL(LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión. El(la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: propone incluir la expresión " de vejez", para que sea claro que es solo este tipo de pensión.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Martha Peralta: (i) propone que los empleadores deban notificar de manera previa al trabajador la activación de la facultad</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema. Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>de que habla el artículo; (ii) propone que se respete la edad de retiro forzoso. 3. Proposición del Senador Omar Restrepo: Propone en exacto sentido que la proposición de la senadora Martha Peralta.</p>
<p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Nadia Blel: proponen establecer que en ningún caso las cotizaciones y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno o pago de deuda pública o privada. 2. Proposición de la senadora Lorena Ríos: proponen establecer una prohibición del uso o apropiación de los recursos del sistema, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación. 3. Proposición del Senador Honorio Henríquez: proponen prohibir el uso de estos recursos para planes de gobierno o cualquier uso corriente de la nación diferente a garantizar las mesadas pensionales.</p>
<p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) en el numeral 3 proponen que El Gobierno Nacional podrá implementar otros mecanismos para la liquidación, recaudo y distribución de la cotización, como también para la gestión y adjudicación del seguro</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smmlv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación. 2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley. 3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida. 6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente. 7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>previsional, (ii) en él. Numeral 5 establecen un tope de 45 SMMLV. 2. Proposición de la Senadora Martha Peralta: (i) en el numeral 1 establecen la libre escogencia en el componente complementario de ahorro individual; (ii) en el parágrafo transitorio también se establece la posibilidad de libre elegir en el componente de ahorro individual. 3. Proposición de la senadora Lorena Ríos: establecen un nuevo parágrafo para que El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de gestión y adjudicación del seguro previsional mediante subastas públicas. Las condiciones de dichas subastas serán fijadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces y actualizadas de manera anual. La actualización debe responder a las condiciones y requerimientos del Sistema, así como a las condiciones del mercado con criterios de sostenibilidad fiscal para la financiación del Sistema Integral de Protección para la Vejez. 4. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) en el numeral 1 del pilar contributivo establecen un umbral de 1 SMMLV; (ii) en el numeral nueve ratifican la propuesta de umbral. 5. Proposición del Senador Omar Restrepo: (i) en el numeral 1 del pilar contributivo establecen un umbral de 4 SMMLV; (ii) se propone un parágrafo para que, En el componente complementario de ahorro individual, y solo en este, habrá libre escogencia por parte del afiliado de la AFP o mecanismo financiero autorizado para administrar este pilar.</p>
---	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p> <p>9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p> <p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) establece en el numeral 1 que las prestaciones de los beneficiarios del régimen de transición serán las mismas que estaban en la ley 100; (ii) en el numeral 4 establecen que el cumplimiento de requisitos es frente a la densidad de aportes.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Martha Peralta: (i) en el numeral 2 se agrega la expresión "renta vitalicia", para definir claramente la naturaleza de la</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y los Beneficios Económicos Periódicos en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos.</p> <p>4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>	<p>prestación en el pilar semicontributivo; (ii) en el numeral 3 se hace la misma claridad sobre la renta vitalicia; (iii) se propone un párrafo para que en ningún caso lo recibido en el pilar semicontributivo sea inferior al solidario.</p> <p>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) en el numeral 1 establece que la devolución de aportes será más los rendimientos causados; (ii) se agrega la posibilidad de nominar la Renta básica solidaria como Subsidio de Adulto mayor; (iii) en el numeral 3 se aclara que el momento en que se define el traslado al semicontributivo es al momento de cumplir la edad de pensión; (iv) se propone un numeral 5 para el reconocimiento de contribuciones en cualquier caja o fondo del Estado con fines pensionales y los BEPS para el sistema de equivalencias. (v) se propone un numeral 6 para que quede claro que se podrá acceder a la prestación de que trata el artículo a partir del sistema de equivalencias.</p> <p>4. Proposición del Senador Omar Restrepo: se agrega un párrafo nuevo con el fin de definir que si el afiliado cumple con las condiciones de focalización establecida por el Gobierno Nacional para estar en el pilar solidario podrá concurrir con el pilar semicontributivo.</p>
<p>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) se propone aclarar en el numeral 5 que tanto las Administradores del Rais como la del RPM deberán contar con seguros previsionales; (ii) en el numeral siete se propone otorgar facultades reglamentarias al Gobierno Nacional para definir el procedimiento de</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.</p> <p>2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.</p> <p>3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>redención de bonos pensionales a las edades de pensión; (iii) modifica el numeral 8 en el sentido de que si se podrá acceder a una pensión mínima en el RAIS y seguir cotizando al componente de RPM.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: propone establecer un párrafo que permita La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez: propone en el numeral 4 establecer la posibilidad de una pensión Garantía Mínima como una opción alternativa a la pensión anticipada, reviviendo el mecanismo ya existente en el RAIS.</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. 8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del</p>	<p>1. Proposición de la senadora Lorena Ríos: Se propone establecer un mecanismo que solvete el riesgo de deslizamiento de salarios el cual deberá</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Pilar Semicolaborativo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario. El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p>	<p>reglamentar el gobierno nacional en un plazo de 6 meses.</p> <p>2. Proposición del Senador Omar Restrepo: Se propone que el reajuste de pensiones no se haga con base en el IPC, sino en el Decreto de incremento del salario mínimo para cada año.</p>
<p>ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL. Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Martha Peralta: se propone aclarar que la incompatibilidad pensional no se presenta entre el pilar solidario y el semicolaborativo, pero si se presenta frente a la pensión familiar y cualquier otra prestación del sistema.</p> <p>2. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) se incluye la pensión de sobreviviente entre las incompatibles con la familiar aclarando que se podrá escoger entre la más beneficiosa; (ii) aclara que estas pensiones son compatibles con las que se otorgan en el sistema de riesgos laborales .</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>3. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya: Incluye un párrafo que establece que la pensión familiar es incompatible con cualquier tipo de pensión que provenga del mismo sistema.</p>
<p>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ser ciudadano(a) colombiano(a); b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad; c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional; d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria. <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento para la Prosperidad Social - DPS - o la entidad que el Gobierno Nacional defina, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2024, la cual se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) propone incluir un literal "e" una manifestación juramentada de no estar recibiendo otra prestación pensional; (ii) establece que este pilar sea administrado por el Ministerio de Trabajo y no por el DPS; (iii) establece un párrafo para que se cree una comisión encargada de reglamentar la focalización del pilar el cual será un órgano colegiado.</p> <p>2. Proposición del Senador Omar Restrepo: (i) propone la reducción de la edad de las mujeres a los 60 años; (ii) en el párrafo 1 propone que se deberá propender por la mejora progresiva de la prestación del pilar solidario; (iii) en el párrafo 2 propone que el Gobierno Nacional podrá incluir todos los adultos mayores de las zonas rurales en la focalización del pilar.</p> <p>3. Proposición de la Senadora Martha Peralta: establece un nuevo párrafo para que sean beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior.</p> <p>4. Proposición de la senadora Lorena Ríos: propone un nuevo párrafo para garantizar la inclusión en este pilar de los migrantes venezolanos que cuenten con el Permiso de Protección Temporal.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia.</p>	<p>5. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) propone la reducción de edad en este pilar a los 57 años mujeres y 62 los hombres; (ii) en el literal “d” propone la inclusión de la expresión “subsidio al adulto mayor”; (iii) propone un parágrafo para que los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p>6. Proposición del Senador Polivio Rosales: Establece un parágrafo para que la población indígena del país sea incluida en el pilar a partir de los censos propios inscritos en el Ministerio del Interior.</p>
<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <p>a) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) en el literal “a” proponen incluir los bonos y títulos pensionales con sus respectivas rentabilidades. (ii) en el literal “b” proponen que el aumento sea de 4% y no del 3% como venía en el texto original; (iii) se propone incluir la obligación de incluir una asesoría sobre el posible acceso a la pensión familiar antes que entrar a este pilar.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Nadia Blel: (i) proponen la reducción de la edad de las mujeres a 60 años para este pilar; (ii) propone un parágrafo en el que establece que le corresponde al Ministerio de trabajo, determinar los elegibles para el Pilar Solidario conforme al literal “a” de este artículo.</p> <p>3. Proposiciones de la Senadora Martha Peralta: (i) propone cambiar la expresión “colombianos” por “afiliados”; (ii) propone la inclusión de un parágrafo para aclarar que la prestación de este</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p> <p>b) Los(as) colombianos(as) residentes mayores de sesenta y cinco (65) años que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aumentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento. Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el</p>	<p>pilar no es una pensión; (iii) propone un parágrafo para que no se pueda dar una prestación menor a la del pilar solidario.</p> <p>4. Proposición del Senador Omar Restrepo: (i) propone la reducción de edad de las mujeres en este pilar a los 60 años. (ii) establece un parágrafo para aclarar que la prestación definida en este pilar no constituye pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrá la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>5. Proposición de la senadora Lorena Ríos: (i) propone incluir dentro de este pilar un mejor sistema de incentivos de los BEPS, con el fin de que no exista tope superior y se garantice incentivos adecuados para el mayor ahorro. (ii) se propone que no exista límite de ahorro anual en los BEPS.</p> <p>6. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: se propone incluir un inciso en el literal “c” en el que se establece que se podrá hacer devolución de saldos en este pilar.</p> <p>7. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) propone la reducción de edad en este pilar a las mismas edades del pilar contributivo; (ii) en el literal “d” se propone que la devolución de saldos se garantice con sus rendimientos debidamente reglamentados.</p> <p>8. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya: se agrega un inciso al literal “b” en el que se establece que los afiliados deberán manifestar a la AFP</p>
---	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 149 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.</p>	<p>su intención de acogerse a la modalidad semicontributiva.</p> <p>9. Proposición del Senador Polivio Rosales: Propone un párrafo donde se establece que serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad de los beneficiarios y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.</p>
---	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.</p> <p>Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de “Multifondos” establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) se propone establecer como umbral del pilar contributivo 1.5 SMMLV; (ii) se propone que en componente de ahorro individual tenga un techo de 45 SMLMV; (iii) se propone en el literal “d”, establecer que el esquema multifondos también se haga de acuerdo al perfil de riesgo de la persona y los niveles adecuados; (iv) en el literal “k” se propone la asesoría vinculante del Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez de que trata el artículo 74 de esta ley, buscando en todo caso la mayor rentabilidad para los recursos administrados y adoptando estándares de seguridad necesarios para ahorros de largo plazo; (v) en el literal “n” se propone que El Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez definirá los lineamientos de las condiciones de reconocimiento del bono, así como las instrucciones para consolidar el mejor cálculo actuarial que recoja con mayor precisión posible el ahorro realizado por fuera del Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>2. Proposición de la senadora Lorena Ríos: en el literal “k” se propone que no sea el Gobierno Nacional quien determine las condiciones y características sino la Superintendencia Financiera.</p> <p>3. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: (i) se propone en el literal “f” que el tiempo en que se deba dar la respuesta sobre el reconocimiento de la pensión no sea de 4 meses sino de 2; (ii) en el literal “p” se establece un plazo de 2 meses para el reconocimiento de ese tipo de pensión y la obligación de Inter operatividad de los regímenes en el sistema.</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.</p> <p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin</p>	<p>4. Proposición del Senador Omar Restrepo: (i) se propone establecer como umbral del pilar contributivo 4 SMMLV; (ii) en el literal “f” se propone agregar que Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina. (iii) se propone que en el literal “h” se puedan incluir recursos propios para compensar semanas a fin de alcanzar las requeridas para entrar en el pilar.</p>
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.</p> <p>Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3)</p>	
---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.</p> <p>Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p>	
<p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.</p> <p>Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de dos puntos porcentuales (2%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p><i>Las personas con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.</i></p> <p><i>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales</i></p>	<p>1. Proposición de la Senadora Nadia Blel: (i) propone que las personas que devengan desde 4 a los 10 smmlv, solo contribuyan con el 1% de solidaridad pensional; Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de uno punto cinco (1.5) por ciento sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional. Las personas con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4 %, de 18 a 19 smlmv de un 0.6 %, de 19 a 20 smlmv de un 0.8 % y superiores a 20 smlmv de 1 % destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley. (ii) los pensionados se mantendrán tal y como están en sus aportes hoy.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: proponen que quienes devengan más de 4 salarios solo aporten un 1% adicional al fondo de solidaridad pensional.</p> <p>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) proponen la inclusión de la expresión "colaboradores" como otra forma de contratación posible en el nuevo escenario mundial; (ii) proponen una implementación progresiva del nuevo porcentaje de cotización que comenzará a regir de manera</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p><i>vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un dos por ciento 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un tres por ciento 3% para la misma cuenta.</i></p> <p><i>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</i></p>	<p>gradual incrementando 1% cada año después de un año de la entrada en vigencia de la presente ley; (iii) propone la supresión de la cotización de los pensionados al fondo de solidaridad pensional.</p>
<p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a) será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. El(la) empleador(a) asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario a cargo del(la) trabajador(a), en el momento del pago.</p> <p>El(la) empleador(a) responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a).</p> <p>El (la) trabajador(a) independiente es el responsable del su propio pago.</p> <p>Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral.</p>	<p>1. Proposiciones de la Senadora Martha Peralta: (i) se establece un nuevo inciso aclarando las funciones de la UGPP en el marco de la ley vigente; (ii) se incluye un inciso del siguiente tenor: Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral. En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente. Aquellas empresas, agremiaciones o asociaciones y demás personas naturales y/o jurídicas que realicen afiliación y cotización de trabajadores dependientes o independientes sin que se encuentren autorizadas para ello, incurrirán en las sanciones señaladas en la Ley.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: se incluye un párrafo nuevo que busca que</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a).</p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda.</p> <p>Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p>	<p>El Ministerio del Trabajo en coordinación con las entidades encargadas del reporte y pago de cotizaciones, reglamentará la materia en consonancia con la normativa vigente en función de las modalidades de tercerización laboral permitida por la ley.</p> <p>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) se incluyen como responsables de la cotización también a los contratantes y/o contratistas; (ii) se establece la obligación a todos los actores del sistema a contribuir en la depuración de las deudas por aportes; (iii) se aclara que la cotización por terceros por sí misma no habilita ni permite formas de contratación laboral abiertamente prohibidas por la ley.</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del(la) empleador(a) de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Las personas podrán afiliarse al sistema por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación existente.</p>	
<p>ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.</p> <p>El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado. El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente: Para los(las) trabajadores(as) dependientes:</p> <p>La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.</p>	<p>1. Proposiciones de la Senadora Martha Peralta: (i) propone modificar el parágrafo 1, al ser una copia textual del parágrafo 1o del artículo 89 de ley 2277 de 2022 (reforma tributaria) se dispone su remisión expresa o la norma que la modifique; (ii) Frente al parágrafo 2, se elimina el primer inciso al ser una copia textual del parágrafo 2 del artículo 89 de la ley 2277 de 2022 (reforma tributaria), del que se hizo remisión expresa en el parágrafo 1; (iii) Se elimina el inciso segundo al estar ya reglado en el inciso 4 del acápite B del mismo artículo; (iv) Se establece la posibilidad para que los trabajadores del sector rural puedan realizar en un solo pago el valor correspondiente a las cotizaciones o aportes del año calendario. Ello teniendo en cuenta la gran variedad de actividades y tiempos de producción de este sector.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p> <p>En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>Para los(as) trabajadores(as) independientes:</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p>	<p>2. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) en el literal "b" propone que la DIAN implemente mecanismos graduales para que los independientes puedan llevar contabilidad; (ii) establece un inciso para que los contratistas solo hagan aporte a salud por el contrato de mayor valor; (iii) elimina parte del primer párrafo para evitar la duplicidad normativa.</p> <p>3. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: propone agregar un nuevo inciso al artículo que establece que el aporte obligatorio en salud, será aplicado únicamente al contrato de mayor valor cuando el contratista perciba ingresos provenientes de la ejecución de varios contratos por prestación de servicios.</p> <p>4. Proposición del Senador Omar Restrepo: (i) se propone modificar el párrafo 2 para que sea posible cotizar en una sola vez hasta 12 meses del mismo año fiscal; (ii) se propone que los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales entre uno (1) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes que celebren contratos de prestación de servicios personales con cualquier entidad estatal, cotizarán a cargo de la entidad contratante, mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre el cien por ciento (100%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p>
---	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales, podrán realizar la cotización de hasta por seis (6) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas</p> <p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los 16 puntos correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el componente de Prima Media del Pilar Contributivo, 13.6 puntos de la cotización sobre los ingresos de hasta tres (3) smlmv, se destinará al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro. 2. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, 14.2 puntos de la cotización sobre más de tres (3) smlmv se destinará a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado. 3. En el Pilar Contributivo, Colpensiones destinará 2.4 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 2.4 puntos, podrá destinar hasta 1.0 para financiar los gastos de administración. 4. 1.0 puntos de la cotización sobre ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) propone que el porcentaje que se destina al ahorro individual no sea 14, 2%, sino, 11,5%; (ii) propone que el techo de cotización en el ahorro individual sean los 45 SMMLV; (iii) hasta 2.7 puntos de la cotización de los 3 hasta los 45 salarios se podrá destinar a la compra de seguros previsionales; (iv) se establece un parágrafo donde La Superintendencia Financiera de Colombia o quien para sus efectos designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será la encargada de definir anualmente las condiciones de la subasta para la adjudicación del Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia. 2. Proposición del Senador Honorio Henríquez: agrega las expresiones "colaboradores" y "contratantes."
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <p>5. Hasta el 0.8 puntos de la cotización sobre ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 15 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras, una comisión de administración calculada sobre los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño.</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 24: FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrado por COLPENSIONES a través de patrimonios autónomos, entidades financieras o encargos fiduciarios conforme lo establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>El Fondo estará constituido por un porcentaje de los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, administrado por COLPENSIONES. El Fondo tendrá por finalidad el cubrimiento frente al riesgo contingente que se constituya cuando el financiamiento por parte de la Nación al total de los pilares semicontributivo y contributivo llegue a superar el 1.2% del PIB del año en curso y cubrirá el excedente correspondiente.</p> <p>Los recursos adicionales de que trata este artículo corresponderán a los siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> · 0.57 del PIB para el periodo 2025-2030 y se descontarán de las cotizaciones respectivas de esos años. · 0.8 del PIB para el periodo 2031-2040 y se descontarán de las cotizaciones respectivas de esos años. · 0.88 del PIB para el periodo 2041-2050 y se descontarán de las cotizaciones respectivas de esos años. · 0.92 del PIB a partir de la vigencia 2051. <p>Contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv de que trata el artículo de la Distribución de la cotización.</p> <p>La totalidad de los ingresos por traslados de recursos entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) propone un parágrafo nuevo para que La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaria. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en las recomendaciones que emita el Ministro de Hacienda y Crédito Público. (ii) establece un nuevo parágrafo para que Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 de este artículo, el gobierno nacional podrá generar, con los recursos del fondo, mecanismos de generación de liquidez e incentivos al desarrollo de nuevos productos de financiamiento en el mercado de capitales. En caso de reglamentar estos mecanismos, el gobierno nacional deberá establecer un límite máximo del valor del fondo.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Nadia Blel: (i) propone que los recursos de este fondo no podrán ser utilizados para la colocación de títulos de deuda pública (TES). No podrán ser destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación</p>
---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>COLPENSIONES que se materialicen en virtud de las disposiciones de esta ley. La totalidad de los recursos que se transfieran desde el RAIS, en la fase de desacumulación de recursos en el Régimen de Prima Media, al momento de la pensión del afiliado. Parágrafo 1. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio balanceado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Parágrafo 2. La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y el Presidente de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto. La Secretaría Técnica estará a cargo de COLPENSIONES.</p>	<p>y/o a realizar operaciones de transferencia temporal de valores.(ii) propone incluir en el esquema de gobernanza de este fondo a un delegado de Banco de la República y a instituciones de educación superior. 3. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: (i) propone que Semestralmente el Comité Directivo deberá rendir informe a las comisiones terceras y cuartas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración e inversión de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo. (ii) propone que El Fondo al cual hace mención el presente artículo, estará bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República, Superintendencia Financiera y la Superintendencia Bancaria en lo que corresponda a cada una, ante las cuales dicho Fondo deberá rendir informes periódicos sobre el funcionamiento y administración de los recursos que éste recaude, para la financiación del pago de pensiones del nuevo esquema de pilares. Asimismo, dicha vigilancia se ejercerá respecto del régimen de inversión de recursos realizada en el mercado de capitales. De igual manera, las veedurías ciudadanas dentro de sus funciones, podrán ejercer vigilancia al proceso de administración y financiación de este Fondo. (iii) propone que El presente Fondo contará con auditorías permanentes a las entidades administradoras del recurso del Sistema de</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>Protección Integral para la vejez, de manera que se garantice la administración transparente de los recursos del Sistema pensional en el recaudo, administración y el des acumulación de los dineros destinados a la pensión integral para la vejez de los afiliados al sistema pensional. Se publicarán informes trimestrales sobre estas auditorías, los cuales estarán disponibles en el Sistema de Información para la Protección Integral para la Vejez. (iv) propone que Durante los próximos 10 años, el Gobierno Nacional deberá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación y corresponderán, como mínimo, al 1% del total del presupuesto de gastos de la Nación. 4. Proposición del Senador Honorio Henríquez: Propone que el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como un patrimonio autónomo, constituido por la suma de cuentas de ahorro individual o nocional de los afiliados al pilar contributivo que podrán ser administradas para su capitalización por Colpensiones, por una AFP Pública, por AFP privadas, o por otras entidades financieras autorizadas para el efecto, o mediante encargos fiduciarios, de acuerdo a las condiciones uniformes que establezca el Gobierno Nacional, que garanticen el ahorro de los afiliados al pilar</p>
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>contributivo. Cuando se trate de encargos fiduciarios estos deberán ser asignados mediante procesos licitatorios públicos y transparentes para asegurar las mejores condiciones de administración e inversión. La creación de cuentas de ahorro individuales o nacionales tiene como finalidad garantizar que los recursos del fondo sólo puedan ser empleados para la financiación de las pensiones que se reconozcan en el componente de prima media del pilar contributivo, e impedir que haya autorizaciones de desahorro cuando el fondo resulte superavitario.</p> <p>5. Proposición del Senador Omar Restrepo: propone que La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, y cuente con participación de un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras, un representante de los pensionados elegido por las confederaciones de pensionados.</p>
<p>ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, madres FAMI, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Nadia Blel: propone la inclusión de la mujer en ejercicio de la economía del cuidado en la población objeto de este fondo.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: (i) propone la inclusión de las personas de Voluntariados y las ex madres y ex padres comunitarios o adoptivos en la población objeto de este fondo; (ii) propone que Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>afrocolombianos, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.</p> <p>La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.</p> <p>La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) propone que los beneficiarios de este fondo se limiten a quienes cumplan los requisitos del pilar solidario; (ii) propone que El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.</p>
<p>ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.</p> <p>1. Subcuenta de Solidaridad</p> <p>a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 2% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;</p> <p>b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Nadia Blel: (i) Propone que el cobro de los puntos adicionales para la contribución al fondo de solidaridad pensional se haga después de los 10 smmlv en razón de 1.5 puntos adicionales. (ii) propone que los pensionados se mantengan como hasta hoy cotizaban a este fondo.</p> <p>2. Proposición del Senador Honorio Hernández: (i) propone que los puntos adicionales se paguen a partir de los 8 smmlv. (ii) propone que los pensionados no tengan a su cargo puntos adicionales.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;</p> <p>c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y</p> <p>d) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>2. Subcuenta de Subsistencia</p> <p>a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1%;</p> <p>b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 2% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;</p> <p>c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;</p> <p>d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad</p>	<p>3. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: proponer que la cotización a este fondo sea El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1.% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
---	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 2%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 3% para la misma cuenta.</p>					
<p>ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de la siguiente manera:</p> <p>a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.</p> <p>b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.</p> <p>Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%;">Días laborados en el mes:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Entre 1 y 7 días</td> <td>Una (1) cotización mínima semanal</td> </tr> </table>	Días laborados en el mes:		Entre 1 y 7 días	Una (1) cotización mínima semanal	<p>1. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: (i) En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, El Gobierno Nacional, se pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos . Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. (ii) Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno Nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. (iii) El Gobierno Nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.</p>
Días laborados en el mes:					
Entre 1 y 7 días	Una (1) cotización mínima semanal				

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Entre 8 y 14 días	Dos (2) cotizaciones mínimas semanales	<p>2. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) se incluyen a los contratistas en los beneficiarios de este artículo; (ii) se propone que la reglamentación de la cotización por semana la realice el Gobierno Nacional. (iii) se incluye un párrafo del siguiente tenor los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez invalidez y muerte. El Gobierno Nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.</p> <p>3. Proposición del Senador Omar Restrepo: se propone un nuevo párrafo del siguiente tenor: la contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.</p>
Entre 15 y 21 días	Tres (3) cotizaciones mínimas semanales	
Más de 21 días	Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual)	
<p>ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal.</p>		Sin Proposiciones

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo: Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan</p>	
<p>ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional</p>	Sin Proposiciones
<p>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes a los diferentes pilares señalados en la presente ley.</p>	<p>1. Proposición del Senador Honorio Henríquez: propone restringir el alcance del artículo al pilar contributivo.</p>
<p>ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS. Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos.</p> <p>La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.</p>	
<p>ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(l) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. <p>En caso de las personas no binarias como acción afirmativa, se aplicará como edad, la menor establecida en el numeral 1 del presente artículo; y para las personas transexuales, la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) se propone que Podrá otorgarse la prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo en el caso de que el capital acumulado le permita acceder a una pensión de vejez de uno (1) o más smlmv, sin perjuicio de continuar cotizando para cumplir de acceso a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media. (ii) se propone que este tipo de prestación quede exceptuada de los requisitos del pilar contributivo. 2. Proposición de la Senadora Martha Peralta: propone en un nuevo inciso que Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión. 3. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya: (i) propone la eliminación de la discusión de las personas no binarias y que esta quede conforme

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>edad será aquella establecida para el género que tenga, cuando complete los requisitos.</p> <p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario.</p> <p>La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.</p> <p>El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera:</p> <p>La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> <p>$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:</p> <p>r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.</p> <p>s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.</p> <p>El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con</p>	<p>a la sentencia de la corte. (ii) se propone que las edades queden igual incluyendo a las personas transgénero.</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.</p> <p>Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.</p> <p>Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.</p> <p>Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.</p> <p>(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:</p> <p>(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.</p> <p>ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad y jurídicos derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también podrán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: propone que el Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extra longevidad y jurídicos derivados del pago de la mesada pensional, entre otros. El mecanismo de mutualidad u otras alternativas que se reglamenten deberán acceder al mecanismo de cobertura de salario mínimo de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: propone un inciso al final del artículo para que el proceso licitatorio se haga con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p>
<p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el</p>	<p>Sin Proposiciones</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.</p>	
<p>ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVALIDO CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la madre trabajadora o el padre trabajador se reincorpora a la fuerza laboral.</p> <p>Parágrafo: Este beneficio solamente podrá ser obtenido por uno de ellos, madre o padre del hijo inválido</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: se propone un parágrafo nuevo del siguiente tenor: El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) invalido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: (i) se cambia la palabra "invalido" por "con discapacidad" o "condición física"; (ii) se establece como criterio la pérdida del 50% de la capacidad laboral.</p> <p>3. Proposición de Ana Paola Agudelo: (i) se establece como criterio del artículo la discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por las entidades competentes; (ii) se establece la sustitución pensional para este tipo de pensión; (iii) se establece una evaluación periódica cada 3 años de la condición que da origen a la pensión; (iv) se establece la posibilidad de pensión anticipada. (v) se establece la posibilidad que el padre o madre que se reincorpore a la fuerza laboral pueda seguir aportando sin perder la prestación y sus aportes serán de forma solidaria al sistema.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>4. Proposición del Senador Omar Restrepo: se propone un párrafo para que sea posible que si el hijo con discapacidad entra al mercado laboral, el padre o madre no pierda la pensión ya causada.</p>
<p>ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).</p> <p>Este beneficio sólo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan 65 años de edad después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.</p> <p>Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. Para efectos de la pensión de</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Nadia Blel: en el párrafo se agrega la expresión “no obstante” con el fin de que no se entienda que no habrá pensión de sobrevivencia.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Martha Peralta: se propone la reducción de la edad de las mujeres a 60 años para acceder a esta prestación.</p> <p>3. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: propone un párrafo del siguiente tenor: Los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social; podrán acceder al beneficio de pensión anticipada siempre que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente disposición.</p> <p>4. Proposición del Senador Honorio Henríquez: (i) reducen la edad de las mujeres a los 60 años para acceder a esta prestación; (ii) se retoma la pensión de garantía mínima del régimen actual con las edades de pensión actuales.</p> <p>5. Proposición del Senador Omar Restrepo: (i) se propone reducir la edad de las mujeres a los 60 años para acceder a la prestación de este artículo; (ii) se establece que en caso de terminar de pagar las semanas faltantes para acceder a la pensión de vejez, si habrá lugar a sustitución pensional.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo: Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto el sistema actuarial de equivalencias que define el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: propone un parágrafo nuevo del siguiente tenor: El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.</p> <p>2. Proposición del Senador Honorio Henríquez: proponen que solo opere la prestación previa declaración notarial o judicial de la unión marital.</p>
<p>ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.</p> <p>El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p> <p>a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Martha Peralta: (i) se propone la eliminación del literal "i".(ii) se propone que en esta prestación se pueda acceder por lo menos al 50% del auxilio funerario del artículo 56.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: (i) se propone eliminar la exclusión de los Beps contenida en esta prestación; (ii) se agrega un parágrafo del siguiente tenor: Al momento de realizar la solicitud o para el reconocimiento de la pensión familiar, los beneficiarios tienen derecho a recibir información suficiente al respecto del estado de su situación de ahorro individual para la vejez con el fin de poder elegir la mejor oportunidad entre recibir el beneficio y dar continuidad a su ahorro mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;</p> <p>c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;</p> <p>d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del <i>de cuius</i> pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;</p> <p>e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;</p> <p>f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de</p>	<p>través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno Nacional que permita a cada uno de los (las) cónyuges o compañeros (as) permanentes recibir una pensión anticipada.</p> <p>3. Proposición del Senador Honorio Henríquez: se propone la modificación del literal "i" para que se pueda focalizar hasta los que unidos sumen 2.5 smmlv.</p> <p>4. Proposición del Senador Omar Restrepo: se propone la eliminación del literal "i" en el entendido que la suma de los saldos en cualquier situación salarial no afecta los recursos del sistema.</p>
---	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;</p> <p>g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;</p> <p>h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de las personas adultas mayores que se encuentran en condiciones de pobreza;</p> <p>i. Serán beneficiarios de la pensión familiar será para aquellas personas que se encuentren en la población de pobreza extrema y pobreza de acuerdo con el proceso de focalización que adelante el Ministerio del Trabajo;</p> <p>j. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);</p> <p>k. Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario(a) deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas</p>	
---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>para acceder a una pensión integral de vejez de acuerdo con la ley;</p> <p>l. En el Sistema Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.</p> <p>Parágrafo 1: Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente a 2,5 smlmv.</p>	
<p>ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.</p> <p>Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: se agrega un inciso al final del artículo así: El gobierno nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deberán atender criterios de celeridad y debido proceso.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.</p>	<p>2. Proposición del Senador Omar Restrepo: se agrega un inciso final, así: el gobierno nacional regulará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deberán atender criterios de celeridad y debido proceso.</p>
<p>ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>
<p>ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p>	<p>1. Proposición del Senador Honorio Henríquez: se agrega la expresión “ de origen común”, para aclarar que esta prestación no es la misma del sistema de riesgos laborales.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. Parágrafo: Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en los dos componentes, tanto en el de Prima Media como en el Complementario de Ahorro Individual durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p>	<p>1. Proposición del Senador Honorio Henríquez: en el parágrafo con el fin de claridad se agrega la expresión “en el pilar contributivo”.</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>
<p>ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá</p>	<p>Sin Proposiciones</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(al) afiliado(a); b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa. Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez. Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:</p> <p>1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:</p> <p>Parágrafo: Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>
<p>ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):</p> <p>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente. En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos. En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes o familias poliamorosas de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).</p>	
---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p> <p>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;</p> <p>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p> <p>f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años. Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.</p> <p>Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p>	
<p>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</p>	<p>Sin Proposiciones</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):</p> <p>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.</p> <p>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivas(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <p>c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);</p> <p>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.</p> <p>Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p>	
<p>ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.</p>	Sin Proposiciones
<p>ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de</p>	Sin Proposiciones

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p>	
<p>ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Las pensiones de sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p>	Sin Proposiciones
<p>ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado</p>	Sin Proposiciones

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p>	
<p>ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: se agrega un párrafo nuevo con la siguiente redacción: La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p>
<p>ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.</p>	<p>1. Proposición del Senador Honorio Henríquez: se propone que en caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>al PILAR CONTRIBUTIVO, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensiona</p>
<p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>
<p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá determinar las cargas regulatorias para las actividades ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrán modificar los requisitos de operación, las actividades autorizadas, así como la determinación de la regulación prudencial en consideración a la naturaleza de los riesgos.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i) se propone la inclusión de las entidades sin ánimo de lucro dentro de las sociedades habilitadas para ser administradoras del componente de ahorro individual. (ii) se establece que las entidades sin ánimo de lucro que cumplan con los requisitos habilitantes de los artículos 58 y 59 podrán ser administradoras del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Martha Peralta: propone la inclusión de Colpensiones como una entidad que podrá administrar el componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo.</p> <p>3. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: propone eliminar de este artículo la</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Parágrafo: Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional y deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera para estos efectos.</p>	<p>facultad del Gobierno Nacional para determinar las cargas regulatorias ejercidas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrán modificar los requisitos de operación, las actividades autorizadas, así como la determinación de la regulación prudencial en consideración a la naturaleza de los riesgos.</p> <p>4. Proposición de la Senadora Omar Restrepo: propone la inclusión de Colpensiones como una entidad que podrá administrar el componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo.</p>
<p>ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, para que se garantice una adecuada competencia.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: se agrega un parágrafo para que en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: propone agregar criterios técnicos para definir los niveles de patrimonio y eliminar la expresión "que se garantice una adecuada competencia".</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:</p> <p>a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>b) Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>c) Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.</p> <p>d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>
<p>ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: se propone que se tenga participación en este gobierno corporativo de trabajadores y pensionados.</p> <p>2. Proposición del Senador Omar Restrepo: se propone la inclusión en la Junta Directiva de trabajadores activos y pensionados.</p>
<p>ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad</p>	<p>Sin Proposiciones</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.</p>	
<p>ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>
<p>ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo. Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: Propone eliminar las facultades reglamentarias del Gobierno Nacional incluidas en este artículo.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.	
ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional. Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.	Sin Proposiciones
ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A). En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as). Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado (a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la	1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: se establece que la garantía de este artículo solo se active cuando se incumpla la garantía de rentabilidad mínima. 2. Proposición del Senador Honorio Henríquez: agrega un párrafo con el siguiente tenor: las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar, a sus afiliados, un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.	
ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.	Sin Proposiciones
ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.	1. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: agrega un párrafo nuevo con la siguiente redacción: Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.
ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN. La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquella sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad. En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.	Sin Proposiciones
ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO	1. Proposición de la Senadora Martha Peralta: Se incluye posibilidad de que el Estado pueda activar

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penalmente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público.</p>	<p>y ejercer acciones por intermedio de sus organismos de control en los casos en que se determine una ilegalidad, defraudación o malos manejos por parte de las administradoras.</p> <p>2. Proposición del Senador Omar Restrepo: se propone un parágrafo nuevo, así: La Nación deberá acudir a todos los mecanismos judiciales y administrativos para recuperar los recursos usados en virtud de este artículo. Habrá responsabilidad solidaria con respecto de los dueños de la entidad defraudadora.</p>
<p>ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.</p> <p>Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: Agrega la palabra “vigilar” en el parágrafo como una función más de la Superintendencia Financiera en el marco de esta Ley.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>(3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.</p> <p>En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia Financiera deberá organizar y suprimir aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Martha Peralta: Se modifica el inciso primero y se incluye la posibilidad de que Colpensiones también pueda ser administradora del componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 100 de 1993 que establece tal posibilidad.</p> <p>2. Proposición del Senador Omar Restrepo: Se modifica el inciso primero y se incluye la posibilidad de que Colpensiones también pueda ser administradora del componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 100 de 1993 que establece tal posibilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –</p>	<p>Sin proposiciones</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>COLPENSIONES. Además de las funciones impuestas legalmente a COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, tendrá las siguientes: Reconocer y pagar la pensión del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo definida en la presente ley.</p> <p>a) Una vez determinado el monto de la renta vitalicia que se pueda constituir en el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, conforme a lo dispuesto en la presente ley, unificar las cuantías y realizar el pago mensual.</p> <p>b) b) Recibir el valor de los aportes establecidos en esta ley.</p> <p>c) Administrar los riesgos de Invalidez y Supervivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>d) Otorgar las pensiones de Invalidez y supervivencia del Pilar Contributivo en los dos componentes.</p> <p>e) Enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas al Sistema.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, buscando fortalecer el gobierno corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.</p>	
<p>ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez y el Comité Técnico</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: se propone incluir a la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez dentro del sistema nacional de protección social integral para la vejez como instancia de seguimiento y monitoreo.</p>
<p>ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: propone incluir representación de distintos sectores</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:</p> <p>a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.</p> <p>b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.</p> <p>c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>d) Establecer su propio reglamento.</p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El (la) Ministro(a) del Trabajo. - El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público. - El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social. - El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación. - El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones - Un(a) representante de los Trabajadores. - Un(a) representante de los Empresarios. - Un(a) representante de los Pensionados. - Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias. - Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual. - Un(a) representante de la Academia. <p>Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.</p>	<p>para responder a la cobertura y ampliación del sistema.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Martha Peralta: propone incluir representación de distintos sectores para responder a la cobertura y ampliación del sistema.</p> <p>3. Proposición del Senadora Omar Restrepo: propone incluir representación de distintos sectores para responder a la cobertura y ampliación del sistema.</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.</p> <p>ARTICULO 75. COMISION TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.</p> <p>La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá. 2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico. 3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General. 4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía. 5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República. <p>Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: propone incluir como función del comité examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez para lograr una mayor coordinación entre instancias para el seguimiento del sistema.</p>
---	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.</p> <p>Tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen. 2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común. 3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen 	
---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.</p> <p>4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.</p> <p>6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.</p> <p>8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.</p>	
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>11. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</p> <p>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.</p> <p>Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas.</p> <p>A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: propone reducir el requisito de semanas a 400 en los últimos 10 años. Propone la posibilidad para que colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior sean beneficiarios del régimen de transición siempre que cumplan la suma de los requisitos mínimos de semana establecidos en la ley. Así mismo, que el Ministerio del Trabajo y Colpensiones determine la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de transición correspondiente.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Nadia Blel: propone reducir el requisito de semanas para acceder al régimen de transición a 780 semanas. Así mismo, propone incluir el requisito de edad, al igual que en régimen de transición de la ley 100, a efectos de brindar mayores posibilidades de acceso.</p> <p>3. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: propone reducir el requisito de semanas para acceder al régimen de transición a 750 semanas. Así mismo,</p>
---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p>	<p>extender el régimen de hasta el 31 de diciembre de 2045.</p> <p>4. Proposición de la Senadora Berenice Bedoya: propone incluir el requisito de edad dentro del régimen de transición a efectos de acceder a este.</p>
<p>ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan más de mil (1.000) semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Martha Peralta: propone quitar la restricción del artículo 13 de la ley 100 a efectos de evitar que personas que hayan realizado traslados con anterioridad a la expedición de esta ley queden bloqueados para trasladarse de dicho régimen.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: propone reducir el requisito de acceso a la oportunidad de traslado a las personas que cumplan con el requisito de 750 semanas, a efectos de ampliar su margen de acceso.</p> <p>3. Proposición del Senador Omar Restrepo: propone quitar la restricción del artículo 13 de la ley 100 a efectos de evitar que personas que hayan realizado traslados con anterioridad a la expedición de esta ley queden bloqueados para trasladarse de dicho régimen.</p>
<p>ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Lorena Ríos: se agrega un inciso que propone lo siguiente: El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través cuentas individuales,</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (blockchain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social. El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.</p>	<p>conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias. Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información Para la Protección Social Integral para la Vejez.</p>
---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.</p>	
<p>ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ. El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:</p> <p>a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores.</p> <p>c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>Sin Proposiciones</p>
<p>ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. Las entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: se agrega la expresión “. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como”, con el fin de garantizar el fortalecimiento del sistema de educación financiera.</p>
<p>ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables:</p> <p>a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.</p> <p>c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos;</p> <p>d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes;</p> <p>e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Martha Peralta: se elimina del literal “e” la posibilidad de embargar pensiones de créditos a favor de entidades financieras.</p> <p>2. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: se elimina del literal “e” la posibilidad de embargar pensiones de créditos a favor de entidades financieras.</p> <p>3. Proposición del Senador Omar Restrepo: se elimina del literal “e” la posibilidad de embargar pensiones de créditos a favor de entidades financieras.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de entidades financieras y cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.</p> <p>f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.</p> <p>Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales, cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.</p>	Sin proposiciones
<p>ARTÍCULO 84. SANCIONES. Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación.</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: se propone agregar la expresión “y la demás normatividad vigente o que la modifique.”</p>
<p>ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos</p>	<p>1. Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo: se agrega un numeral nuevo así: Todas las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.</p> <p>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. 2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan. 3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes. <p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo. 2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes. <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p> <p>Parágrafo. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los</p>	<p>renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de veinticinco (25) salarios mínimos.</p>
---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN AL TRABAJO COMUNITARIO, CAMPESINO, SOLIDARIO Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias y populares, entre ellas los caficultores, cuenten con acciones de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo, así como protección en riesgos laborales, y acceso al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuando estas así lo requieran, particularmente en aquellas actividades como mingas, trabajo en acueductos comunitarios, mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles o caminos destinados al servicio de las comunidades u organizaciones. También reglamentará lo relativo al reconocimiento de conocimientos y saberes previos que puedan contribuir al fortalecimiento y empoderamiento de las comunidades, entre ellos, el reconocimiento de saberes ancestrales que contribuyan a la salud en el trabajo y la atención de accidentes de trabajo. Bajo este mismo entendido, será reconocido el trabajo de las poblaciones pescadoras y anfíbias que desarrollan tareas dirigidas a asegurar la subsistencia de sus comunidades.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Proposición Senadora Martha Peralta: plantea modificar la expresión "caficultor" para ampliar la representación gremial. Proposición Senadora Lorena Ríos: presenta proposición de inciso nuevo incluyendo garantías para el acceso a información del sistema y promoción de mecanismos de ahorro para acceder a mejores oportunidades. Proposición Senadora Ana Paola Agudelo: plantea la eliminación de la expresión "acciones de protección y prevención en seguridad en el trabajo y en materia de riesgos laborales" y otras expresiones. Proposición Senador Omar de Jesús Restrepo: plantea la apertura a la expresión "cualquier otra forma que materialice el derecho a la asociación", ajusta redacción para que se considere el acceso al sistema de protección a la vejez.
<p>ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p>Sin proposiciones</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social deberán conmutar los retiros programados de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Proposición Senadora Norma Hurtado: plantea modificar el título del artículo con la figura de retiros programados, además define mecanismo para la constitución de una mutual con estos recursos y la posibilidad de que el Gobierno Nacional pueda concurrir para sanear pasivos ocasionados por la desfinanciación.
<p>ARTÍCULO 89. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Facúltese al Presidente de la República por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley para:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar los ajustes en la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las nuevas funciones de esta ley para COLPENSIONES y armonizarla con el resto de su estructura. Determinar los ajustes en la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las nuevas funciones para el Ministerio del Trabajo en concordancia con lo establecido en la presente ley. 	<ol style="list-style-type: none"> Proposición Senador Honorio Henríquez: plantea la eliminación del artículo Proposición Senadora Ana Paola Agudelo: plantea eliminar las expresiones "recursos y demás disposiciones necesarias" Proposición Senadora Lorena Ríos: plantea eliminar el artículo
<p>ARTÍCULO 90. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Proposición Senador Honorio Henríquez: plantea que la entrada en vigencia de la norma se dé 18 meses posteriores a la sanción presidencial.
<p>ARTÍCULO 91. DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y en especial los artículos 10 al 32, 38, 40, 47, 48, 50 al 112, 128, 134, 139, 151, 151 A al 151 F de la Ley 100 de 1993, el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, los literales c y e del artículo 39 del Decreto Ley 656 de 1994. Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Proposición Senadora Norma Hurtado: introduce entrada en vigor de la ley a partir de su sanción y claridad respecto de las responsabilidades de las Administradoras del Régimen de Prima Media del artículo 52 de la Ley 100 de 1993. Proposición Senadora Nadia Blel: introduce aclaración en el inciso segundo del artículo indicando que las disposiciones legales en materia de derechos de las personas ya pensionadas continúan vigentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>3. Proposición Senadora Lorena Ríos: plantea la eliminación de las derogatorias explícitas de los artículos de la Ley 100 que incluyen derechos adquiridos de los pensionados colombianos.</p>
ARTÍCULOS NUEVOS	
SENADOR(A)	ARTÍCULO NUEVO PROPUESTO
HS Nadia Blel	<p>Artículo nuevo: los afiliados que hayan contribuido al sistema de protección social integral para la vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el pilar solidario, podrán, desistir de la renta vitalicia y optar por la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, conforme al régimen pensional en el que se encuentre cotizando, tal como se encuentra previsto en la ley 100 de 1993. párrafo: no obstante, cuando el afiliado lo estime conveniente, podrá optar por acogerse al sistema de equivalencias que reglamente el gobierno nacional y adquirir semanas de cotización adicionales con los ahorros provenientes del pilar de ahorro voluntario, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez</p>
HS Lorena Ríos	<p>Artículo NUEVO. Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez. Créase la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio del Trabajo, que tendrá por objeto realizar seguimiento al desempeño de cada uno de los pilares del Sistema de Protección Integral para la Vejez con</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>el fin de examinar la sostenibilidad de los mecanismos de protección social previstos en la presente ley y la sostenibilidad del sistema desde la perspectiva de las finanzas públicas, a través de la emisión de conceptos no vinculantes que serán consultados por el Gobierno Nacional.</p> <p>La Comisión Autónoma estará integrada por siete (7) miembros, de los cuales cinco (5) de ellos corresponderán a miembros expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de seguridad social, cálculo actuarial y finanzas públicas, quienes no podrán ser servidores públicos, y dos (2) corresponderán a los presidentes de las comisiones séptimas del Congreso de la República, bajo un sistema de alternancia. La conformación del Comité deberá tener en cuenta la representación de las mujeres y garantizará la participación de académicos de universidades públicas y privadas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo postulará a los integrantes de la Comisión y reglamentará lo relacionado con la designación de los miembros expertos que serán postulados por un periodo institucional de cuatro (4) años contados a partir del momento de su designación, periodos que podrán ser prorrogables por una única vez en un periodo igual al inicial.</p> <p>El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por sus miembros. La cantidad de integrantes del equipo técnico y sus perfiles serán</p>
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>definidos por el Ministerio del Trabajo quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito.</p> <p>El Comité tendrá la facultad de dictar su propio reglamento en lo relacionado con el ejercicio de sus funciones, incluidos los procesos de elección de su presidencia y voceros. Delegados del Gobierno Nacional podrán asistir a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. El Comité podrá seleccionar la cantidad y periodicidad de sus sesiones e invitar a las personas que considere pertinentes, con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán funciones de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez las siguientes:</p> <p>a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el desempeño del Sistema Integral de Protección para la Vejez en materia de cambios en la cobertura, progresividad e impacto del sistema en el contexto del Marco Fiscal de Mediano Plazo,</p> <p>b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia sostenibilidad de largo plazo de cada uno de los pilares que componen el Sistema de Protección Integral para la Vejez considerando el componente de ahorro.</p>
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas en los cálculos actuariales y los relacionados con la sostenibilidad fiscal del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>d) Efectuar análisis de consistencia entre los flujos de apropiaciones y pagos anuales con cargo al Sistema Integral de Protección a la Vejez con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional.</p> <p>La Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez presentará en las comisiones séptimas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa, el informe se presentará de manera simultánea con el inicio de las discusiones del Presupuesto General de la Nación de la respectiva vigencia. Los pronunciamientos formales de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez serán públicos y ampliamente difundidos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los honorarios de los miembros de la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez serán fijados por el</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>Ministerio del Trabajo. Esta disposición no aplica para los presidentes de las comisiones séptimas del Congreso de la República, quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en el Comité.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez, en cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la información que considere pertinente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de reserva legal. En el caso en que se les solicite información a otras entidades, el Ministerio del Trabajo facilitará que sean atendidas. La información en la que reposen datos personales, cuando sea pertinente, será suministrada al Comité de forma anónima o en resúmenes numéricos y estará sujeta a los principios de tratamiento de datos personales en lo que corresponda. El Ministerio del Trabajo indicará los términos y condiciones en que se deberá dar manejo a la información, cuando haya lugar a ello.</p>
<p>HS Honorio Henríquez</p>	<p>Artículo NUEVO Requisitos Alternativos Para la Pensión de Vejez de la Mujer. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las mujeres de manera libre y voluntaria podrán seleccionar una de las siguientes opciones para acceder a su pensión de vejez, incluidas las cobijadas por el régimen de transición:</p> <p>Modalidad 1. Requisitos Tradicionales.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>Las Mujeres obtendrán la pensión de vejez cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos: A. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y B. Haber cotizado mínimo 1300 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo.</p> <p>Modalidad 2. Pensión en Equidad. Las Mujeres obtendrán la pensión de vejez, en cuantía de 1 smmv, cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos: A. Haber cumplido sesenta y dos años (62) años de edad y B. Haber cotizado mínimo 1000 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo.</p> <p>Modalidad 3. Cumplir los requisitos exigidos en el artículo 36 de la presente ley "Beneficio de semanas con hijos" La mujer seleccionará libremente la modalidad de pensión a la cual quiere acceder cuando cumpla 57 años de edad.</p> <p>Una vez elegida una de las dos modalidades de requisitos enunciados en el artículo anterior, no se podrá cambiar la modalidad.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o la entidad que haga sus veces, deberá brindar la asesoría técnica pertinente para que las mujeres puedan seleccionar la modalidad de</p>
--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	requisitos para pensión de vejez a la cual van acceder y que le sea más favorable.
HS Martha Peralta	<p>Proposición aditiva: Eliminar último inciso del "apartado (I)" (Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales) del artículo 32 y ponerlo como un artículo adicional, tal cual está en el artículo 50 de la ley 100 "mesada adicional".</p> <p>Artículo nuevo (33) MESADA ADICIONAL: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.</p>
HS Martha Peralta	<p>Proposición aditiva: Añadir artículo en el capítulo de VII. BENEFICOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Disponer en este nuevo sistema el mecanismo de pensión anticipada de vejez (parágrafo 4 del artículo 9 la ley 797) como acción afirmativa, disminuyendo el requisito de edad. Se mantiene el requisito de 1000 semanas.</p> <p>Artículo nuevo (35) PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ: Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombre después de la entrada en</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	vigencia de la presente ley, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.
	<p>ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO: Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo.</p> <p>El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Este comité actuará por un período de dieciocho 18 meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>HS Norma Hurtado</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación. 3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos. 4. Representante de pensionados 5. Representante de trabajadores activos <p>Parágrafo 1. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas.</p> <p>Parágrafo 3. Con el propósito de contribuir al</p>
-------------------------	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control Fiscal, Control interno, Inspección y Vigilancia, Disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.</p>
<p>HS Norma Hurtado</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO: Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>Público y v) Ministerio de Trabajo.</p> <p>El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Este comité actuará por un período de dieciocho 18 meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.</p>
<p>HS Omar Restrepo</p>	<p>Artículo Nuevo: Contribución Colectiva de Fondos Parafiscales Agropecuarios Y Pesqueros. Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras estarán obligadas a destinar un porcentaje a la cotización colectiva de los trabajadores de su respectivo gremio al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Para ello deberán llevar un censo de los trabajadores, dependiente e independientes de su gremio que se allegara al sistema. Esta cotización colectiva no reemplaza la que pudiera hacer el empleador de cada trabajador o los independientes de forma individual.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará esta cotización colectiva y definirá el porcentaje y/o monto para cada fondo parafiscal, teniendo en cuenta el nivel de recaudo, el número de trabajadores y el impacto sobre la actividad gremial.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>Parágrafo 2: en la reglamentación del sistema de equivalencias de que habla esta Ley, el Gobierno Nacional definirá la forma en que esta cotización colectiva se convierte en semanas para el cómputo de los requisitos de los sistemas Semicontributivo y Contributivo.</p> <p>Parágrafo 3: el Gobierno Nacional no podrá firmar, renovar, ningún contrato de administración de fondo parafiscal si este no se encuentra al día con la contribución colectiva.</p>
<p>HS Omar Restrepo</p>	<p>Artículo Nuevo: Contribución colectiva de los Organismos Comunales. Las Asociaciones, federaciones y confederaciones comunales, podrán destinar un porcentaje del resultado fiscal de su actividad para la cotización colectiva de los dignatarios afiliados a su organización de cualquier nivel. Esta cotización colectiva no reemplaza la que pudiera hacer el empleador de cada trabajador o los independientes de forma individual.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional establecerá el monto de la cotización y la forma en que se recibe por parte de Colpensiones el listado de dignatarios beneficiados por cada entidad.</p> <p>Parágrafo 2: En la reglamentación del sistema de equivalencias de que habla esta Ley, el Gobierno Nacional definirá la forma en que esta cotización colectiva se convierte en semanas para el cómputo</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	de los requisitos de los sistemas Semicolaborativo y Colaborativo. Parágrafo 3: El Gobierno Nacional podrá destinar recursos a la cotización colectiva de los dignatarios de los organismos comunales.
HS Omar Restrepo	<p>Artículo Nuevo: Contribución colectiva de los Organismos Comunales. Las Asociaciones, federaciones y confederaciones comunales, podrán destinar un porcentaje del resultado fiscal de su actividad para la cotización colectiva de los dignatarios afiliados a su organización de cualquier nivel. Esta cotización colectiva no reemplaza la que pudiera hacer el empleador de cada trabajador o los independientes de forma individual.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional establecerá el monto de la cotización y la forma en que se recibe por parte de Colpensiones el listado de dignatarios beneficiados por cada entidad.</p> <p>Parágrafo 2: En la reglamentación del sistema de equivalencias de que habla esta Ley, el Gobierno Nacional definirá la forma en que esta cotización colectiva se convierte en semanas para el cómputo de los requisitos de los sistemas Semicolaborativo y Colaborativo.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	Parágrafo 3: El Gobierno Nacional podrá destinar recursos a la cotización colectiva de los dignatarios de los organismos comunales.
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

IX. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En Colombia pensionarse es un privilegio de unos pocos. En el panorama actual, tan solo 1 de cada 4 adultos mayores logra obtener una pensión. Incluso si sumamos el grupo de adultos mayores beneficiarios de los programas Colombia Mayor y BEPS, sigue habiendo 3,9 millones de adultos mayores que se encuentran completamente por fuera del sistema. Esto quiere decir que la mayoría de personas en edad de pensión no cuentan con ningún mecanismo de protección a la vejez. Peor aún, las pensiones de quienes sí acceden a estas prestaciones son subsidiadas. Lo anterior no sería un problema si no fuera porque los subsidios se concentran en las personas con mayores ingresos, a quienes usualmente les conviene Colpensiones, pero aún en el régimen privado de las AFP existen problemas que han desencadenado la necesidad de plantear una reforma al sistema pensional.

El Sistema General de Pensiones en Colombia enfrenta actualmente una serie de desafíos que ponen en evidencia la necesidad imperante de llevar a cabo una reforma pensional integral. Estos desafíos se agrupan en tres categorías principales: baja cobertura, inequidad y la insostenibilidad financiera del sistema. A continuación, se analizará cada uno de estos problemas en detalle.

i) Baja cobertura

Solo el 24% de adultos mayores tiene acceso a una pensión. Además, los pensionados son personas de ingresos medios y altos. Debido a la dependencia al mercado laboral formal, la cobertura es baja para toda la población, pero los más pobres (y las mujeres) son los más afectados. Los más vulnerables no pueden cotizar y aquellos que logran hacerlo, no llegan a pensionarse.

Solo el 24% de adultos mayores tiene acceso a una pensión. Además, los pensionados son personas de ingresos medios y altos. Por lo tanto, la mayoría de los recursos que entrega el sistema se van como subsidios a la población de mayores ingresos: el 20% más rico de la población recibe el 77% de los subsidios.

ii) Inequidad

Por definición el SGP excluye a más de la mitad de los ocupados del país, quienes ganan menos del salario mínimo y, por lo tanto, no pueden ni siquiera cotizar al sistema. Para los pocos que logran cotizar, les es casi imposible cumplir los

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

requisitos necesarios para acceder a una pensión. Además, la mayoría de los recursos que entrega el sistema se van como subsidios a la población de mayores ingresos: el 20% más rico de la población recibe el 77% de los subsidios.

iii) Insostenibilidad financiera

Uno de los gastos públicos más altos es el de las pensiones del RPM que equivale a \$79.2 billones, 5.3% PIB, que valdría la pena si fuera utilizado de manera adecuada, sin embargo, el alto gasto público se destina para financiar la pensión de solo 2.5 millones de individuos. Ese gasto es mayor cada año pues la forma en la que está estructurado el RPM no permite recaudar los ingresos suficientes para pagar las mesadas que se calculan con la tasa de reemplazo vigente. Bajo los parámetros actuales del sistema año a año se tendrán que inyectar más recursos para poder pagar las mesadas de los pensionados.

Por lo anteriormente expuesto, es innegable que el Sistema General de Pensiones en Colombia enfrenta una serie de desafíos significativos. Estas problemáticas han generado un ambiente propicio para la discusión de reformas destinadas a mejorar la situación pensional en el país. Sin embargo, a pesar de la imperante necesidad de abordar estos problemas, persisten una serie de preocupaciones legítimas que nos llevan a pensar en alternativas de mejora a la reforma pensional propuesta por el Gobierno nacional que resultó aprobada en su primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República.

Es crucial reconocer que el propósito de esta ponencia alternativa no es negar la urgente necesidad de reformar el sistema actual, sino más bien presentar una perspectiva que busca equilibrar los intereses de los afiliados, la sostenibilidad fiscal del país, el ahorro nacional y las oportunidades de crecimiento y desarrollo económico.

A lo largo de esta ponencia alternativa, desglosaremos minuciosamente las preocupaciones fundamentales con respecto a la reforma pensional, tal como fue aprobada en la Comisión Séptima del Senado de la República. Además, presentaremos de manera detallada una serie de alternativas de ajuste que buscan abordar estos desafíos de manera más equitativa y sostenible para su discusión en segundo debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República. Nuestra intención es promover un diálogo constructivo y colaborativo que conduzca a soluciones efectivas, respaldadas por un análisis técnico y un compromiso con el bienestar de todos los colombianos.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

cotizaciones en Colpensiones corregidas por inflación más el saldo de lo que tengan en la cuenta de capitalización individual. Además, podrán ser elegibles para recibir el pilar solidario, sujeto a la restricción presupuestal de ese programa.
4) Los que cotizaron entre 300 y 1.000 semanas, que cumplieron 65 años hombres o 60 mujeres, y que no están en situación de pobreza o vulnerabilidad, se les crea una renta vitalicia con lo que hayan cotizado en Colpensiones, corregido por la inflación más 3% de rentabilidad real, sumado a lo que tengan en las cuentas de ahorro individual.

Según cálculos de la Universidad Nacional y MinTrabajo (2023, diapositiva 10) la cobertura que se lograría a través del pilar bajo estudio sería 35.086 personas en 2024 y 3.5 millones de personas en 2052. Esta ganancia en cobertura es destacable, toda vez que quien no logre acceder a una pensión de vejez podrá contar de una u otra forma con una renta vitalicia, en comparación a la situación actual donde solamente reciben indemnización sustitutiva o devolución de saldos.

Table with 5 columns: Año, Sin Reforma, Solidario, Sin Reforma, y Contribución (S SMMRV). Rows show data from 2004 to 2024 for beneficiaries with and without the reform.

Tabla No. 54. Beneficiarios del Pilar Solidario. Fuente: Universidad Nacional - MinTrabajo.

En todo caso, vale la pena advertir que la asignación de la renta vitalicia no necesariamente refiere a una cantidad de dinero que garantice una protección a la vejez integral. De acuerdo a Semana (2023)10, en el caso de las mujeres que tengan hasta 300 semanas, recibirán con Colpensiones 36.041 pesos y con el RAIS 34.480

10 Revista Semana, (07 de mayo de 2023). Alerta por reforma pensional: advierten que personas con menos de 1.000 semanas cotizadas "llevarán del trullo". Aquí le contamos por qué. Disponible en https://www.semana.com/finanzas/pensiones-y-empenos/articulo/alerta-por-reforma-pensional-advierten-que-personas-con-menos-de-1000-semanas-cotizadas-llevaran-del-trullo/ingresos-no-avanzaran-por-una-vida-digna/202324

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

pesos. Las que hayan completado 450 semanas obtendrán con Colpensiones 51.977 pesos y con RAIS 52.368 pesos, mientras que quienes tengan 600 obtendrán del primero 66.692 pesos y del segundo 74.946 pesos; para el caso de quienes acumulen 750 será de 80.951 y 101.077 pesos, respectivamente, y para quienes posean 900 serán mesadas de 94.095 y 129.815 pesos, en su orden.

En el caso de los hombres, quienes posean 300 semanas tendrán 42.871 pesos en Colpensiones y 41.014 pesos en el RAIS. Cuando han acumulado 450 semanas, obtendrán 61.827 pesos con el fondo de pensiones estatal y de 62.292 pesos con el régimen; si son 600, con el primero recibirán 79.652 y 89.148 pesos; pero si son 750 serán 95.921 y 120.231 pesos, en el mismo orden, y finalmente quienes han cotizado 900 semanas serán beneficios de 111.926 y 154.415 pesos, respectivamente.

Los anteriores ejercicios se realizan para el grupo 4 del Pilar Semicotributivo, el cual constituye el mayor impacto presupuestal. De acuerdo a la CARF (2023, p. 9)11, este grupo sería aquel que genere presión fiscal adicional, dado que la nación debe reconocer el 3% de rentabilidad sobre el ahorro de quienes entran a ser parte de esta prestación, comprometiendo así el 0,1% del PIB para 2025, 0,3% del PIB en 2029 y 0,4% del PIB en 2100. De acuerdo a dicho comité, el VPN del gasto de este pilar con una tasa de descuento del 3% real anual sería de 25,4% del PIB.



Tabla No. 55. Gasto del Pilar Semicotributivo. Fuente: CARF (2023).

11 CARF. (2023). Actualización - Análisis Técnico sobre la Reforma Pensional. Disponible en https://www.carf.gov.co/webcenter/ShowPages?m=144-502ConvocatoriaC#0FVCC_CUJLSTER_226796%2F%2Fid-PrimariaFile&revision=latest#seccion

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Los ponentes firmantes consideramos elementos colaterales sobre este pilar que bien podrían originar una nueva perspectiva de su impacto si entrara a regir con la reforma pensional. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la cobertura esperada del Pilar Semicotributivo que se muestra en la Tabla 54 puede estar subestimada, al considerar que las condiciones del mercado laboral y demás aspectos relacionados con los aportes al sistema de pensiones históricamente han sido demasiado bajos. De acuerdo a Zúñiga (2020, p. 25)12, la densidad de cotizaciones en Colombia, para el caso del RAIS, las personas que llegan a la edad de pensionarse han cotizado en promedio 570 semanas, cifra que, comparada con una vida laboral de 2057 semanas, produce una densidad de cotización del 28% (ver Tabla 56). En el caso de los afiliados al régimen de prima media administrado por Colpensiones, cotizaron un promedio de 540 semanas, con una densidad de apenas un 26,2% (ver Tabla 57). La densidad promedio ponderada de Colpensiones y del RAIS es entonces de 27,3%, siendo los afiliados de menores niveles de ingreso los que se caracterizan por un número menor de semanas cotizadas, lo que determina que sea este grupo de población el que tenga menores posibilidades de pensionarse.

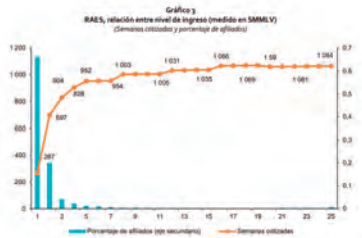


Tabla No. 56. Densidad de cotización en el RAIS. Fuente: Azuero (2020).

12 Zúñiga, F. (2020). El sistema de pensiones en Colombia: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera, serie Macroeconomía del Desarrollo, No. 206 (ICRIS 2020/03). Santiago. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/4417/0048-43ed-9bab-8911ba051d67

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO



Tabla No. 57. Densidad de cotización en el RAIS. Fuente: Azuero (2020).

Teniendo en cuenta el análisis expuesto previamente, resulta consecuente advertir que, de no corregirse aspectos como el incremento de formalización laboral, aumentos en la cotización a seguridad social y la alineación de las reformas laboral y pensional para generar tanto empleo como formalidad13, que a su vez conlleven a incrementar la densidad de cotizaciones a pensiones, el grueso de afiliados al sistema de protección a la vejez terminará en el Pilar Semicotributivo y las estimaciones de beneficiarios, así como de gasto podrían incrementarse drásticamente, sin representar mejoras sustanciales en el objetivo de alcanzar una mayor protección a la vejez, si se reconocen rentas vitalicias demasiado bajas como se plantea en el proyecto de ley.

En segundo lugar, debe advertirse que para el grupo 4 del Pilar Semicotributivo se podrá aplicar la indemnización sustitutiva si la renta vitalicia es inferior al beneficio económico del Pilar Solidario, lo que de forma práctica indica que se realizará la entrega del acervo ahorrado sin el reconocimiento de intereses, toda vez que esta figura, propia del Régimen de Prima Media, se concibe como una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas14.

13 Según el grupo Gemita del Banco de la República, la reforma laboral del Gobierno Petro "reorientaría alrededor de 450.000 empleos formales en un horizonte entre tres y cuatro años en un escenario de medio impacto". Fuente: Portalillo, (10 de mayo de 2023). Reforma laboral acabaría con 450.000 empleos formales. Disponible en https://www.portalillo.com/economia/empleo/reforma-laboral-se-generaran-mas-de-450-000-despidos-e-impactos-por-reduccion-de-jornada-202324

14 El artículo 66 de la Ley 100 de 1993 prevé la devolución de saldos en el caso de no haber cotizado el número mínimo de semanas exigidas. Esta figura permite restituir el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Lo anterior, también es una muestra de la nulidad de los resultados buscados por el Pilar Semicotributivo, pues la generalidad indica que el grueso de sus potenciales beneficiarios obtendría una renta vitalicia menor al beneficio económico del Pilar Solidario y, al ser aquí donde terminaría el grueso de afiliados al sistema pensional en caso de no mejorar la densidad de cotizaciones, estos solicitarían la devolución de sus ahorros, originando una situación de desprotección a millones de adultos mayores, desvirtuando así los argumentos de mayor cobertura expuestos por la iniciativa del Gobierno nacional.

Es necesario dejar constancia que en el trámite de la reforma para primer debate hubo una segunda opción planteada por el Gobierno nacional en la búsqueda del incremento del monto de la renta vitalicia, la cual consistió en entregar un subsidio del 20% sobre lo ahorrado en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo. Sin embargo, tal propuesta fue retirada del texto aprobado en primer debate, toda vez que resultaba en un menor reconocimiento de renta vitalicia para quienes accedieran al Pilar Semicotributivo, volviendo a incorporar el reconocimiento del 3% de rentabilidad real sobre lo ahorrado.

En todo caso, la entrega del 3% de rentabilidad real persiste en dejar al grueso de beneficiarios de la renta vitalicia del Pilar Semicotributivo por debajo del beneficio económico del Pilar Solidario, por lo cual se buscó incrementar hasta en 4% el reconocimiento de rentabilidad real durante el trámite de la reforma en su primer debate. Esta intención no contó con el aval del Gobierno nacional debido al alto impacto fiscal que consigo traía. No obstante, los ponentes firmantes hemos considerado inadmisibles tal objeción al tener en el Pilar Contributivo un subsidio implícito mucho mayor ante la insistencia de mantener el umbral del Componente de Prima Media en 3 SMLMV, incluso para personas que terminarían pensionadas hasta con un IBC de 25 SMLMV, yendo en contravía del principio de equidad, el cual debería predominar para beneficiar a quienes, por distintas razones, mayoritariamente del mercado laboral, no pudieron aportar al sistema pensional.

Los reconocimientos propuestos por el Gobierno nacional en la propuesta de reforma pensional conllevan a que todos los adultos mayores que cumplan con las condiciones de pensión recibirán una pensión subsidiada por parte de Colpensiones aumentando el gasto en el pilar contributivo respecto al escenario actual. Según estimaciones del Comité Autónomo de la Regla Fiscal (CARF) el pasivo pensional a cargo de Colpensiones pasaría de 106.4% del PIB a 157.7% del PIB, deteriorándose en 51.3 p.p. Este mayor gasto del Estado va dirigido a una pequeña proporción de la población que se alcanza a pensionar y no son los más vulnerables.

Considerando que 3 de cada 4 adultos mayores no alcanzan una pensión, lo ideal sería generar políticas que mejoren las condiciones de esta mayoría y ayudar a una protección efectiva de la vejez. Una propuesta para incrementar las mesadas en el Pilar Semicotributivo es que las personas que tengan cotizadas entre 300 y 1000

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

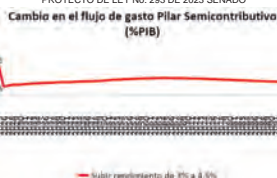


Tabla No. 59. Flujo de gasto del Pilar Semicotributivo Fuente: Cálculos propios.

¿De dónde saldría el dinero para cubrir este aumento en el pasivo? Una forma de financiar esta propuesta sería bajar los subsidios del Pilar Contributivo y asignar estos recursos al Pilar Semicotributivo. Esto es, focalizar mejor los subsidios hacia donde realmente se necesitan o, dicho de otra forma, disminuir el monto de cotización al Componente de Prima Media en 1 SMLMV, 1.5 SMLMV o 2 SMLMV para liberar recursos. La reducción más moderada, de 3 a 2 SMLMV reduce el déficit del Pilar Contributivo en 0,6% del PIB anual, una vez el sistema se estabiliza en el nuevo equilibrio. Es decir que hay amplio espacio para dar un beneficio más generoso a quienes más lo necesitan si se reducen los subsidios del pilar contributivo a través de una reducción del umbral.

1.3. Pilar Contributivo:

Como se explicó al inicio de este apartado, con el sistema pensional actual se espera conseguir 1,9 millones de pensionados en 2040; 2,9 millones en 2050; y 5,1 millones en 2090, pero con la propuesta de reforma pensional, el logro de pensionados serían 1,93 millones, 3 millones y 5,6 millones, para los años en estudio CARF (2023, p. 6)¹⁵, por lo cual se comentaba que el objetivo propio de la reforma—el cual es pensionar—no se cumple, al observarse el marginal crecimiento de la cobertura lograda con la implementación de la reforma.

Como se ha expuesto en las consideraciones sobre cada uno de los pilares que trae la reforma pensional, la cobertura complementaria se lograría con el Solidario y el Semicotributivo, sin desconocer los posibles escenarios adversos que podrían enfrentar cada uno. En el caso del primero, se infiere que no existiría mayor cobertura a la de aproximadamente 1 millón de personas, como se enseña en la

¹⁵ CARF. (2023). Actualización – Análisis Técnico sobre la Reforma Pensional. Disponible en <https://www.carf.gov.co/webcontent/2023/09/29/20230929-AT-PR-Primaria-FI-Revision-Actualizada.pdf>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

semanas y no sean elegibles para el Pilar Solidario reciban una renta vitalicia justa. El proyecto, en su versión actual, propone reconocerles a los trabajadores que pertenezcan a este grupo mayoritario una renta vitalicia correspondiente al valor de sus cotizaciones en Colpensiones traídas a valor presente por el IPC más un rendimiento de 3% efectivo anual.

Esta ponencia busca incrementar los recursos que recibirían aquellos que ingresarían al Pilar Semicotributivo, reconociendo un rendimiento de 4% efectivo anual (o más) – teniendo en cuenta que la renta generada los administradores pensionales ha sido promedio 7% efectivo anual en los últimos años –, por lo cual si se realiza un ejercicio de un mayor reconocimiento en rentabilidad del 4,5% efectivo anual, al calibrar el monto del umbral de cotización en el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, este objetivo es alcanzable. Partiendo de esta información se realizó la estimación de la mesada promedio que se obtendría si a una persona en diferentes rangos de semanas se le reconoce 1.5% más de rendimientos. Como se puede ver en la tabla siguiente, los incrementos de las mesadas son sustanciales.

Semanas esperadas	Con reforma (No elegible PS) Rendimientos 3,0% real	Con reforma (No elegible PS) Rendimientos 4,5% real
300	111.562	161.665
400	148.749	214.220
400-500	167.342	240.098
500-600	204.530	294.553
600-700	241.717	348.108
700-800	278.904	401.663
800-900	316.091	455.218
900-1000	353.278	508.773

Tabla No. 58. Ejercicio de reconocimiento rendimiento Pilar Semicotributivo. Fuente: Cálculos propios.

En términos agregados, reconocer un mayor rendimiento real a esta población aumentaría el flujo de gasto en el Pilar Semicotributivo en alrededor de 0.1% del PIB por año (ver Tabla 59).

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Tabla 49. En el segundo caso, al tenerse rentas vitalicias por debajo del beneficio económico del Pilar Solidario, puede darse que gran parte de los afiliados opte por preferir la indemnización sustitutiva y se anule la cobertura que pretendería el Pilar Semicotributivo. Lo anterior, plantea serios cuestionamientos sobre la materialización del objetivo de lograr más cobertura con el incremento en el reconocimiento de pensiones de vejez respecto a la situación actual, y no valiéndose del apoyo complementario de programas que se financian con el Presupuesto General de la Nación y los aportes de solidaridad.

El movimiento del andamiaje del sistema pensional para avanzar en una mínima cobertura pensional adicional en el Pilar Contributivo, debe ameritar preguntas y respuestas respecto al costo fiscal que esta iniciativa trae. Al igual que el Pilar Semicotributivo, el Contributivo puede dividirse en dos grupos que se benefician de las prestaciones del mismo: 1) aquellos que acceden a la pensión anticipada y 2) quienes logran la pensión integral de vejez.

Los que acceden a la pensión anticipada de vejez tienen como condición haber cotizado al menos 1000 o más semanas, cumplir 65 años hombre y 62 años mujeres. De acuerdo a la CARF (2020, p. 6)¹⁶ se entiende que esta prestación anticipada sería proporcional al número de semanas cotizadas, mientras continúan cotizando sobre dicha prestación hasta completar 1.300 semanas. La CARF (2023, p. 6) advierte que, el costo fiscal de incluir la prestación anticipada es mayor al ahorro que se genera con la disminución de pensionados entre 1 y 1.6 SMLMV, puesto que han hecho menores aportes al sistema mientras reciben los mismos beneficios.

En palabras de la CARF (2023)¹⁷ "(l)a introducción de la prestación anticipada es en la práctica un cambio paramétrico sobre las semanas y los años mínimos para pensionarse. De acuerdo con las estimaciones de la dirección técnica del CARF, la prestación anticipada aporta el mayor costo fiscal de la reforma, al reducir el número de semanas cotizadas a partir del cual un individuo puede acceder a pensión" p. 19.

Por su parte, para analizar la situación de cobertura e impacto fiscal del grupo 2 – es decir, quienes acceden a la pensión integral de vejez – debe partirse de la fijación del umbral del Componente de Prima Media en 3 SMLMV para posteriormente enunciar las consecuencias del mismo. Según la CARF (2023, p. 5)¹⁸, quienes están en este grupo pueden a su vez dividirse en tres subgrupos: 1) afiliados que

¹⁶ Ibidem.
¹⁷ Ibidem.
¹⁸ Ibidem.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

2.1. Mesadas pensionales por umbrales

De forma anticipada se debe advertir que los cálculos del MinHacienda, tienen varios aspectos de suposición para poder presentar las aproximaciones de mesadas pensionales, a saber:

- a) "La tasa de reemplazo utilizada para calcular la mesada actuarialmente justa con el monto mínimo de semanas requeridas corresponde a 33,4% para los hombres y 27,7% para las mujeres. Para el cálculo de la mesada pensional actuarialmente justa en el caso del mayor monto de semanas, 1500 para mujeres y 1800 para hombres, las tasas de reemplazo fueron de 49% y 62% respectivamente. Ver (Parra, y otros, 2020)". Con esto, el MinHacienda considera que la mesada actuarialmente justa (mesada pensional para vivir en condiciones dignas) se encuentra en 33,4% para hombres y 27,7% para mujeres.
- b) Para calcular el monto ahorrado en el componente de ahorro individual entregado a los hombres, el MinHacienda supone que "Para la estimación del monto otorgado por el componente de ahorro individual, en cada uno de los distintos umbrales, se asume que el IBL es equivalente al IBC sobre el cual realizó todos sus aportes". Esto significa que, al calcular el monto otorgado por el componente de ahorro individual, se considera que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) es igual al Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el cual se realizaron todas las contribuciones. Esta suposición simplifica el proceso de estimación del componente de ahorro individual al asumir que el ingreso utilizado para calcular las contribuciones y el ingreso utilizado para calcular la pensión son los mismos.
- c. Posteriormente el MinHacienda afirma que "[p]ara estimar el monto otorgado por el componente de ahorro individual se asume una tasa de reemplazo de 31% para el mínimo de semanas cotizadas y 55.7% para el caso máximo de semanas, que corresponden al promedio observado para hombres y mujeres en el Régimen de Ahorro Individual (Parra, y otros, 2020)". En este contexto, se mencionan dos tasas de reemplazo específicas:
 - **31% para el mínimo de semanas cotizadas:** Esto significa que, si una persona ha cotizado el número mínimo de semanas requeridas para acceder al componente de ahorro individual, se estima que su pensión proveniente de este componente será equivalente al 31% de sus ingresos previos al retiro.
 - **55.7% para el caso máximo de semanas:** Por otro lado, si una persona ha cotizado el número máximo de semanas permitido, se estima que su pensión proveniente del componente de ahorro individual será equivalente al 55.7% de sus ingresos previos al retiro.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

El texto describe cómo se estiman los montos otorgados por el componente de ahorro individual en un sistema de pensiones, utilizando tasas de reemplazo específicas que varían según el número de semanas cotizadas.

d. Para calcular la tasa de reemplazo de las mujeres, el MinHacienda afirma que "Tej'n la medida en que **no se tiene evidencia histórica que respalde la tasa de reemplazo que obtendría una mujer que haya cotizado tan solo 1.000 semanas, se simula el ejercicio con 1.300 semanas cotizadas**. La mesada estimada del componente de Prima Media incorpora el incremento del 9% en la tasa de reemplazo que obtendría la mujer por las semanas adicionales cotizadas respecto al requisito mínimo de semanas (1.000 de acuerdo con el proyecto de reforma) por haber cotizado 1.300 semanas, así como el incremento del 15% en la tasa de reemplazo fruto de haber cotizado 1500 semanas". Énfasis por fuera del texto original.

Esta suposición puede significar un ocultamiento tácito de la mesada pensional que se le entregaría a las mujeres al obtener la jubilación con 1000 semanas, como lo propone el proyecto de ley (la cual sería considerablemente menor). El cálculo debería hacerse con 1000 semanas y no con 1300 semanas, reemplazando en una fórmula específica. Como están los presentados los cálculos, las mesadas están infladas.

A continuación, se presentan los resultados de las mesadas pensionales para hombres, para lo cual se puede anticipar de forma concluyente que, además del umbral de 3 salarios mínimos, el umbral de 1 salario mínimo entrega mejores mesadas pensionales respecto al umbral de 2 y 1.5 salarios mínimos. A modo de ejemplo, un hombre con que cotiza sobre 3 smlmv al sistema pensional, y su umbral está en 1 smlmv, terminaría con una pensión \$1.93 millones; con un umbral de 1.5 smlmv lograría una pensión de \$1.74 millones; un umbral de 2 smlmv significaría una pensión de \$1.88 millones y con un umbral de 3 smlmv representaría una pensión de \$2.22 millones.

De igual forma, replicando el ejercicio anterior, se observa que además del umbral de 3 smlmv, las mejores mesadas pensionales se obtienen con un umbral de 1 smlmv. Por ejemplo, si un hombre cotiza sobre 4 smlmv al sistema pensional y su umbral está en 1 smlmv, terminaría con una pensión \$2.32 millones; con un umbral de 1.5 smlmv lograría una pensión de \$2.12 millones; un umbral de 2 smlmv obtendría una pensión de \$2.27 millones y con un umbral de 3 smlmv lograría una pensión de \$2.61 millones.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Tabla 6. Mesadas pensionales estimadas en el escenario de reforma para hombres*

Umbral de 4 Salarios Mínimos		Umbral de 3 Salarios Mínimos		Umbral de 2 Salarios Mínimos		Umbral de 1.5 Salarios Mínimos		Umbral de 1 Salario Mínimo	
IBL (SMMLV) (1)	Prima Media Ahorro Individual (2)	Pensión (1+2) (3)	Prima Media (1)	Ahorro Individual (2)	Pensión (1+2) (3)	Prima Media (1)	Ahorro Individual (2)	Pensión (1+2) (3)	Prima Media (1)
1	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000
2	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000
3	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000
4	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000
5	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000	\$ 1.100.000

Tabla No. 66. Mesadas pensionales estimadas en el escenario de reforma para hombres. Fuente: MinHacienda.

El anterior ejercicio no se presenta para el caso de mujeres al no tenerse una estimación realista de cuánto obtienen de mesada pensional bajo hechos ciertos, es decir, con una cotización sobre 1000 semanas. En todo caso, mediante traslado de petición desde el MinHacienda a MinTrabajo con radicado 43763, se consulta sobre el impacto de la Sentencia C-197 de 2023 (la cual reduce las semanas de cotización de las mujeres a 1000) sobre las mesadas pensionales para mujeres, para lo cual la última entidad tampoco entrega una respuesta satisfactoria, formulando la siguiente contestación:

"Según un estudio realizado por la Dirección de Prospectiva y Estudios – Gerencia de Planeación Institucional de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (se adjunta), con la aplicación de la sentencia C-197 de 2023, "el

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

cálculo actuarial de la reserva pensional del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones se incrementa en \$44,3 billones dado principalmente a que 279.655 mujeres (9%) que antes no hubieran alcanzado la pensión (posibles indemnizadas) ahora tendría derecho a esta prestación.

Grupo personal	Cálculo Actuarial Actual de 2022		Cálculo Actuarial Aplicación Sentencia		Impacto Aplicación Sentencia	
	#	Valor (COP millones)	#	Valor (COP millones)	#	Valor (COP millones)
Posibles Indemnizadas	2.127.509	\$ 11.382.248	1.867.884	\$ 7.177.276	279.625	\$ 4.154.972
Posibles Pensionadas	1.227.234	\$ 3.024.678.336	1.306.889	\$ 3.937.177.739	279.655	\$ 50.496.025
Total Mujeres	3.354.743	\$ 3.036.060.584	3.154.773	\$ 3.944.355.015	479.280	\$ 54.651.997

Fuente: Colpensiones
Tabla No. 67. Análisis mesadas pensionales de mujeres desde la reserva pensional. Fuente: MinTrabajo-Colpensiones.

Otro impacto importante es el aumento en un 8,86% de la probabilidad de pensionarse para las mujeres, pues pasa de 32,56% a 41,43%

Acorde con el estudio realizado por la Dirección de Prospectiva y Estudios – Gerencia de Planeación Institucional de COLPENSIONES (se anexa), "teniendo en cuenta el proyecto de Ley N° 293 de 2023 - Reforma pensional, tomando como base las estadísticas del Régimen de Ahorro Individual y con el supuesto de un comportamiento similar entre los dos regímenes por grupo de edad, se realizó una estimación del impacto de la sentencia con estas condiciones, y el total de mujeres estimado ascendería a 11,5 millones y se clasificarían en las condiciones actuales de la siguiente manera:

Posibles Indemnizadas	Posibles Pensionadas	Total mujeres	Valor Total Reserva
5.533.299	3.975.834	11.509.133	947.146.525

Tabla No. 68. Análisis mesadas pensionales de mujeres desde la reserva pensional. Fuente: MinTrabajo-Colpensiones

Ahora bien, si aplicamos los mismos supuestos que el Régimen de Prima Media en el marco de la sentencia C-197 de 2023 se estima un crecimiento en las posibles pensionadas de 1.171.090 que equivale a \$163 billones de pesos y que se distribuyen como se muestra a continuación:

POENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Table with 3 columns: Año, Pensionadas mesadas, Valor Total Reserva. Rows include years from 2026 to 2035 and a Total row. Total value is 1,171,090.2.

Tabla No. 69. Análisis mesadas pensionales de mujeres desde la reserva pensonal. Fuente: MinTrabajo-Colpensiones.

2.2. Subsidios pensionales por umbrales

En respuesta del derecho de petición formulado al Ministerio de Hacienda, con radicado de entrada 42283/2023/OFI, se presentan diferentes estimaciones relacionadas con el nivel de umbral que entrega menores montos de subsidios, encontrando que el monto de 1,5 salarios mínimos alcanza ese objetivo, mientras que el segundo umbral con menor entrega de subsidio es el de 2 salarios mínimos, aunque se debe recordar que las mejores mesadas pensionales se entregarían de forma sostenible con un umbral de 1 salario mínimo. Sumado a lo anterior, se debe mencionar que las mujeres deben acudir a mayores subsidios debido a menores semanas cotizadas, más expectativa de vida y el acceso a una edad de pensión más temprana.

La posición del Gobierno nacional de mantener el umbral de 3 salarios mínimos para la entrega de subsidios en el sistema pensonal es altamente cuestionable desde una perspectiva crítica. Los resultados presentados en respuesta al derecho de petición al Ministerio de Hacienda indican claramente que este umbral es regresivo y no se ajusta de manera adecuada a las necesidades de protección a la vejez de la población. El hecho de que un umbral de 1,5 o incluso 1 salario mínimo permita alcanzar el objetivo de proporcionar una protección efectiva a la vejez plantea interrogantes sobre por qué el gobierno insiste en mantener un umbral tres veces mayor. Esto resulta especialmente problemático considerando que las mejores mesadas pensionales se podrían entregar de manera sostenible con un umbral de 1 salario mínimo, lo que sugiere que se podría ofrecer una protección más efectiva sin imponer un umbral tan alto.

POENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Table with 4 columns: Umbral (1.5 Salarios Mínimos, 2 Salarios Mínimos, 3 Salarios Mínimos) and rows for Menores and Mayores. Each row has sub-headers for EBL, OMLMV, and Hombres/Mujeres with numerical values.

Tabla No. 70. Subsidio mensual según umbral de salario. Fuente: MinHacienda.

2.3. Utilización de recursos liberados para la protección a la vejez de los más vulnerables

Los recursos liberados por medio de la reducción del umbral se consiguen gracias a la entrega de menores subsidios pensionales, los cuales pueden focalizarse de forma adecuada para significar mayores montos de rentas vitalicias o beneficios económicos en el Pilar Semicolaborativo y Solidario. Para el primer caso, según la Tabla 71 proveída por MinHacienda, se observa que habría personas, tanto hombres como mujeres, que recibirían recursos muy pequeños en rentas vitalicias.

Table 5. Renta vitalicia estimada en el pilar semi colaborativo. Matrix with rows for Semanas cotizadas / ISC (300, 400, 500, 600, 700) and columns for Menores (1, 1.5, 2, 3) and Mujeres (1, 1.5, 2, 3).

Tabla No. 71. Renta vitalicia estimada en el pilar semicolaborativo. Fuente: MinHacienda.

POENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

El escenario descrito en el que algunas personas recibirían recursos de rentas vitalicias muy pequeños en el Pilar Semicolaborativo, mientras otras que cotizan con salarios muy altos terminarían recibiendo subsidios que no necesitan, es altamente problemático y revela una seria falta de equidad en el sistema de pensiones. Este desequilibrio evidencia la necesidad urgente de revisar el diseño del umbral para garantizar una distribución justa de los recursos y un enfoque más acertado en la protección de quienes realmente lo necesitan.

Tomemos como ejemplo el caso de una mujer que ha ahorrado 1 salario mínimo a lo largo de su vida laboral y que, debido a las inequidades que enfrentó, solo pudo cotizar durante 300 semanas, su eventual renta vitalicia sería de tan solo \$111.380, lo cual es claramente insuficiente para asegurar una vejez digna. Esta situación es profundamente injusta y no reconoce los obstáculos que enfrentó esta persona a lo largo de su vida, como las inequidades salariales de género y otras desigualdades que pueden haber dificultado su capacidad de ahorro.

En contraste, existen individuos con salarios muy altos que, al final de su vida laboral, terminan recibiendo subsidios significativos a través del sistema de pensiones. Esta disparidad plantea preguntas éticas fundamentales sobre por qué personas que han tenido la capacidad de ahorrar más durante su vida laboral reciben subsidios que podrían canalizarse de manera mucho más efectiva hacia aquellos que realmente enfrentan dificultades económicas en la vejez.

En última instancia, el sistema de pensiones debe ser reformado para abordar estas desigualdades flagrantes y asegurar que los recursos se asignen de manera equitativa y justa. Esto implica la revisión de los umbrales salariales, la eliminación de subsidios innecesarios para los más acudados y la implementación de políticas que protejan a aquellos que, debido a las circunstancias, no han podido acumular grandes sumas de dinero para su jubilación. La justicia social y la equidad deben ser los pilares fundamentales de cualquier sistema de pensiones digno de una sociedad moderna.

3. FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO Y LAS CAPACIDADES DE ADMINISTRACIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES

El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo pretende gestionar el acervo pensonal que hoy se encuentra repartido entre el RAIS y el RPM, con el ánimo de realizar inversión y cancelar las mesadas pensionales de los afiliados al nuevo sistema de protección a la vejez. En todo caso, su creación y diseño ha sufrido varias

POENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

modificaciones a lo largo del debate de la reforma pensonal, procurando subsanar válidas observaciones que señalaban fallas en su diseño, siendo estas mayoritariamente de carácter financiero, gobernanza y adecuada administración.

3.1. El riesgo de insostenibilidad financiera

El texto del proyecto de ley radicado inicialmente permitía desacumular recursos del Fondo de Ahorro cuando las transferencias del Gobierno nacional hacia los Pilares Semicolaborativo y Contributivo superaran el 1.2% del PIB. Esta flexibilidad originaba que el fondo se agotara en 36 años, arriesgando la sostenibilidad fiscal de la nación cuando las distintas cohortes de afiliados empezaran a pensionarse (CARF, 2023)²².

La situación expuesta anteriormente hacía evidente la intención de utilización en gasto corriente de los ahorros pensionales por parte del Gobierno nacional, máxime cuando las responsabilidades fiscales del Ejecutivo debían asumirse prontamente al ser un hecho que el fondo se desacumulaba de forma rápida al fijar parámetros de ahorro demasiado bajos. Así, se consideraban recursos adicionales que debían entrar al Fondo de Ahorro²³, los siguientes:

- a) Entre 2025 a 2030 se consideraba ahorro el 0.57% del PIB descontando las cotizaciones respectivas de esos años.
b) Entre 2031 a 2040, el 0.80% del PIB.
c) Entre 2041 a 2050, el 0.88% del PIB.
d) A partir de 2051, el 0.92% del PIB.

Al permitirse un ahorro tan bajo como porcentaje del PIB, la diferencia de lo que ingresaba por cotizaciones y traslados respecto a lo que iba al Fondo de Ahorro reflejaba el monto de recursos que iba al Fondo Común para el pago de mesadas pensionales y devoluciones. De esa forma, este último fondo recibiría un 0.4% del PIB adicional a lo que se recibe actualmente Colpensiones desde el Presupuesto General de la Nación en el escenario sin reforma, liberando recursos para gasto corriente que reiteradas formas se ha recomendado ahorrar (CARF, 2023, p. 4)²⁴.

22 CARF. (09 de mayo de 2023). Sobre iniciativas legislativas de los sistemas de pensiones y salud, y seguimiento al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles (FERC). Disponible en https://www.google.com/fidev117p_eXuw74zK45mmChFpMAGoW_revive?usp=sharing
23 Artículo 23 del Proyecto de Ley 293 de 2023 inicialmente radicado. Ver Gacetas del Congreso 203 de 2023 y 435 de 2023 disponibles en https://dtrabajo.gov.co/legislativo/
24 CARF. (09 de mayo de 2023). Sobre iniciativas legislativas de los sistemas de pensiones y salud, y seguimiento al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles (FERC). Disponible en https://www.google.com/fidev117p_eXuw74zK45mmChFpMAGoW_revive?usp=sharing

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Sumado a lo anterior, diversos actores han señalado como preocupante que los aspectos de funcionamiento, administración, inversión, desacumulación, conformación de un comité directivo que definiría políticas sobre el Fondo, el cubrimiento de riesgos contingentes del pago de pensiones y la asunción de responsabilidad del pasivo pensional por parte del Fondo queda a reglamentación del Gobierno nacional vía decreto administrativo. Para los ponentes firmantes resulta preocupante que aspectos tan relevantes que comprometen la protección de la vejez de los colombianos y determina la sostenibilidad fiscal de la nación, sean delegados a la visión administrativa del Ejecutivo, sin dejar en la ley lineamientos y reglas claras sobre dichos aspectos.

La CARF (2023, p. 4)²⁵ ha advertido que el comportamiento financiero del Fondo de Ahorro es vital para el buen desempeño de la demanda agregada, la cual se perjudicaría si la rentabilidad generada a partir de las inversiones con los recursos de éste no es igual al promedio de retorno del esquema pensional actual (6% real anual en los últimos años). Adicional a ello, unos rendimientos menores implicarían mayor compromiso fiscal por parte del Gobierno nacional ante la inminencia del agotamiento de recursos.

En línea con lo anterior, la CARF (2023) ha mencionado que “el costo fiscal neto de la reforma depende críticamente de la gestión de los recursos del Fondo de Ahorro: Una caída de 1 punto porcentual en la rentabilidad sobre los recursos acumulados en el Fondo de Ahorro representa un mayor costo de la reforma de hasta 12% del PIB y el Fondo se agotaría 9 años antes de lo previsto. Por otra parte, dada la extensión de un subsidio en el pilar contributivo a toda la población pensionada, reducir el umbral de 3 SMMLV a 1 SMMLV representa un ahorro fiscal en el VPN de la reforma cercano al 20% del PIB (COP 300 bill de hoy). Esto sin tener en cuenta los efectos que el riesgo de longevidad causa sobre las estimaciones” p. 4.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones de fallas en el diseño del Fondo, el Congreso de la República y el Gobierno nacional acordaron corregir los ingresos del Fondo de Ahorro calibrando el porcentaje de los parámetros (que en esencia resulta siendo los % del PIB que iría al Fondo Común en distintas vigencias para el pago de mesadas pensionales) respecto a los cuales se debería restar los ingresos por cotizaciones a Colpensiones para obtener el acervo, de la siguiente forma:

- a) 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2038.
- b) 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
- c) 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.

²⁵ Ibidem.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

- d) 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
- e) 1,0% del PIB a partir de 2051.

De esta forma, el Gobierno nacional se obligaría a que un porcentaje fijo de las cotizaciones vaya al Fondo Común y el resto vaya al Fondo de Ahorro calibrando que en todo momento la nación siga girando el mismo monto como porcentaje del PIB a Colpensiones. Con esto, se garantiza que el Gobierno ahorre de forma consistente con las mayores obligaciones que adquiere, el componente de ahorro se armoniza con el ciclo económico (se ahorra más en momentos de auge) y el Gobierno continúa destinando al pago de las obligaciones pensionales un monto equivalente al actual, sin que con la reforma se liberen recursos adicionales para gasto corriente CARF (2023, p. 4)²⁶.

En todo caso, a pesar de haber corregido aspectos tan relevantes en la protección del Fondo de Ahorro a través del tiempo, así como la fijación de restricciones para que los recursos del mismo no sean usados en gasto corriente, persisten serias preocupaciones sobre su durabilidad, desacumulación y la inminente necesidad de cubrir sus compromisos con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, lo cual se explicará en el siguiente apartado.

3.2. El riesgo de insostenibilidad por la desacumulación acelerada del ahorro

Como se ha expuesto, el diseño del Fondo de Ahorro requiere cautela, pues de cómo se fije su constitución en la ley dependerá la viabilidad del nuevo sistema de protección a la vejez que entrará en vigencia. El apartado 1.3 (cobertura e impacto fiscal del Pilar Contributivo) de esta sección de la ponencia trae considerable información sobre las implicaciones de sostenibilidad del Fondo de Ahorro, teniendo en cuenta variables relevantes como el monto del umbral del Componente de Prima Media, el ahorro y los compromisos presupuestales del Gobierno nacional.

Sumado a lo anterior, el ahorro que se lograría con los parámetros fijados no sería suficiente. Acorde con Fedesarrollo (2023, p. 3)²⁷, de mantenerse el umbral del Componente de Prima Media en 3 SMMLV, el ahorro no sería suficiente, pues se requeriría que, por ejemplo, para 2024 el acervo fuera de 1,3% del PIB (aproximadamente \$20,2 billones). No obstante, de acuerdo a la CARF (2023, p.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Fedesarrollo - Mejía, L. (2023). Análisis y recomendaciones sobre las reformas laboral y pensional. Disponible en <https://www.fedesarrollo.org.co/metas-laboural-cobertura-y-pension-social/00295776-81-66-4771-5447-91-d96f-904244>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

11)²⁸, el nivel de ahorro aproximado que se lograría para dicho año sería de 0,67% del PIB (2,47% menos 1,8% del PIB), teniendo en cuenta que el ingreso por cotizaciones estimado por el comité para el año 2024 sería de 2,47% del PIB y los compromisos del Fondo Común del 1,8% del PIB (ver Tabla 72).

Tabla 1. VPN de los flujos netos de Colpensiones al 2310

Cotizaciones (RAS-4PA) COP-Mil	Var % anual ocupados (1.990-2.202)	% del PIB (a precios de 2023)		PIB COP-Mil	Var % anual nominal PIB 3.13AMARV	Cotizaciones Colpensiones presupuestales
		anterior (COPM)	Var % anual Cotizaciones			
2022	43.474			3.462.522		2,44%
2023	52.389	1,9%	1,82%	3.595.794	9,12%	3,23%
2024	57.889	9,9%	1,71%	3.584.530	5,58%	3,47%
2025	62.500	8,0%	1,60%	3.780.578	6,88%	3,61%

Tabla No. 72. Estimación de cotizaciones a Colpensiones por años. Fuente: CARF (2023).

De esta manera, de continuar el desfase ejemplificado a 2024, el Fondo de Ahorro entraría en una fase de desacumulación apresurada respecto a las estimaciones iniciales, máxime en medio de un panorama de desempleo estructural que no permite incrementar el ingreso al sistema de pensiones, así como un bajo crecimiento económico que respalde una mayor cobertura, lo cual desencadenaría afectaciones negativas sobre los compromisos presupuestales a cargo de la nación debido al menor ahorro, tal como se expuso en la sección 1.3.

3.3. El riesgo asociado a la concentración de recursos en Colpensiones para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo:

En el contexto de la discusión de la reforma pensional en la que el gobierno tiene previsto que Colpensiones reciba aproximadamente 16,8 millones de afiliados adicionales que posean ingresos por 3 salarios mínimos o menos, 2,2 millones adicionales que recibiría en el esquema de complementariedad por ganar más de 3 salarios mínimos y, adicional a lo anterior, definir la pensión cerca de 180.000 afiliados más al año a partir de 2025, además de multiplicar por 10 el número de BEPS otorgados en el Pilar Semicontributivo, así como asumir la administración financiera de los nuevos recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, es necesario preguntar si Colpensiones está preparado para asumir los retos a nivel técnico, de recurso humano, infraestructura física, infraestructura tecnológica y atención al ciudadano, entre otros, que se avecinan con la reforma pensional.

²⁸ CARF. (2023). Actualización -- Análisis Técnico sobre la Reforma Pensional. Disponible en https://www.carf.gov.co/colpensiones/ShowDocument?documentId=45293&opcionConvenio=293WOC_CLUSTER_22873652F2F4B5Pmain/Fin/Revision=latest#red

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

En línea con lo anterior, también es válido preguntarse con especial énfasis acerca de las verdaderas capacidades y la experiencia de Colpensiones para administrar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, el cual pasaría a considerarse dentro de las cuentas más grande de Latinoamérica para estos asuntos, así como la posibilidad de que decisiones políticas influyan en la gestión de los recursos. Por ello se procedió a radicar ante la entidad un derecho de petición, indagando sobre las dudas que asaltan el proceso de transformación y nuevas responsabilidades que tendría Colpensiones. En ese sentido, las respuestas de la administradora, con radicado 2023_15066989 - 2023_15051183, manifiestan diversas circunstancias por las que atraviesa esta entidad:

3.3.1. Al consultar mediante derecho de petición sobre la inversión promedio que ha realizado la entidad en los últimos años para mejorar sus procesos operativos, administrativos y para impulsar sus capacidades tecnológicas, esta se limitó a responder sobre la naturaleza jurídica de la entidad y sobre la resolución que rige la materia presupuestal, lo cual no contesta de manera transparente y concreta la inquietud elevada. Esta respuesta no permite saber el proceso de fortalecimiento de tales elementos en Colpensiones para pasar a ser la mayor entidad administradora en Colombia. Por su parte, la entidad se limitó a dar respuesta sobre la clasificación y desagregación del presupuesto para la implementación y mejoramiento de tecnologías de información y comunicaciones, así:

Rubro	Administradora Colombiana de Pensiones				
	2018	2019	2020	2021	2022 aju-23
Implementación y Mejoramiento de Tecnologías de Información y Comunicaciones	\$16.368	\$22.923	\$28.642	\$26.803	\$20.540 \$25.608

Tabla No. 73. Ejecución implementación y mejoramiento TICs. Fuente: Colpensiones.

3.3.2. Vale la pena mencionar que dentro del plan de desarrollo e inversión para Colpensiones se prevé una etapa de diseño organizacional, de marzo a diciembre de 2024, para luego proceder a una etapa de implementación en enero de 2025. Si bien en la segunda etapa incluyen el rediseño organizacional y de los procesos, a nivel de tecnología solo mencionan la necesidad de robustecer la gestión de tecnologías de la información, mas no aclaran cuándo realizarán tales desarrollos.

De acuerdo a lo anterior, si se tiene la intención de llevar a cabo estos procesos durante la etapa de diseño organizacional, que abarca de marzo a diciembre de 2024, debe advertirse que este periodo podría resultar insuficiente para la implementación de todas las mejoras necesarias. Esto

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

continuación, se relacionan los aspectos más destacados del análisis realizado por la misma entidad:

Contexto externo

a) **Amenazas³⁴:**

- **Envejecimiento de la población mundial:** Menor crecimiento de población que a su vez se hace más longeva. En el futuro una menor proporción de trabajadores deberá asumir la carga de una población que envejece. En 2050, el 80% de las personas mayores vivirá en países de ingresos bajos y medianos.
- **Incremento de ataques informáticos:** En el mundo que pueden afectar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de la Entidad. Para esta amenaza proponen el fortalecimiento del Sistema de Gestión de Seguridad de Información bajo el marco de la norma ISO 27001:2014.

Contexto interno

a) **Debilidades³⁵:**

- Existe un volumen considerable de **operaciones manuales** en los procesos y el manejo de información en hojas de cálculo de Excel.
- Tecnologías heredadas del ISS. Mayor exposición a riesgos y costos. Baja flexibilidad.
- Tecnologías obsoletas. Obsolescencia en sistemas de información claves para la operación: bases de datos, sistema liquidador de pensiones, sistema Bizagi, firewall y bus de datos. Esto dificulta la atención de incidentes y el acceso a soporte técnico, dado que los proveedores no prestan estos servicios para versiones obsoletas.
- Hallazgos de la SFC derivados de la evaluación in situ de "Administración de afiliados" relacionados con el proceso de cobro de los aportes históricos (antes 1994 y entre 1995-2017), la gestión y depuración permanente de los recaudos y cotizaciones en proceso de acreditación históricas (2012-2020) y el riesgo de pérdida económica por los fallos en contra, producto de las demandas presentadas por los afiliados, por la

³⁴ Proyecto de Presupuesto, Ingresos y Gastos para la vigencia 2023, página 11.
³⁵ Proyecto de Presupuesto, Ingresos y Gastos para la vigencia 2023, página 13.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

omisión y cobro tardío de los aportes pensionales a los empleadores en mora.

- Debilidades en Clima resaltadas por la CGR Hallazgo derivado de la Actuación Especial de Fiscalización de la CGR al contrato 159 de 2020, en el cual manifiesta que se evidencia un clima laboral negativo y tenso al interior de la Entidad generando entorpecimiento en los procesos, desgaste administrativo y riesgo de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

La perspectiva de que Colpensiones pueda convertirse en la principal administradora del nuevo sistema de pensiones plantea serias dudas a la luz de la situación descrita en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año 2023 y el análisis DOFA de la entidad. Existen aspectos críticos tanto en el contexto externo como interno que cuestionan su capacidad para asumir este papel crucial con eficacia y responsabilidad.

En el contexto externo, se identifican amenazas significativas que podrían impactar negativamente en la gestión de Colpensiones. El envejecimiento de la población mundial y la menor tasa de crecimiento poblacional plantean el desafío de administrar un sistema que debe atender a una población en constante envejecimiento. Esta situación podría generar presiones financieras considerables en el futuro.

Además, el incremento de ataques informáticos es una amenaza constante, y los proyectos propuestos por Colpensiones para fortalecer la seguridad de la información es un reconocimiento de la vulnerabilidad de la entidad en este aspecto. La seguridad de los datos es esencial en la gestión de los fondos de pensiones, y cualquier fallo en este ámbito podría tener consecuencias graves.

En el contexto interno, las debilidades identificadas son preocupantes. La persistencia de operaciones manuales y el uso de tecnologías heredadas y obsoletas plantean serias limitaciones en la capacidad de la entidad para operar de manera eficiente y efectiva. La falta de actualización tecnológica podría generar problemas operativos y de rendimiento en el futuro.

Por otra parte, los hallazgos de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) y las debilidades en el clima laboral destacadas por la Contraloría General de la República (CGR) indican problemas de gobernanza y gestión interna. Por otro lado, los riesgos asociados con la administración de afiliados y la gestión de aportes históricos son cuestiones críticas que necesitan una atención inmediata.

De forma concluyente, la situación descrita en el análisis DOFA del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año 2023 de Colpensiones

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

plantea serias interrogantes sobre su capacidad para asumir el papel de principal administradora en un nuevo sistema de pensiones. Los desafíos internos y las amenazas externas son evidentes, y es fundamental abordar estos problemas antes de considerar cualquier cambio significativo en la administración de las pensiones en Colombia. La garantía de los derechos de los afiliados y pensionados requiere una entidad sólida y confiable, y es responsabilidad de las autoridades asegurar que esto se cumpla.

3.3.8. Al leer el informe de empalme de presidentes del 30 de noviembre de 2022³⁶, en el que la misma Colpensiones presentó los principales logros, indicadores y barreras del cuatrienio 2018- 2022, se observa en la sección de "barreras" de cada área de Colpensiones (p.2, que los obstáculos más comunes se refieren a falta de personal, falta de estudios de cargas, requerimientos tecnológicos con retrasos importantes, problemas tecnológicos, falta de herramientas tecnológicas y sistemas obsoletos, alta manualidad, baja calidad de la información. A continuación, algunos ejemplos de los mencionados en el informe:

a) "Atención inoportuna de los requerimientos tecnológicos que se han radicado en Tecnología (p.16). También se refiere a necesidades tecnológicas no atendidas (p.27), así como incidencias tecnológicas frecuentes, las cuales son mencionadas en 13 apartes del informe.

b) Obsolescencia tecnológica mencionada 10 veces dentro del informe. Se destacan las siguientes: "Obsolescencia tecnológica del Sistema Liquidador de Pensiones" (p.163), "Obsolescencia tecnológica en diferentes componentes: versión del bus de datos TIBCO en el ambiente de producción, a manera de ejemplo: BPM Bizagi con una versión antigua, Sistema Liquidador de Pensiones, sistemas de información (aplicaciones heredadas del ISS) instalados en sistemas operativos que no tienen soporte" (p.160).

c) Necesidad del estudio de cargas de trabajo o de adicionar los cargos que estableció tal diagnóstico. También se menciona falta de personal para atender solicitudes de los afiliados (páginas: 16, 17, 27, 28, 147) o la alta rotación del personal en todas las áreas, que se expresa en 15 áreas en el informe.

d) Alta manualidad manifestada en al menos 16 partes del informe, desprendidas de la falta de actualización de los sistemas de información y falta de automatización de procesos.

Igualmente, según el "Proyecto de presupuesto ingresos y gastos 2023 RPM, BEPS y fondos administrados" de Colpensiones para 2023, la planta actual

³⁶ Colpensiones (Noviembre 2022). Informe de empalme del presidente (E) de Colpensiones <https://www.colpensiones.gov.co/loader.php?id=ServiceTool281Tfpo=descarga&F=opcion=descarga&ID=14397>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

de personal de Colpensiones es de 2,397 trabajadores con un costo mensual de 27 mil millones de pesos para atender la operación de los 6.77 millones de afiliados, por lo cual será necesario conocer en la nueva estructura organizacional el aumento de la planta de personal para atender los retos de la reforma.

Prueba de las dificultades con los sistemas de información del core de negocio, son los frecuentes cierres del servicio tecnológico que impide que los ciudadanos e incluso los mismos trabajadores de Colpensiones puedan atender sus responsabilidades misionales. Por mencionar algunos ejemplos del último año, se relacionan los que están soportados en comunicados de Colpensiones:

a. Del 12 al 16 de abril de 2022³⁷.

b. El 25 de junio 2022³⁸.

c. Del 25 al 30 de diciembre de 2022³⁹.

d. Del 3 al 9 de abril de 2023⁴⁰.

3.3.9. **Informes sobre Colpensiones de entes IVC y aportes de seguridad social:** En el tablero de control de cartera en mora de la UGPP (<https://www.ugpp.gov.co/tablero-cartera-mora>), el cual se actualiza con la información entregada por las administradoras de la seguridad social en cumplimiento de la Resolución de estándares de cobro 1702 de 2021, se puede observar en el informe más reciente, con corte a marzo de 2023, que la cartera en mora del subsistema de pensiones es de \$4.1 billones con 990,27 mil aportantes, de los cuales Colpensiones tiene el 61% de la deuda total, con \$2.5 billones y 554 mil aportantes pendientes.




Tabla 75. Cartera del Sistema de la Protección Social de la UGPP. Fuente: <https://www.ugpp.gov.co/tablero-cartera-mora>

³⁷ Correo enviado por la Dirección de Infraestructura Tecnológica de Colpensiones el 7 de abril de 2022.
³⁸ Mantenimiento tecnológico, junio 2022. <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/4523/mantenimientos-tecnologicos-junio-2022/>
³⁹ Memorando de Colpensiones a supervisores, proveedores y contratistas, "Indisponibilidad Plataforma Tecnológica de Colpensiones", 30 de noviembre 2022.
⁴⁰ Mantenimiento preventivo, abril 2023.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Lo anterior, enciende alarmas sobre la capacidad de Colpensiones para tomar las decisiones correctas en el cobro de aportes en mora de sus afiliados, y exige preguntarse sobre la calidad de su información y la flexibilidad de sus sistemas de información para realizar segmentaciones adecuadas de los deudores.

Ahora bien, al analizar el informe de litigiosidad del año 2022, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realiza una mirada especial para Colpensiones, al reflejar que la tasa de éxito de procesos en contra de la administradora es apenas del 44.6%, mientras que el de las demás entidades públicas es del 54.2%. Igualmente, se muestra que, con corte a marzo de 2022, Colpensiones fue la entidad más demandada en procesos jurídicos con 103.978 procesos a marzo de 2022, que representan el 33.4% del total de demandas. Las cifras del 2021 fueron similares.



Tabla 76. Informe de litigiosidad de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Fuente: https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/informas/informes_litigiosidad_2022/informe%20de%20litigiosidad%20240422.pdf

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Por su parte, la Contraloría General de la República, en el primer semestre del año 2022, programó doce (12) auditorías, ocho (8) de ellas bajo la modalidad de cumplimiento y cuatro (4) financieras, de las cuales se emitieron conceptos que calificaron el CFI así: siete (7) eficientes y cinco (5) con deficiencias (p. 265)⁴¹.

Tabla No. 4 Rangos de calificación Concepto	Rango
Eficiente	De 1 a <= 1,5
Con Deficiencias	De >= 1,5 a < 2
Ineficiente	De >= 2 a 3

Tabla 77. Rangos de calificación CGR. Fuente: CGR.

La Auditoría Financiera a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES tuvo como objetivo "Emitir opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables; Concepto sobre la gestión y manejo del presupuesto; Concepto sobre la rentabilidad financiera de la inversión pública; Concepto respecto al manejo financiero del recurso público administrado; Calificación de la eficiencia y calidad del CFI." (Informe de la Contraloría p. 266). El resultado de la evaluación de CFI: "Aplicada la metodología establecida en la CGR para la evaluación del Control Interno Financiero, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones obtuvo una calificación de 1,6, correspondiente a la categoría con deficiencias, dado que se evaluó el diseño de controles y la efectividad de los mismos, dentro del macroproceso Gestión Financiera y Contable y Gestión Presupuestal Contractual y del Gasto.

En la verificación y confrontación de los procesos y procedimientos implementados por la entidad para el cumplimiento de su objeto social, se evidencian deficiencias en los mecanismos de CFI." (Informe de la Contraloría p.267)

Los indicadores hasta aquí expuestos resultan preocupantes de cara al manejo financiero en una entidad que administrará recursos pensionales de terceros. Sumado a lo anterior, en su comunicado de prensa 114, la Contraloría General llama la atención de Colpensiones por la falta de efectividad de su Plan de Mejoramiento sobre los hallazgos evidenciados en la auditoría realizada a Colpensiones en 2022, hallazgos que venían de asuntos que requerían mejora desde los años 2014, 2017 y 2021. En línea con lo anterior, en el comunicado de

⁴¹ Contraloría General De La República. 620229 - "Informe sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno (CFI) de las entidades y organismos del estado - vigencia 2021", dirigido al Congreso de la República <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2022/10/INFORME%20SOPORTE%20AL%20CONGRESO%20DE%20CALIDAD%20Y%20EFICIENCIA%20DEL%20CONTROL%20FISCAL%20INTERNO%20DE%20LAS%20ENTIDADES%20Y%20ORGANISMOS%20DEL%20ESTADO%202021%20CONTRALORIA.pdf>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

prensa No. 114, la Contraloría alertó sobre la ineficiencia del 47% de las acciones de mejora indicadas por Colpensiones.

Tabla 18. Calificación por fases CD Trabajo

Consolidada evaluación de la calidad y eficiencia del control interno.			
Sujeto de control	Calificación calidad y eficiencia Control Interno	Calificación	Tipo de auditoría
Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES	Con deficiencias	1,6	Financiera
Caja de Compensación Familiar de Antioquia- CONFANA	Eficiente	1,21	Cumplimiento
Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA	Eficiente	1,17	Cumplimiento
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP	Con deficiencias	1,57	Financiera
Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-Fonprecon	Eficiente	1,1	Financiera
Ministerio del Trabajo	Eficiente	1,3	Financiera
Superintendencia de Subsidio Familiar- SSF	Con deficiencias	1,58	Cumplimiento
COMPENALCO CARTAGENA	Eficiente	1,08	Cumplimiento

Tabla 78. Evaluación y eficiencia de control interno. Fuente: CGR.

Finalmente, la Superintendencia Financiera provee al público una herramienta⁴² en la que compara información de cinco procesos relacionados con las diferentes administradoras de pensiones. En esta herramienta publica algunos indicadores, uno de ellos es la disponibilidad de la página web para usos de servicios, en el que Colpensiones es la administradora con el indicador más bajo de disponibilidad de su página de servicio. En tecnología, obtener un rango de 92.07% en los indicadores de disponibilidad de un sistema dispuesto al público como el que logró Colpensiones, representa una afectación importante en la atención a la ciudadanía

⁴² Superintendencia Financiera, Superintendencia Financiera de Colombia (superfinanciera.gov.co)

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

y hace necesario que las personas padezcan las eternas filas de las oficinas de la entidad.



Tabla 79. % Disponibilidad página web para uso de servicios. Fuente: SFC.

Por último, en la misma herramienta de comparación mensual se publica el tiempo promedio de respuesta de una solicitud de doble asesoría por administradora en los últimos 3 meses. Es importante indicar que el tiempo máximo establecido a nivel reglamentario es de 20 días, pero se detalla que Colpensiones es la única administradora que excede ese tiempo e incumple la norma, según se observa en el informe publicado por la SFC para la vigencia entre diciembre de 2022 y febrero de 2023:



Tabla 80. Doble asesoría para traslado de régimen. Fuente: SFC.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

4. FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO ADMINISTRADO POR UNA ENTIDAD COMPETENTE

La combinación de problemas expuestos sobre Colpensiones, relacionados con seguridad de la información, falta de modernización, deficiencias en la gestión interna, amenazas externas, entre otros, sugiere que el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo podría estar en mejores manos si fuera administrado por una entidad más competente. Esto no solo garantizaría una gestión más eficiente de los recursos, sino que también protegería los derechos y la protección a la vejez de los afiliados y pensionados en Colombia.

Esta ponencia cree que la entidad adecuada para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo es el Banco de la República (BanRep), en línea con diversas evidencias que se han reunido. Según la respuesta del derecho de petición elevada al Banco de la República, con radicado GG-CA-13412-2023, se logró recolectar información que evidencia la excelente gestión realizada por la entidad en el manejo de recursos que le han sido confiados. El primer ejemplo de ello lo constituye el fideicomiso de inversión que respalda la financiación de los beneficios post empleo de trabajadores del BanRep, el segundo ejemplo lo compone la tutela del Fondo de Ahorro y Estabilización en manos del emisor, el ha detentado su administración por varios años. Estos dos ejemplos se ilustrarán como sigue a continuación:

4.1. Fideicomiso de inversión

En palabras del BanRep, los recursos "que conforman [el] fideicomiso de inversión están destinados a financiar los beneficios post empleo establecidos por el BR, los que se circunscriben a tres planes: i) plan de pensiones, ii) plan de auxilio educativo y iii) plan de salud". La totalidad de recursos administrados ascienden a \$ 3.206.696 millones, a precios de mercado con corte al 31 de julio de 2023.

Este fideicomiso tiene una gobernanza que recae en el Consejo de Administración del BanRep, el cual autoriza la política de inversión, el portafolio de referencia, los lineamientos de inversión y el esquema de comisiones sobre el que se mide y se paga, de acuerdo con su desempeño, a las fiduciarias administradoras de los recursos del fideicomiso de inversión. Los anteriores criterios para la administración de estos recursos son elaborados por el área técnica del BanRep quien los presenta a consideración del Consejo de Administración del BanRep. Por su parte, las fiduciarias administradoras son seleccionadas dando cumplimiento a lo señalado

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

en el Régimen Contractual del BanRep y su contratación es autorizada por el Comité de Compras del BanRep.

El Departamento de Operaciones Institucionales y Vivienda del BanRep, de forma permanente, realiza el seguimiento a la ejecución contractual verificando el cumplimiento a los límites y lineamientos de inversión, conflictos de interés, operaciones no permitidas, arqueo diario de inventario y movimientos, valoración diaria de inversiones, pólizas de seguros, facturación, conciliación de la información, entrega y revisión de informes, reportes y certificaciones y reuniones y visitas de seguimiento a las fiduciarias administradoras.

Por su parte, la Subgerencia de Riesgos monitorea los diferentes riesgos financieros y operacionales asociados a la administración del fideicomiso de inversión constituido con los recursos que respaldan el pasivo pensional del BanRep y la Auditoría y el Departamento de Control Interno realizan revisiones periódicas a las actividades de seguimiento y de control a la ejecución contractual. En línea con lo anterior, de manera trimestral se presenta al Consejo de Administración un informe sobre la gestión del portafolio de administración del activo que respalda el pasivo pensional.

Desde el año 1995, los recursos que respaldan el pasivo pensional del BanRep han sido administrados en general por tres fiduciarias, que son seleccionadas periódicamente mediante procesos de selección objetiva aplicando lo señalado en el Régimen Contractual del BanRep. Actualmente, el emisor tiene suscritos contratos de fideicomiso de inversión con las fiduciarias: Fiduciaria Bogotá S.A., Fiduciaria Davivienda S.A. y Skandia Fiduciaria S.A., cuyo objeto es la administración e inversión de un portafolio conformado por las sumas de dinero, los títulos valores, los valores, los instrumentos financieros y los demás recursos que el BanRep le transfiera durante la ejecución de este contrato a título de fideicomiso de inversión.

Con estos recursos, las fiduciarias administradoras realizan una administración activa, en donde podrán invertir los recursos de conformidad con lo dispuesto en el contrato de administración respecto a la política de inversión (objetivo), el portafolio de referencia y los lineamientos de inversión (términos y condiciones, entre otros). De acuerdo con lo señalado en el contrato de administración, las fiduciarias administradoras remiten información periódica al BanRep y el informe de rendición de cuentas, estados financieros y dictamen del Revisor Fiscal de acuerdo con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que regula a estas fiduciarias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

En lo que respecta a la prevención de fraudes para la administración del fideicomiso, el Banco de la República, si bien es de naturaleza estatal, ostenta un régimen de contratación especial de derecho privado, expedido con fundamento en los artículos 371 de la Constitución Política⁴³, 52 de la Ley 31 de 1992, y el Decreto 2520 de 1993 (estatutos de la Entidad)⁴⁴. En efecto, en desarrollo de la autonomía constitucional y legal otorgada al Banco de la República y en ejercicio de las funciones conferidas por el literal l) del artículo 34 de los Estatutos del Banco de la República⁴⁵, la Junta Directiva expidió el Régimen General de Contratación (RGC), el cual se encuentra contemplado en la Resolución Interna JD No. 2 de 2010⁴⁶. Así mismo, el Comité de Compras de la Entidad, atendiendo la facultad reglamentaria conferida en el artículo 39 del citado Régimen⁴⁷, expidió su Reglamento. En estas normas, se estableció que en lo no previsto por dichas disposiciones aplican las normas de derecho privado.

Bajo lo contemplado en el artículo los artículos 1602 del Código Civil y el 864 del Código de Comercio⁴⁸, con el fin de establecer cláusulas de apremio al contratista frente al incumplimiento de sus obligaciones o malos manejos del fondo, se pactaron las siguientes cláusulas en los contratos de administración suscritos con las fiduciarias administradoras:

"CLÁUSULA PENAL. Las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento definitivo de las obligaciones a cargo de LA FIDUCIARIA, ésta se obliga a pagar a EL FIDEICOMITENTE el equivalente al diez por ciento (10%) del valor pagado a LA FIDUCIARIA por concepto de Tarifa Base en los doce (12) meses anteriores al momento en que se detecte el incumplimiento o la inejecución definitiva. Es entendido que este pago no extingue la obligación principal, ni el derecho de EL FIDEICOMITENTE a reclamar la indemnización de los perjuicios efectivamente sufridos, cuyo monto no alcance a ser cubierto con el valor tasado en esta cláusula. Igualmente, las

⁴³ Artículo 371. "El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio..." 2 Artículo 52. Régimen Contractual. "1... Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado."

⁴⁴ Artículo 68. Régimen contractual. "1... Los demás contratos que celebre el Banco de la República de cualquier índole, diferentes a los previstos en estos Estatutos se someterán al derecho privado."

⁴⁵ Artículo 34. Funciones de la Junta Directiva. "1... 1) Expedir el régimen general de contratación del Banco..."

⁴⁶ El Régimen General de Contratación del Banco de la República se puede consultar en el siguiente link: <https://www.banrep.gov.co/riesgo-normativo-asignaciones>

⁴⁷ Artículo 39. Facultad reglamentaria. "El Comité de Compras reglamentará el presente régimen, con el fin de desarrollar sus normas, precisar los aspectos que lo requieran y facilitar su adecuada y eficiente aplicación."

⁴⁸ Artículo 1602. "Todo contrato regularmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Artículo 864 Código de Comercio. "El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta..."

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

partes acuerdan que EL FIDEICOMITENTE podrá compensar el valor de esta cláusula descontándole del precio que le adeude a LA FIDUCIARIA. En caso de que tal suma no fuere suficiente, EL FIDEICOMITENTE podrá cobrar ejecutivamente la parte insoluta, sin necesidad de requerimiento judicial para constituirlo en mora, para lo cual no se aplicará lo dispuesto en la cláusula compromisoria. Todo lo anterior, sin perjuicio de que EL FIDEICOMITENTE pueda hacer igualmente efectivas las garantías previstas en el presente contrato.

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. LA FIDUCIARIA se obliga a constituir una póliza de cumplimiento en favor de EL FIDEICOMITENTE, que garantice el cumplimiento adecuado de sus obligaciones en este contrato. Dicha póliza deberá mantenerse vigente por todo el tiempo que dure este contrato hasta su liquidación y dos meses más, y el valor asegurado no deberá ser inferior al 1% del valor total de los Bienes Fideicomitidos entregados en administración por EL FIDEICOMITENTE. La póliza establecida en esta cláusula deberá ser otorgada conforme a la Póliza Matriz para Contratistas diseñada por EL FIDEICOMITENTE y aceptada por varias compañías aseguradoras. LA FIDUCIARIA ajustará la póliza de cumplimiento de sus obligaciones contractuales a un valor asegurado antes de IVA de TRECE MIL MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.000) MONEDA CORRIENTE, y prorrogar su vigencia hasta el dieciocho (18) de octubre de 2024

PÓLIZA GLOBAL BANCARIA O DE ENTIDADES FINANCIERAS. LA FIDUCIARIA se obliga a otorgar y mantener vigente una póliza global bancaria o de entidades financieras que ampare, como mínimo, los siguientes riesgos:

- Actos de infidelidad de empleados.
- Hurto y hurto calificado, daño, malversación, destrucción, extravío o desaparición de los bienes que hacen parte del patrimonio autónomo.
- Hurto, hurto calificado, daño, extravío, malversación o desaparición de los bienes que hacen parte del patrimonio autónomo, durante su manejo, movilización o transporte. Valores en tránsito.
- Pérdidas de conversión o de derechos de amortización, dividendos, intereses, a consecuencia de la pérdida o desaparición de los títulos e instrumentos negociables en cualquier sitio. Fraude por computador.
- Falsificación o adulteración.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

- *Responsabilidad civil por errores y omisiones. Esta cobertura se podrá acreditar bien a través de una póliza de seguro independiente, o bien como anexo dentro de la póliza global bancaria o de entidades financieras.*

El valor asegurado por evento, para todos los amparos mínimos requeridos en este contrato, no deberá ser inferior al 10% de los recursos entregados en administración a LA FIDUCIARIA, a precios de mercado. LA FIDUCIARIA no podrá realizar transacciones que individualmente consideradas, superen el 10% de los recursos entregados en administración a LA FIDUCIARIA, a precios de mercado. (...) LA FIDUCIARIA deberá adoptar las medidas necesarias, para que todos los actos de administración e inversión de los títulos valores, valores, instrumentos financieros y demás recursos del patrimonio autónomo que realice en ejecución de este contrato, estén permanentemente cubiertos por el seguro que se menciona en esta cláusula. (...).

La gestión realizada por el Banco de la República ha dado como resultado un cumplimiento satisfactorio en la medición del portafolio en comparación con un portafolio de referencia (benchmark). Esto se evidencia en el desempeño del fideicomiso de inversión hasta el 31 de julio del último año, que logró una rentabilidad acumulada del 36,7%, mientras que el portafolio de referencia obtuvo un 36,0%. Destaca especialmente que la rentabilidad en términos reales del portafolio durante los últimos 5 años alcanzó un 0,5% EA y durante la última década fue del 2,0% EA, según los datos disponibles hasta la misma fecha de corte.

4.2. Fondo de Ahorro y Estabilización

1. El Acto Legislativo 05 de 2011 modificó el artículo 361 de la Constitución Política, a efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, entre otros, creando el Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema de Regalías, advirtiendo que los recursos de este, así como sus rendimientos, serían administrados por el Banco de la República en los términos que estableciera el Gobierno Nacional.

En desarrollo de lo anterior, fue proferida la Ley 1530 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", en cuyos artículos 45 y 50 se reiteró la administración del Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema de Regalías por parte del Banco de la República, en los siguientes términos:

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Artículo 45. Banco de la República. El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema General de Regalías únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el reglamento y el contrato que suscribirá La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República....." (subrayas fuera de texto).

"Artículo 50. Administración del Fondo de Ahorro y Estabilización. Con los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización se constituirá un patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO FAE", que será administrado por el Banco de la República únicamente de conformidad con las normas de esta Ley, el reglamento y las cláusulas del contrato fiduciario..."

Adicionalmente en los artículos 50 y 51 de la mencionada ley se establecieron los principios de la administración del FAE, así como las facultades del Banco de la República para la administración y la inversión de los recursos del mismo. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2012 "Por el cual se reglamenta la administración del Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema General de Regalías." y el 8 de junio de 2012 fue celebrado entre La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República el "Contrato Interadministrativo para la Administración Fiduciaria del Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema General de Regalías".

2. Posteriormente, mediante el Acto Legislativo No. 5 del 26 de diciembre de 2019, el artículo 361 de la Constitución Política fue nuevamente modificado, estableciendo otras normas sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones. En desarrollo del mencionado acto legislativo, el Congreso de la República proferió la Ley 2056 de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", la cual derogó todas las normas que le fueran contrarias, en especial la Ley 1530 de 2012.

La Ley 2056 de 2020, reglamentada por el Decreto 1821 de 2020⁴⁹, en los artículos 111 y 112 mantuvo el Fondo de Ahorro y Estabilización, así como su administración por parte del Banco de la República, por lo cual, el "Contrato

⁴⁹ El Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías 1821 del 31 de diciembre de 2020 "Único Reglamentario del Sistema General de Regalías" derogó el Decreto 1082 de 2015 (que cumplió los Decretos 1076 y 1541 de 2012 y 1293 de 2013).

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Interadministrativo para la Administración Fiduciaria del Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema General de Regalías⁵⁰, se encuentra vigente.

A continuación, se incluye el enlace donde se encuentran los informes mensuales y trimestrales del Fideicomiso FAE que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publica en su página web: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/SGR/pages_fae/informemensusuaytrimestra. Respecto a la información publicada por el Ministerio de Hacienda para el segundo trimestre de 2023, a continuación, se comentan las principales cifras:

Con corte al segundo trimestre de 2023, se observa que el desempeño del portafolio de inversión⁵¹ para los últimos 12 meses se ubicó en terreno positivo (0,67% de rendimiento), mientras que para el trimestre se ubicó en terreno ligeramente negativo (-0,18%). El rendimiento del portafolio de inversión del FAE durante el último año se explica, principalmente, por el efecto de causación que ha tenido el portafolio a raíz de los mayores niveles de las tasas de interés y al rendimiento del componente de renta variable, que refleja la valorización de los principales índices bursátiles ante unas mejores perspectivas económicas y unas menores expectativas de enfrentar una recesión económica global. El desempeño del último trimestre se atribuye principalmente al componente de duración, que refleja la desvalorización de los títulos debido al aumento de las tasas de interés en el mercado de deuda de Estados Unidos y otras economías avanzadas durante el período, ante un escenario de alta inflación.

El valor del Fideicomiso FAE al cierre de junio de 2023 fue de USD 4.114,1 millones⁵², presentando un aumento respecto al trimestre anterior principalmente por los ingresos del mayor recaudo del bienio 2021-2022, que fue asignado al Fideicomiso FAE (Decreto 443 de 29/03/23). Por su parte, el valor de la unidad se situó en USD1.159,6, en el segundo trimestre de 2023, lo cual representó una variación frente al primer trimestre de -0,1% de acuerdo con lo explicado en el párrafo anterior.

La volatilidad trimestral y la de los últimos 12 meses del rendimiento del portafolio disminuyeron frente al trimestre anterior debido principalmente a la evolución de las condiciones del mercado. La duración del Fideicomiso FAE ascendió a 4,52 lo que

⁵⁰ Modificado con los decretos número 02891201, 02891202, 02891203, 02891204, 02891205 y 02891206 del 14 de marzo de 2021, respectivamente.
⁵¹ No se incluye el valor correspondiente al préstamo a la Nación.
⁵² \$16,3 billones aproximadamente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

representa un incremento del 0,4 respecto al trimestre anterior, debido a una recomposición del portafolio hacia inversiones de más largo plazo.

En el gráfico de composición por sectores, se muestra que el portafolio de inversión al segundo trimestre de 2023 se concentraba en títulos de renta fija de alta calidad. En específico, la mayor parte del portafolio se tiene en títulos de soberanos (37,1%), cuasi-soberanos (30,8%) y corporativos (25,5%). Respecto a las calificaciones crediticias la composición estaba representada en títulos con calificación de AAA (64,7%), AA (8,3%), A (14,7%) y BBB (12,2%). Las variaciones observadas con respecto al trimestre anterior se explican principalmente por la recomposición del portafolio debido a los mayores ingresos.

5. AHORRO E INVERSIÓN

A nivel agregado, el ahorro que genera una economía es lo que le permite adelantar las inversiones necesarias para crecer, generar nuevos empleos y desarrollar sus proyectos. Sin ahorro, simplemente no existen los recursos para adelantar estos proyectos y, por lo tanto, la tasa de crecimiento se reduce con efecto en el empleo y el nivel de vida de las familias. El ahorro pensional es una porción fundamental del ahorro de Colombia, no solo por su tamaño (que hoy alcanza el 27% del PIB), sino también por su vocación de largo plazo, lo que le permite financiar proyectos que toman varios años en desarrollarse: carreteras, puertos, sistemas de transporte masivo, plantas industriales, etc.

Conforme a lo anterior, cualquier actividad económica, desde comprar y adecuar un local para establecer un negocio, hasta la construcción de una moderna fábrica requieren de financiamiento. El financiamiento proviene de los ahorros de alguien más que se canalizan para generar actividades económicas como el negocio o la fábrica, que a su vez generan empleo. Las economías que se caracterizan por tener mayor ahorro también generan mayor crecimiento y mayor prosperidad para sus habitantes.

El caso más emblemático es el de la economía China en los últimos 30 años China pasó de ser un país de ingresos bajos a convertirse en la segunda potencia económica mundial. En ese periodo la tasa de ahorro de China ha estado por encima del 40%: un ciudadano chino típico ahorra más del 40% de sus ingresos y consume el resto. Para poner el número en perspectiva, la tasa de ahorro en Colombia en 2019 fue 11%. Los enormes ahorros de la población china se han canalizado hacia proyectos de inversión en empresas de todo tipo que permitieron

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>la transformación de China generando empleos mejor remunerados que explican lo que hoy se conoce como el milagro chino.</p> <p style="text-align: center;">Tabla No. 81. Construcción propia.</p> <p>5.1. ¿En qué se invierten los ahorros?</p> <p>Los ahorros se invierten en los proyectos que pueden ofrecer los retornos más atractivos. En el caso de los inversiones provenientes del sistema pensional, estas van desde el financiamiento de la deuda del gobierno, necesaria para cerrar el presupuesto de cada año (incluyendo bonos verdes), el financiamiento de proyectos en empresas privadas (que permiten su expansión y la creación de nuevos empleos), incluyendo las empresas más grandes del país, recursos para la construcción de vivienda (incluyendo vivienda de interés social y prioritaria), obras de infraestructura (concesiones 4G, proyectos de logística, transporte, concesión de aeropuertos, colegios, hospitales, financiamiento de transporte urbano).</p> <p>En el caso de Colombia, los Fondos de Pensiones invierten los recursos de sus afiliados en diferentes activos, en el marco de un régimen de inversiones (que define en qué se puede invertir y con qué límites) definido por el Gobierno Nacional. A grandes rasgos, el ahorro pensional del RAIS se encuentra invertido en títulos de deuda pública (35%), títulos de deuda corporativa y CDTs (7%), acciones de empresas colombianas (7%), fondos de inversión en acciones del exterior (28%) y fondos de capital privado (17%).</p> <p>La importancia del ahorro se ha incrementado de cara a los retos de transición energética y descarbonización que impone el calentamiento global. La humanidad requiere financiar la transición hacia una economía con cero emisiones netas. Es</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>un hecho que los gobiernos no tienen los recursos para financiar esta transición: se requieren los ahorros. El ahorro será fundamental para financiar desde un crédito a una familia para cambiar su vehículo de gasolina por uno eléctrico, hasta para financiar la construcción de plantas eólicas y fotovoltaicas, así como las líneas de interconexión que permitan conectar estas plantas con los centros urbanos. Nada de esto es posible sin ahorros que financien las inversiones. Pero además surge un gana-gana, porque además de construir los proyectos, los ahorradores reciben una rentabilidad sobre su ahorro.</p> <p>5.2. Necesidad de invertir y tener portafolios en mercados locales e internacionales</p> <p>Puede pensarse que la lógica de las inversiones con ahorros pensionales en Colombia se hace siempre pensando en buscar la mejor oportunidad para los trabajadores afiliados balanceando las expectativas de rentabilidad con los posibles riesgos. Uno de los principios fundamentales es que el portafolio esté diversificado: no se deben poner todos los huevos en la misma canasta. Con base en esto, los fondos de pensiones deben buscar la mejor oportunidad, independientemente del país donde se encuentre, y, sobre todo, blindarse de los vaivenes coyunturales haciendo inversiones en varios países.</p> <p>Invertir en varios países es una buena práctica implementada por los fondos de pensiones más reconocidos a nivel mundial. Por ejemplo, en Canadá, la Caisse de Depot et placement du Québec (CDPQ) tiene 78 billones de dólares invertidos en la provincia de Quebec, pero la mayoría de sus inversiones están fuera de Canadá. Concretamente, 40% del portafolio está invertido en Estados Unidos, 16% en Europa, 12% en la región Asia-Pacífico, 4% en América Latina (incluyendo a Colombia), 3% en otras regiones, y solo el 25% restante se invierte en Canadá. De acuerdo con datos de la OCDE para 2021, los fondos de pensiones de Países Bajos (Holanda), tienen el 89% de sus portafolios invertidos en el exterior. Los fondos de pensiones de Portugal invierten el 83% en el exterior. Dentro de la región, los fondos de pensiones de Chile tienen el 55% invertido en el exterior, mientras que los fondos peruanos invierten el 40% por fuera de su país.</p> <p>X. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 33%;">TEXTO PRIMER DEBATE</td> <td style="width: 33%;">TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE</td> <td style="width: 33%;">OBSERVACIONES</td> </tr> </table>	TEXTO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
TEXTO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES		

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>Sin cambios.</p>	
<p>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.</p>	<p>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, <u>de libre elección del afiliado en los aspectos a que hubiere lugar</u>, fundamentado en los principios de universalidad, <u>equidad, progresividad</u> y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.</p>	<p>Se realiza la inclusión de verbos rectores que garantizan un sistema de protección a la vejez más eficiente.</p>
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.</p>		
<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales</p>	<p>Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizan aportes voluntarios con el objetivo de mejorar la pensión que iban a recibir bajo ese esquema, y con el objetivo de ahorrar más en su cuenta individual. Además, dado que estos aportes son de carácter voluntario, el afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad debe decidir el destino de estos recursos, si desea que haga parte de la pensión que otorgará el Sistema, o por el contrario requieren la devolución de los mismos.</p> <p>En el momento donde los afiliados solicitan la devolución de los aportes voluntarios, conforme al artículo 55 del Estatuto Tributario, los mismos constituyen renta líquida gravable y la respectiva Sociedad Administradora al retiro deberá realizar la retención en la</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.</p> <p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las</p>	<p>beneficiarios del programa Colombia Mayor.</p> <p>Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) sesenta y dos (62) sesenta y dos (62) años de edad hombres y sesenta y dos (62) cincuenta y siete (57) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.</p> <p>Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.</p> <p>El Gobierno Nacional dentro del término establecido para la entrada</p>	<p>fuente en la tarifa del 35%.</p>
--	--	-------------------------------------

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este pilar lo componen:</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p>	<p><u>en vigencia de la presente ley, deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes en el marco de gasto de mediano plazo y al marco fiscal de mediano plazo para cumplir lo ordenado en este artículo y lograr la cobertura universal de las personas que quieran acceder a este pilar.</u></p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, <u>contratistas</u>, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Este pilar lo componen:</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta <u>tres (3) uno punto cinco (1,5)</u> smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</p> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.</p> <p>En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.</p>	<p>Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) <u>uno punto cinco (1,5)</u> smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) <u>uno punto (1,5)</u> smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.</p> <p>La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, <u>cualquiera sea su ingreso</u>, según el régimen que</p>	
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.</p>	<p>establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.</p> <p><u>Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos al Pilar de Ahorro Voluntario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</u></p> <p>A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.</p> <p>En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.</p> <p>El Gobierno Nacional, <u>en el término de seis (06) meses, reglamentará podrá reglamentar</u> un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de</p>	
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>vejez en el Pilar Contributivo. <u>Así mismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al afiliado para completar y obtener una pensión de vejez.</u></p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará <u>de manera obligatoria</u> en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, <u>salvo que libre y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados.</u></p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará <u>de manera obligatoria</u> en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, <u>salvo que libre</u></p>	
--	---	--

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

	<p><u>y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de qué trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo: a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley. b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. c) Dignidad: Reconoce el valor inherente de una</p>	<p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semiccontributivo y Contributivo: a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley. b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. c) Dignidad: Reconoce el valor inherente de una</p>	

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes. e) Inclusión: Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p>	<p>persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes. e) Inclusión: Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>f) Eficiencia: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte.</p> <p>Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.</p> <p>h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.</p> <p>i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.</p>	<p>f) Eficiencia: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte.</p> <p>Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.</p> <p>h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.</p> <p>i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.</p> <p>k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.</p> <p>l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.</p> <p>m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.</p> <p>n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para</p>	<p>j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.</p> <p>k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.</p> <p>l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.</p> <p>m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.</p> <p>n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales.</p> <p>o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho. En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.</p> <p>p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la</p>	<p>asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales.</p> <p>o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho. En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.</p> <p>p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.</p> <p>q) Eficacia: Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>r) Especial protección a la población rural: El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p>s) Enfoque étnico: Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos en el sistema de protección social integral para la vejez de conformidad con sus usos y costumbres.</p> <p>t) Celeridad e interoperabilidad: Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderá por una optimización de tiempos y</p>	<p>presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.</p> <p>q) Eficacia: Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>r) Especial protección a la población rural: El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p>s) Enfoque étnico: Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos en el sistema de protección social integral para la vejez de conformidad con sus usos y costumbres.</p> <p>t) Celeridad e interoperabilidad: Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderá por una optimización de tiempos y</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>recursos para resolver de manera célere las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza, como a sobrevivientes.</p> <p>u) Libertad de elección: El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.</p> <p>v) Rentabilidad: El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.</p> <p>Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>recursos para resolver de manera célere las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza, como a sobrevivientes.</p> <p>u) Libertad de elección: El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.</p> <p>v) Rentabilidad: El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.</p> <p>Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Parágrafo 2. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:</p> <p>1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.</p> <p>3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna.</p> <p>4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los</p>	<p>ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:</p> <p>1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.</p> <p>3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna.</p> <p>4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.</p> <p>9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados,</p>	<p>límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.</p> <p>7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.</p> <p>8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.</p> <p>9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.</p> <p>10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p>	<p>de Ahorro previsto en el artículo 24 de esta ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.</p> <p>10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p>	
<p>ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:</p> <p>1) Asesorar y brindar información periódica, por lo menos anualmente y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados.</p> <p>2) Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones.</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo.</p> <p>5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.</p> <p>6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes.</p> <p>7) Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario.</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>8) Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica.</p> <p>9) Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.</p>		
<p>ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS). Corresponde a los(as) Empleadores(as) o contratantes dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:</p> <p>1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista.</p> <p>2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.</p> <p>4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.</p> <p>5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.</p> <p>6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas, a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>7) Contribuir a la depuración de la información</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.</p>		
<p>ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS) Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>3) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.</p> <p>4) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.</p> <p>5) Deber de mantener actualizada la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.</p> <p>6) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.</p>	<p>Sin cambios.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley.</p> <p>2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.</p> <p>3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.</p> <p>4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.</p> <p>5) A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.</p> <p>6) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>7) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.</p> <p>ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema. Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel, previa notificación y aviso al trabajador. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y</p>	<p>ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de <u>realizar</u> la notificación del reconocimiento de la pensión, <u>se le notifique y la</u> debidamente su inclusión en la nómina de pensionados, <u>se realice el primer pago de la mesada pensional</u> por parte de la administradora del sistema. Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel, previa notificación, <u>y aviso y autorización informada</u> al <u>del</u> trabajador.</p>	<p>Se ajusta el artículo para que el empleador no solicite de forma deliberada la pensión en nombre del trabajador, toda vez que esta medida puede vulnerar la voluntad del empleado en cuanto a seguir cotizando al sistema pensional con el fin de alcanzar una mayor tasa de reemplazo.</p>
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.</p>	
<p>CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA</p>	<p>CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA</p>	
<p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</p>	<p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</p>	<p>Los recursos del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual tienen como fuente los aportes de empleadores y trabajadores y no de recursos de la Nación ni del Tesoro Público, se encuentran en patrimonios autónomos, independientes del patrimonio de la sociedad administradora, y en cuentas de ahorro individual, propiedad de los afiliados, y por lo tanto independientemente de su destinación específica, son de propiedad de cada uno de los afiliados.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.</p>	<p>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.</p> <p><u>Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada. El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.</u></p>	<p>Es necesario que la normatividad guarde coherencia y sea lo suficientemente clara y precisa respecto de la naturaleza de los recursos bajo administración en el Sistema Pensional, por ello se propone una adición al artículo 11 para armonizarlo con el artículo 19 literal j), del proyecto de ley.</p>
<p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1. La afiliación es obligatoria para todos(as)</p>	<p>ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1. La afiliación es obligatoria para todos(as)</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.</p> <p>No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.</p> <p>2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</p> <p>3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la</p>	<p>los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) uno punto cinco (1,5) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.</p> <p>No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.</p> <p>2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.</p> <p>3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>reglamentación legalmente establecida.</p> <p>6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p> <p>9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p> <p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se</p>	<p>vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.</p> <p>6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.</p> <p>7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</p> <p>9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</p> <p>10. Las personas podrán afiliarse al sistema por</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p>	<p><u>intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, legalmente establecidas y debidamente habilitadas de acuerdo con la reglamentación existente.</u></p> <p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) uno punto cinco (1,5) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional, <u>sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones</p>	<p>ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas.</p> <p>4. Las personas que cotizan en el Pilar</p>	<p>del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.</p> <p>3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas.</p> <p>4. Las personas que cotizan en el Pilar</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>	<p>Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.</p> <p>5. La pensión de vejez reconocida en el pilar contributivo, estará conformada por la prestación definida en el componente de prima media, más un componente complementario de ahorro individual que cada afiliado tenga en una administradora de pensiones, si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión reconocida y pagada por Colpensiones o la entidad que haga sus veces.</p> <p>6. Todas las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993, serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte dentro del Pilar Contributivo. Igualmente se tendrán en cuenta los tiempos cotizados o aportes realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo,</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>las semanas que se hayan cotizado dentro del sistema de equivalencias contemplado en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Se incluirán también los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales o cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora de fondo de pensiones y/o COLPENSIONES.</p> <p>7. Los recursos ahorrados en el pilar de ahorro voluntario, con sus rendimientos y/o rentabilidad correspondiente y que se encuentren en las cuentas de ahorro individual voluntario de los afiliados, podrán ser utilizados conforme al sistema de equivalencias que establezca el gobierno nacional, para cumplir con el requisitos de semanas de cotización exigido en esta ley para acceder a la pensión de vejez.</p> <p>8. El reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes de origen común estará a cargo de Colpensiones, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su</p>	
--	--	--

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

	<p><u>financiación se llevará a cabo con las cotizaciones o aportes realizado por el afiliado, el valor de los ahorros realizados al pilar contributivo y sus respectivos rendimientos, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</u></p> <p><u>9. No podrá otorgarse una pensión en el Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos que establece esta ley para acceder a dicha prestación. En todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos exigidos en el pilar contributivo.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.</p>	<p>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <p>1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.</p>	

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.</p> <p>3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual</p>	<p>2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.</p> <p>3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los</p>	<p>será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.</p> <p>Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p>	<p>Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. <u>El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que el bono pensional, sea redimido por la entidad competente con destino al Pilar Contributivo cuando tengan cincuenta y siete (57) años de edad las mujeres y sesenta y dos (62) años de edad los hombres. Esta disposición también le será aplicable a los beneficiarios establecidos en el artículo 76 de la presente ley.</u></p> <p><u>8. El bono o título pensional en el momento de ser redimido por la entidad competente, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor que reporte el DANE anualmente y una tasa rendimiento real del 3%.</u></p> <p>9. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiéndose que la prestación es única e integral.</p> <p>Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario. El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p>		
<p>ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL. Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario. Las pensiones de que trata esta ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.</p>	<p>Sin cambios.</p>	
<p>CAPÍTULO III.</p>	<p>CAPÍTULO III.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES	DE	CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES	DE	
<p>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);</p> <p>b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;</p> <p>c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;</p> <p>d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.</p> <p>e. No tener pensión.</p> <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la</p>		<p>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);</p> <p>b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;</p> <p>c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;</p> <p>d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.</p> <p>e. No tener pensión.</p> <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo correspondiente a línea de pobreza extrema actualizada con la variación del Índice de Precios Al Consumidor (IPC) para el año inmediatamente anterior a la entrada en</p>		<p>Se establece que la línea de pobreza será determinada conforme a la certificación del DANE. De igual forma, se adiciona al parágrafo 1 un condicionante de mejora en cuanto al valor y cobertura para la renta básica solidaria.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p> <p>Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.</p> <p>Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el</p>	<p>vigencia de la presente ley que informe oficialmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o a la entidad que haga sus veces. A partir de la vigencia 2026 siguiente, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p> <p>Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. El valor de la Renta</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.</p> <p>Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p>	<p><u>Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u></p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.</p> <p>Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.</p> <p>Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p>	
<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p>	<p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p>	<p>Se reduce la edad de acceso al Pilar Semicontributivo de los 60 años mujeres a 57 años, mientras que para los hombres la edad de acceso se</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la</p>	<p>a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco dos (652) años hombres y sesenta (60) años cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.</p>	<p>reduce de 65 años a 62 años. Lo anterior, reconociendo que la reforma implícitamente realiza ajustes paramétricos que demoran el acceso a las formas de protección a la vejez previstas.</p> <p>Gracias a la reducción del umbral sobre el cual se cotiza al Componente de Prima Media, se aumenta el reconocimiento de rentabilidad del 3% al 4%.</p>
---	--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p> <p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un</p>	<p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p> <p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco dos (652) años hombres y sesenta (60) años cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% 4% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes, rendimientos y bonos pensionales si hubiere lugar; más (iii) un porcentaje decreciente, según el</p>	
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de</p>	<p>monto de ahorro acumulado en su cuenta de ahorro individual, del valor de la renta básica solidaria de conformidad con la reglamentación que establezca el gobierno. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.</p>	
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán</p>	<p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una devolución de sus aportes.</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>Parágrafo 1: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras</p> <p>no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 2: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá solicitar la indemnización sustitutiva.</p>	<p><u>traídos a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)</u> indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de <u>más los ahorros</u> que tengan ahorros <u>acumulados</u> en su cuenta <u>de ahorro individual junto con sus rendimientos, si los hubiere, como</u> la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está <u>de conformidad con lo</u> previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. <u>En el caso de aquellos(as) afiliados(as) que a la edad de pensión solo hayan alcanzado a cotizar en el RAIS hasta 299 semanas y no tengan en su cuenta individual ahorros suficientes para aplicar el sistema de equivalencias de que trata esta ley para tener derecho a un beneficio económico periódico como el previsto en los literales b o c, tendrán derecho a una devolución de saldos, esto es, de sus aportes más los rendimientos y bonos si a ellos hay lugar, de la misma</u></p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p><u>forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.</u> Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>Parágrafo 1: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 2: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá <u>acogerse a lo previsto en el literal d) del presente artículo</u> solicitar la indemnización sustitutiva.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes: a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p>	<p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes: a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios</p>	<p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.</p> <p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional,</p>	<p>de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.</p> <p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) dos (2) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p>	<p>entidades no les han expedido el bono pensional, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.</p> <p>Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional tanto del Componente de Prima Media como del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo</p>	<p>El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.</p> <p>Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional tanto del Componente de Prima Media como del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por</p>	<p>patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona, <u>el pago de la pensión a cargo de Colpensiones</u> y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.</p> <p>Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.</p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las</p>	<p>entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a <u>tres (3) uno punto cinco (1.5)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional <u>será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión se actualizará con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que informe oficialmente el departamento administrativo nacional de estadística (DANE) o a la</u></p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.</p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celer e eficiente.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes</p>	<p><u>entidad que haga sus veces, al año inmediatamente anterior a la redención del título, aumentado en un 3%.</u></p> <p>o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los <u>tres (3) uno punto cinco (1.5)</u> smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de <u>tres (3) dos (2)</u> smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral <u>prestación pensional complementaria a la pensión integral, de conformidad con lo que establece esta ley.</u></p> <p>p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del</p>	
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p> <p>El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones, al transitar a la pensión de vejez.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones</p>	<p>Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.</p> <p>q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.</p> <p>El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.</p>	<p>necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones, al transitar a la pensión de vejez.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las)</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo</p> <p>1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>(2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ciento 2% para la misma cuenta.</p> <p>En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.</p>		
<p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.</p> <p>El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.</p> <p>El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila,</p>	<p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.</p> <p>El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.</p> <p>El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila,</p>	<p>En el texto inicialmente radicado por el Gobierno Nacional, se especificaba que la gestión de cobro por el no pago de aportes pensionales, se encontraba a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-. Dicha medida, se encontraba acorde con una de las funciones que dio origen a la UGPP.</p> <p>Se corrige la redacción del parágrafo 1.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>cuando no realice el pago de los aportes correspondientes. El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.</p> <p>Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.</p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo</p>	<p>cuando no realice el pago de los aportes correspondientes. El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.</p> <p>Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.</p> <p>Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p> <p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p> <p>Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan. Se excluye de lo previsto</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.</p> <p>Parágrafo. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el IPC+3.</p>	<p><u>en la Ley 2300 de 2023, las gestiones de cobro que se adelanten para el cumplimiento en el pago de aportes pensionales.</u></p> <p>En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.</p> <p>Parágrafo. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el <u>Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024 aumentado en un 3% efectivo anual (IPC+3).</u></p>	
<p>ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.</p> <p>El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>para la Vejez, será el siguiente:</p> <p>A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:</p> <p>La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.</p> <p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p> <p>En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas</p>		
<p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>En el componente de prima media:</p> <p>a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia</p>	<p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p><u>1.</u> En el componente de prima media:</p> <p>a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) uno punto cinco (1,5) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente</p>	<p>Se reduce el monto del umbral de cotización al Componente de Prima Media.</p> <p>En respuesta a un derecho de petición, el MinHacienda afirma que el nivel óptimo de ahorro del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo se calcula a partir de las cotizaciones totales y los traslados de la ventana pensional restando con los parámetros de Ley del artículo 24. El fondo también tiene como ingreso la contribución solidaria de 1pp del porcentaje de cotización al componente de ahorro individual, <u>pero no se menciona como parte del ahorro óptimo al no provenir de Colpensiones.</u> En</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,</p> <p>b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.</p> <p>En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p> <p>b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p>	<p>artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,</p> <p>b. 3 puntos de la cotización sobre la parte del ingreso base de cotización para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración.</p> <p><u>2.</u> En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:</p> <p>a. 13.2 14 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) uno punto (1,5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.</p> <p>b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.</p>	<p>línea con lo anterior, se propone que ese punto se utilice en aumentar el acervo en la cuenta de ahorro individual con miras a alcanzar una mejor pensión y se trasladan 0.2 puntos al reconocimiento de los gastos de administración, con el fin de incentivar la diversificación de actores en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p>
---	--	--

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes</p>	<p>e. b. Hasta 0.8 1 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) uno punto cinco (1,5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>e. c. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) uno punto cinco (1,5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de</p>	
---	---	--

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.</p>	<p>invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal c del numeral 2 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 15 puntos el componente al que se refiere el literal a del numeral 2 de este artículo del componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras. El Gobierno Nacional tendrá como referencia las comisiones de administración de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE-, que en ningún caso podrá exceder del 1%.</p>	
<p>Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.</p> <p>El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada</p>	<p>Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES el Banco de la República.</p> <p>El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.</p>	<p>Antecedentes como los previstos en el Acto Legislativo 05 de 2011, los artículos 45, 50 y 51 de la Ley 1530 de 2012, el Decreto 1076 de 2012, el Acto Legislativo 05 de 2019, Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 de 2020, se propone que el administrador del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo sea el Banco de la República. Se adiciona que los recursos administrados por esta entidad no hacen parte de otros recursos administrados por la misma.</p> <p>Se dispone que el Comité Directivo del Fondo emita conceptos vinculantes sobre la fase de desacumulación, no</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.</p> <p>Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:</p> <p>1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:</p> <p>a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.</p>	<p>El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional, previo concepto vinculante del Comité Directivo de que trata el parágrafo 1 del presente artículo, reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado manejo de los recursos del mismo cubrimiento del pasivo pensional de COLPENSIONES.</p>	<p>con el objetivo del cubrimiento del pasivo pensional de Colpensiones, el cual se considera amplio y presto a muchas interpretaciones, sino para el adecuado manejo de los recursos, entre ellos, que permita el pago de pensiones.</p> <p>Se ordena que el Banco de la República y no el Gobierno nacional el que determine el régimen de inversión de los recursos ahorrados, en articulación con las determinaciones que sobre la materia determine el Comité Directivo.</p> <p>En el Comité Directivo se incorpora al Gerente del Banco de la República, tres miembros que representen al empleador y empleado postulados por universidades y se establece que sobre el Comité Directivo ejercerá IVC la Superfinanciera, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales.</p> <p>Con el fin de evitar la desacumulación acelerada del Fondo,</p>
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.</p> <p>3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.</p> <p>4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.</p> <p>5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la</p>	<p>Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:</p> <p>1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:</p> <p>a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.</p> <p>2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.</p> <p>3. 2. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.</p> <p>4. 3. La totalidad de los ingresos por cotizaciones a pensiones de los per</p>	<p>se propone que las transferencias del Gobierno nacional no disminuyan de una vigencia a otra, ante la posibilidad que se produzcan riesgos de modelación y, como afirma el MinHacienda, cuando el comportamiento de las variables del escenario con reforma tiene un nivel de incertidumbre propio de los ejercicios predictivos.</p>
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional. Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos</p>	<p>traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.</p> <p>5. 4. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional no podrá afectar dichos recursos para gasto público. Por su parte, el reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la Banco de la República determinará desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES,</p> <p>quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.</p>	<p>Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación conformación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración, desacumulación e</p>	
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Gerente General del Banco de la República, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto, y des tres miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores quienes deberán ser expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría, que no ejerzan como funcionarios públicos ni pertenezcan al Gobierno nacional, así como tampoco posean conflictos de interés frente a administradores de pensiones. Estos des tres miembros serán postulados por instituciones de educación superior que cuenten con programas en finanzas públicas y carreras afines, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES. La Superintendencia Financiera de Colombia</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p><u>ejercherà inspección, vigilancia y control sobre el Comité Directivo y demás agentes que administren recursos del Fondo de Ahorro del Pilar del Contributivo, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a las que haya lugar. Semestralmente el Comité Directivo deberá rendir informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración e inversión de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional a Colpensiones no podrán disminuir como porcentaje del PIB de un año a otro.</u></p>	
<p>CAPÍTULO IV. DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL</p>	<p>CAPÍTULO IV. DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización. La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen,</p>	<p>Sin cambios.</p>	
--	---------------------	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>monto y regulación se establece en esta ley. La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad. Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p>		
<p>ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS</p>	<p>ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS</p>	<p>Se incluyen otros grupos que pueden aportar para completar los aportes de sus afiliados a fin de que</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.</p> <p>1. Subcuenta de Solidaridad</p> <p>a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados.</p> <p>c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.</p> <p>d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>2. Subcuenta de Subsistencia</p> <p>a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que</p>	<p>EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.</p> <p>1. Subcuenta de Solidaridad</p> <p>a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones, <u>o entidades del sector solidario incluidas aquellas de la economía popular y comunitaria</u>, para sus afiliados.</p> <p>c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.</p> <p>d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>2. Subcuenta de Subsistencia</p>	<p>puedan alcanzar una pensión.</p>
--	--	-------------------------------------

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;</p> <p>c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.</p>	<p>a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;</p> <p>c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.</p>	
<p>CAPÍTULO V. COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS</p>	<p>CAPÍTULO V. COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS</p>	
<p>ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional:</p> <p>a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.</p> <p>b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.</p> <p>Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:</p> <p>Días laborados en el mes:</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Entre 1 y 7 días cotización mínima semanal Entre 8 y 14 días cotizaciones mínimas semanales Entre 15 y 21 días cotizaciones mínimas semanales Más de 21 días (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).</p> <p>Una (1) Dos (2) Tres (3) Cuatro</p> <p>El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.</p> <p>En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general,</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley.</p> <p>Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.</p> <p>El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable,</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.</p> <p>Parágrafo 1. La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.</p> <p>Parágrafo 2. Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.</p>		
<p>ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo: Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.</p>		
<p>ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.</p>		

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE COEXISTENCIA DE EMPLEADORES COTIZACIONES. Cuando un(a) trabajador(a) <u>afiliado(a) perciba salario de dos (2) o más empleadores o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo periodo de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas de manera independiente al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo</u> tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes en pilar contributivo al componente de ahorro Prima Media, conforme a lo señalado en la presente ley.</p> <p><u>Sólo será susceptible de aporte al Componente de Ahorro de Prima Media, una de las cotizaciones realizadas de conformidad con el tope establecido, las demás cotizaciones serán destinadas al Componente Complementario de</u></p>	<p>Esta excepción se establece con el fin de lograr que los cotizantes con multiplicidad de empleadores puedan incrementar los ahorros logrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de forma que al final de la vida laboral el acervo y sus rendimientos alcanzados, le permitan acceder a una mejor mesada pensional.</p>
---	--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional en el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Así mismo, aplicará mecanismos para evitar la elusión y la evasión en el Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común.</p>	
<p>ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) QUE DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS. Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as)</p>	<p>Sin cambios.</p>	

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.</p>		
<p>CAPÍTULO VI. PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</p>	<p>CAPÍTULO VI. PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</p>	
<p>ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 	<p>ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 	

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.</p> <p>Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:</p>	<p>1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.</p> <p>Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:</p>																																																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td> <td>1250</td> <td>2031</td> <td>1.125</td> </tr> <tr> <td>2027</td> <td>1.225</td> <td>2032</td> <td>1.100</td> </tr> <tr> <td>2028</td> <td>1.200</td> <td>2033</td> <td>1.075</td> </tr> <tr> <td>2029</td> <td>1.175</td> <td>2034</td> <td>1.050</td> </tr> <tr> <td>2030</td> <td>1.150</td> <td>2035</td> <td>1.025</td> </tr> <tr> <td>2036</td> <td></td> <td>1000</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS	2026	1250	2031	1.125	2027	1.225	2032	1.100	2028	1.200	2033	1.075	2029	1.175	2034	1.050	2030	1.150	2035	1.025	2036		1000		<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> <th>AÑO</th> <th>SEMANAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td> <td>1250</td> <td>2031</td> <td>1.125</td> </tr> <tr> <td>2027</td> <td>1.225</td> <td>2032</td> <td>1.100</td> </tr> <tr> <td>2028</td> <td>1.200</td> <td>2033</td> <td>1.075</td> </tr> <tr> <td>2029</td> <td>1.175</td> <td>2034</td> <td>1.050</td> </tr> <tr> <td>2030</td> <td>1.150</td> <td>2035</td> <td>1.025</td> </tr> <tr> <td>2036</td> <td></td> <td>1000</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS	2026	1250	2031	1.125	2027	1.225	2032	1.100	2028	1.200	2033	1.075	2029	1.175	2034	1.050	2030	1.150	2035	1.025	2036		1000		
AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS																																																							
2026	1250	2031	1.125																																																							
2027	1.225	2032	1.100																																																							
2028	1.200	2033	1.075																																																							
2029	1.175	2034	1.050																																																							
2030	1.150	2035	1.025																																																							
2036		1000																																																								
AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS																																																							
2026	1250	2031	1.125																																																							
2027	1.225	2032	1.100																																																							
2028	1.200	2033	1.075																																																							
2029	1.175	2034	1.050																																																							
2030	1.150	2035	1.025																																																							
2036		1000																																																								
<p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.</p> <p>El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $r = 65.50 - 0.50 s,$ <p>donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.</p> <p>s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base</p>	<p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.</p> <p>El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $r = 65.50 - 0.50 s,$ <p>donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.</p> <p>s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base</p>																																																									

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.</p> <p>El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.</p> <p>Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.</p> <p>Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de</p>	<p>de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.</p> <p>El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.</p> <p>Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.</p> <p>Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.</p> <p>El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.</p> <p>Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.</p> <p>(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.</p> <p>Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.</p>	<p>liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.</p> <p>El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.</p> <p>Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.</p> <p>(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) uno punto cinco (1,5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.</p> <p>Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:</p> <p>(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan</p>	<p>La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:</p> <p>(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) uno punto cinco (1,5) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.</p> <p>ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del</p>	<p>el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente. Sin cambios.</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993</p>		
<p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.</p>	<p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará integrará, cuando a ello haya lugar, con el pago con el giro de los recursos de la prestación adicional complementaria a cargo de la que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente que haya administrado dicho</p>	<p>Se realiza mejora de redacción, con el fin de reconocer que los ahorros pensionales del Componente Complementario de Ahorro Individual se integren en la pensión reconocida en el Componente de Prima Media.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p><u>componente hasta el momento de la pensión, según la selección que haya hecho el afiliado.</u></p>	
<p>CAPÍTULO VII. BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</p>	<p>CAPÍTULO VII. BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</p>	
<p>ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido. Parágrafo 1. En caso de que fallezca el padre o madre</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional.</p> <p>Parágrafo 2. El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 3. Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.</p> <p>Parágrafo 4. El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>1437 de 2011 o la que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 5: El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) invalido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.</p>		
<p>ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial</p>	<p>ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).</p>	<p>Se incluye un nuevo parágrafo (1º) con el fin de precisar los alcances del beneficio. Se hacen ajustes de redacción en el segundo inciso.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p> <p>Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.</p>	<p>Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen tengan disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p> <p><u>Parágrafo1: El beneficio de que trata el presente artículo no podrá dar lugar a que la beneficiaria obtenga la pensión integral de vejez con menos de 1000 semanas de cotización.</u></p> <p>Parágrafo 2: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA</p>	<p>ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA</p>	<p>Se realiza modificación en el</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional. Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con</p>	<p>DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición o que renuncien a este y que cumplan tengan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre, después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo, y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.</p> <p>Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión integral de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez que establece el artículo 32, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.</p>	<p>sentido de incluir temporalidad a la prestación anticipada de vejez, toda vez que su permanencia implica un cambio de parámetros en el régimen contributivo. Asimismo, a efectos de que guarde relación con el artículo 32º en relación a la inclusión y cumplimiento de la sentencia C-137/23, se adicional un parágrafo (2º).</p>
--	---	--

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley. Parágrafo: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p>	<p>Se exceptúan de lo contemplado <u>en este artículo a</u> quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y a las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, <u>conforme que accedan</u> a lo establecido en el artículo 33 <u>35</u> de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. <u>Esta prestación aplicará únicamente a aquellos afiliados que cumplan los requisitos de acceso establecidos en este artículo con anterioridad al 1º de enero de 2036.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa</p>	<p>Sin cambios.</p>	

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley. Parágrafo 1. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros. Parágrafo 2. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.</p>		
<p>ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES. a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán</p>	<p>ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES. a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán</p>	<p>Se introducen dos modificaciones:</p> <p>1. Con el objeto de fortalecer esta modalidad de pensión vejez se elimina el literal j) toda vez que este reduce el grupo poblacional beneficiario que podría acceder a la prestación pensional.</p> <p>2. A fin de evitar confusión, se introduce explícitamente en el literal b) el número de semanas mínimas necesarias para</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;</p> <p>b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;</p> <p>c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;</p> <p>d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del de cujus pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del</p>	<p>acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;</p> <p>b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas 1.300 semanas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;</p> <p>c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;</p> <p>d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del de cujus pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del</p>	<p>acceder a este beneficio.</p>
--	--	----------------------------------

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;</p> <p>e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;</p> <p>f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;</p> <p>g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;</p> <p>h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes,</p>	<p>causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;</p> <p>e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;</p> <p>f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;</p> <p>g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;</p> <p>h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes,</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.</p> <p>i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);</p> <p>j. Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario(a) deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión integral de vejez de acuerdo con la ley;</p> <p>k. En el Sistema Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os)</p>	<p>provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.</p> <p>i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);</p> <p>j. Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario(a) deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión integral de vejez de acuerdo con la ley;</p> <p>k. En el Sistema Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os)</p>	
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.</p>	<p>permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.</p>	
<p>CAPÍTULO VIII. PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</p>	<p>CAPÍTULO VIII. PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</p>	
<p>ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.</p>		
<p>ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p>	<p>Sin cambios.</p>	
<p>ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán</p>	<p>ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) veintiséis (26) años de edad</p>	<p>Se propone modificar la edad de acceso para obtener pensión de invalidez, dado que la Sentencia C-020 de 2015 extiende el beneficio hasta los 26 años de edad.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p>	<p>sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.</p>	
<p>ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. Parágrafo: Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p>		
<p>ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p>		
<p>ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá.</p> <p>Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(al) afiliado(a);</p> <p>b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa.</p> <p>Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.</p> <p>Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES</p>		
<p>ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>		
<p>CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN</p>	<p>CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>PENSIONAL. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:</p> <p>1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,</p> <p>2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:</p> <p>Parágrafo: Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.</p> <p>El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).</p> <p>Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):</p> <p>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.</p> <p>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).</p> <p>En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar</p>	<p>Sin cambios.</p>	
--	---------------------	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <p>En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.</p> <p>En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.</p> <p>En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p> <p>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;</p> <p>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p> <p>f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a)</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años. Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan. Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p>		
<p>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a): a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado</p>	<p>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a): a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado</p>	<p>Se incluye el parágrafo 2 con el fin de acreditar la naturaleza de parentesco que permite este reconocimiento para hijos.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivas(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p>	<p>hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivas(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);</p> <p>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.</p> <p>Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p>	<p>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);</p> <p>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.</p> <p>Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p>Parágrafo 2: Por hijos beneficiarios, conforme al literal c de este artículo, se entenderán, los biológicos, adoptivos o de crianza.</p>	
<p>ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.</p> <p>ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.</p> <p>En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del</p>	<p>Sin cambios.</p>	
--	---------------------	--

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p>		
<p>ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Las pensiones de sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p>	<p>Sin cambios.</p>	
<p>ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en</p>	<p>Sin cambios.</p>	

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p>		
<p>ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ser colectivo y de participación. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Parágrafo: La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p>		
<p>ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante. En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.</p>		
<p>CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES</p>	<p>CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>	<p>Sin cambios.</p>	
<p>CAPÍTULO XI. ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO</p>	<p>CAPÍTULO XI. ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO</p>	
<p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.</p> <p>Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p>	Sin cambios.	
<p>ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:</p>	Sin cambios.	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>b) Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>c) Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.</p> <p>d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.</p>		
<p>ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.</p>	Sin cambios.	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.</p>	Sin cambios.	
<p>ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros</p>	Sin cambios.	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.</p>		
<p>ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo. Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina. El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos. En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual. Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.</p>		
<p>ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional. Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.</p>		
<p>ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A). En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as). Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor. Parágrafo: Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima.</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.</p>		
<p>ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>		
<p>ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional. Parágrafo. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la</p>	<p>ARTÍCULO 67. CONTRATO PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del <u>Pilar Contributivo Componente Complementario De Ahorro Individual</u> podrán <u>realizarán</u> celebrar contratos con instituciones financieras y otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de la liquidación, recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Los aportes que se realicen en este componente del Sistema de Protección Social Integral a la Vejez, se regirán por la integralidad y validaciones que rigen para el Sistema de Protección Social, sin</p>	<p>Se propone modificación al articulado toda vez que como está actualmente plasmado en el proyecto de Ley, de la redacción del artículo 67 se observan varias inconsistencias y retrocesos en la evolución de los procesos de recaudo de aportes a la Seguridad Social y la lucha contra la evasión y la elusión.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.</p>	<p>perjuicio de que el en las condiciones que se determinen <u>Ministerio de Salud y Protección Social adopte medidas que facilite la liquidación y pago de aportes a través de la PILA en zonas rurales y dispersas del</u> , con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional. Parágrafo. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia Financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.</p>	
<p>ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN. La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad. En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.</p>		
<p>ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley. En caso de</p>		
<p>defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.</p>		
<p>ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación. Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora. En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente. Parágrafo: La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.</p>		
<p>CAPÍTULO XII. ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO-COLPENSIONES</p>	<p>CAPÍTULO XII. ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO-COLPENSIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 71 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad</p>	<p>.Se incluye un inciso (3º) con el objetivo de que Colpensiones haga adecuaciones institucionales de acuerdo a buenas prácticas.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.</p>	<p>financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo. <u>La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES deberá adelantar la Restructuración Organizacional que le lleve a tener estándares internacionales de gobierno corporativo y buena gobernanza, aplicando buenas prácticas de transparencia frente a los afiliados. Entre los elementos mínimos para la administración de la entidad deberá contar con comités asesores compuestos mayoritariamente por miembros en calidad de independientes que recomiendan a la Junta Directiva y al Comité Directivo políticas y decisiones para tener control y hacer diligente</u></p>	
---	---	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p><u>seguimiento en 1) Gobierno Corporativo, 2) Auditoría, y 3) Riesgos acorde a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y las buenas prácticas internacionales.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:</p> <p>a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley.</p> <p>b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por Colpensiones.</p> <p>c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media</p> <p>d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual,</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>para determinar el beneficio económico del pilar semicontributivo.</p> <p>e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.</p> <p>f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.</p> <p>g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.</p> <p>h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.</p>		
<p>ARTICULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Integral de Protección a la Vejez y el Comité Técnico.</p>		
<p>ARTICULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:</p> <p>a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.</p> <p>b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.</p> <p>c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>d) Establecer su propio reglamento. El Consejo estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El (la) Ministro(a) del Trabajo. 2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público. 3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social. 	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.</p> <p>6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.</p> <p>7. Un(a) representante de los Trabajadores.</p> <p>8. Un(a) representante de los Empresarios.</p> <p>9. Un(a) representante de los Pensionados.</p> <p>10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.</p> <p>11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.</p> <p>12. Un(a) representante de Universidades Públicas.</p> <p>13. Un(a) representante de Universidades Privadas.</p> <p>14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.</p> <p>15. Un(a) representante de la población con discapacidad.</p> <p>16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia - Un(a) representante de los trabajadores campesinos.</p> <p>17. Dos representantes de las comunidades NARP.</p> <p>18. Dos representantes de las comunidades indígenas Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.</p> <p>Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.</p> <p>El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.</p>		
<p>ARTICULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.</p> <p>La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:</p> <p>1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.</p> <p>2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.</p> <p>3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.</p> <p>5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.</p> <p>Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.</p> <p>Tendrá como funciones las siguientes:</p> <p>1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.</p> <p>2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.</p> <p>3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización,</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.</p> <p>4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.</p> <p>6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.</p> <p>8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>política en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.</p> <p>10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</p>		
<p>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de</p>	<p>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de</p>	<p>Se introduce por corrección por redacción en el inciso 1º, en el párrafo 2º y se incluye el número (3) del “párrafo nuevo”.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual</p>	<p>Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual</p>	
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p>Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.</p> <p>Parágrafo Nuevo: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p>	<p>con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p>Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. <u>cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900)</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.</p> <p>Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.</p>		
<p>CAPÍTULO XV. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ</p>	<p>CAPÍTULO XV. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ</p>	
<p>ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para</p> <p>garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>los procesos de participación y control social. El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento. El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través de cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias. Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.</p>		
<p>ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ. El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales: a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores. c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>		
<p>CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES FINALES</p>	
<p>ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.</p>	<p>Sin cambios.</p>	
<p>ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables:</p> <p>a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.</p> <p>c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos; d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes; e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización. f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono. Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.</p>		
<p>ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.</p>		
<p>ARTÍCULO 84. SANCIONES. Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación, y la demás normatividad vigente o que la modifique.</p>		
<p>ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: 1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.</p> <p>3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.</p> <p>4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.</p> <p>5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT).</p> <p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <p>1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.</p> <p>2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.</p> <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p> <p>Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen</p>		
--	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.</p>		
<p>ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez. En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez. Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.</p>		
<p>ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	Sin cambios.	
<p>ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS:</p>	Sin cambios.	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 89. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.</p>	Sin cambios.	
<p>ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de</p>	Sin cambios.	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>protección social integral para la vejez.</p>		
<p>ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho 18 meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más</p>	<p>ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, <u>en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la promulgación de la presente ley,</u> el cual <u>tiene</u> <u>tendrá</u> a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho 18</p>	<p>Es de considerar que la operatividad que impone la implementación de las medidas propuestas en el proyecto de ley, y la administración del régimen de transición que sugiere el mismo, implican reformas en los procedimientos, trámites, documentación, sistemas operativos, y además en la estructura y contratación del personal de las entidades que hoy administran el Sistema Pensional.</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

	<p>meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.</p> <p><u>En desarrollo del este artículo, las Administradoras de que trata el Capítulo XI de la presente ley, podrán prestarle servicios a COLPENSIONES de cara a garantizar la continuidad de la operación y evitar que se presenten situaciones que puedan afectar la cobertura y adecuada operación del Sistema. De igual forma, COLPENSIONES se podrá apoyar en entidades que cuenten con sistemas, desarrollos e información de apoyo a la gestión para la entrada en operación del Sistema.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 92. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros: 1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación. 3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán</p>	<p>Sin cambios.</p>	

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos.</p> <p>4. Representante de pensionados</p> <p>5. Representante de trabajadores activos</p> <p>Parágrafo 1. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas.</p> <p>Parágrafo 3. Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control fiscal, control interno, inspección y vigilancia, disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones</p>		
---	--	--

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

<p>Séptimas del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.</p>		
<p>ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025.</p>	<p>ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025 <u>2026 de forma gradual conforme a la implementación operativa del Sistema de que trata el artículo 91 transitorio de la presente ley.</u></p>	<p>Es necesario buscar: (i) Una transición fluida del anterior régimen y el régimen pensional que se crearía a partir de esta reforma, (ii) Garantizar la no afectación de los derechos pensionales de los afiliados y pensionados del Sistema (iii) Permitir la participación de nuevos actores como administradores del Pilar Contributivo en su Componente de Ahorro Individual.</p> <p>Para este efecto, se propone reformar la entrada en vigor del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, del 01 de enero de 2025 al 01 de enero de 2026 con una implementación gradual conforme a la implementación operativa del Sistema de que trata el artículo</p>

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

<p>ARTÍCULO 94. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarios. Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley. Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.</p> <p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>91 transitorio del proyecto de ley.</p>
--	---------------------	--

XI. CONCLUSIÓN.

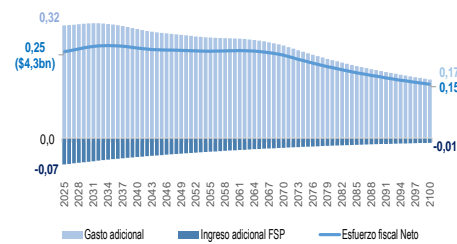
En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

XII. IMPACTO FISCAL

El impacto fiscal del texto radicado de la reforma al sistema de protección social a la vejez tiene varias consideraciones importantes. Por un lado, el pilar solidario propuesto permite otorgar una transferencia monetaria a la población en condición de pobreza monetaria, pobreza monetaria extrema y vulnerabilidad, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. El esfuerzo fiscal neto derivado de la implementación del pilar solidario es de 0,25% del PIB (\$4,3 bn) en 2025, reduciéndose gradualmente y convergiendo a 0,15% del PIB en 2100.

Tabla 87. Esfuerzo fiscal neto del Pilar solidario - % del PIB (\$bn)



Fuente: Cálculos DGPM. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Nota: El esfuerzo fiscal neto corresponde a la diferencia entre el gasto y el ingreso adicional del pilar solidario. FSP – Fondo de Solidaridad Pensional

En cuanto al impacto fiscal que implica la implementación del pilar semicontributivo, este se deriva de los siguientes elementos: (i) el reconocimiento del subsidio en el cálculo de las rentas vitalicias para aquellos cotizantes que alcancen la edad y semanas cotizadas necesarias, y no hagan parte del pilar solidario; (ii) la sustitución de la actual devolución de saldos e indemnizaciones sustitutivas por rentas vitalicias, que cambia la temporalidad en la que se materializan los gastos derivados de este componente del sistema de protección a la vejez. Estimaciones del Ministerio de Hacienda sugieren que entre 2025 y 2029 el costo asociado a la implementación del pilar semicontributivo con un reconocimiento de rentabilidad por 3% E.A. pasaría de 0,02% del PIB a 0,04% del PIB al año. En la tabla 1 se presenta la evolución de este gasto adicional hasta 2100, así como el valor presente neto del mismo.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO**

Tabla 88. Gasto de Pilar Semicontributivo - % del PIB. Fuente: MHCP.

Concepto	2025	2026	2027	2028	2029	Promedio			VPN ₂₀₇
						2030	2036	2071	
Gasto	0,02	0,02	0,03	0,03	0,04	0,05	0,08	0,05	3,0

Fuente: Cálculos DGPM con base en modelos del CEDE y DGRESS. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, como se ha expuestos en el apartado de consideraciones de los ponentes, la reducción del umbral permitiría liberar espacio fiscal que permita financiar mejores rentas vitalicias ante el creciente número de beneficiarios del Pilar Semicontributivo, tal y como se muestra en la tabla 89, donde se observa que para 2052 serían 3.2 millones y en 2100 un total de 5.7 millones. De igual forma, se permitiría financiar los beneficios económicos de un elevado número de adultos mayores en el Pilar Solidario, quienes a 2052 alcanzarían un total de 4,9 millones y a 2100 más de 6,7 millones.

Gráfico 1. Beneficiarios del Proyecto de Reforma Pensional según cada pilar (miles de personas)



Fuente: DGPM-MHCP. Nota: Cifras consistentes con el texto aprobado en primer debate

Tabla 89. Beneficiarios de los pilares de la reforma pensional. Fuente: MHCP.

Para dar mayor contexto al párrafo precedente, este informe de ponencia apunta al reconocimiento de un 4% E.A. en el reconocimiento de la renta vitalicia en el Pilar Semicontributivo. Esta ponencia busca incrementar los recursos que recibirían aquellos que ingresarían al Pilar Semicontributivo, reconociendo el porcentaje mencionado – teniendo en cuenta que la renta generada por los administradores pensionales ha sido promedio 7% efectivo anual en los últimos años –, por lo cual, si se realiza un ejercicio hipotético de un mayor reconocimiento en rentabilidad del 4,5% efectivo anual, al calibrar el monto del umbral de cotización en el Componente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

de Prima Media del Pilar Contributivo, este objetivo es alcanzable. Partiendo de esta información se realizó la estimación de la mesada promedio que se obtendría si a una persona en diferentes rangos de semanas se le reconoce 1.5% más de rendimientos. Como se puede ver en la tabla siguiente, los incrementos de las mesadas son sustanciales.

Semanas esperadas	Con reforma (No elegible PS) Rendimientos 3.0% real	Con reforma. (No elegible PS) Rendimientos 4.5% real
300	331.562	380.605
400	148.749	214.220
400-500	167.342	240.098
500-600	204.530	294.553
600-700	241.717	348.108
700-800	278.904	401.663
800-900	316.091	455.218
900-1000	353.278	508.773

Tabla No. 90. Ejercicio de reconocimiento rendimiento Pilar Semiccontributivo. Fuente: Cálculos propios.

En términos agregados, reconocer un mayor rendimiento real a esta población aumentaría el flujo de gasto en el Pilar Semiccontributivo en alrededor de 0.1% del PIB por año (ver Tabla 91).

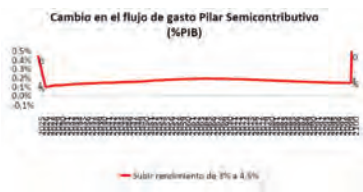


Tabla No. 91. Flujo de gasto del Pilar Semiccontributivo Fuente: Cálculos propios.

¿De dónde saldría el dinero para cubrir este aumento en el pasivo? Una forma de financiar esta propuesta sería bajar los subsidios del Pilar Contributivo y asignar estos recursos al Pilar Semiccontributivo. Esto es, focalizar mejor los subsidios hacia donde realmente se necesitan o, dicho de otra forma, disminuir el monto de cotización al Componente de Prima Media en 1 SMLMV, 1.5 SMLMV o 2 SMLMV para liberar recursos. La reducción más moderada, de 3 a 2 SMLMV reduce el

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

déficit del Pilar Contributivo en 0,6% del PIB anual, una vez el sistema se estabiliza en el nuevo equilibrio. Es decir que hay amplio espacio para dar un beneficio más generoso a quienes más lo necesitan si se reducen los subsidios del pilar contributivo a través de una reducción del umbral.

Por su parte, el impacto fiscal derivado del pilar contributivo de la reforma pensional se materializa en los cambios que experimentaría el déficit de Colpensiones, que a su vez es equivalente a la transferencia que realizaría la Nación, con recursos del PGN, para cubrirlo. Durante los primeros años de su implementación, la reforma generaría un incremento en los ingresos por concepto de cotizaciones, que sería parcialmente contrarrestado por una caída en los ingresos por traslados de los fondos de pensiones a Colpensiones. Esta reducción en los traslados se deriva del hecho de que se elimina la competencia entre los dos regímenes pensionales actualmente existentes, y por lo tanto solo se seguirán materializando los traslados correspondientes a los afiliados que se encuentren en el régimen de transición, o que alcancen la edad de pensión y antes de la entrada en vigor de la reforma hayan realizado cotizaciones por ingresos correspondientes a hasta el umbral de salarios mínimos en los fondos de pensiones. Este aumento en el ingreso total de Colpensiones va disminuyendo con el tiempo, como consecuencia de que, con el envejecimiento de la población, los cotizantes como proporción de la población total disminuirían. Igualmente, a raíz de la reforma, aumentará el gasto en pensiones de Colpensiones, debido a las nuevas mesadas que pagará, correspondientes a los cotizantes nuevos que recibirá con la reforma. Este incremento en el gasto se acelerará con el tiempo, en la medida en la que alcancen la edad de pensión los nuevos cotizantes que esta entidad tendrá gracias a la reforma, además de los efectos del envejecimiento de la población.

La creación del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo es un elemento esencial dentro de la reforma, y en particular dentro del funcionamiento del pilar contributivo. Con este fondo, se busca no alterar el ahorro nacional a raíz de la implementación de la reforma, y con ello no alterar dramáticamente el funcionamiento de los mercados de capitales, y en particular de deuda pública, al mismo tiempo que se constituye un activo destinado a fondar las mayores obligaciones en términos del pago de pensiones que asumirá Colpensiones a raíz de la reforma. Así, la creación de este fondo de ahorro es un elemento esencial para asegurar la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica. A este fondo se deben destinar todos los ingresos netos adicionales que obtenga Colpensiones como consecuencia de la reforma, y sus recursos solo se utilizarían para pagar las pensiones de los afiliados que previamente a la entrada en vigor de la reforma no se encontraran afiliados a Colpensiones. Esto permitiría que el balance de Colpensiones, una vez se considera la dinámica del fondo de ahorro, se mantenga prácticamente inalterado frente al escenario sin reforma.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

XIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez", conforme se presenta en el texto propuesto.

Con toda atención,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
Senador de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

ANA PAOLA GARCÍA ÁGUELO
Senadora de la República

ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República

XIV. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, de libre elección del afiliado en los aspectos a que hubiere lugar, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad, equidad, progresividad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (62) años de edad hombres y cincuenta y siete (57) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente. El Gobierno Nacional dentro del término establecido para la entrada en vigencia de la presente ley, deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes en el marco de gasto de mediano plazo y al marco fiscal de mediano plazo para cumplir lo ordenado en este artículo y lograr la cobertura universal de las personas que quieran acceder a este pilar.</p> <p>III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, contratistas, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. Este pilar lo componen: Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta uno punto cinco (1,5) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a uno punto cinco (1,5) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda uno punto cinco (1,5) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.</p> <p>IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, cualquiera sea su ingreso, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos al Pilar de Ahorro Voluntario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno Nacional, en el término de seis (06) meses, reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Así mismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al afiliado para completar y obtener una pensión de vejez. Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, salvo que libre y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados. Parágrafo 2: La presente ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, salvo que libre y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de que trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados. ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo: a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley. b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. c) Dignidad: Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes. e) Inclusión: Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>f) Eficiencia: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez. h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social. i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan. j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley. k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social. l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables. m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan. n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales.</p>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho.</p> <p>En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.</p> <p>p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.</p> <p>q) Eficacia: Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos</p> <p>Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>r) Especial protección a la población rural: El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p>s) Enfoque étnico: Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos en el sistema de protección social integral para la vejez de conformidad con sus usos y costumbres.</p> <p>t) Celeridad e interoperabilidad: Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderá por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera celerate las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza, como a sobrevivientes.</p> <p>u) Libertad de elección: El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.</p> <p>v) Rentabilidad: El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.</p> <p>Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. 2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes. 3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna. 4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. 5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. 6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte. 7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993. 8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro previsto en el artículo 24 de esta ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.</p> <p>10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.</p> <p>ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Asesorar y brindar información periódica, por lo menos anualmente y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados. 2) Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones. 3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. 5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados. 6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes. 7) Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario. 8) Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica. 9) Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al 	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.</p> <p>ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS). Corresponde a los(as) Empleadores(as) o contratantes dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista. 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional. 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a el(la) trabajador(a) o contratista con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento. 5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento. 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas, a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores, así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social. 7) Contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes. <p>ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS) Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 3) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera. 4) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

5) Deber de mantener actualizada la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.
6) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.

ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley.
- 2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.
- 3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.
- 4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.
- 5) A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.
- 6) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 7) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ.

Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de realizar la notificación del reconocimiento de la pensión, y la debida inclusión en la nómina de pensionados, se realice el primer pago de la mesada pensional por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel, previa notificación, aviso y autorización informada del trabajador.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte,

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicotributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.
9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.
10. Las personas podrán afiliarse al sistema por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, legalmente establecidas y debidamente habilitadas de acuerdo con la reglamentación existente.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de un punto cinco (1,5) smmlv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la libre escogencia de Administradora de Fondos de Pensiones según las normas aplicables en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.

CAPÍTULO II.
CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada. El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda un punto cinco (1,5) smmlv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.
No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.
2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicotributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicotributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas.
4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.
5. La pensión de vejez reconocida en el pilar contributivo, estará conformada por la prestación definida en el componente de prima media, más un componente complementario de ahorro individual que cada afiliado tenga en una administradora de pensiones, si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión reconocida y pagada por Colpensiones o la entidad que haga sus veces.
6. Todas las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993, serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte dentro del Pilar Contributivo. Igualmente se tendrán en cuenta los tiempos cotizados o aportes realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro del sistema de equivalencias contemplado en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Se incluirán también los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales o cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora de fondo de pensiones y/o COLPENSIONES.
7. Los recursos ahorrados en el pilar de ahorro voluntario, con sus rendimientos y/o rentabilidad correspondiente y que se encuentren en las cuentas de ahorro individual voluntario de los afiliados, podrán ser utilizados conforme al sistema de equivalencias que establezca el gobierno nacional, para cumplir con el requisitos de semanas de cotización exigido en esta ley para acceder a la pensión de vejez.

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>8. El reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes de origen común estará a cargo de Colpensiones, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones o aportes realizado por el afiliado, el valor de los ahorros realizados al pilar contributivo y sus respectivos rendimientos, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>9. No podrá otorgarse una pensión en el Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos que establece esta ley para acceder a dicha prestación. En todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos exigidos en el pilar contributivo.</p> <p>ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral. 2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora. 3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional. 4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley. 	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.</p> <p>6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.</p> <p>7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que el bono pensional, sea redimido por la entidad competente con destino al Pilar Contributivo cuando tengan cincuenta y siete (57) años de edad las mujeres y sesenta y dos (62) años de edad los hombres. Esta disposición también le será aplicable a los beneficiarios establecidos en el artículo 76 de la presente ley.</p> <p>8. El bono o título pensional en el momento de ser redimido por la entidad competente, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor que reporte el DANE anualmente y una tasa rendimiento real del 3%.</p> <p>9. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiéndose que la prestación es única e integral.</p> <p>Parágrafo: La contratación del seguro previsional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.</p> <p>El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.</p> <p>ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL. Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario.</p> <p>Las pensiones de que trata esta ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES</p> <p>ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ser ciudadano(a) colombiano(a); b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres; c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional; d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria. e. No tener pensión. <p>El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo correspondiente a línea de pobreza extrema actualizada con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la presente ley que informe oficialmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o a la entidad que haga sus veces. A partir de la vigencia siguiente, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</p> <p>Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. El valor de la Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.</p> <p>Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.</p> <p>Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p> <p>ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y dos (62) años hombres y cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario. <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el</p>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.</p> <p>Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.</p> <p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y dos (62) años hombres y cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 4% efectivo anual; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes, rendimientos y bonos pensionales si hubiere lugar; más (iii) un porcentaje decreciente, según el monto de ahorro acumulado en su cuenta de ahorro individual, del valor de la renta básica solidaria de conformidad con la reglamentación que establezca el gobierno. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.</p> <p>Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio.</p> <p>La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una devolución de sus aportes, traídos a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el Componente de Prima Media más los ahorros que tengan acumulados en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, si los hubiere, como la Devolución de Saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. En el caso de aquellos(as) afiliados(as) que a la edad de pensión solo hayan alcanzado a cotizar en el RAIS hasta 299 semanas y no tengan en su cuenta individual ahorros suficientes para aplicar el sistema de equivalencias de que trata esta ley para tener derecho a un beneficio económico periódico como el previsto en los literales b o c, tendrán derecho a una devolución de saldos, esto es, de sus aportes más los rendimientos y bonos si a ellos hay lugar, de la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>Parágrafo 1: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</p> <p>Parágrafo 2: En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá acogerse a lo previsto en el literal d) del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p> <p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.</p> <p>e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.</p> <p>f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a dos (2) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.</p> <p>Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional tanto del Componente de Prima Media como del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.</p> <p>m) El Estado garantiza los ahorros de la persona, el pago de la pensión a cargo de Colpensiones y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional se actualizará con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que informe oficialmente el departamento administrativo nacional de estadística (DANE) o a la entidad que haga sus veces, al año inmediatamente anterior a la redención del título, aumentado en un 3%.

o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por uno punto cinco (1,5) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de uno punto cinco (1,5) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una prestación pensional complementaria a la pensión integral, de conformidad con lo que establece esta ley.

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celeré y eficiente.

q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

(19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización.

5) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.
 El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.

El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones, al transitar a la pensión de vejez.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(as) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

- 1) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.
- 2) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.
- 3) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.
- 4) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
 PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Se excluye de lo previsto en la Ley 2300 de 2023, las gestiones de cobro que se adelanten para el cumplimiento en el pago de aportes pensionales.

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

Parágrafo. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024 aumentado en un 3% efectivo anual (IPC+3).

ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.

El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:

A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:

La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.</p> <p>Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.</p> <p>En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas</p> <p>ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.</p> <p>Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el componente de prima media: <ol style="list-style-type: none"> a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta uno punto cinco (1,5) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y. b. 3 puntos de la cotización sobre la parte del ingreso base de cotización para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración. 2. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <ol style="list-style-type: none"> a. 14 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere uno punto cinco (1,5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado. b. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere uno punto cinco (1,5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. c. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere uno punto cinco (1,5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. <p>Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal c del numeral 2 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 15 puntos el componente al que se refiere el literal a del numeral 2 de este artículo del componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones o nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras. El Gobierno Nacional tendrá como referencia las comisiones de administración de los países miembros de la Organización para la</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, que en ningún caso podrá exceder del 1%.</p> <p>Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República.</p> <p>El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.</p> <p>El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenecían al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional, previo concepto vinculante del Comité Directivo de que trata el parágrafo 1 del presente artículo, reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado manejo de los recursos del mismo.</p> <p>Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores: <ol style="list-style-type: none"> a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051. 2. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley. 3. La totalidad de los ingresos por cotizaciones a pensiones de los traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>4. La totalidad de los recursos que se transfieren desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.</p> <p>Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional no podrá afectar dichos recursos para gasto público. Por su parte, el Banco de la República determinará el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir conformación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración, desacumulación e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Gerente General del Banco de la República, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto, y tres miembros independientes que representen a los afiliados y empleadores quienes deberán ser expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría, que no ejerzan como funcionarios públicos ni pertenezcan al Gobierno nacional, así como tampoco posean conflictos de interés frente a administradores de pensiones. Estos tres miembros serán postulados por instituciones de educación superior que cuenten con programas en finanzas públicas y carreras afines, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá inspección, vigilancia y control sobre el Comité Directivo y demás agentes que administren recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a las que haya lugar. Semestralmente el Comité Directivo deberá rendir</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración e inversión de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.</p> <p>Parágrafo 3. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional a Colpensiones no podrán disminuir como porcentaje del PIB de un año a otro.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL</p> <p>ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(as) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.</p> <p>La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.</p> <p>La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.</p> <p>Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.</p> <p>1. Subcuenta de Solidaridad</p> <p>a. Cero punto cinco porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones, o entidades del sector solidario incluidas aquellas de la economía popular y comunitaria, para sus afiliados.</p> <p>c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.</p> <p>d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>XV. Subcuenta de Subsistencia</p> <p>a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;</p> <p>c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS</p> <p>ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por períodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>un ingreso mensual inferior a un (1) smmlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional:</p> <p>a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.</p> <p>b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.</p> <p>Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:</p> <p>Días laborados en el mes:</p> <p>Entre 1 y 7 días Una (1) cotización mínima semanal Entre 8 y 14 días Dos (2) cotizaciones mínimas semanales</p> <p>Entre 15 y 21 días Tres (3) cotizaciones mínimas semanales</p> <p>Más de 21 días Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).</p> <p>El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.</p> <p>En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley.</p> <p>Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados</p>

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.

El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.

Parágrafo 1. La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.

Parágrafo 2. Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.

El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.

ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo: Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.

ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 30. COEXISTENCIA DE COTIZACIONES. Cuando un(a) afiliado(a) perciba salario de dos (2) o más empleadores o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas de manera

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

independiente al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Sólo será susceptible de aporte al Componente de Ahorro de Prima Media, una de las cotizaciones realizadas de conformidad con el tope establecido, las demás cotizaciones serán destinadas al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional en el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Así mismo, aplicará mecanismos para evitar la elusión y la evasión en el Sistema de Protección Social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común.

ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS. Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.

CAPÍTULO VI. PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(i) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma. En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1.250	2031	1.125
2027	1.225	2032	1.100
2028	1.200	2033	1.075
2029	1.175	2034	1.050
2030	1.150	2035	1.025
2036		1000	

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(ii) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de uno punto cinco (1,5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de uno punto cinco (1,5) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación

Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se integrará, cuando a ello haya lugar, con el pago de la prestación adicional complementaria a cargo de la Administradora del Componente de Ahorro Individual que haya administrado dicho componente hasta el momento de la pensión, según la selección que haya hecho el afiliado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII.</p> <p style="text-align: center;">BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ</p> <p>ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.</p> <p>El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional.</p> <p>Parágrafo 2. El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 3. Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.</p> <p>Parágrafo 4. El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 5: El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) inválido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.</p> <p>ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).</p> <p>Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tengan disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.</p> <p>Parágrafo 1. El beneficio de que trata el presente artículo no podrá dar lugar a que la beneficiaria obtenga la pensión integral de vejez con menos de 1000 semanas de cotización.</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Parágrafo 2. Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición o que renuncien a este y que tengan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre, que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo, y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.</p> <p>Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión integral de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.</p> <p>En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez que establece el artículo 32, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Se exceptúan de lo contemplado en este artículo a quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y a las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, que accedan a lo establecido en el artículo 35 de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. Esta prestación aplicará únicamente a aquellos afiliados que cumplan los requisitos de acceso establecidos en este artículo con anterioridad al 1° de enero de 2036.</p> <p>ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Parágrafo 2. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.</p> <p>ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.</p> <p>El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.</p> <ol style="list-style-type: none"> Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente; Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, 1.300 semanas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez; Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema; En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) superstita, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del de cujus pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) superstita y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente superstita; El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; El(la) superstita deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna; En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.

i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);

j. En el Sistema Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley.

Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que se sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.

CAPÍTULO VIII.
PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.

El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(a) afiliado(a).

b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa.

Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.

Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES

ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.

Parágrafo 1. Los(as) menores de veintiséis (26) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, sólo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo enténdase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO

semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.

En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

CAPÍTULO IX.
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Parágrafo: Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.

ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).

Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):


<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>a. En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.</p> <p>b. En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <p>En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.</p> <p>En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.</p> <p>En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).</p> <p>c. Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p> <p>d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.</p> <p>e. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p> <p>f. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecido(o) hasta los 18 años.</p> <p>Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.</p> <p>Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p>ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).</p> <p>Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):</p> <p>a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.</p> <p>b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).</p> <p>En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.</p> <p>c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.</p> <p>d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);</p> <p>e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p>Parágrafo 2. Por hijos beneficiarios, conforme al literal c de este artículo, se entenderán, los biológicos, adoptivos o de crianza.</p> <p>ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.</p> <p>ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.</p> <p>En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.</p> <p>ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Las pensiones de sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>Parágrafo: La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenezca al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.</p> <p>En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenezca al pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según</p>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI. ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.</p> <p>Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Casantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual. b) Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993. c) Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional. d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados. <p>ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.</p> <p>ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.</p> <p>ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.</p> <p>En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.</p> <p>ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A).</p> <p>En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as).</p> <p>Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.</p> <p>Parágrafo: Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.</p> <p>ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 67. CONTRATO PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Pilar Contributivo realizarán la liquidación, recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Los aportes que se realicen en este componente del Sistema de Protección Social Integral a la Vejez, se regirán por la integralidad y validaciones que rigen para el Sistema de Protección Social, sin perjuicio de que el Ministerio de Salud y Protección Social adopte medidas que facilite la liquidación y pago de aportes a través de la PILA en zonas rurales y dispersas del territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN. La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquella sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.</p>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.</p> <p>ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.</p> <p>ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.</p> <p>Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.</p> <p>En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII. ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO- COLPENSIONES</p> <p>ARTÍCULO 71 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES deberá adelantar la Restructuración Organizacional que le lleve a tener estándares internacionales de gobierno corporativo y buena gobernanza, aplicando buenas prácticas de transparencia frente a los afiliados. Entre los elementos mínimos para la administración de la entidad deberá contar con comités asesores compuestos mayoritariamente por miembros en calidad de independientes que recomiendan a la Junta Directiva y al Comité Directivo políticas y decisiones para tener control y hacer diligente seguimiento en 1) Gobierno Corporativo, 2) Auditoría, y 3) Riesgos acorde a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y las buenas prácticas internacionales.</p> <p>ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley. b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por Colpensiones.</p> <ol style="list-style-type: none"> c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del pilar semicontributivo. e) Administrar los riesgos de Invalidez y Supervivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional. f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional. g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional. h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia. <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.</p> <p>ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez y el Comité Técnico.</p> <p>ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez. b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez. c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. d) Establecer su propio reglamento. El Consejo estará integrado por: <ol style="list-style-type: none"> 1. El (la) Ministro(a) del Trabajo. 2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público. 3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social. 4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación. 5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social. 6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones. 7. Un(a) representante de los Trabajadores. 8. Un(a) representante de los Empresarios. 9. Un(a) representante de los Pensionados. 10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias. 11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual. 12. Un(a) representante de Universidades Públicas. 13. Un(a) representante de Universidades Privadas. 14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado. 15. Un(a) representante de la población con discapacidad. 16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia 17. Un(a) representante de los trabajadores campesinos. 18. Dos representantes de las comunidades NARP. 19. Dos representantes de las comunidades indígenas <p>Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.</p> <p>Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.</p> <p>El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.</p> <p>ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.</p>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El(la) Ministro(a) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá. 2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico. 3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General. 4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía. 5. Dos (2) designados de(la) Presidente(a) de la República. <p>Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza de(la) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.</p> <p>Tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen. 	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común. 3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros. 4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez. 5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore. 6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez. 7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos. 8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez. 9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez. 10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley. 11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez. 12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad. <p>ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientos cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p>Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.</p> <p>Parágrafo 3: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.</p> <p>ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.</p> <p>Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>CAPÍTULO XV. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ</p> <p>ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.</p> <p>El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.</p> <p>El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través de cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias.</p> <p>Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral</p>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.</p> <p>ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ.</p> <p>El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores. El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar. Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.</p> <p>ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos; Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes; Las pensiones y demás prestaciones que reconozca esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley, en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono. <p>Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.</p> <p>ARTÍCULO 84. SANCIONES. Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación, y la demás normatividad vigente o que la modifique.</p> <p>ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicomplementario y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago</p>
<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.</p> <p>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT). <p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los servicios prestados por las administradoras dentro de Pilar Contributivo. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes. <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p> <p>Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.</p> <p>ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS:</p> <p>Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 89. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.</p> <p>ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.</p> <p>ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Conformese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la promulgación de la presente ley, el cual tendrá a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i)</p>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un periodo de dieciocho (18) meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.</p> <p>En desarrollo del este artículo, las Administradoras de que trata el Capítulo XI de la presente ley, podrán prestarle servicios a COLPENSIONES de cara a garantizar la continuidad de la operación y evitar que se presenten situaciones que puedan afectar la cobertura y adecuada operación del Sistema. De igual forma, COLPENSIONES se podrá apoyar en entidades que cuenten con sistemas, desarrollos e información de apoyo a la gestión para la entrada en operación del Sistema.</p> <p>ARTÍCULO 92. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación. 3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos. 4. Representante de pensionados 5. Representante de trabajadores activos <p>Parágrafo 1. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas.</p> <p>Parágrafo 3. Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control fiscal, control interno, inspección y vigilancia, disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.</p>	<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p> <p>Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.</p> <p>ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2026 de forma gradual conforme a la implementación operativa del Sistema de qué trata el artículo 91 transitorio de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 94. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.</p> <p>Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;"> MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;"> POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA Senador de la República </div> </div>
---	--

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO</p>	
<p>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador de la República</p>	<p>HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República</p>
<p>ANA PAOLA GARCÍA AGUDELO Senadora de la República</p>	<p>ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República</p>
<p>SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República</p>	<p>BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República</p>